

ABAJO EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2013)

The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources, Corp.,
Demandantes,

c.

La República del Perú y Activos Mineros S.A.C.,
Demandadas.

Caso PCA No. 2019-47

Dúplica de las Demandadas

1 de septiembre de 2023

Spanish Translation

ALLEN & OVERY

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	Antecedentes	2
B.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes.....	8
C.	Las reclamaciones de los Demandantes no alcanzan el umbral del fondo y en un análisis completo de los fundamentos.....	10
D.	La evidencia apoya abrumadoramente las posiciones de los Demandados.....	13
E.	El Tribunal debe proteger el sistema de arbitraje comercial internacional de la mala conducta de los Demandantes	14
II.	CUESTIONES PRELIMINARES NECESARIAS PARA ORIENTAR AL TRIBUNAL EN LA EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	16
A.	Los Demandantes no han impugnado hechos materiales	16
1.	El Complejo PAMA y su implementación	16
2.	Los Demandantes comprometieron la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones.....	19
a.	Los Demandantes no abordaron la evidencia presentada en el Memorial de Contestación de los Demandados que muestra que la mala gestión financiera de DRP por parte de Renco causó el fracaso de DRP	19
b.	En su respuesta, los Demandantes ignoran las pruebas materiales discutidas anteriormente y se centran en supuestos hechos que son irrelevantes.	24
B.	Los Demandantes tienen la carga de la prueba para establecer la jurisdicción y probar sus reclamaciones	26
1.	Los Demandantes tienen la carga de probar la existencia de jurisdicción.....	26
2.	Los Demandantes tienen la carga de probar todos los aspectos de cada reclamo que presentan.	27
C.	Interpretación de las cláusulas de la STA que son relevantes para la controversia de conformidad con la legislación peruana.....	29
1.	Interpretación del contrato de acuerdo con la legislación peruana	29

2.	Interpretación de las cláusulas 5, 6 y 8.14 de la STA y cómo se asigna la responsabilidad entre la Compañía y Centromín.....	32
3.	La Compañía asumió la responsabilidad de varias reclamaciones y daños de terceros de conformidad con la Cláusula 5 de la STA.....	36
a.	La responsabilidad de la Compañía por reclamos y daños de terceros durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metalroya de conformidad con la Cláusula 5.3 (a) del STA	39
b.	La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros para el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metalroya de conformidad con la Cláusula 5.3 (b) del STA	46
c.	La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros para el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metalroya de conformidad con la Cláusula 5.4 (a) de la STA....	49
d.	La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros por el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metalroya de conformidad con la Cláusula 5.4 (b) de la STA ...	51
III.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LAS DEMANDAS DE LAS DEMANDANTES.....	52
A.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas STA de las Demandantes.....	53
1.	Los Demandantes no son Partes STA.....	53
a.	Los Demandantes no proporcionan una respuesta verdadera al análisis exhaustivo de STA de los Demandados.....	53
b.	El Tribunal debe extraer conclusiones adversas de la falta de presentación de los documentos solicitados por parte de las Demandantes sin ninguna explicación.....	60
2.	Los Demandantes no son partes en la Cláusula Arbitral STA.....	65
3.	DRP no participó en el proceso de decisión de experto.....	65
B.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de Garantía Perú de las Demandantes	65
C.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes fantasmas.....	66

D.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de derecho peruano de las Demandantes.....	66
1.	No existe consentimiento arbitral para las demandas de derecho peruano de las Demandantes.....	66
a.	Los Demandantes no pueden subsanar su exclusión de la Cláusula Arbitral STA a través del Artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana	67
b.	Bajo la nueva teoría de los Demandantes para sus reclamos de derecho peruano, tales reclamos no están "relacionados con" el STA.....	80
2.	La demanda de subrogación de los Demandantes implica la inexistencia del consentimiento arbitral.....	85
3.	La demanda de responsabilidad precontractual de los Demandantes (si estuviera viva) se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral.....	88
4.	La demanda de enriquecimiento injusto de los Demandantes se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral.....	88
E.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre la demanda de nivel mínimo de trato de las Demandantes	88
IV.	LAS RECLAMACIONES DE LOS DEMANDANTES CARECEN DE FUNDAMENTO.....	92
A.	Las reclamaciones de los Demandantes fracasan en el umbral	92
1.	Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones STA porque no son Partes STA	94
2.	Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones por incumplimiento de la Cláusula 6.1	94
3.	Las reclamaciones de garantía de Perú de los Demandantes fracasan en el umbral.....	94
4.	Las reclamaciones de indemnización, costos y defensa de los Demandantes fallan en el umbral.....	94
5.	Demandantes Reclamaciones de derecho peruano fracasan en el umbral	94

a.	La teoría revisada de los Demandantes para sus demandas de derecho peruano las hace inadmisibles	95
b.	A pesar de la solicitud de los Demandantes de una reparación declaratoria falsa, sus reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto siguen sin estar maduras	100
c.	Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones de subrogación y cotización	120
d.	Las demandas de los Demandantes en el derecho peruano siguen siendo inadecuadamente articuladas.....	120
6.	La reclamación del nivel mínimo de trato de los Demandantes no alcanza el umbral	121
B.	Las reclamaciones de STA de los Demandantes y de garantía de Perú no prosperan sobre una base de responsabilidad total	122
1.	Los reclamos de los Demandantes de Missouri se derivan de los actos de los Demandantes, no de DRP, y por lo tanto no están sujetos a la asignación de responsabilidad de la STA.....	123
2.	Los Demandantes no demuestran que las lesiones de los Demandantes de Missouri se deriven de las operaciones de Centromín	131
3.	La STA asigna responsabilidad a DRP por los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri que surjan de las operaciones de DRP durante el Período PAMA, entre octubre de 1997 y enero de 2007.	134
a.	Las reclamaciones y lesiones de los Demandantes de Missouri surgen de la sobreproducción de DRP y el uso de concentrados más sucios, que surgen de los estándares y prácticas de emisiones menos protectoras de DRP.....	134
b.	Las lesiones de los Demandantes de Missouri surgen directamente del incumplimiento de DRP de sus obligaciones PAMA.....	177
4.	La STA asigna responsabilidad a DRP por los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri que son el resultado de las operaciones de DRP después del Período PAMA, entre 2007 y 2009	181

C.	Centromín y Activos Mineros cumplieron con sus obligaciones ambientales, aunque se retrasaron por la falta de implementación de su PAMA por parte de DRP.	182
D.	Las demandas de derecho peruano de los Demandantes fracasan en un análisis de responsabilidad total.....	184
1.	Los Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba sobre el fondo de sus reclamaciones de derecho peruano en su conjunto	184
2.	Cada reclamo individual de la ley peruana carece de fundamento	187
a.	La reclamación de responsabilidad precontractual de los Demandantes carece de fundamento.....	187
b.	La demanda de subrogación de los Demandantes carece de fundamento	187
c.	La reclamación de contribuciones de los Demandantes carece de fundamento.....	190
d.	La demanda de enriquecimiento injusto de los Demandantes carece de fundamento	190
E.	La reclamación del nivel mínimo de trato de los Demandantes falla en un análisis de responsabilidad total.....	190
V.	PETITUM	191

Glossary

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Activos Mineros	Activos Mineros S.A.	Activos Mineros S.A.
Bankruptcy Law	Law No. 27809, the General Law of the Bankruptcy System of Peru	La Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal
Board of Creditors	Board of recognized creditors of Doe Run Peru S.R.Ltda.	Junta de acreedores reconocidos de Doe Run Peru S.R.L.
CEPRI	Special Committee for the Promotion of Private Investment	Comité Especial para la Promoción de la Inversión Privada
Centromín	Empresa Minera del Centro del Perú S.A.	Empresa Minera del Centro del Perú S.A.
Claimants (Demandadas)	Renco Group, Inc. and Doe Run Resources, Corp.	Renco Group, Inc. y Doe Run Resources, Corp.
Collins Cases	The subset of Missouri Litigations captioned <i>J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp.</i> , et al., Case No. 4:15-CV-1704-RWS	El subconjunto de <i>Missouri Litigations</i> titulados <i>J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp.</i> , et al., Case No. 4:15-CV-1704-RWS
Counter-Memorial	Respondents' Counter-Memorial, dated 1 April 2022 (“ Contract Counter-Memorial ”)	Memorial de Contestación de las Demandadas, de fecha 1 de abril de 2022 (“ Memorial de Contestación del Contrato ”)
DRCL	Doe Run Cayman LTD	Doe Run Cayman LTD
DRP	Doe Run Peru S.R. LTDA	Doe Run Perú S.R.L.
DRRC	Doe Run Resources Corporation	Doe Run Resources Corporation
Facility	The refinery complex and copper smelter in La Oroya, Peru	El complejo de refinería y horno de fundición de cobre en La Oroya, Perú
General Arbitration Law	Law No. 26572 of 5 January 1996	Ley No. 26572 de 5 de enero de 1996
INDECOPI	National Institute for the Defense of Free Competition and the Protection of Intellectual Property	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
INDECOPI Chamber No. 1	INDECOPI Chamber No. 1 for the Defense of Competition	Sala de Defensa de la Competencia No. 1
LPAG	General Administrative Procedure Law of Peru	Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú
MEM	Ministry of Energy and Mines	Ministerio de Energía y Minas
Memorial (Contract)	Claimants' Memorial, dated 25 January 2021 (“ Contracto Memorial ”)	Memorial de las Demandantes, de fecha 25 de enero de 2021 (“ Memorial del Contrato ”)
Metaloroya	Empresa Metalúrgica La Oroya Sociedad Anónima	Empresa Metalúrgica La Oroya Sociedad Anónima
Missouri Litigations	Lawsuits beginning in 2007 in the U.S. state of Missouri by a group of minors from La Oroya against Renco and DRRC, and entities and individuals affiliated with them	Litigios iniciados en el 2007 en el estado de Missouri de EEUU por un grupo de menores de edad de La Oroya en contra de Renco y DRRC, y entidades e individuos afiliados a ellas
Missouri Plaintiffs	The plaintiffs in the Missouri Litigations	Las demandantes en los <i>Missouri Litigations</i>
PAMA	Environmental Adjustment and Management Program	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
PAMA Period	The period of time between 23 October 1997 and 13 January 2007	El periodo de tiempo de 23 de octubre de 1997 a 13 de enero de 2007
PCA (CPA)	Permanent Court of Arbitration	Corte Permanente de Arbitraje
Peru , in Spanish, el Perú	The Republic of Peru	La República del Perú
Peru Guaranty	A guaranty contract, separate from the STA, executed by Peru and DRP	Un contrato fianza, independiente del STA, celebrado entre el Perú y DRP
PO1	Procedural Order No. 1 in The Renco Group, Inc. v. The Republic of Peru, PCA Case No. 2019-46	Orden Procesal No. 1 en The Renco Group, Inc. c. La República del Perú, Caso PCA No. 2019-46
Post-PAMA Period	The period after the expiration of the term of Metaloroya's PAMA	El periodo despues del vencimiento del PAMA de Metaloroya

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Reid Cases	The subset of Missouri Litigations captioned <i>A.O.A. et al v. Doe Run Resources Corporation et al.</i> , Case No. 4:11-cv-00044	El subconjunto de <i>Missouri Litigations</i> titulado <i>A.O.A. et al v. Doe Run Resources Corporation et al.</i> , Case No. 4:11-cv-00044
Renco	The Renco Group Inc.	The Renco Group Inc.
Renco Defendants	The defendants in the Missouri Litigations	Las demandadas en los <i>Missouri Litigations</i>
Renco Guaranty	A guaranty contract, separate from the STA, executed by Renco, DRRC, and Centromín	Un contrato fianza, independiente del STA, celebrado entre Renco, DRRC y Centormín
Renco II (or Treaty Case)	<i>The Renco Group, Inc. v. Republic of Peru</i> , PCA Case No. 2019-46 (the instant proceedings)	<i>The Renco Group, Inc. c. la Republica del Perú</i> , Caso CPA N° 2019-46 (el proceso instantáneo)
Renco III (or Contract Case)	<i>The Renco Group, Inc. and Doe Run Resources Corp. v. Republic of Peru and Activos Mineros S.A.C.</i> , PCA Case No. 2019-47	<i>The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. la Republica del Perú y Activos Mineros S.A.C.</i> , Caso CPA N° 2019-47
Reply	Claimants' Reply to Liability and Response to Jurisdiction, dated 1 May 2023 (“Reply”)	Respuesta de los Demandantes a la Responsabilidad y Respuesta a la Jurisdicción, de fecha 1 de mayo de 2023 (“Respuesta”)
Respondents (Demandadas)	Republic of Peru and Activos Mineros S.A.	República del Perú y Activos Mineros S.A.
STA	Stock Transfer Agreement between “Centromin,” “the Investor,” and “the Company,” executed on 23 October 1997	Contrato de Transferencia de Acciones “Centromin,” “el Inversionista,” y “la Empresa,” firmado el 23 de octubre de 1997
STA Arbitral Clause	Clause 12 of the STA	La cláusula 12 del STA
STA Parties, and, individually, STA Party	The contracting parties to the STA: the “Company”, the “Investor”, and “Centromín”	Las partes contratantes del STA, la “Empresa”, el “Inversionista”, y “Centormín”
Sulfuric Acid Plant Project	Project No. 1, Sulfuric Acid Plants	Proyecto No. 1, Planta de Ácido Sulfúrico

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
Supreme Court	Supreme Court of Justice of Peru	Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Treaty	Trade Promotion Agreement between the Republic of Peru and the United States of America, dated 12 April 2006, entered into force on 1 February 2009	Acuerdo de Promoción Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, de fecha 12 de abril de 2006, vigente a partir del 1 de febrero de 2009
UNCITRAL Rules (Reglamento CNUDMI)	Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (as revised in 2010, with new article 1, paragraph 4, as adopted in 2013)	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (revisado en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su Memorial, Renco Group Inc. ("**Renco**") y Doe Run Resources, Corp. ("**DRRC**") (conjuntamente, "**Demandantes**") solicitaron al Tribunal que volviera a redactar el contrato y la ley. En su Réplica, en respuesta a la República del Perú ("**Perú**") (junto con Activos Mineros, "**Demandados**"), los Demandantes cambian de estrategia. Los Demandantes ahora cierran los ojos a los defectos de sus reclamaciones que los Demandados demuestran en el Memorial de Contestación. Peor aún, presentaron una Réplica escueta e incompleta, en la que aparentemente piden al Tribunal que también cierre los ojos.
2. Los Demandantes piden al Tribunal que ignore lo siguiente:
 - El texto del contrato celebrado entre su filial Doe Run Peru, S.L. ("**DRP**"); Empresa Metalúrgica La Oroya Sociedad Anónima ("**Metaloroya**"); y la predecesora de Activos Mineros S.A.C ("**Activos Mineros**"), Empresa Minera del Centro del Perú S.A. ("**Centromín**");
 - Los múltiples defectos jurisdiccionales en las reclamaciones de los Demandantes identificadas por los Demandados;
 - Los múltiples defectos temporales en sus reclamaciones, al solicitar al Tribunal que aplique indebidamente la ley peruana retroactivamente y al plantear demandas inmaduras;
 - Principios básicos del derecho peruano, mediante la presentación de reclamaciones manifiestamente infundadas;
 - Sentido común y datos científicos precisos, que demuestran que el DRP aumentó las emisiones después de adquirir la Instalación y que incumplió sus obligaciones contractuales y legales;
 - Las propias reclamaciones desistidas de los Demandantes, que han abandonado o no han podido articular (una vez más); y
 - El verdadero propósito de los Demandantes al presentar este arbitraje.
3. Por supuesto, el Tribunal no es ciego. No puede ignorar lo anterior. El Tribunal tampoco puede ignorar la verdad ahora claramente manifiesta. Los Demandantes han abandonado su carga de la prueba en su anémica Réplica y han demostrado que estos arbitrajes son lo que realmente son: totalmente carentes de fundamento.

A. Antecedentes

4. Los Demandados no repetirán su descripción de los hechos en este Memorial de Dúplica y ofrecen en su lugar el siguiente resumen. En 1922, se fundó en La Oroya, Perú, un complejo de refinería y fundición de cobre fueron fundidos en La Oroya, Perú, por la Corporación Cerro de Pasco de Estados Unidos, que también construyó una fundición de plomo en 1928 y una refinería de zinc en 1952 (la "**Instalación**").¹ En 1974, Perú nacionalizó la Instalación y creó Centromín para operarla.²
5. A mediados de la década de 1990, Perú decidió privatizar las unidades operativas de Centromín para atraer la inversión y la experiencia necesarias para cambiar el desempeño ambiental de la Instalación.³ Con ese fin, creó Metaloroya para servir como un vehículo de inversión para poseer y operar la Instalación.⁴ Y en 1997, el Comité Especial para la Promoción de la Inversión Privada para el Centro ("**CEPRI**")⁵ del Perú realizó una licitación internacional para que inversionistas privados pujaran por Metaloroya.⁶
6. Los Demandantes pujaron en la licitación internacional y ganaron. Establecieron DRP, una subsidiaria peruana, para firmar el contrato de venta de Metaloroya, y para poseer y operar la Instalación.⁷ En consecuencia, los Demandantes cedieron los derechos que habían obtenido como ganadores de la subasta a favor de DRP.⁸ Centromín, a su vez, aprobó la ejecución del contrato de compraventa con DRP.⁹

¹ **Anexo C-020**, Programa de Impacto Ambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, Centromín, 12 de diciembre de 1996 ("**Informe PAMA 1996**"), PDF p. 25; véase también **Anexo C-012**, Libro Blanco - Privatización fraccional de Centromín, 1999 ("**Libro Blanco de 1999**").

² **Anexo C-020 (Contrato)**, informe PAMA 1996, PDF página 26.

³ **Anexo C-104 (Contrato)**, Libro Blanco de 1999, página 38.

⁴ **Anexo R-183**, Resolución Suprema N° 016-96-PCM; véase también **Anexo C-012**, Libro Blanco de 1999, página 38.

⁵ **Anexo C-122**, Resolución Suprema N° 102-92 PCM, 21 de febrero de 1992, art. 1.

⁶ **Anexo R-187**, Bases y contratos modelo (segunda ronda), Centromín, 26 de marzo de 1997 ("**Bases de licitación (segunda ronda)**"); Véase también **Anexo C-012**, Libro Blanco de 1999, página 72.

⁷ **Anexo R-001**, Escritura Pública que contiene el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. y Renco Guaranty, 23 de octubre de 1997 ("**Garantía STA & Renco**").

⁸ **Anexo R-282**, Acuerdo de Centromín N° 54-97, 15 de septiembre de 1997; véase también **Anexo R-001**, STA & Renco Guaranty, página 7 ("De acuerdo con las bases de licitación, el mencionado consorcio ha cedido sus derechos al Inversionista y esta cesión ha sido autorizada por el acuerdo Cepri-Centroamérica de fecha 11 de septiembre de 1997").

⁹ **Anexo R-283**, Acuerdo de Centromín N° 77-97, 15 de septiembre de 1997.

7. El 23 de octubre de 1997, Centromín, DRP y Metaloroya ejecutaron el Contrato de Transferencia de Acciones por el 99,93% de las acciones de Metaloroya ("STA").¹⁰ El encabezado de la STA identificaba y definía a las partes contratantes como Metaloroya (la "Compañía"), DRP (el "Inversionista") y Centromín ("Centromín") ("Partes STA", individualmente "Parte STA").¹¹
8. Renco y DRRC intervinieron en la escritura pública que contiene el STA, como garantes del DRP. Específicamente, bajo una "Cláusula Adicional" al final de la escritura pública, Renco y DRRC acordaron "garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Inversionista, Doe Run Perú" ("Garantía Renco").¹² Asimismo, Perú y DRP celebraron un acuerdo de garantía separado en virtud del cual Perú garantizó las declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por Centromín en el STA ("Garantía Perú").¹³
9. En 1997, Metaloroya se fusionó con DRP, y DRP asumió así todos los derechos y obligaciones de Metaloroya como la Compañía bajo el STA.¹⁴ En 2001, DRP asignó su posición contractual como inversor a Doe Run Cayman Ltd. ("DRCL").¹⁵ En 2007, Centromín asignó su posición contractual a Activos Mineros¹⁶. En consecuencia, Activos Mineros, DRCL y DRP son las Partes STA hoy. Se definen en el STA respectivamente como Centromín, el Inversionista y la Compañía.
10. El STA contiene una serie de derechos y obligaciones que se rigen entre las Partes del STA. Esas obligaciones pueden dividirse en dos categorías: derechos y obligaciones de compra, y derechos y obligaciones de responsabilidad ambiental.
11. Los derechos y obligaciones de compra de STA involucran los deberes de las Partes STA en relación con la adquisición y capitalización de Metaloroya (DRP).¹⁷ Los derechos y

¹⁰ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty.

¹¹ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, página 5.

¹² Anexo R-001, Garantía STA & Renco, cláusula adicional.

¹³ Anexo R-002, Acuerdo de Garantía, 21 de noviembre de 1997 ("Garantía Perú"), cláusula 2.1 ("[E]l Estado garantiza al Inversionista [(DRP)] las declaraciones, valores, garantías y obligaciones asumidas por el Transferente [(Centromín)] en la [STA]").

¹⁴ Ver Anexo R-003, Modificación del contrato de transferencia de acciones, aumento de capital social y suscripción de acciones de Metaloroya S.A., 17 de diciembre de 1999, cláusula 7, página 21.

¹⁵ Anexo R-004, Cesión de posición contractual entre Doe Run Peru S.R.L y DRCL, 1º de junio de 2001 ("Cesión de contrato"), Cl. 1.3.

¹⁶ Anexo R-284, Cesión de la posición contractual de Centromin a Activos Mineros, 19 de marzo de 2007.

¹⁷ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusulas 1 a 4.

- obligaciones de responsabilidad ambiental de la STA asignan la responsabilidad por (i) la ejecución de proyectos de remediación ambiental y (ii) por las reclamaciones de terceros relacionados con la Instalación. Esa distribución se dividió entre Centromín y Metaloroya.
12. Las obligaciones ambientales y de inversión de las Partes STA se delinearon principalmente en un Programa de Adecuación y Manejo ("**PAMA**")¹⁸. El PAMA preveía 16 proyectos en total para ser divididos entre Centromín y DRP. El primer proyecto fue particularmente importante, ya que remediaría la emisión de dióxido de azufre ("**SO2**") y de partículas (incluido el plomo), fuentes críticas de contaminación. Para lograr la remediación de esas emisiones, el PAMA requirió a DRP que llevara a cabo el importante y costoso proyecto de construir plantas de ácido sulfúrico (el "**Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico**").¹⁹ Este proyecto requería que DRP capturara las emisiones de la Instalación, las limpiara de partículas (incluido el plomo) y convirtiera el SO2 restante en ácido sulfúrico, que podría venderse al mercado²⁰. La finalización del Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico requería que DRP modernizara los tres circuitos de la Instalación, lo que suponía una inversión sustancial además de los proyectos PAMA.²¹ El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Metalúrgica Minera (la "**Ley de Minería Ambiental**")²² estableció un plazo estricto *de diez años* para completar el PAMA y hacer que la Instalación cumpliera con las normas ambientales aplicables.
13. Pocos días antes de la formalización del contrato, el Ministerio de Energía y Minas del Perú (el "**MEM**") emitió la Resolución Directoral N° 334-97-EM/DGM, que modificó el PAMA para separar las respectivas obligaciones que Metaloroya y Centromín debían cumplir.²³ La Cláusula 5.1 de la STA contiene la obligación de Metaloroya de cumplir con sus

¹⁸ **Anexo C-020 (Contrato)**, PAMA.

¹⁹ **Anexo C-020 (Contrato)**, PAMA, sección 5.4.1.

²⁰ **Anexo C-020 (Contrato)**, PAMA, sección 5.4.1.

²¹ **Anexo C-020 (Contrato)**, PAMA, sección 5.4.1.

²² Véase **Anexo R-025**, Decreto Supremo N° 016-93-EM relativo al Reglamento de Protección del Medio Ambiente en la Minería y la Metalurgia, de 28 de abril de 1993 ("**Decreto Supremo N° 016-93**").

²³ **Anexo R-028**, Resolución Directoral N° 334-97/EM/DGM, 16 de octubre de 1997. Este documento señala (p. 1) el "período de adaptación ambiental de diez (10) años (1997-2006) del Programa de Adaptación y Gestión Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya de Centromín"; **Anexo R-163**, Carta de AIDA, *et al.* al Departamento de Estado de los Estados Unidos (H. Clinton) y al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (T. Geithner), 31 de marzo de 2011, PDF págs. 2–3.

obligaciones del PAMA.²⁴ La Cláusula 6.1 de la STA contiene la obligación de Centromín de cumplir con sus obligaciones PAMA.²⁵

14. Con respecto a las reclamaciones de terceros, las cláusulas 5 y 6 asignan expresamente la responsabilidad entre Centromín y la Compañía (como se señaló anteriormente, primero Metaloroya, luego DRP). Las Cláusulas 5.3, 5.4, 6.2 y 6.3 identifican cuál de Centromín y la Compañía sería la responsable de determinadas reclamaciones de terceros relacionadas con la Instalación.²⁶
15. Otras tres Cláusulas establecen las consecuencias de este reparto de responsabilidades. Bajo la Cláusula 5.8, la Compañía acordó indemnizar a Centromín contra reclamos de terceros de los cuales la Compañía es responsable.²⁷ Bajo la Cláusula 6.5, Centromín acordó indemnizar a la Compañía contra reclamos de terceros por los cuales Centromín se considera responsable bajo las Cláusulas 6.2 y 6.3.²⁸ Finalmente, la Cláusula 8.14 establece que si Centromín recibe una notificación de la Compañía de una demanda (o reclamo similar) dentro de un tiempo razonable que esté relacionado con un hecho o acto por el cual Centromín es responsable, entonces Centromín defenderá a la Compañía en el litigio.²⁹
16. A pesar de hacer promesas y compromisos específicos para cumplir con las obligaciones ambientales bajo el PAMA y el STA dentro del plazo de diez años legalmente establecido, DRP hizo una serie de solicitudes al MEM para modificar el proyecto y el cronograma de gastos de capital, retrasando constantemente el trabajo en los proyectos PAMA más críticos para abordar la crisis ambiental y de salud pública en La Oroya. que estaba alcanzando proporciones catastróficas bajo la gestión de DRP.
17. En su Réplica, la táctica habitualmente empleada por los Demandantes es pintar a La Oroya como un paisaje infernal, y preguntar al Tribunal cómo sería posible que DRP se hundiera bajo las profundidades del infierno. Así es como: Mientras ignoraba y retrasaba sus obligaciones ambientales, DRP tomó la devastadora decisión de aumentar la producción en la Instalación, empujando la capacidad del sistema más allá de sus límites, mientras que

²⁴ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.1.

²⁵ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.1.

²⁶ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusulas 5.3, 5.4, 6.2 y 6.3.

²⁷ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.8.

²⁸ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.5.

²⁹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 8.14.

simultáneamente empleaba concentrados más sucios y baratos en el proceso de producción. Como resultado, las emisiones de la Instalación se dispararon. A pesar de esto, DRP pospuso repetidamente (y de hecho nunca completó) el único proyecto del PAMA que podría reducir significativamente las emisiones: el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.

18. La mala gestión, la sobreproducción y el uso de concentrados más sucios, y el hecho de no completar el único proyecto PAMA que podría haber abordado significativamente las emisiones peligrosas de la Instalación llevaron a demandas por lesiones personales contra las empresas matrices y afiliadas de DRP en Missouri en 2007 ("**Litigios de Missouri**" y "**Demandados de Renco**"). Los Demandantes en los Litigios de Missouri ("**Demandantes de Missouri**") son miles de ciudadanos peruanos que alegan que fueron perjudicados por las acciones de las empresas matrices de DRP (incluidas Renco y DRRC) y afiliadas, en los Estados Unidos.³⁰
19. Esas acciones, afirman los Demandantes de Missouri, van desde la negligencia hasta la imprudencia, el fraude y la conspiración.³¹ Entre otras cosas, los Demandantes de Missouri acusan a los Demandados de Renco de:
 - "tomar decisiones de forma negligente, descuidada y/o imprudente mientras se encontraban en los Estados de Missouri y/o Nueva York que resultaron en la liberación de metales pesados y otras sustancias tóxicas y nocivas al aire y al agua y en las propiedades en las que los Demandantes han residido, usado y visitado en el pasado y/o continúan haciéndolo; las sustancias tóxicas y nocivas incluyen, pero no se limitan a: plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre;"³²
 - "en conspiración entre ellos, a través de sus decisiones tomadas en los Estados de Missouri y / o Nueva York y a través de sus agentes, [...] fallar y continuar fallando de forma negligente, descuidada e imprudente en advertir a los Demandantes de la liberación de los metales y gases tóxicos

³⁰ Véase, en general, **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones corporales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017; **Anexo R-307**, Queja, *Father Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp, et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

³¹ *Id.*

³² **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 71.

y otras sustancias tóxicas en el medio ambiente y la comunidad que rodea el Complejo La Oroya y las operaciones relacionadas, "³³ y

- "[promulgar y adoptar políticas que] impidieron que DRP hiciera los gastos de capital y otros necesarios para las mejoras a las operaciones, y/o estas políticas dejaron a DRP y al Complejo La Oroya subfinanciados, subcapitalizados y sin los medios o recursos para tomar las medidas necesarias para realizar mejoras, realizar el mantenimiento, cumplir con las obligaciones de crédito y deuda, y/o estas políticas retrasaron negativamente las mejoras necesarias, esfuerzos de mantenimiento y modernización que afectaron directamente a cuestiones ambientales críticas como emisiones tóxicas, remediación y otras acciones similares relacionadas con la salud y seguridad de los Demandantes".³⁴

Debido a que los litigios de Missouri se basan en la conducta de las empresas de los Estados Unidos en los Estados Unidos, ninguna de las partes de STA (incluida DRP) son Demandados de Renco.

20. Renco y DRRC pretenden utilizar este procedimiento arbitral para eludir las consecuencias de sus acciones. Quieren que los Demandados reembolsen a los Demandantes por los daños que se ven obligados a pagar (si los hay) como resultado de una sentencia desfavorable en los Litigios de Missouri. Y así, los Demandantes lanzan todas las reclamaciones posibles contra los Demandados, con la esperanza de que alguna o varias prosperen. A pesar de que los Demandantes de Missouri demandan a los Demandantes por la propia conducta de los Demandantes, y a pesar del hecho de que Renco y DRRC no son Partes STA, y por lo tanto no están comprendidos por las Cláusulas de asignación de responsabilidad ni por las disposiciones de indemnización del STA, los Demandantes solicitan indemnización bajo el STA. También quieren que Perú (tampoco Parte del STA) pague en virtud de la Garantía Perú, a pesar de que la obligación de Perú se extiende solo hacia DRP.³⁵
21. Si las reclamaciones contractuales de los Demandantes fracasan, tienen reclamaciones alternativas que buscan *una indemnización de facto*. Los Demandantes presentaron una serie de reclamaciones dispersas bajo el derecho peruano en su Memorial: responsabilidad precontractual, subrogación, contribución y enriquecimiento sin causa. En su Réplica,

³³ Anexo R-294, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 103.

³⁴ Anexo R-294, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 242.

³⁵ Réplica, ¶ 47.

aparentemente han abandonado su reclamación de responsabilidad precontractual, y en una frase hacen referencia a una reclamación de "restitución", pero luego se olvidan tan pronto como la mencionan.³⁶

22. El Plan C, si los Planes A y B no funcionan, es una reclamación por el estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario. O al menos estaba en el Memorial, ya que los Demandantes parecen haberlo olvidado por completo en su Réplica e ignoraron las objeciones y defensas de los Demandados a la misma.
23. Todas las reclamaciones fracasan, por numerosas razones. Sin embargo, el objetivo de los Demandantes nunca fue ganar. En cambio, como explican los Demandados a continuación, el propósito de este arbitraje es que este Tribunal emita un laudo parcial sobre las reclamaciones que los Demandantes pueden usar para ejercer presión sobre Perú o, en el peor de los casos, usar como una póliza de seguro de responsabilidad civil. Con ese laudo parcial, buscarán continuar haciendo lo que han hecho desde el inicio de este arbitraje, presionar a Perú para que participe en los litigios de Missouri para perjudicar a los Demandantes de Missouri. Y si Perú continúa negándose a dañar a sus propios ciudadanos (y, para ser claros, se negará rotundamente), o si una intervención fallara, los Demandados tendrían que hacerse cargo de la totalidad de los daños otorgados en los Litigios de Missouri, tanto si los Demandantes son declarados responsables como si lo son otros Demandados de Renco que no son partes en este arbitraje (los "demandantes fantasmas").
24. Sin embargo, los Demandantes sólo pueden lograr ese objetivo si el Tribunal hace caso omiso de las graves deficiencias jurisdiccionales y de fondo de su reclamación. Los Demandados están seguros de que no lo hará.

B. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes

25. En su Memorial de Contestación, los Demandados presentaron numerosas objeciones a la jurisdicción del Tribunal. Los Demandantes ignoran todas las objeciones, excepto algunas. Al parecer, quieren que el Tribunal olvide que esas objeciones no han sido respondidas. En cambio, los Demandantes quieren que el Tribunal les permita presentar sus argumentos sobre las objeciones de los Demandados en su Dúplica sobre Jurisdicción la Dúplica de los

³⁶ Réplica, ¶ 16.

Demandantes sobre jurisdicción (aunque podrían haberlo hecho en su Réplica), evitando así que los Demandados puedan responder. Eso sería una violación fundamental de los derechos de debido proceso de los Demandados y una grave desviación de la equidad procesal.

26. El Tribunal debe proteger los derechos al debido proceso de los Demandados y, en cualquier caso, pronunciarse a favor de los Demandados sobre el fondo de sus objeciones:

- El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los STA de los Demandantes:
 - Los Demandantes no son Partes STA, por lo que el texto de la Cláusula 12 de la STA ("**Cláusula Arbitral STA**") y el principio de la privacidad bajo la ley peruana les impiden presentar cualquier reclamo en arbitraje contra Activos Mineros, y
 - DRP no participó en el proceso de determinación de expertos requerido por el STA, por lo que no se ha perfeccionado el consentimiento.
- El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de Garantía Perú de las Demandantes por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
- El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los demandantes fantasma por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
- El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de derecho peruano de los Demandantes:
 - En este caso, la Cláusula Arbitral STA no puede extenderse para cubrir a los no signatarios y, si pudiera, no abarcaría a los Demandantes ni al Perú.
 - Los Demandantes presentan por primera vez en su Réplica una teoría revisada para sus reclamaciones basadas en derecho peruano, pero la teoría revisada hace que sus reclamaciones basadas en derecho peruano queden fuera del alcance de la Cláusula Arbitral STA.
 - La demanda de subrogación de los Demandantes, según la teoría revisada, implica la inexistencia del consentimiento arbitral.
 - La reclamación de responsabilidad precontractual de los Demandantes (si estuviera viva) se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.

- La demanda de enriquecimiento injusto de los Demandantes se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
 - El Tribunal carece de jurisdicción sobre la reclamación de nivel mínimo de trato de los Demandantes por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que (nuevamente) los Demandantes han ignorado la objeción.
27. En resumen, las Demandantes no pueden eludir los numerosos defectos de sus reclamaciones, que despojan al Tribunal de toda jurisdicción.

C. Las reclamaciones de los Demandantes no alcanzan el umbral del fondo y en un análisis completo de los fundamentos

28. En el umbral de los fundamentos (admisibilidad), todas las reclamaciones de los Demandantes no prosperan. Aquí también, los Demandantes no responden a muchas de las defensas de los Demandados. En cuanto al fondo, incluso antes de un análisis completo de si se han cumplido los elementos de una reclamación en particular, las reclamaciones de los Demandantes no prosperan porque:
- Las reclamaciones de los Demandantes en virtud del STA son inadmisibles porque no son Partes STA.
 - Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones por incumplimiento de la Cláusula 6.1 por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
 - Las reclamaciones de Garantía de Perú de los Demandantes fracasan en el umbral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
 - Las reclamaciones de los Demandantes por indemnización, costas y defensa fracasan en el umbral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
 - Las reclamaciones conforme al derecho peruano de los Demandantes fracasan en el umbral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación. Además de los argumentos a los que los Demandantes se han negado a responder,
 - La teoría revisada de los Demandantes hace que sus reclamaciones conforme al derecho peruano sean evidentemente infundadas,

- La reclamación de subrogación de los Demandantes, según su teoría revisada, ha prescrito,
 - Las reclamaciones no maduras de los Demandantes no pueden presentarse en este procedimiento, porque los Demandantes no buscan un verdadero pronunciamiento declarativo y, si lo hicieran, sus reclamaciones seguirían siendo inadmisibles.
 - Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones de subrogación y contribución por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción, y
 - Las reclamaciones de los Demandantes bajo derecho peruano siguen estando inadecuadamente articuladas.
 - La reclamación de los Demandantes por el estándar mínimo de trato fracasa en el umbral por las razones expresadas en el Memorial de Contestación, ya que los Demandantes han ignorado la objeción.
29. Incluso si los Demandantes ofrecieran un análisis completo de los fundamentos, no lo harían mejor que lo que han hecho hasta la fecha. Para empezar, ninguno de los reclamos de los Demandantes de Missouri es responsabilidad de Activos Mineros bajo la STA porque *todos* se basan en la conducta de los Demandados de Renco (no la de DRP) en los Estados Unidos (no en Perú). Estas reclamaciones no están comprendidas en las Cláusulas 5 y 6 de la STA, por lo que la responsabilidad de estas no se atribuye a Centromín.
30. Incluso si el Tribunal considerara que las reclamaciones de los Demandantes de Missouri fueran por acciones atribuibles a DRP, las reclamaciones STA de los Demandantes fracasan porque el STA asigna a DRP la responsabilidad de las reclamaciones de los Demandantes de Missouri. Bajo las Cláusulas 5.3 y 5.4, DRP es responsable de las reclamaciones de terceros que surjan de las operaciones de DRP durante el Período PAMA donde las reclamaciones surjan de (i) actos no relacionados con el PAMA que se deriven del uso por parte de DRP de normas y prácticas que fueron menos protectoras que las de Centromín; o (ii) el incumplimiento de DRP de sus obligaciones conforme al PAMA. Las reclamaciones de los Demandantes de Missouri caen dentro de ambas categorías, cada una de las cuales involucra independientemente la responsabilidad de DRP.
31. En primer lugar, las reclamaciones de los Demandantes de Missouri se derivan de la decisión de DRP de aumentar la producción y utilizar concentrados más sucios, que no

estaba relacionada con el PAMA y se derivaba de los estándares y prácticas menos protectores de DRP para controlar las emisiones. Los Demandantes no discuten, ni podrían hacerlo, que DRP aumentó la producción más allá de la capacidad de la Instalación y utilizó concentrados más sucios. Al mismo tiempo, DRP no completó ningún producto significativo de reducción de emisiones hasta meses antes de la fecha límite del PAMA y nunca completó la Planta de Ácido Sulfúrico. Es una consecuencia lógica que las emisiones del Fondo aumentaron bajo la administración de DRP. Los datos objetivos confirman esta conclusión de sentido común.

32. En segundo lugar, las reclamaciones de los Demandantes de Missouri surgen del incumplimiento de DRP con el PAMA. DRP no implementó el único proyecto PAMA destinado a la reducción significativa de emisiones. También aplicó políticas que aumentaron las emisiones y alejaron la Instalación del objetivo declarado del PAMA: reducir las emisiones. El STA asigna la responsabilidad a DRP por todas las reclamaciones y daños que surjan de dicho incumplimiento, incluidas las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.
33. En cuanto a las reclamaciones de los Demandantes conforme al derecho peruano, todas fracasan porque los Demandantes no cumplen con su carga de la prueba. Cada reclamo individual conforme al derecho peruano se desmorona por su propio peso. Al parecer, los Demandantes han retirado su reclamación de responsabilidad precontractual y se han negado a responder en absoluto sobre la contribución y el enriquecimiento injusto. Ignoran esas reclamaciones y quieren que el Tribunal olvide las defensas de los Demandados a las mismas. Los Demandantes hacen referencia a la "restitución" una vez en su Réplica, y luego se niegan a articular la reclamación.³⁷
34. En cuanto a la subrogación, la única reclamación formulada, no se cumple ninguno de sus tres elementos. En primer lugar, Activos Mineros no debe ninguna deuda a los Demandantes de Missouri. En segundo lugar, no tienen ningún interés legítimo (como lo exige el derecho peruano) en pagar la supuesta deuda.³⁸ En cambio, si los Demandantes pagan daños debido a una sentencia adversa en los Litigios de Missouri, estarían pagando

³⁷ Réplica, ¶ 16.

³⁸ Réplica, ¶¶ 16-63.

su propia deuda que surge de su propia responsabilidad. En tercer lugar, en realidad no han efectuado ningún pago. La reclamación de subrogación de los Demandantes es completamente inviable.

35. Finalmente, los Demandantes ignoran su reclamación por el estándar mínimo de trato. No proporcionan ninguna respuesta a la defensa de los Demandados a la reclamación. Parecen pensar que su exposición altamente deficiente en su Memorial es suficiente para establecer el reclamo. No lo es.

D. La evidencia apoya abrumadoramente las posiciones de los Demandados

36. A diferencia de los Demandantes, los Demandados han apoyado sus argumentos con pruebas sustanciales y contundentes, a pesar de que los Demandados *no tienen* la carga de refutar las reclamaciones de los Demandantes. La presente Dúplica está respaldada por seis informes periciales, las pruebas R-303 a R-313 y las autoridades jurídicas RL-226 a RL-269.

37. Los seis informes son de los siguientes peritos:

- Enrique Varsi, experto en derecho civil y contractual peruano, quien presenta su segundo informe pericial que responde a los comentarios hechos por los Demandantes y su perito, el Dr. Payet, y aborda el derecho peruano y la interpretación de contratos, en particular sobre las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes y la interpretación del STA, la Garantía Renco y la Garantía Perú ("**Segundo Informe Varsi**").
- Wim Dobbelaere, experto en pirometalurgia, que presenta un segundo informe pericial que responde a los comentarios hechos por los Demandantes y su perito ambiental, el Sr. Connor, y aborda el fracaso de DRP para implementar los proyectos de modernización y PAMA necesarios para cumplir con sus obligaciones ambientales, así como las normas y prácticas de la compañía al operar la Instalación ("**Segundo Informe Dobbelaere**").
- Deborah Proctor, experta en toxicología, que responde a los comentarios hechos por los Demandantes a su primer informe pericial y aborda los efectos de las operaciones de DRP en la salud pública ("**Proctor Second Report**").
- Ada Carmen Alegre Chang, abogada peruana, quien proporciona un segundo informe pericial explicando el marco regulatorio que rige las operaciones mineras en Perú en el momento en que DRP adquirió la

Instalación y opina sobre las obligaciones ambientales de los Demandantes bajo el PAMA y la ley peruana ("**Segundo Informe Alegre**").

- Oswaldo Hundskopf, experto peruano en derecho concursal y corporativo, quien presenta un informe pericial que responde a los comentarios hechos por los Demandantes y el Dr. Payet y explica que las reclamaciones en los Litigios de Missouri no son pasivos contingentes que deberían haberse incluido en los documentos de reestructuración de Centromin en 1997 ("**Segundo Informe Hundskopf**").
- Isabel Kunsman, experta en finanzas y contabilidad de AlixPartners, quien proporciona un segundo informe pericial que responde a los comentarios hechos por los Demandantes y Bryan Callahan a su primer informe de expertos y explica cómo DRP fue subcapitalizado para completar sus obligaciones bajo el PAMA y cómo las propias decisiones financieras de DRP resultaron en su fracaso para completar el PAMA y sus obligaciones bajo el STA ("**Segundo Informe Kunsman**").

38. Por todas las razones anteriores, el Tribunal debe desestimar todas las reclamaciones de los Demandantes. Pero hay algo mucho más fundamental que está en juego en este caso: la legitimidad del sistema de arbitraje comercial internacional.

E. El Tribunal debe proteger el sistema de arbitraje comercial internacional de la mala conducta de los Demandantes

39. Los Demandantes han mostrado un patrón constante de malas prácticas y distorsión a lo largo de este procedimiento. Desde su incumplimiento del requisito de renuncia en su Notificación de Arbitraje inicial, hasta sus infundadas y exageradas pretensiones de indemnización, su presentación selectiva e incompleta de hechos y pruebas, hasta su mal comportamiento durante la fase de producción de documentos, donde (i) afirmaron que una orden judicial federal les prohibió revelar documentos críticos que finalmente divulgaron, nueve meses después, ante la insistencia de los Demandados³⁹; y (ii) trataron de extraer información para ayudarlos a evitar la responsabilidad en los litigios de Missouri a cambio de proporcionar documentos que estaban legalmente obligados a proporcionar, para finalmente, una Réplica que es, en el mejor de los casos, un torpe intento de estratagema, pero en el fondo no reconoce la existencia de la mayoría de los argumentos y pruebas de los Demandados, ignora los principios básicos de la interpretación de los tratados, del

³⁹ Véase la carta de los Demandados al Tribunal, 3 de junio de 2022.

derecho internacional, de la carga de la prueba y, francamente, la honestidad. En algún momento es hora de decir basta.

40. Los Demandantes han desperdiciado más de una década del tiempo de los Demandados y les han causado un grave perjuicio y daño. A pesar de que este arbitraje se presentó como una táctica de presión, debido a su compromiso con sus obligaciones contractuales y el derecho peruano e internacional, los Demandados han dedicado tiempo, dinero de los contribuyentes y esfuerzos para abordar todas las alegaciones de los Demandantes, sin importar cuán infundadas sean, y han gastado enormes recursos para hacerlo. Esto ha sido recibido con desprecio.
41. Los Demandados solicitan respetuosamente al Tribunal que rechace las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad, y que otorgue a los Demandados los costes completos y los honorarios de los abogados por este uso indebido de lo que debería ser un procedimiento de arbitraje internacional legítimo.

II. CUESTIONES PRELIMINARES NECESARIAS PARA ORIENTAR AL TRIBUNAL EN LA EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSID

42. En la siguiente sección se destacan para el Tribunal algunos de los temas clave que merecen su atención.

A. Los Demandantes no han impugnado hechos materiales

43. Los Demandantes no abordan en absoluto al menos dos conjuntos de hechos materiales en su Réplica. Los Demandantes no impugnan, porque no pueden, los hechos relacionados con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de DRP (PAMA) y la mala gestión financiera de DRP y, por lo tanto, los han admitido.

44. Los Demandados limitan su Dúplica a estos dos conjuntos de hechos, a pesar de que el hecho de que los Demandantes no hayan impugnado hechos clave es generalizado a lo largo de su Réplica. Los Demandados se reservan el derecho de señalar estas omisiones y concesiones adicionales en sus argumentos orales y en respuesta a cualquier pregunta del Tribunal si fuera necesario.

1. El Complejo PAMA y su implementación

45. Al hablar sobre el PAMA y su implementación, los Demandantes hacen varias tergiversaciones.

46. En primer lugar, los Demandantes sugieren que el período PAMA duró hasta 2009.⁴⁰ Esto es incorrecto. El período PAMA se extendió, según lo dispuesto por la ley, del 23 de octubre de 1997 al 13 de enero de 2007.⁴¹ Las prórrogas de 2006 y 2009 dieron a DRP más tiempo para completar el Proyecto 1, pero no afectaron la obligación contractual de DRP de completar sus proyectos PAMA para el 13 de enero de 2007 ni prorrogaron el período PAMA en su conjunto.⁴² Por lo tanto, contrariamente a lo que afirman los Demandantes, las prórrogas más allá del período PAMA para completar el Proyecto 1 no cambian el hecho de que el período PAMA terminó oficialmente el 13 de enero de 2007. En respuesta, los

⁴⁰ Véase, por ejemplo, Réplica, ¶ 129.

⁴¹ Memorial de Réplica del Contrato, §§ II.B.2, V.B.2.d.vi.

⁴² Véase *Memorial de Réplica del Contrato*, ¶ 771, citando Varsi Primer Informe Pericial-Treaty, ¶¶ 6.20–6.23; Primer informe pericial de Alegre, ¶¶ 53-55; **RLA-036**, Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 62.

Demandantes no dicen nada en su Réplica. Estos hechos, que los Demandantes reconocen con su silencio, significan que después del 13 de enero de 2007 la Compañía asumió la responsabilidad de las reclamaciones de terceros si (i) "incumplían las obligaciones PAMA [de DRP]" en el sentido de la Cláusula 5.3 de la STA, y (b) se derivaban de sus operaciones.

47. En segundo lugar, los Demandantes se jactan de invertir millones de dólares en la modernización del Complejo⁴³ y que *sólo* no cumplieron con el Proyecto 1 de la PAMA, la Planta de Ácido Sulfúrico.⁴⁴ Sin embargo, el Proyecto 1 fue el proyecto PAMA más significativo y costoso desde el punto de vista ambiental.⁴⁵ Como han demostrado los Demandados, y los Demandantes no lo niegan, el Proyecto 1 habría reducido drásticamente las emisiones de dióxido de azufre y plomo de la Instalación en aproximadamente un 89%.⁴⁶ Debido a que los Demandantes optaron deliberadamente por no implementar el Proyecto 1, y de hecho no tomaron medidas significativas para reducir las emisiones hasta 2006,⁴⁷ su decisión de aumentar la producción y usar materiales más sucios en los primeros años de operación de la Instalación no solo fue desastrosa para la situación ya crítica en La Oroya, sino que también: (i) constituye una práctica "menos protectora del medio ambiente o de la salud pública" en el sentido de la Cláusula 5.3 de la STA; y (ii) una violación de la PAMA. En respuesta, los Demandantes no dicen nada en su Réplica. Estos hechos, que los Demandantes reconocen con su silencio, también respaldan la posición de los Demandados en el Caso Contractual con respecto a la ocurrencia del escenario contemplado en la Cláusula 5.3 de la STA.
48. En tercer lugar, los Demandantes intentan atribuir la demora en la implementación del Proyecto 1 al diseño original de la PAMA y a su diseñador, Perú.⁴⁸ Esto es falso. Los peritos de los Demandados han demostrado que el diseño del PAMA para el Proyecto 1 era factible y consistente con el estado del arte contemporáneo. Además, la propia conducta de DRP

⁴³ Réplica, ¶ 4.

⁴⁴ Réplica, ¶ 12.

⁴⁵ Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.3.a.

⁴⁶ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.3.a.; Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 66; Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 94.

⁴⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 127; Primer informe pericial de Dobbelaere, §§ VI, X.; y Dobbelaere Segundo Informe Pericial, ¶¶ 87 y 91.

⁴⁸ Réplica, ¶ 126.

demuestra que los argumentos de los Demandantes son una invención. Aparte de las propias decisiones de los Demandantes de maximizar la producción mientras se burlaban de la intención y el propósito del PAMA, no había razón para demorarlo.⁴⁹ En respuesta, los Demandantes no dicen nada en su respuesta. Estos hechos, que los Demandantes reconocen por su silencio, respaldan la posición de Perú sobre estos temas en el Caso del Tratado con respecto al hecho de que DRP podría haber completado el Proyecto 1 a tiempo.

49. Después de operar el Mecanismo durante siete años sin lograr ningún progreso significativo en el Proyecto 1, DRP solicitó una extensión a Perú para implementar el Proyecto 1.⁵⁰ Esto a pesar de que había solicitado una modificación sustancial de su diseño en 1998.⁵¹ En su solicitud de prórroga, cuestionó *por primera vez* la viabilidad del Proyecto 1, y propuso volver al diseño original de PAMA, el mismo que ahora responsabiliza por su retraso, revirtiendo su decisión de 1998⁵². La posición de los Demandantes es insostenible; son los únicos culpables de este retraso y de las consecuencias ambientales que causó en La Oroya. Como se explica en el Memorial de Contestación⁵³ y más adelante en esta Dúplica,⁵⁴ fue el agotamiento del capital del DRP lo que comprometió seriamente y retrasó su capacidad para completar el PAMA. Una vez más, en respuesta, los Demandantes no dicen nada en su respuesta. Estos hechos, que las Demandantes admiten por su silencio, respaldan la posición de los Demandados en el Caso Contractual de que DRP violó su PAMA, y respaldan la de Perú en el caso del Tratado de que DRP causó su propio retraso y no tenía derecho a una extensión.

⁴⁹ Dobbelaere Primer/Segundo Informe Pericial, § VIII; Informe Pericial de Proctor Primer, Secciones 3.4 y 3.5.

⁵⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 218; A. Declaración del primer testigo de Bruce Neil, 17 de diciembre de 2020, ¶ 25.

⁵¹ **Anexo R-155**, Informe al MEM sobre el PAMA y solicitud de aprobación de modificaciones en el programa, DRP, diciembre de 1998, página 2.

⁵² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 217; **Anexo C-050 (Tratado)**, carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) *adjuntando* la solicitud de prórroga excepcional del plazo para completar los proyectos de las plantas de ácido sulfúrico, 15 de diciembre de 2005; Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162-163.

⁵³ Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.1.

⁵⁴ Réplica, § II.A.2.

2. Los Demandantes comprometieron la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones

50. En su Memorial de Contestación, los Demandados presentaron pruebas de que los Demandantes impusieron graves obligaciones financieras y restricciones a DRP y las consiguientes declaraciones de ejecutivos y empleados clave dentro de DRP, Renco y sus filiales. Estos empleados y ejecutivos protestaron por las transacciones de Renco planteando su preocupación de que la gestión financiera de Renco estaba poniendo a DRP en una posición insostenible y desesperada. En su respuesta, los Demandantes no negaron que se hubieran realizado esas transacciones o estados financieros. De hecho, los Demandantes ignoraron por completo todas las pruebas presentadas por los Demandados sobre este asunto. Otra serie más de concesiones. Para el Caso del Tratado, estos hechos demuestran que Renco es el arquitecto de la caída financiera de DRP, que a su vez impidió que DRP cumpliera con sus obligaciones PAMA. Para el caso contractual, estos hechos demuestran que los Demandantes no asignaron la cantidad adecuada de recursos para cumplir con las obligaciones ambientales de DRP, lo que a su vez resultó en que DRP violara sus obligaciones de PAMA.

a. Los Demandantes no abordaron la evidencia presentada en el Memorial de Contestación de los Demandados que muestra que la mala gestión financiera de DRP por parte de Renco causó el fracaso de DRP

(i) Gestión financiera del DRP por parte de los Demandantes

51. Si bien el Tribunal puede encontrar una explicación detallada de los hechos clave e indiscutibles relacionados con la mala gestión financiera del DRP por parte de la Demandante en la Sección II.C.1.a del Memorial de Contestación de los Demandados, para conveniencia del Tribunal a continuación, los Demandados proporcionan un resumen de los hechos clave y ahora indiscutibles relacionados con la mala gestión financiera del DRP por parte de los Demandantes. Todos los siguientes hechos son indiscutibles:

- El mismo día en que se compró la Instalación, DRP otorgó un préstamo sin intereses de 125 millones de dólares americanos a DRM (los 125 millones de dólares americanos se tomaron del Préstamo de Adquisición, es decir, el préstamo de 225 millones de dólares americanos de Bankers Trust Company y otros prestamistas que Renco utilizó para financiar la adquisición del Complejo). La STA estipuló explícitamente que estos

fondos se asignarían al cumplimiento del proyecto PAMA por parte de DRP.⁵⁵

- En marzo de 1998, DRP se convirtió en garante de la deuda de bonos de alto rendimiento (es decir, basura) de DRRC (subsidiaria de Renco). Esto requería que DRP pignorara la totalidad de sus activos y le prohibía incurrir en otro endeudamiento, a menos que estuviera subordinado a la garantía, y entrar en cualquier línea de crédito renovable superior a 60 millones de dólares.⁵⁶
- DRRC prestó los ingresos del bono a DRM, el "Préstamo Back-to-Back". DRM luego utilizó los ingresos del bono prestado para pagar el Préstamo de Adquisición y otra deuda relacionada con la adquisición. Por lo tanto, DRM se endeudaba con la DRRC por 125 millones de dólares, más 14 millones de dólares al año en intereses.⁵⁷ Si bien DRP no realizó ningún pago de capital o intereses en el período de tiempo pertinente, esa deuda estresó la liquidez de DRP y dificultó que DRP obtuviera financiamiento, como señala la Sra. Kunsman.⁵⁸
- En 2001, DRP y DRM se fusionaron, lo que tuvo importantes repercusiones financieras. En primer lugar, la deuda del préstamo de 125 millones de dólares de DRP a DRM simplemente fue "eliminada"⁵⁹ y DRP nunca recuperó su préstamo inicial.⁶⁰ En segundo lugar, DRP se convirtió en el deudor del préstamo back-to-back, cargando a DRP con la deuda pendiente

⁵⁵ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 153; véase [Anexo R-095](#), Préstamo para adquisiciones, página 45, cláusula 2.5 f); véase [Anexo R-094](#), DRRC SEC Form S-4, PDF p. 31.

⁵⁶ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158(b); véase [Anexo R-069](#), Contrato entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, páginas 1, 15–16, 55–56; véase también [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 6.

⁵⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158(c); véase [Anexo R-070](#), Contrato de depósito a plazo especial, 12 de marzo de 1998. Los ingresos de los bonos se utilizaron para asegurar el préstamo back-to-back de 125 millones de dólares del Banco de Crédito Overseas Limited a Doe Run Mining; véase [Anexo R-071](#), Contrato de préstamo en moneda extranjera, 12 de marzo de 1998.

⁵⁸ Véase Kunsman Segundo Informe Pericial, ¶ 58 ("El Sr. Callahan pasa por alto el punto de que la deuda existente, ya sea que la esté pagando o no, afecta la liquidez de una empresa porque impide que la empresa recaude deuda adicional. En este caso, la deuda intercompañía estresó la liquidez de DRP, ya que la deuda intercompañía no se incurrió para financiar las inversiones de capital de DRP requeridas para cumplir con los Requisitos de PAMA, sino para financiar la adquisición de la Facilidad por parte de Renco").

⁵⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158(d); véase [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 7.

⁶⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 159(a).

de su propia adquisición⁶¹, que se convirtió en 139,1 millones de dólares después de intereses.⁶²

- Durante este período, DRP también pagó muchos acuerdos de tarifas entre compañías por separado a Renco y sus filiales estadounidenses. Por ejemplo, entre octubre de 1997 y marzo de 1998 DRP concertó cinco acuerdos de este tipo, pagando más de 70 millones de dólares de los EE.UU. a entidades filiales de Renco en los tres años siguientes.⁶³ Dentro de este acuerdo, DRP pagó decenas de millones de dólares a DRM, a pesar de que DRM era una empresa sin oficinas ni empleados, y no ofrecía servicios.⁶⁴ Estos acuerdos a menudo eran firmados por un ejecutivo en nombre de ambas contrapartes.⁶⁵

52. Lo que los Demandantes impugnan es tan desconcertante como incompleto y falso. En su respuesta, los Demandantes alegan por primera vez que hubo una correlación entre las ventas internacionales de DRP y las transacciones con partes vinculadas, ya que las transacciones con partes relacionadas supuestamente le dieron a DRP "una serie de servicios y un acceso significativo a los mercados internacionales para las ventas de productos de DRP".⁶⁶ Sin embargo, como señala la Sra. Kunsman en su segundo informe pericial, los Demandantes y el Sr. Callahan simplemente asumen que las transacciones con partes vinculadas tuvieron un impacto directo en las ventas de DRP sin ninguna base.⁶⁷ La correlación no es lo mismo que la causalidad.⁶⁸ Las ventas de DRP se vieron afectadas por una serie de factores, como las condiciones del mercado.⁶⁹

⁶¹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158(d); véase [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 7.

⁶² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158(e); véase [Anexo R-073](#), Carta de Doe Run Company (J. Zelms) al Banco de Crédito Overseas Ltd., 12 de septiembre de 2002; véase [Anexo R-072](#), Pagaré subordinado, 12 de septiembre de 2002; véase también [Anexo R-068](#), DRP Intercompany Note: Summary of Facts, sin fecha, página 9.

⁶³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 163; véanse, por ejemplo, [Anexo R-074](#), Estados financieros del DRP, al 31 de octubre de 2000 y 1999, páginas 16 a 18 (que abordan las "Operaciones con partes vinculadas").

⁶⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 165; véase [Anexo R-076](#), Declaración de Kenneth Richard Buckley (extractos), documento N° 764-5, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo., caso N° 4:11-cv-00044-CDP), 9 de junio de 2017, págs. 34:6-16; véase también, id., págs. 33:16-34:5; véase [Anexo R-077](#), Deposición de Marvin Kaiser (extractos), documento N° 764-3, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 28 de junio de 2017, p. 60:1-3.

⁶⁵ Memorial de Réplica del Contrato ¶ 164; véase [Anexo R-075](#), Acuerdo de servicios técnicos, administrativos y profesionales entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y DRP, 9 de marzo de 1998, página 6.

⁶⁶ Réplica de los Demandantes, ¶ 136.

⁶⁷ Véase Segundo Informe Pericial de Kunsman, ¶¶ 68-70.

⁶⁸ Véase Kunsman Segundo Informe Pericial, ¶ 69.

⁶⁹ Véase Kunsman Segundo Informe Pericial, ¶ 69.

53. Los Demandantes no aportan pruebas que corroboren esta tesis, y la supuesta dependencia de DRP de los acuerdos de honorarios entre empresas queda desmentida por el hecho de que, al proponer planes de reestructuración, DRP estaba dispuesta a detener la transacción con partes vinculadas hasta que se completara el Proyecto 1.⁷⁰

(ii) Los ejecutivos, auditores y bancos de DRP expresaron repetidamente su preocupación por la gestión financiera de DRP y la viabilidad posterior.

54. En el Memorial de Contestación,⁷¹ los Demandados proporcionaron amplia evidencia de que los empleados y afiliados clave respondieron repetidamente a las transacciones financieras de Renco planteando preocupaciones. En su respuesta, los Demandantes no niegan ni abordan las transacciones. Simplemente guardaron silencio.

55. A raíz de este silencio, los Demandados aquí nuevamente hablan los hechos ahora no controvertidos:

- En agosto de 1998, el tesorero del DRP, Eric Peitz, advirtió que el DRP "no podía satisfacer las obligaciones que se le imponían" y tendría que decidir qué obligaciones "no podemos hacer o no vamos a hacer para ser... para ser viables como empresa en marcha".⁷² Peitz confirmó más tarde durante su testimonio en los litigios de Missouri que la subcapitalización de DRP contribuyó a su bancarrota final, calificándola de "razonablemente previsible" de que la bancarrota resultaría de "comenzar con descapitalización".⁷³
- El presidente del DRP, Kenneth Buckley, declaró en un memorando de 2000 escrito al presidente / CEO de DRRC que "el tiempo para los negocios como de costumbre ha terminado. La situación de Doe Run se está deteriorando, Renco no viene al rescate" y "el modelo de negocio de Doe Run, el 100% de financiamiento de la deuda, es defectuoso ... Y no tenemos conocimiento de ninguna empresa, en ninguna industria, que haya logrado

⁷⁰ Véase [Anexo IK-002](#), Plan de Reestructuración, página 7 (se entiende por "proyecto" la modificación de la planta de ácido sulfúrico y del circuito de cobre).

⁷¹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § II.C.1.c.

⁷² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 170; véase [Anexo R-067](#), Declaración de Eric Peitz (extractos), documento N° 764-6, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 78:5–79:20.

⁷³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 154; véase [Anexo R-067](#), Declaración de Eric Peitz (extractos), documento N° 764-6, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; Véase también *id.*, pág. 75:17–19.

una hazaña similar ... El sistema no funciona... El negocio no es bueno, y ... El futuro de Doe Run está muy en duda".⁷⁴

- Varios bancos involucrados con DRP también compartieron esta preocupación. En junio de 2000, por ejemplo, Credit Lyonnais escribió al vicepresidente de Finanzas de la DRRC. En referencia a sus transacciones financieras dentro de la compañía, declararon: "La generación de flujo de efectivo DRP no puede sostener la continuación de esta transferencia de dinero".⁷⁵
- En 2001, los auditores de DRP declararon que DRP "enfrenta problemas de liquidez que plantean dudas sustanciales sobre su capacidad para continuar como empresa en funcionamiento".⁷⁶ Reiteraron estas mismas preocupaciones de nuevo en 2003.⁷⁷
- En agosto de 2005, el Tesorero del DRP, el Sr. Peitz, señaló: "Hice sonar la alarma por escrito en agosto de 1998 y no hizo más que desacreditarme con la administración ... Aparte del hecho de que el capital de la Compañía fue drenado, su poder adquisitivo actual no es lo suficientemente fuerte como para cubrir sus costos. Lo digo de nuevo, se deben tomar medidas drásticas".⁷⁸ Pietz caracterizó a DRP como "en aguas volátiles" porque "los patrocinadores solo han invertido \$ 2 millones en DRP y DRP ha enviado unos \$ 125 millones a los Estados Unidos".⁷⁹
- En el otoño de 2005, Pierre Larroque, un estratega financiero externo contratado por Claimant, señaló el impacto que la deuda estaba teniendo en DRM. Afirmó que los gravámenes existentes y las promesas negativas sobre los activos de DRP "ahora deben resolverse como una prioridad", ya que "ningún banco procederá a organizar el financiamiento para Doe Run Perú hasta que se asegure que habrá garantías adecuadas disponibles".⁸⁰

⁷⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 158; véase [Anexo R-085](#), Memorándum de DRP (J. Zelms), 4 de septiembre de 2000, página 4.

⁷⁵ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 159; véase [Anexo R-083](#), correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a M. Kaiser, 30 de junio de 2000; véase también [Anexo R-084](#), Correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a DRP (Eric Peitz), 4 de julio de 2000.

⁷⁶ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 160; véase [Anexo R-086](#), Estados financieros combinados de DRP, al 31 de octubre de 2001 y 2000, página 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 5 de diciembre de 2001).

⁷⁷ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 160; véase [Anexo R-087](#), Estados financieros de DRP, al 31 de octubre de 2003 y 2002, página 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 4 de febrero de 2004).

⁷⁸ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 161; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, páginas 4 y 5.

⁷⁹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 161; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 4.

⁸⁰ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 162; véase [Anexo R-090](#), Correo electrónico de la DRRC (J. Zelms) al Grupo Renco (I. Rennert), *que adjunta* el Informe Pierre Larroque sobre la situación financiera del Perú, 19 de octubre de 2005, páginas 2 y 4.

- En diciembre de 2005, Renco exigió a DRP que le transfiriera 1 millón de dólares adicional, más 333,000 de dólares cada mes siguiente. DRP objetó: "El presupuesto no fue planeado de esa manera ... estamos tratando de acumular suficiente efectivo para cumplir con el requisito de MEM [...] Aumentar su liquidez obviamente está reduciendo nuestra liquidez y está poniendo en peligro el objetivo de extender el PAMA".⁸¹ DRRC respondió con una línea: "[P] lease tiene los [dólares] 333[,000] enviados el primer día hábil de enero".⁸²
- En los años siguientes a la quiebra, DRP continuó planteando preocupaciones. Por ejemplo, en marzo de 2006 el Sr. Peitz dijo: "Tenga en cuenta que el flujo de efectivo no es suficiente para apoyar a PAMA ... Nos quedamos sin dinero en 2007".⁸³ Más tarde ese mes, Peitz advirtió que "la compañía tiene que dejar de gastar dinero como crece en los árboles".⁸⁴

56. En su escrito de Réplica, los Demandantes no niegan nada de lo anterior. No sugieren que estas declaraciones de sus propios empleados y afiliados sean incorrectas, y para el caso, ¿cómo podrían hacerlo? El silencio de Claimaints es una vez más una concesión determinante.

- b. En su respuesta, los Demandantes ignoran las pruebas materiales discutidas anteriormente y se centran en supuestos hechos que son irrelevantes.

57. En su escrito de Réplica, aunque no niegan ni abordan la ocurrencia de las transacciones financieras antes mencionadas, los Demandantes argumentan en contra de las conclusiones necesariamente extraídas de estos hechos indiscutibles. A saber, los Demandantes intentan argumentar que las transacciones financieras no dieron lugar a que DRP fuera inmediatamente descapitalizado y cargado financieramente.

58. Los Demandantes afirman que DRP gastó dólares 313 millones para cumplir con sus obligaciones de inversión PAMA y que, debido a esto, es imposible que experimentaran una crisis de liquidez o estuvieran financieramente agobiados. En otras palabras, los

⁸¹ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 164; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 1.

⁸² Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 165; véase [Anexo R-089](#), Cadena de correos electrónicos entre la DRRC y la DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, página 1.

⁸³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 166; véase [Anexo R-092](#), Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 13 de marzo de 2006, página 1.

⁸⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 166; véase [Anexo R-093](#), Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 30 de marzo de 2006, página 1.

Demandantes argumentan que debido a que DRP supuestamente gastó una gran suma de dinero, DRP no podría haber sido financieramente agobiado o inestable.

59. A pesar de la cuestión de si estos supuestos gastos ocurrieron, los Demandantes de alguna manera pierden el punto, poniendo de relieve la falacia lógica que apuntala su argumento. Establecer que algunos fondos, incluso una cantidad considerable de fondos, se invirtieron en el proyecto PAMA durante un período de diez años no prueba la ausencia de mala gestión financiera de DRP por parte de los Demandantes, o la precaria posición resultante de DRP. Los propios ejecutivos de DRP son un testimonio repetido de la grave presión que los Demandantes ejercen sobre la posición financiera de DRP. Incluso si se hicieron los supuestos gastos, Renco estiró el DRP hasta su punto de ruptura con gravámenes, despojos, deudas y falta de liquidez. Renco administró las finanzas de DRP de esta manera, sabiendo que DRP estaba obligado a completar sus obligaciones de PAMA. El argumento de los Demandantes es simple: los grandes gastos no son realizados por entidades financieramente inestables. Los Demandados no están de acuerdo.
60. En su respuesta, en uno de los pocos puntos de oposición que hace, los Demandantes también niegan que DRP haya pagado decenas de millones de dólares en intereses sobre la deuda originada por su propia adquisición.⁸⁵ Los Demandantes no proporcionan ningún apoyo para esta posición. Los Demandantes se basan en el "Informe Callahan" para apoyar este punto, que dice: "DRP nunca hizo ningún pago de capital o intereses sobre la deuda, ya que DRP no estaba obligado a realizar pagos ... hasta que la porción de ácido sulfúrico del PAMA fue satisfecha".⁸⁶ El informe de Callahan respalda esta afirmación citando el "Tercer pagaré subordinado revisado y modificado", que solo establece los términos del acuerdo de préstamo.⁸⁷ En particular, el informe de Callahan no contiene ningún registro financiero relevante que pueda probar su punto.
61. En particular, ninguna de la información mencionada anteriormente es nueva para los Demandantes, ya que los Demandados proporcionaron una descripción detallada de la mala

⁸⁵ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 159(c); véase la Réplica, ¶ 132.

⁸⁶ Primer Informe Pericial de Callahan, ¶ 30.

⁸⁷ Primer informe pericial de Callahan, ¶ 30; véase [Anexo R-303](#), Tercer pagaré subordinado revisado y modificado, 16 de marzo de 2007.

gestión del DRP por parte de los Demandantes en la **Sección II.C.1** de su Memorial de Contestación, los Demandantes simplemente decidieron no responder.

B. Los Demandantes tienen la carga de la prueba para establecer la jurisdicción y probar sus reclamaciones

62. Incumbe a los Demandantes la carga de probar los hechos necesarios para establecer la jurisdicción del tribunal arbitral sobre la controversia. También incumbe a los Demandantes la carga de probar los hechos necesarios para sus reclamaciones.

1. Los Demandantes tienen la carga de probar la existencia de jurisdicción

63. Los tribunales internacionales han aplicado sistemáticamente la norma básica de la carga de la prueba de que la parte que hace una afirmación debe probarla.⁸⁸ Este principio se establece en el artículo 27.1) del Reglamento de la CNUDMI, que rige el presente procedimiento.⁸⁹ Por lo tanto, los Demandantes, como parte que afirma que el Tribunal tiene jurisdicción, deben probar los hechos necesarios para establecer dicha jurisdicción.⁹⁰ Como explicó el tribunal en *Pacific Rim*, es inadmisibles que el Tribunal determine su jurisdicción sobre cualquiera de las reclamaciones de la demandante sobre la base de un hecho supuesto.⁹¹ En cambio, como señaló el tribunal de la AAPL, un demandante "no solo debe presentar pruebas en apoyo de sus alegaciones, sino que también debe convencer al Tribunal de su verdad, para que no sean ignoradas por falta o insuficiencia de pruebas".⁹²

64. La jurisdicción de los tribunales arbitrales internacionales se basa en el consentimiento. Por esa razón, cuando una cuestión jurisdiccional implica la existencia (o no) del consentimiento arbitral, incumbe al demandante la carga de probar un consentimiento claro

⁸⁸ Véase **RLA-180**, *Pac Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales del demandado, 1 de junio de 2012, ¶ 2.11; **RLA-181**, *Hussein Nuaman Soufraki v. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, laudo, 7 de julio de 2004, ¶ 58; **RLA-182**, *Sociedad de Responsabilidad Limitada Amtó v. Ucrania*, *Caso SCC N° 080/2005, Laudo Final*, 26 de marzo de 2008, ¶ 64.

⁸⁹ Reglamento de la CNUDMI, artículo 27(1).

⁹⁰ Véase **RLA-183**, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, laudo, 26 de abril de 2017, ¶ 66; **RLA-184**, *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre competencia y admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 678.

⁹¹ Véase **RLA-180**, *Pac Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales del demandado, 1 de junio de 2012, ¶ 2.8.

⁹² **RLA-170**, *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, laudo definitivo, 27 de junio de 1990, ¶ 56.

e inequívoco (en lugar de probable). Como reconoció el tribunal de la AMTO, "El consentimiento para arbitrar, como fundamento de la jurisdicción de un tribunal arbitral, debe ser inequívoco".⁹³ Dicho de otra manera, "el consentimiento debe expresarse de una manera que no deje dudas".⁹⁴ Y debido a que la jurisdicción de un tribunal es coextensiva con el alcance del consentimiento arbitral,⁹⁵ el umbral claro e inequívoco se aplica tanto a la existencia como al alcance del consentimiento arbitral. Como explicó el tribunal del Fireman's Fund, "un inversionista extranjero [no] tiene derecho al beneficio de la duda con respecto a la existencia y el alcance de un acuerdo de arbitraje".⁹⁶

65. Los Demandantes no pueden ignorar esta carga al presentar sus argumentos.

2. Los Demandantes tienen la carga de probar todos los aspectos de cada reclamo que presentan.

66. Un demandante tiene la carga de probar todos los aspectos de cada reclamo que presenta, tanto en el arbitraje comercial como en el de inversión.

67. En el arbitraje comercial, los Demandantes tienen la carga exclusiva de probar todos los aspectos de su reclamación por daños y perjuicios de conformidad con el principio general *de actori incumbit probatio* del derecho internacional (cada parte tiene la carga de proporcionar los hechos necesarios para sus reclamaciones o defensas).⁹⁷ En consecuencia, el tribunal en *International Consultants v. Reynolds* decidió que la carga de la prueba recaía en la parte que impugnaba la demanda, y que el tribunal desestimaré las alegaciones si las

⁹³ [RLA-182](#), *Limited Liability Company Amtó v. Ukraine*, Caso SCC N° 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 46.

⁹⁴ [RLA-185](#), *Brandes Investment Partners, LP v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/3, Laudo, 2 de agosto de 2011, ¶ 113.

⁹⁵ [RLA-186](#), Nigel Blackaby et al., *Redfern y Hunter on International Arbitration (6th Edition)*, 17 de septiembre de 2015, § 2.63; véase [RLA-187](#), *Achmea B.V. República Eslovaca*, Caso CPA No. 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 117.

⁹⁶ [RLA-188](#), *Fireman's Fund Insurance Company v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Decisión sobre la cuestión prejudicial, 17 de julio de 2003, ¶ 64; véase también [RLA-189](#), *National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt*, caso CIADI No. ARB/11/7, laudo, 3 de abril de 2014, ¶ 117; véase [RLA-190](#), *Menzies Middle East & Africa S.A. y Aviation Handling Services International Ltd. v. República de Senegal*, Caso CIADI No. ARB/15/21, Laudo, 5 de agosto de 2016, ¶ 130.

⁹⁷ [RLA-231](#), Asamblea General, Naciones Unidas, Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones, U.N. Doc. A/31/17 (Suplemento No. 17), Anexo II (Informe del Comité Plenario II relativo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, págs. 183–184 (párr. 116).

pruebas resultaban poco convincentes.⁹⁸ Algunas reglas institucionales de arbitraje codifican esta cuestión,⁹⁹ y las reglas aplicables a este caso, el Reglamento de la CNUDMI, son representativas: "[e]cada parte tendrá la carga de probar los hechos en que se basa para respaldar su demanda o defensa".¹⁰⁰

68. El arbitraje de inversiones sigue el mismo principio. En 1994, el *tribunal de Biloune c. Ghana* determinó que "cada parte tiene la carga de probar los hechos en los que se basa para su demanda o defensa".¹⁰¹ Desde entonces, el *tribunal Apotex vs. USA* determinó que corresponde al demandante "probar su prueba positiva" y al demandado "probar su defensa positiva, si tiene un caso que cumplir".¹⁰² Del mismo modo, el tribunal en *Rompetrol Group v. Rumania* aplicó "el principio internacional ampliamente aceptado de que una parte en litigio tiene la carga de probar los hechos en que se basa para respaldar su demanda o defensa", y determinó que "[un] demandante ante un tribunal internacional debe establecer los hechos en los que basa su caso o de lo contrario perderá el arbitraje".¹⁰³ De hecho, según el tribunal de *Rompetrol*, el demandado no tenía una "carga de (des)prueba".¹⁰⁴ La carga de la prueba del demandado solo se activaría si optara por "presentar nuevas alegaciones propias para contrarrestar o socavar el caso del demandante".¹⁰⁵ Sin embargo, esa carga para los Demandados de presentar nuevas alegaciones propias con el fin de contrarrestar o socavar el caso de los Demandantes solo se activa si un demandante realmente demuestra todos los elementos necesarios para establecer su caso en primer lugar. Este principio fue confirmado en *Chevron v. Ecuador*, que aplicó el Artículo 24(1) de la CNUDMI y destacó

⁹⁸ [RLA-227](#), *International Consultants Inc. contra Reynolds Construction Company Ltd.*, Caso de la CCI N° 15612/FM/JEM/MLK, Laudo, 24 de junio de 2010, ¶¶ 180–81.

⁹⁹ Véanse, por ejemplo, [RLA-232](#), Reglamento del CIRDI, 21 1); [RLA-233](#), Reglamento HKIAC 2018, artículo 22(1); [RLA-234](#), Reglamento de la CIETAC de 2015, artículo 41(1); véase también [RLA-235](#), Reglamento SCAI de 2012, artículo 24(1).

¹⁰⁰ Reglamento de la CNUDMI de 2021, artículo 27.1).

¹⁰¹ [CLA-055 \(Tratado\)](#), *Antoine Biloune and Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre*, CNUDMI, laudo sobre competencia y responsabilidad, 27 de octubre de 1989, pág. 207.

¹⁰² [RLA-226](#), *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Laudo, 25 de agosto de 2014, ¶ 8.9.

¹⁰³ [RLA-230](#), *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

¹⁰⁴ [RLA-230](#), *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

¹⁰⁵ [RLA-230](#), *The Rompetrol Group N.V. v. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 179.

que "si bien la carga probatoria puede desplazarse de un lado a otro dependiendo de las pruebas, siempre corresponde a los Demandantes probar su caso positivo".¹⁰⁶

C. Interpretación de las cláusulas de la STA que son relevantes para la controversia de conformidad con la legislación peruana

69. El Tribunal debe decidir tres puntos para determinar si tiene jurisdicción: primero, el método adecuado de interpretación del contrato de conformidad con la legislación peruana; segundo, la distribución de responsabilidades establecida en las cláusulas 5, 6 y 8.14 de la STA; y tercero, la responsabilidad de DRP, si la hubiera, por reclamaciones de terceros de conformidad con las cláusulas 5.3 y 5.4 de la STA.
70. La interpretación adecuada de estas cláusulas STA de acuerdo con la ley peruana es fundamental para que el Tribunal decida adecuadamente el asunto. Para que los Demandantes puedan defender adecuadamente su caso, deben realizar una interpretación adecuada de estas cláusulas relevantes, lo que categóricamente no han hecho. Los Demandantes han ignorado o distorsionado el significado y el propósito de estas cláusulas, y han presentado argumentos infundados y contradictorios que son contrarios al texto y a la intención común de las partes. La interpretación de estas cláusulas por parte de los Demandantes no solo es incompatible con la legislación peruana, sino también con los antecedentes fácticos y jurídicos de la STA, la conducta y la correspondencia de las partes, y las pruebas que constan en el expediente.

1. Interpretación del contrato de acuerdo con la legislación peruana

71. Como explicaron los Demandados en su Memorial de Contestación, la STA y la garantía del Perú se rigen por la legislación peruana y,¹⁰⁷ en consecuencia, deben interpretarse con arreglo a los principios del derecho peruano que rigen la interpretación de los contratos. Los Demandados señalaron además en su Memorial de Contestación que los Demandantes caracterizaron erróneamente la ley peruana de interpretación, omitiendo en numerosos casos principios importantes con respecto a la interpretación adecuada de los contratos. En su respuesta, los Demandantes no impugnan la ley peruana que los Demandados

¹⁰⁶ CLA-039 (Tratado), *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Corporation v. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Segundo Laudo Parcial en la Vía II, 30 de agosto de 2018, ¶¶ 4.4, 8.3.

¹⁰⁷ Véase Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, cláusula 11.

presentaron en su Memorial de Contestación. Sin embargo, debido a que las Demandantes continúan sin interpretar adecuadamente la STA bajo la ley peruana, eligiendo no solo no impugnar sino más bien ignorar completamente la ley, los Demandados proporcionan un resumen de la interpretación adecuada del contrato bajo la ley peruana para conveniencia del Tribunal.

72. El Código Civil peruano contempla varios métodos de interpretación de los contratos. El artículo 168 exige una interpretación literal de los contratos.¹⁰⁸ El artículo 169 prevé la interpretación sistemática de los contratos.¹⁰⁹ Y el artículo 170 establece la interpretación funcional de los contratos.¹¹⁰ Dos artículos generales ayudan a guiar el ejercicio interpretativo. El artículo 1361 establece la presunción de que el texto de un contrato representa la voluntad común de las partes contratantes.¹¹¹ El artículo 1362 ordena que los contratos "se negocien, ejecuten y ejecuten de acuerdo con las reglas de buena fe y de acuerdo con la intención común de las partes".¹¹² A continuación, los Demandados explicarán cada principio por separado.
73. El artículo 168 del Código Civil peruano establece el *punto de partida* para la interpretación contractual: "Los actos jurídicos se interpretarán de conformidad con lo establecido en ellos de conformidad con el principio de buena fe".¹¹³ La interpretación contractual bajo la ley peruana no busca descubrir algún testamento oculto.¹¹⁴ Cuando la voluntad común de las partes se desprende claramente del texto, no son necesarios otros métodos de interpretación.¹¹⁵

¹⁰⁸ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 168; Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.28–4.30.

¹⁰⁹ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 169; Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.33–4.34.

¹¹⁰ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 170; Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.39–4.48.

¹¹¹ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 1361.

¹¹² **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 1362.

¹¹³ **RLA-062**, Código Civil del Perú, 24 de julio de 1984, artículo 168.

¹¹⁴ Véase Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.26.

¹¹⁵ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.33–4.36; **Anexo JAP-020**, Lohmann, Guillermo, "La Interpretación del Negocio Jurídico y del Contrato", Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Tomo III, página 1679.

74. En los casos en que la interpretación literal no sea clara, el artículo 169 del Código Civil peruano prevé la interpretación sistemática.¹¹⁶ El significado de una cláusula aparentemente clara también puede confirmarse mediante una interpretación sistemática. La interpretación sistemática es un cañón contextual, que establece que una disposición contractual debe interpretarse de manera que proporcione coherencia entre las diferentes cláusulas del contrato.¹¹⁷
75. Si después de realizar interpretaciones literales y sistemáticas, la voluntad común de las partes no está clara, entonces el artículo 170 del Código Civil peruano prevé un enfoque funcional (es decir, teleológico). Con arreglo a esta interpretación funcional, las disposiciones contractuales que están sujetas a más de una interpretación se interpretan de manera acorde con la naturaleza y el objeto del contrato.¹¹⁸
76. El profesor Varsi explica que los artículos 1361 y 1362 del Código Civil peruano también deben tenerse en cuenta, además de los principios interpretativos antes mencionados.¹¹⁹ El artículo 1361 establece que "[s]e se presumirá que la declaración contenida en el contrato corresponde a la intención común de las partes y la parte que niegue tal coincidencia lo probará".¹²⁰ En particular, una parte que trata de disipar la presunción *no puede* basarse en sentimientos o pensamientos subjetivos sobre la voluntad de las partes contratantes.¹²¹
77. El artículo 1362 establece que los contratos "deben negociarse, ejecutarse y ejecutarse de acuerdo con las reglas de la buena fe y de acuerdo con la intención común de las partes".¹²² Como explicó el profesor Varsi, el artículo 1362 se refiere a *la buena fe objetiva*, lo que significa que "exige que las partes se comporten de acuerdo con un estándar legal, como la acción de una persona correcta y razonable, es decir, una persona que se comporta con

¹¹⁶ Informe Pericial Varsi -Contrato, ¶¶ 4.33–4.36.

¹¹⁷ Véase Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.314.

¹¹⁸ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 170; Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 4.36–4.38.

¹¹⁹ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.39

¹²⁰ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 1361.

¹²¹ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.42.

¹²² **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículo 1362.

diligencia ordinaria".¹²³ Es un estándar de persona objetiva y razonable. Además, la "buena fe" no puede utilizarse para cambiar el contenido de un contrato.¹²⁴

78. Finalmente, bajo la ley peruana las partes son libres de acordar cómo debe interpretarse un contrato.¹²⁵ Las partes pueden determinar, por ejemplo, qué documentos forman parte del acuerdo y cómo deben leerse. Así, en el caso de que exista una inconsistencia entre las disposiciones de los diferentes documentos que forman parte del contrato, las partes pueden preferir que una prevalezca sobre la otra en esas situaciones.¹²⁶
79. El Tribunal debe aplicar las reglas y principios antes mencionados al interpretar el STA y la Garantía Perú.¹²⁷

2. Interpretación de las cláusulas 5, 6 y 8.14 de la STA y cómo se asigna la responsabilidad entre la Compañía y Centromín

80. Utilizando las disposiciones mencionadas anteriormente del Código Civil peruano, los Demandados explican a continuación cómo interpretar las cláusulas 5, 6 y 8.14 de la STA. Las cláusulas 5 y 6 asignan la responsabilidad de los asuntos ambientales entre la Compañía (que, recordemos, finalmente se convirtió en DRP) y Centromín, y establecen las consecuencias de esta asignación.
81. La cláusula 5 se compone de una cadena de disposiciones entrelazadas en relación con la asignación de responsabilidad por reclamaciones de terceros. Bajo las Cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, la Compañía asume la responsabilidad de ciertos asuntos ambientales.¹²⁸ La cláusula 5.8 establece la consecuencia de dicha asignación: la Compañía indemnizará a Centromín contra las reclamaciones de terceros por las cuales la Compañía haya asumido responsabilidad.¹²⁹

¹²³ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.22

¹²⁴ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.47.

¹²⁵ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.50.

¹²⁶ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 4.50.

¹²⁷ Según la legislación peruana, si después de realizar interpretaciones literales y sistemáticas, la voluntad común de las partes no está clara, entonces el artículo 170 del Código Civil peruano establece un enfoque funcional (es decir, teleológico). El Perú no proporciona una explicación del enfoque funcional porque, a los efectos de la interpretación del STA, sólo son pertinentes los enfoques literal y sistemático.

¹²⁸ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, cláusulas 5.1–5.3.

¹²⁹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.8.

82. La siguiente es una representación gráfica de la interpretación correcta de la Cláusula 5:

Tabla 1: Interpretación correcta de la cláusula 5		
Cláusulas 5.1 y 5.2	<p>En la parte pertinente, la cláusula 5.1 establece que la Compañía debe "Cumplir con las obligaciones contenidas en la PAMA DE METALOROYA, y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales, que han sido o pueden ser emitidas por la autoridad correspondiente, con respecto a los efluentes, emisiones y residuos generados por [. . .] [l]as instalaciones de fundición y refinación de la COMPAÑÍA."¹³⁰</p> <p>La cláusula 5.2 establece lo siguiente:</p> <p>"El futuro cierre y desmantelamiento al final de la vida operativa de:</p> <p>A) Las instalaciones de fundición y refino de la EMPRESA.</p> <p>B) Cualquier nuevo depósito de escorias, ferrita de zinc o trióxido de arsénico y otros que la EMPRESA pueda establecer.</p> <p>C) Los depósitos de ferrita de zinc existentes en caso de que la EMPRESA no devuelva los mismos a CENTROMIN dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de la firma de este contrato o no debe pagar la cantidad que se estipuló en el numeral 5.6."¹³¹</p>	<p>Cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 (Asignación de responsabilidad)</p> <p>↓</p> <p>Cláusula 5.8 (Indemnización)</p>
Cláusula 5.5	"La Compañía no tendrá ni asumirá ninguna responsabilidad por daños o por [ciertas] reclamaciones de terceros atribuibles a Centromin" ¹³²	
Cláusula 5.3	"Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, la Compañía asumirá la responsabilidad por [algunos] daños y reclamos de terceros" ¹³³	
Cláusula 5.4	"Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, la Compañía asumirá la responsabilidad por [algunos] daños y reclamos de terceros" ¹³⁴	

¹³⁰ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.1.

¹³¹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.2.

¹³² Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.5.

¹³³ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.3.

¹³⁴ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.4.

Tabla 1: Interpretación correcta de la cláusula 5		
Cláusula 5.8	"La Compañía protegerá y mantendrá indemne a Centromin contra reclamos de terceros e indemnizará por cualquier daño, responsabilidad u obligación que pueda venir por la cual haya asumido la responsabilidad y obligación." ¹³⁵	

83. La cláusula 5.9 establece que toda otra responsabilidad se asigna a Centromín de conformidad con la cláusula 6.¹³⁶ En consecuencia, la cláusula 6 es análoga a la cláusula 5, pero para Centromín. Las cláusulas 6.1, 6.2 y 6.3 identifican los asuntos ambientales por los cuales Centromín asume la responsabilidad.¹³⁷ Más específicamente, bajo la Cláusula 6.2, Centromín asume la responsabilidad (durante el período de ejecución del PAMA de Metaloroya) por reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Compañía y de Centromín, excepto aquellos por los cuales la Compañía ha asumido responsabilidad en la Cláusula 5.3.¹³⁸ De conformidad con la Cláusula 6.3, Centromín asume la responsabilidad (después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya) por reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromín, excepto aquellos por los cuales la Compañía ha asumido la responsabilidad en la Cláusula 5.4.¹³⁹
84. Las consecuencias de esa asignación de responsabilidad se detallan en las cláusulas 6.5 y 8.14.¹⁴⁰ Bajo la Cláusula 6.5, Centromín está obligado a indemnizar a la Compañía contra reclamos de terceros por los cuales Centromín ha asumido responsabilidad.¹⁴¹ Y la Cláusula 8.14 establece que si Centromín recibe notificación de la Compañía o del Inversionista de una demanda (o reclamo similar) dentro de un tiempo razonable; que esté relacionado con

¹³⁵ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.8.

¹³⁶ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, cláusula 5.9.

¹³⁷ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusulas 6.1 a 6.3.

¹³⁸ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

¹³⁹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.3.

¹⁴⁰ Primer Informe Pericial Varsi -Contrato, ¶¶ 5.67–5.68.

¹⁴¹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.5.

- un hecho o acto que esté comprendido en las responsabilidades, representaciones y garantías de Centromín; entonces Centromín defenderá a la Compañía o al Inversionista.¹⁴²
85. Leídas correctamente, las cláusulas 6 y 8.14 crean una cadena de disposiciones entrelazadas en relación con la asignación de responsabilidad por reclamaciones de terceros. El primer enlace, las cláusulas 6.2 y 6.3, identifican las reclamaciones de terceros por las que Centromín "asumirá la responsabilidad."¹⁴³ El segundo enlace, la cláusula 6.5, establece la primera consecuencia de esa suposición. Requiere que Centromín indemnice a la Compañía contra reclamaciones de terceros "por las cuales ha asumido responsabilidad y obligación".¹⁴⁴ El tercer enlace, la cláusula 8.14, establece la segunda consecuencia de este supuesto. Requiere que Centromín defienda a la Compañía contra una demanda (o reclamo similar) que esté "relacionado con cualquier acto o hecho incluido dentro de las responsabilidades ... [de] Centromín", siempre y cuando reciba notificación de la demanda o reclamación dentro de un plazo razonable.¹⁴⁵
86. De conformidad con la legislación peruana, esas cláusulas deben leerse de manera que proporcionen coherencia entre ellas. Bajo las Cláusulas 6.5 y 8.14, Centromín está obligado a indemnizar y defender solo a la Compañía por reclamos de terceros comprendidos en las Cláusulas 6.2 y 6.3. La única interpretación de las Cláusulas 6.2 y 6.3 que es consistente con las Cláusulas 6.5 y 8.14 es aquella que concluye que la primera, como la segunda, abarca solo a la Compañía.¹⁴⁶
87. A continuación, se muestra una representación gráfica de la interpretación correcta de las cláusulas 6 y 8.14:

¹⁴² **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 8.14. En otras cláusulas de la STA, Centromín hizo representaciones y garantías a la Compañía y al Inversionista. Por lo tanto, la cláusula 8.14 se aplica a la Compañía en cuanto a las representaciones y garantías relevantes, y también se aplica al Inversor. Las cláusulas 5 y 6 asignan responsabilidad únicamente entre la Compañía y Centromín. Por lo tanto, solo la aplicabilidad de la cláusula 8.14 a las responsabilidades de la Compañía es relevante al analizar el alcance de las cláusulas 5 y 6.

¹⁴³ **Anexo R-001**, Garantía STA & Renco, cláusulas 6.2 a 6.3.

¹⁴⁴ **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.5.

¹⁴⁵ **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 8.14.

¹⁴⁶ Véase Primer Informe Pericial Varsi -Contrato, ¶¶ 5.68, 5.70–5.71.

Tabla 2: Interpretación correcta de las cláusulas 6 y 8.14		
Cláusula 6.1	"Centromin asume la responsabilidad en los siguientes asuntos ambientales: [incluyendo] el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA de Centromin." ¹⁴⁷	<p>Cláusulas 6.1, 6.2,6.3 (Asignación de responsabilidad) (La Compañía)</p> <p>↓</p> <p>Cláusula 6.5 (Indemnización) (La Compañía)</p> <p>↓</p> <p>Cláusula 8.14 (Notificación y defensa) (La Compañía)</p>
Cláusulas 6.2 y 6.3	<p>"Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromín asumirá la responsabilidad por [ciertos] daños y reclamos de terceros".¹⁴⁸</p> <p>"Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, Centromín asumirá la responsabilidad por [ciertos] daños y reclamos de terceros".¹⁴⁹</p>	
Cláusula 6.5	"Centromín protegerá y mantendrá indemne a la Compañía frente a reclamaciones de terceros y la indemnizará por cualesquiera daños, responsabilidades u obligaciones que pudieran derivarse de las cuales haya asumido responsabilidad y obligación." ¹⁵⁰	
Cláusula 8.14	"En caso de que la Compañía o el Inversionista recibieran cualquier reclamo o aviso judicial, administrativo o aviso de cualquier tipo, relacionado con cualquier acto o hecho incluido dentro de las responsabilidades, representaciones y garantías ofrecidas por Centromín, se comprometen a reportarlo a Centromín dentro de un plazo razonable que permita a Centromín ejercer su derecho a la defensa, liberando a la Compañía o al Inversionista de cualquier obligación con respecto a la misma y Centromín estará obligado a asumir inmediatamente dichas obligaciones tan pronto como sea notificado." ¹⁵¹	

3. La Compañía asumió la responsabilidad de varias reclamaciones y daños de terceros de conformidad con la Cláusula 5 de la STA.

88. Al determinar qué parte asumió la responsabilidad de las reclamaciones de terceros, uno debe mirar tanto la Cláusula 5 como la Cláusula 6, ya que interactúan entre sí. En particular, para interpretar correctamente la Cláusula 6.2, que describe cuándo la responsabilidad recae en Centromín por el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya,

¹⁴⁷ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.1.

¹⁴⁸ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

¹⁴⁹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.3.

¹⁵⁰ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.5.

¹⁵¹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 8.14.

se debe interpretar la Cláusula 5.3 para determinar primero si la responsabilidad recae en la Compañía. Un elemento para presentar una reclamación en virtud de la Cláusula 6.2 es demostrar que la excepción en la Cláusula 5.3 no se activa. Asimismo, para interpretar adecuadamente la Cláusula 6.3, que describe cuándo recae la responsabilidad en Centromín por el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metaloroya, se debe interpretar la Cláusula 5.4 para determinar primero si la responsabilidad recae en la Compañía. Un elemento para presentar una reclamación en virtud de la Cláusula 6.3 es demostrar que la excepción en la Cláusula 5.4 no se activa.

89. En el cuadro siguiente se resume la asignación de responsabilidad por reclamaciones de terceros en virtud del STA por período:

Cuadro 3: Asignación de la responsabilidad por reclamaciones de terceros

Período de tiempo	Responsabilidad de Centromin	Responsabilidad de la empresa
Antes de la ejecución del STA		Cláusula 5.5: "La Compañía no tendrá ni asumirá ninguna responsabilidad por daños o reclamaciones de terceros atribuibles a Centromin, en la medida en que las mismas fueran el resultado de las operaciones de Centromin o las de sus predecesores hasta la ejecución de este contrato".
Durante el período aprobado para la ejecución de la PAMA	<p>Cláusula 6.2: "Centromin asumirá la responsabilidad por cualquier daño y reclamación de terceros que</p> <p>[i] son atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y/o sus predecesores, excepto</p> <p>[ii] los daños y reclamaciones de terceros que son responsabilidad de la Compañía de acuerdo con el numeral 5.3."</p>	<p>Cláusula 5.3: "La Compañía asumirá la responsabilidad por daños y reclamaciones de terceros. . . sólo en los siguientes casos:</p> <p>A) Los que surgen directamente por actos</p> <p style="padding-left: 40px;">[i] que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya</p> <p style="padding-left: 40px;">[ii] que sean exclusivamente atribuibles a la Compañía [y]</p> <p style="padding-left: 40px;">[iii] [que] fueron el resultado del uso por parte de la Compañía de estándares y prácticas que eran menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que perseguía Centromin hasta la fecha de ejecución de este contrato.</p> <p>[. . . .]</p> <p>B) Aquellos que resultan directamente de un incumplimiento en</p> <p style="padding-left: 40px;">[i] las obligaciones PAMA de Metaloroya por parte de la Compañía o</p> <p style="padding-left: 40px;">[ii] de las obligaciones establecidas por medio de este contrato en los numerales 5.1 y 5.2."</p>
Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya	<p>Cláusula 6.3: "Centromin asumirá la responsabilidad por cualquier daño y reclamaciones de terceros.</p> <p>[i] atribuible a las actividades de Centromin y/o sus predecesores, excepto</p> <p>[ii] los daños y reclamaciones de terceros de los que la Compañía es responsable de acuerdo con el numeral 5.4."</p>	<p>Cláusula 5.4: "La Compañía asumirá la responsabilidad por daños y reclamaciones de terceros de la siguiente manera:</p> <p>A) Los que resulten directamente de actos exclusivamente imputables a sus operaciones posteriores a dicho plazo</p> <p>B) Los que resulten directamente de un incumplimiento de</p> <p style="padding-left: 40px;">[i] las obligaciones PAMA de Metaloroya por parte de la Compañía o</p> <p style="padding-left: 40px;">[ii] de las obligaciones establecidas por medio de este contrato en los numerales 5.1 y 5.2."</p>

90. A continuación, los Demandados explicarán cómo se interpreta cada uno de los escenarios de conformidad con la legislación peruana.
- a. La responsabilidad de la Compañía por reclamos y daños de terceros durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya de conformidad con la Cláusula 5.3 (a) del STA
91. Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya ("**Período PAMA**"), Centromín asumió el siguiente compromiso:
- Cláusula 6.2:** "Centromin asumirá la responsabilidad por cualquier daño y reclamación de terceros que
- [i] son atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y/o sus predecesores, excepto
- [ii] los daños y reclamaciones de terceros que son responsabilidad de la Compañía de acuerdo con el numeral 5.3."¹⁵²
92. Como se desprende claramente de una interpretación literal del texto, la cláusula 6.2 tiene dos elementos. El primer elemento es que la parte que invoca la Cláusula 6.2 debe probar que los daños y reclamaciones de terceros son atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y / o sus predecesores. El segundo elemento es que las reclamaciones no deben estar comprendidas en la cláusula 5.3. Por lo tanto, para interpretar correctamente la Cláusula 6.2, uno debe interpretar la Cláusula 5.3 para determinar si la responsabilidad no recae en la Compañía. Los Demandados ahora explicarán la responsabilidad de la Compañía bajo la Cláusula 5.3 (a).
93. La cláusula 5.3(a) de la STA establece el primer escenario del alcance de la responsabilidad de la Compañía (es decir, DRP) por daños y reclamos de terceros por el "período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya". Durante ese período, DRP asumió la responsabilidad si los reclamos y daños de terceros "surgen directamente debido a actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya que son exclusivamente atribuibles a la Compañía, pero solo en la medida en que dichos actos fueron el resultado del uso por parte de la Compañía de normas y prácticas que fueron menos protectoras del medio

¹⁵² Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

ambiente o de la salud pública que las que persiguió Centromín hasta la fecha de ejecución de este Contrato".¹⁵³

94. Hay tres frases que merecen mucha atención: (i) "actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya"; ii) "exclusivamente atribuibles"; y (iii) "estándares y prácticas que eran menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que perseguía Centromín".

(i) El significado de "actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya"

95. Con respecto a lo que abarca "actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya", de acuerdo con el artículo 168 del Código Civil peruano debemos comenzar por realizar una interpretación literal de la cláusula. Para esta determinación, es útil determinar el significado de "actos que *están relacionados con* el PAMA de Metaloroya". Como se explica en el Memorial de Contestación de los Demandados, el ¹⁵⁴ PAMA de Metaloroya (es decir, el DRP) y sus enmiendas describieron proyectos y mejoras tecnológicas que DRP estaba obligado a completar, incluyendo, entre otros proyectos: (i) el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico; ii) la planta de tratamiento de aguas residuales industriales para la fundición y la refinería; iii) la presa de contención de los lodos de plomo cerca de la planta de zileret; y (iv) tratamiento y disposición de aguas residuales en La Oroya.

96. Sobre la base de una interpretación literal de la Cláusula 5.3 (a), los actos que "están relacionados con el PAMA de Metaloroya" solo pueden incluir actos que se realizaron para realizar, implementar o promover el PAMA de DRP. Como resultado, "actos que *no* están relacionados con el PAMA [de DRP] de Metaloroya" deben incluir muchas operaciones de la Instalación, como el procesamiento y fundición de concentrados de metales, que producen emisiones tóxicas. Lo más relevante es que también incluirían las decisiones de DRP de aumentar la producción y usar concentrados más sucios. Los Demandantes no han identificado una sola disposición del PAMA que tenga relación con esas decisiones.

¹⁵³ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, cláusula 5.3 a).

¹⁵⁴ Véase Memorial de Réplica del Contrato, Sección II.A.

97. El análisis del significado de esta parte de la cláusula 5.3(a) puede detenerse aquí, pero, en aras de la exhaustividad, en los casos en que la interpretación literal no es clara (lo que no es el caso aquí), el artículo 169 del Código Civil peruano prevé una interpretación sistemática. Sobre la base de una interpretación sistemática de la Cláusula 5.3(a), si se excluyeran incorrectamente todas las operaciones de la Instalación de la frase "actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya", como el Demandante argumenta que debería ser el caso, entonces la segunda mitad de la Cláusula 5.3(a) carecería de significado. Es decir, la segunda mitad de la cláusula 5.3(a) establece que DRP asumió la responsabilidad por daños y reclamos de terceros si surgen directamente debido a actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya que son exclusivamente atribuibles a DRP, "pero solo en la medida en que dichos actos fueron el resultado del uso [de DRP] de estándares y prácticas que fueron menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que persiguió Centromín. hasta la fecha de ejecución del presente Contrato."¹⁵⁵ Si todas las operaciones de la Instalación se excluyen de la frase "actos que no están relacionados con el PAMA de Metaloroya", entonces no habría ningún escenario en el que uno tendría que determinar si el uso de estándares y prácticas utilizados por DRP fueron menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que persiguió Centromín. Además, como señala la Sra. Alegre en sus informes periciales, sería ilógico suponer que Centromín otorgó a la Compañía un "cheque en blanco" para contaminar tanto como quisiera.¹⁵⁶ El argumento es insostenible y sería contrario a la ley peruana.¹⁵⁷ Además, como explica la Sra. Alegre en su primer informe, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-93-EM, "[e]l PAMA es un instrumento ambiental que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar, a las operaciones minero-metalúrgicas, los avances tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan por objeto reducir o eliminar emisiones y/o derrames para poder cumplir con los niveles máximos permitidos aprobados".¹⁵⁸ En su segundo informe, la Sra. Alegre confirma además que es insostenible sostener que las operaciones siempre están relacionadas con el PAMA:

¹⁵⁵ [Anexo R-001](#), STA & Renco Guaranty, cláusula 5.3 a).

¹⁵⁶ Véase Alegre Segundo Informe Pericial, § II.B; Primer informe pericial de Alegre, ¶ 30(d).

¹⁵⁷ Véase Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 40; Primer informe pericial de Alegre, ¶ 30(d).

¹⁵⁸ Primer Informe de Alegre, ¶ 16; [Anexo AA-003](#), Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 9.

"Considero que las mayores emisiones resultantes del aumento de la producción en las operaciones de CMLO y el uso de materiales más sucios no constituyen actos directamente relacionados con el PAMA, porque el PAMA no fue diseñado bajo la premisa de que existiría tal aumento en la producción y, por lo tanto, tampoco previó medidas de gestión para manejar esas mayores emisiones".¹⁵⁹

98. Como resultado, debe haber escenarios en los que DRP sea responsable de las reclamaciones relacionadas con las operaciones de DRP de la Instalación durante el período PAMA de DRP, basadas tanto en una lectura simple como en una interpretación sistemática. La interpretación de los Demandantes de excluir todas las operaciones de la cláusula 5.3 (a) requeriría que el Tribunal asuma que *todo* lo que DRP estaba haciendo en el Fondo después de su adquisición *está relacionado* con el PAMA de DRP. Eso no puede ser correcto. La interpretación de la Cláusula 5.3(a) por parte del demandante requeriría que el Tribunal creyera que Activos Mineros tenía la intención de asumir la responsabilidad por la contaminación ambiental que DRP causó por su operación de la Instalación, sin importar cómo DRP operara la Instalación.
99. En su respuesta, los Demandantes argumentan que las operaciones siempre están relacionadas de alguna manera con el PAMA.¹⁶⁰ Los Demandantes argumentan que "[l]a PAMA y las operaciones del Complejo [estaban] tan entrelazadas que eran inseparables entre sí" ¹⁶¹ porque: (i) la Ley de Minería Ambiental de 1993 exigía a los operadores "gastar al menos el uno por ciento de sus ingresos anuales en programas de remediación y control ambiental y presentar informes anuales al MEM sobre las emisiones de sus operaciones";y ¹⁶² (ii) la Ley de Minería Ambiental "permitió a los operadores mineros y metalúrgicos celebrar acuerdos administrativos de estabilidad con el MEM [y que] un acuerdo de estabilidad requeriría que los operadores cumplieran solo con los estándares de calidad del aire vigentes en ese momento durante la vida del PAMA".¹⁶³ Los Demandados no están

¹⁵⁹ Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 15 (Original español: "Considero además que las mayores emisiones derivadas del incremento de producción en las operaciones del CMLO y el uso de concentrados más sucios no constituyen actos directamente relacionados con el PAMA, debido a que el PAMA no fue diseñado bajo la premisa de que existiría ese incremento de producción y, por lo tanto, tampoco previó medidas de manejo para gestionar las mayores emisiones resultantes de esos actos").

¹⁶⁰ Véase la Réplica, ¶¶ 68–71.

¹⁶¹ Véase la Réplica, ¶ 71.

¹⁶² Véase la Réplica, ¶ 68.

¹⁶³ Véase la Réplica, ¶ 69.

seguros de lo que los Demandantes esperan que el Tribunal extraiga de estos puntos. Sin duda, el hecho de que las operaciones estuvieran destinadas a continuar durante el período del PAMA no significa que las operaciones estén siempre relacionadas con el PAMA, y los Demandantes no brindan apoyo para una declaración de tan largo alcance.

100. Los Demandantes luego intentan apoyar su interpretación defectuosa haciendo referencia a "la articulación de los Demandantes de Missouri de sus propios reclamos y su nexo concomitante entre las operaciones de DRP y el PAMA".¹⁶⁴
101. Cabe destacar que en los argumentos de los Demandantes en su Memoria y Réplica falta cualquier tipo de análisis de conformidad con la legislación peruana *del texto de la STA*. De hecho, los Demandantes no sólo no abordan el texto del STA, sino que tampoco respondieron en absoluto a la interpretación de este texto que los Demandados expusieron en su Memorial de Contestación y resumieron anteriormente. Los Demandantes tampoco se comprometen con el PAMA y no identifican qué parte de él se relaciona con el aumento de DRP en la producción y el uso de concentrados más sucios.
102. Aunque los Demandantes ahora tratan de refutar la lectura clara y sistemática del texto de la STA que demuestra que el PAMA no está relacionado con el aumento de la producción y el uso de concentrados más sucios por parte de DRP, y en su lugar argumentan que el PAMA se relaciona con *todas las* operaciones del Fondo, es notable que en su relación de daños y perjuicios afirmaron exactamente lo contrario: describiendo la responsabilidad de DRP por daños y reclamaciones de terceros, los Demandantes señalaron que bajo la Cláusula 5.3 (a) de la STA, DRP sería responsable si los daños y reclamos son atribuibles a la "operación del Complejo" y "las operaciones comerciales de DRP 'no relacionadas' con su PAMA".¹⁶⁵

(ii) El significado de "exclusivamente atribuible"

103. Con respecto a determinar a qué se aplica la frase "exclusivamente atribuible", en su Memorial, los Demandantes argumentaron que DRP asume responsabilidad solo por reclamos que son "exclusivamente atribuibles" a DRP. Los Demandados expusieron en su

¹⁶⁴ Véase la Réplica, ¶¶ 72–74.

¹⁶⁵ Véase Memorial del Contrato, ¶¶ 158(1), 158(2).

Memorial de Contestación por qué, de conformidad con una interpretación textual y sistemática conforme a la legislación peruana, la frase "exclusivamente atribuible" se aplica a los "actos". En su respuesta, los Demandantes no han abordado la cuestión. Como tal, los Demandados proporcionan un resumen en beneficio del Tribunal de por qué "exclusivamente atribuible" se aplica a los "actos".

104. DRP asume la responsabilidad siempre que las reclamaciones y daños "surjan directamente debido a actos" que son "exclusivamente atribuibles" a DRP. Argumentar que "exclusivamente atribuible" modifica el término "reclamaciones" en lugar del término "actos" sería argumentar que "exclusivamente atribuible" está modificando el tema del *encabezamiento* de la cláusula 5.3, en lugar de modificar el tema de la lista en la que se encuentra la frase "exclusivamente atribuible". Eso no puede ser correcto. Esta interpretación literal es clara.
105. Sobre la base de una interpretación sistemática de la Cláusula 5.3(a) (que no es necesaria si una interpretación literal es clara), si se aplicara "exclusivamente atribuible" a las reivindicaciones en lugar de a los actos, entonces la segunda mitad de la Cláusula 5.3(a) y la Cláusula 5.4(c) carecería de significado. La cláusula 5.4 (c) deja en claro que las partes contemplaron un escenario en el que los daños de una reclamación son atribuibles tanto a Centromín como a la Compañía (DRP), y acordaron que, si los daños son atribuibles tanto a Centromín como a DRP, DRP asumiría la responsabilidad "en proporción a su contribución al daño". Este acuerdo carecería de significado bajo la caracterización de la Demandante de "exclusivamente atribuible" en la Cláusula 5.3 (a), porque, según los Demandantes, no podría haber un escenario en el que DRP fuera responsable de su respectiva contribución por el daño causado a terceros. Según los Demandantes, DRP solo es responsable de las reclamaciones "exclusivamente atribuibles" a DRP. En este mundo interpretativo, la contribución de DRP a una reclamación por daños y perjuicios por el daño causado y atribuible a DRP sería imposible, porque eso implicaría una reclamación que no es exclusivamente atribuible a DRP. Una interpretación de buena fe de la STA no puede resistir el resultado patológico del argumento de los Demandantes.
106. En consecuencia, "exclusivamente atribuible" debe aplicarse a los "actos".

(iii) El significado de "normas y prácticas que eran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las que perseguía Centromín"

107. Con respecto al significado de "normas y prácticas que fueron menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las que persiguió Centromín", basado en una interpretación literal, esta frase significa que DRP es responsable si utilizó normas y prácticas que resultaron en una mayor posibilidad de daño al medio ambiente a través de la contaminación, sería responsable de los daños y reclamaciones de terceros. En general, las Partes parecen estar de acuerdo en el significado de esta frase.¹⁶⁶
108. Por ejemplo, en su respuesta, los Demandantes señalan que "reducir la contaminación" sería una mejor "norma y práctica".¹⁶⁷ Este entendimiento se evidencia aún más en los argumentos de los Demandantes expresados en los párrafos 80 a 94 de su respuesta, donde los Demandantes tienen claro que las emisiones que empeoran la "calidad del aire" serían el resultado de un estándar y una práctica menores.¹⁶⁸ Como tal, está claro que las Partes estarían de acuerdo en que las operaciones que aumentan la contaminación serían, por lo tanto, un "estándar y práctica" menor.
109. Cuando parece haber cierta confusión por parte de los Demandantes se refleja en el párrafo 80 de su respuesta, donde afirman lo siguiente:
- "La cláusula 5.3 no se ocupa de los resultados de las operaciones, sino más bien de si DRP utilizó "estándares y prácticas que eran menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que perseguía Centromin". Como tal, el análisis de Dobbelaere pasa por alto por completo el hecho de que Centromin diseñó el PAMA y Perú lo aprobó. La noción de que los Demandantes de alguna manera no cumplieron con las "normas y prácticas" apropiadas al ejecutar el PAMA que los Demandados diseñaron y aprobaron pone a prueba la credulidad."¹⁶⁹
110. Hay varios problemas con el argumento de los Demandantes. En primer lugar, la cuestión de si DRP ejecutó o no su PAMA está siendo debatida por las Partes, por lo que incluir un

¹⁶⁶ Véase Memorial del Contrato, ¶ 88.

¹⁶⁷ Véase la Réplica, ¶ 13.

¹⁶⁸ Véase, por ejemplo, Réplica, ¶ 80.

¹⁶⁹ Réplica, ¶ 80.

tema debatido como premisa de lo que debería ser una interpretación objetiva del texto de un acuerdo es incorrecto. En segundo lugar, incluso suponiendo que DRP ejecutara y completara su PAMA perfectamente, lo que no hizo, desde un punto de vista interpretativo, en ninguna parte del texto de la STA o la PAMA dice que si la Compañía ejecuta la PAMA a la perfección, son inmunes a cualquier responsabilidad con respecto a las reclamaciones de terceros, sin importar qué más hagan. En tercer lugar, Los Demandantes piden al Tribunal que ignore el hecho de que dos cosas pueden ser ciertas al mismo tiempo: (1) puede ser cierto que DRP ejecutó el PAMA perfectamente (*quod non*), y (2) puede ser cierto que DRP implementó otros estándares y prácticas que eran menos protectores del medio ambiente o de la salud pública que los que persiguió Centromin, por ejemplo, mediante la aplicación de normas menos protectoras para controlar las emisiones. En ninguna parte de la STA se dice que a los efectos de interpretar las "normas y prácticas" se las examina como un todo. Usando el ejemplo simple de un médico que trata a un paciente con dolor de cabeza, si el médico le indica al paciente que tome ibuprofeno, beba agua y descansa (de acuerdo con el estándar generalmente aceptado que seguiría un médico), pero al mismo tiempo le da veneno a la rata paciente e instruye al paciente a beber el agua, Entonces el médico todavía habría utilizado estándares y prácticas inferiores a los aceptados.

111. Si bien a los Demandantes les gustaría que la Cláusula 5.3(a) significara que Activos Mineros asumió la responsabilidad "por todos los daños y reclamos de terceros atribuibles a la operación del Complejo por parte de DRP durante el período aprobado por el MEM para el desempeño de los proyectos PAMA de DRP (inicialmente 10 años)",¹⁷⁰ es evidente que su lectura solo es posible reescribiendo el STA.

b. La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros para el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya de conformidad con la Cláusula 5.3 (b) del STA

112. Al determinar si se puede satisfacer el segundo elemento de la Cláusula 6.2, también se debe determinar primero si la responsabilidad recae en la Compañía en virtud de la Cláusula 5.3 (b).

¹⁷⁰ Memorial del Contrato, ¶ 154.

113. La cláusula 5.3 (b) de la STA establece dos escenarios adicionales en los que la Compañía asume la responsabilidad de las reclamaciones de terceros durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de DRP. La primera es si resultan directamente de un incumplimiento del PAMA de DRP, la segunda es si resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el STA en los numerales 5.1 y 5.2. Ambos se describen a continuación a continuación.

- (i) La Compañía es responsable de las reclamaciones de terceros durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de DRP si resultan directamente de un incumplimiento del PAMA de DRP

114. Con respecto al primer escenario bajo la Cláusula 5.3 (b) de la STA, DRP asumió la responsabilidad por daños y reclamos que surjan directamente del incumplimiento de DRP del PAMA de DRP.¹⁷¹ Como se explica en el Memorial de Contestación de los Demandados, las obligaciones del PAMA requerían (i) que 16 proyectos en total se dividieran entre Centromín y DRP; ii) la puesta en marcha de un proceso de modernización de la Instalación, para el cual también se detalló una serie de mejoras tecnológicas; y iii) DRP también tendría que invertir en asegurar la continuación de las operaciones y mejorar los diversos procesos que emprendió el Mecanismo.¹⁷² Además, como explica la Sra. Alegre en su primer informe, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-93-EM,

"El PAMA es un instrumento ambiental que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar, a las operaciones minero-metalúrgicas, las tecnologías avanzadas y/o medidas alternativas **cuyo propósito es reducir o eliminar emisiones** y/o descargas a fin de cumplir con los niveles máximos permitidos aprobados".¹⁷³
(sin subrayar en el original)

115. Parece indiscutible sobre la base de las comunicaciones de las Partes que la violación por DRP de cualquiera de las obligaciones PAMA mencionadas anteriormente constituiría un "incumplimiento".

¹⁷¹ Memorial del Contrato, ¶ 156.

¹⁷² [Anexo C-090](#), Informe PAMA 1996, PDF página 185, cuadro 5.1.2; véase también, id., PDF p. 186; véase Memorial de Réplica del Contrato ¶¶ 85–87.

¹⁷³ Primer Informe Pericial de Alegre, ¶ 16; [Anexo AA-003](#), Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 9.

- (ii) La Compañía es responsable de las reclamaciones de terceros por el período aprobado para la ejecución del PAMA de DRP si resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el STA en los numerales 5.1 y 5.2
116. Con respecto al segundo escenario bajo la Cláusula 5.3(b) de la STA, que establece que la Compañía es responsable de las reclamaciones de terceros por el período aprobado para la ejecución del PAMA de DRP si resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones establecidas por medio del STA en los numerales 5.1 y 5.2, para interpretar cuándo DRP sería responsable, es necesario examinar las cláusulas 5.1 y 5.2 de la STA. En este caso, la única cláusula relevante es 5.1, por lo que los Demandados limitarán su análisis a la cláusula 5.1.
117. En la parte relevante, la Cláusula 5.1 establece que la Compañía debe:
- "Cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA de METALOROYA, y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales, que hayan sido o puedan ser emitidas por la autoridad correspondiente, respecto de los efluentes, emisiones y residuos generados por [. . .] [l]as instalaciones de fundición y refinación de la COMPAÑÍA."¹⁷⁴
118. Con respecto a las obligaciones de emisiones contenidas en el PMAP de Metaloroya, el objetivo principal del PMAP es claro: reducir las emisiones de sustancias nocivas al medio ambiente. Específicamente, el PAMA establece lo siguiente:
- "El propósito de este plan es reducir la concentración de contaminantes resultantes de las operaciones metalúrgicas y descargas al medio ambiente para cumplir con los límites máximos permisibles legalmente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas".¹⁷⁵
119. Los expertos de ambas Partes están de acuerdo. La Sra. Alegre, experta en derecho ambiental de los Demandados, y el Sr. Connor, experto en medio ambiente de los Demandantes, están de acuerdo en que el objetivo de la PAMPA era mitigar y prevenir los

¹⁷⁴ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.1.

¹⁷⁵ Anexo C-020 (Contrato), informe PAMA 1996, sección 5.1, página 149.

daños ambientales mediante la modernización de la Instalación y la reducción de emisiones.¹⁷⁶

120. Como tal, con respecto al segundo escenario bajo la Cláusula 5.3 (b) de la STA, la Compañía es responsable de las reclamaciones de terceros para el período aprobado para la ejecución del PAMA de DRP si resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones establecidas por medio del STA en los numerales 5.1, que incluiría un incumplimiento del objetivo principal del PAMA de reducir las emisiones de sustancias nocivas al medio ambiente.

c. La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros para el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metaloroya de conformidad con la Cláusula 5.4 (a) de la STA

121. Durante el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metaloroya ("**Período Post-PAMA**"), Centromín asumió el siguiente compromiso:

Cláusula 6.3: "Centromin asumirá la responsabilidad por cualquier daño y reclamaciones de terceros.

[i] atribuible a las actividades de Centromin y/o sus predecesores, excepto

[ii] los daños y reclamaciones de terceros de los que la Compañía es responsable de acuerdo con el numeral 5.4."

122. La cláusula 6.3 también tiene dos elementos. El primer elemento es que la parte que invoca la Cláusula 6.3 debe probar que los daños y las reclamaciones de terceros son atribuibles a las actividades de Centromin y/o sus predecesores. El segundo elemento es que las reclamaciones no deben estar comprendidas en la Cláusula 5.4. Por lo tanto, para interpretar correctamente la Cláusula 6.3, uno debe interpretar la Cláusula 5.4 para determinar si la responsabilidad no recae en la Compañía.

123. La cláusula 5.4(a) de la STA establece el primer escenario del alcance de la responsabilidad de la Compañía (es decir, DRP) por daños y reclamos de terceros por el "período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metaloroya". La cláusula 5.4(a) de la STA establece el alcance de la responsabilidad de DRP por daños y reclamos de terceros por el período

¹⁷⁶ Véase, por ejemplo, Segundo Informe Pericial Alegre, ¶ 42; Primer Informe Pericial, ¶ 9.

"[a] la expiración del plazo legal del PALMA de Metlaoroya [sic] [DRP]", y señala que DRP asume la responsabilidad por daños y reclamos de terceros cuando "resulten directamente de actos que sean exclusivamente atribuibles a sus operaciones después de ese período".¹⁷⁷

124. Con respecto a "exclusivamente atribuible", los Demandados invitan al Tribunal a revisar la explicación en la sección anterior que establece la interpretación de la ley peruana de la Cláusula 5.3 (a) de la STA, que demuestra que la frase "exclusivamente atribuible" se aplica a "actos", no a "reclamaciones".
125. Con respecto al significado de "*después de ese período*", el período PAMA expiró el 13 de enero de 2007, lo que significa que cualquier cosa que ocurriera después del 13 de enero de 2007 caería bajo el período temporal calificado como "después de ese período". Es importante señalar que "el término legal del PAMA de Metaloroya [sic] [DRP]" es el término PAMA acordado bajo el STA (es *decir*, octubre de 1997 a enero de 2007). Así pues, el período PAMA expiró el 13 de enero de 2007, y ese período no debe combinarse con el tiempo adicional que se concedió al DRP, en 2006 y 2009, para completar el proyecto de la planta de ácido sulfúrico. Así se desprende de la resolución ministerial que otorgó la primera prórroga extraordinaria, que dispuso explícitamente que "[l]a presente resolución ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones ni de los plazos estipulados en los contratos que DRP y sus accionistas han suscrito con Centromín y el Estado peruano...".¹⁷⁸ Tanto la Sra. Alegre como el Sr. Isasi confirman que el período PAMA de DRP expiró el 13 de enero de 2007; las extensiones extraordinarias que recibió DRP no pudieron y no cambiaron este hecho.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.4 a).

¹⁷⁸ Anexo R-287, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, artículo 10 (original en español: "*La presente Resolución Ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con Centromin Peru S.A. y con el Estado Peruano, en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.*").

¹⁷⁹ Véase Alegre Primer Informe Pericial, ¶¶ 37-40, 53-55, 67, 92-93, 126; Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 59; Isasi Witness Statement, ¶ 43 (Original en español: "*Lo único que la RM-257 prorrogaba era el plazo para concluir el Proyecto Nro. 1, no para todo el PAMA*").

- d. La responsabilidad de la Compañía por reclamos de terceros por el período posterior al vencimiento del plazo del PAMA de Metaloroya de conformidad con la Cláusula 5.4 (b) de la STA

- 126. Al determinar si se puede satisfacer el segundo elemento de la Cláusula 6.3, también se debe determinar primero si la responsabilidad recae en la Compañía en virtud de la Cláusula 5.4 (b).
- 127. La cláusula 5.4 (b) de la STA establece dos escenarios adicionales en los que la Compañía asume la responsabilidad de las reclamaciones de terceros por el período posterior al vencimiento del plazo del MAP de DRP. La primera es si resultan directamente de un incumplimiento del PMAP de DRP, la segunda es si resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el STA en los numerales 5.1 y 5.2. Los Demandados invitan al Tribunal a revisar los ejercicios interpretativos bajo la ley peruana mencionados en las secciones anteriores, que se aplican plenamente a la interpretación de la Cláusula 5.4(b) del STA.

III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LAS DEMANDAS DE LAS DEMANDANTES

128. Los Demandantes han presentado cuatro tipos de reclamaciones: reclamaciones en virtud de la STA, reclamaciones en virtud de la garantía del Perú, reclamaciones en virtud del derecho peruano y reclamaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario. En su Memorial de Contestación, los Demandados presentaron numerosas objeciones exhaustivas, respaldadas y sustanciales a la jurisdicción del Tribunal.
129. A lo largo de estos procedimientos, los Demandados han identificado repetidamente la conducta inapropiada de los Demandantes.¹⁸⁰ En la última manifestación, los Demandantes responden a menos de un puñado de objeciones jurisdiccionales de los Demandados en su respuesta. Y algunas respuestas, *por ejemplo*, sobre la identidad de las Partes STA, son meras afirmaciones sin apoyo ni análisis.
130. Los Demandados *no desarrollarán* más las objeciones a las que los Demandantes se han negado a responder. En cambio, en esta sección,
- cuando los Demandantes no hayan respondido, los Demandados remitirán al Tribunal a la sección pertinente de el Memorial de Contestación con un breve resumen de la objeción allí presentada;
 - cuando los Demandantes presenten afirmaciones sumarias en lugar de argumentos, los Demandados responderán mientras remiten al Tribunal a la sección pertinente del Memorial de Contestación para la objeción completa; y
 - cuando los Demandantes hayan respondido efectivamente a una objeción sobre la jurisdicción, los Demandados demostrarán por qué la respuesta fracasa.
131. Al final, el comportamiento inapropiado de las Demandantes no puede ocultar el hecho de que el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de las Demandantes (i) las demandas STA (Sección III.A), (ii) las reclamaciones de garantía de Perú (Sección III.B),

¹⁸⁰ Véase, *por ejemplo*, véase la solicitud de bifurcación de los Demandados, 21 de febrero de 2020, ¶ 19; Carta de los Demandados al Tribunal, 21 de agosto de 2020; Carta de los Demandados al Tribunal, 30 de junio de 2022, p. 1; Carta de los Demandados al Tribunal, 11 de julio de 2022, págs. 2–4; Carta de los Demandados al Tribunal, 2 de agosto de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 9 de septiembre de 2022, Carta de los Demandados al Tribunal, 28 de septiembre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 18 de octubre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 4 de noviembre de 2022.

(iii) las reclamaciones de los Demandantes fantasmas (Sección III.C), (iv) las reclamaciones de derecho peruano (Sección III.D) y (v) la reclamación de nivel mínimo de trato (Sección III.E).

A. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas STA de las Demandantes

132. En su Memorial, los Demandantes presentaron reclamos por incumplimiento de supuestas obligaciones de indemnización, defensa y honorarios de abogados bajo el STA.¹⁸¹ En el Memorial de Contestación, los Demandados objetaron la jurisdicción del Tribunal sobre las demandas de STA porque (i) los Demandantes no son partes de STA, y (ii) los Demandantes tampoco son partes en la cláusula arbitral de STA. Posteriormente, las propias Demandantes objetaron la jurisdicción del Tribunal.¹⁸² Los Demandantes ahora se niegan a responder a la segunda objeción de los Demandados y a responder a la primera objeción de manera sumaria.
133. A pesar de ello, el simple argumento mantenido por los Demandados sigue siendo firme: el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas STA de las Demandantes porque (i) no son Partes STA, (ii) no son partes en la Cláusula Arbitral STA, y (iii) DRP no ha participado en el proceso requerido de decisión de experto bajo el STA.

1. Los Demandantes no son Partes STA

- a. Los Demandantes no proporcionan una respuesta verdadera al análisis exhaustivo de STA de los Demandados

134. Como se identifica por su encabezado, el STA tiene tres partes contratantes, Centromín, la Compañía y el Inversionista:

"El [STA] . . . suscrito por una parte por Empresa Minera Del Centro Del Perú S.A. (Centromín Perú S.A.) . . . en adelante Centromín; y por otra parte Doe Run Peru S.R. LTDA. . . en adelante el Inversionista . . . Interviene en este contrato la empresa Metalúrgica La Oroya, S.A. (Metaloroya S.A.) . . . en adelante la Compañía."¹⁸³ (Negrita en el original)

¹⁸¹ Véase en general Memorial de Réplica del Contrato.

¹⁸² Véase la carta de las Demandantes al Tribunal, 10 de octubre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 18 de octubre de 2022; Carta de los Demandantes al Tribunal el 27 de octubre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 4 de noviembre de 2022.

¹⁸³ Anexo R-001, STA & Renco Guaranty, páginas 4 y 5.

135. El análisis literal, sistemático y de buena fe de los Demandados de la STA bajo la ley peruana en la Sección III.B.1 del Memorial de Contestación, demuestra que solo Centromín, el Inversionista y la Compañía son Partes STA; Los Demandantes no son Partes STA.

Cuadro 4: Partes STA			
Partes STA			
	En la ejecución	Después de la absorción de Metaloroya ¹⁸⁴	Después de las asignaciones ¹⁸⁵
"Centromín"	Centromín	Centromín	Activos Mineros
"el Inversor"	DRP	DRP	DRCL
"la Compañía"	Metaloroya	DRP	DRP
No son partes STA			
Renco, República Democrática del Congo, Perú			

136. Esa realidad priva a este Tribunal de jurisdicción de dos maneras. En primer lugar, debido a que el texto de la Cláusula Arbitral STA se limita a las controversias "que puedan surgir *entre las partes*", las Demandantes quedan fuera del alcance del consentimiento arbitral (sin cursivas en el original).¹⁸⁶ En segundo lugar, dado el principio de privacidad bajo la ley peruana, las Demandantes no tienen derechos bajo la STA, incluido el derecho a arbitrar (independientemente del texto de la Cláusula Arbitral STA).¹⁸⁷
137. En cinco párrafos al final de su respuesta, los Demandantes alegan sumariamente que son partes de STA.¹⁸⁸ Esta alegación no está respaldada por ninguna interpretación contractual. ¿Cómo lo sabemos? Porque los Demandantes ni siquiera lo intentan. Como los Demandantes no han respondido realmente al análisis contractual de los Demandados, por

¹⁸⁴ Véase **R-003**, Modificación del contrato de transferencia de acciones, aumento de capital social y suscripción de acciones de Metaloroya S.A., 17 de diciembre de 1999, página 7.

¹⁸⁵ Véase **Anexo R-004**, Cesión de contratos, cláusula 1.3; **Anexo R-284**, Cesión de la posición contractual de Centromin a Activos Mineros, 19 de marzo de 2007.

¹⁸⁶ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § III.B.1.

¹⁸⁷ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § III.B.2.

¹⁸⁸ Véase la Réplica, ¶¶ 180–86.

- razones de eficiencia los Demandados no reproducirán su análisis aquí.¹⁸⁹ En cambio, los Demandados refutarán la alegación desnuda de cinco párrafos de los Demandantes.
138. ***Invectiva:*** En el párrafo 180 de su respuesta, los Demandantes declaran: "El Dr. Payet opina que la posición de los Demandados de que el acuerdo de transferencia de acciones consta de dos actos jurídicos es artificial, arbitraria e ignorante de la naturaleza de las transacciones corporativas".¹⁹⁰ No explican por qué es así; tampoco lo hace el Dr. Payet.
139. Para recapitular, los Demandantes argumentan que la STA y la garantía Renco son un solo contrato.¹⁹¹ Los Demandados, por otro lado, demuestran que la STA y la garantía Renco son dos contratos autónomos, y que los Demandantes son partes contratantes únicamente de este último.
140. El Memorial de Contestación de los Demandados y el informe pericial del profesor Varsi explicaron que, según la legislación peruana, un documento puede contener múltiples contratos.¹⁹² Luego, los Demandados y el profesor Varsi detallaron por qué, en este caso, la STA y la garantía Renco son dos contratos distintos e identifican a las partes de cada contrato.¹⁹³ En resumen, (i) la legislación peruana considera que la STA y la Garantía Renco son contratos diferentes, cada uno regido por su propio conjunto de leyes, y, (ii) en un nivel más básico, la STA y la Garantía Renco son actos jurídicos independientes.¹⁹⁴
141. En su segundo informe, el profesor Payet reconoce que, según la legislación peruana, un documento puede contener numerosos contratos.¹⁹⁵ Los Demandantes no están de acuerdo con la conclusión de los Demandados y del profesor Varsi de que la STA y la garantía Renco son contratos separados en este caso, pero recurren a la invectiva.¹⁹⁶ Lo que ni ellos ni el profesor Payet hacen es refutar el análisis de los Demandados y del profesor Varsi.
142. ***Supuestos vínculos en un contrato presunto:*** En el párrafo 181 de su respuesta, los Demandantes esencialmente copian y pegan una lista del informe del profesor Payet sobre

¹⁸⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § III.B.1.

¹⁹⁰ Véase la Réplica, ¶ 180.

¹⁹¹ Véase la Réplica, ¶ 179.

¹⁹² Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 462; Varsi Primer Informe Pericial-Contrato, ¶¶ 4.10–4.11, 5.22.

¹⁹³ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 463–471; Varsi Primer Informe Pericial-Contrato, ¶¶ 4.10–4.11, 5.22.

¹⁹⁴ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 463–471; Varsi Primer Informe Pericial-Contrato, ¶¶ 4.10–4.11, 5.22.

¹⁹⁵ Véase el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 131.

¹⁹⁶ Véase la Réplica, ¶ 180.

las *supuestas* relaciones jurídicas que constituyen un supuesto contrato único.¹⁹⁷ Como es relevante aquí, la lista afirma que las Cláusulas 5 y 6 contienen "[una] relación entre Centromin y *todas las demás partes* con respecto a su asunción de responsabilidad por pasivos ambientales pasados, así como aquellos pasivos que se generarán durante el desempeño del PAMA de Metaloroya"¹⁹⁸ (énfasis agregado). Sin embargo, la supuesta relación jurídica de los Demandantes (porque presumen que son partes contratantes) y el supuesto contrato carecen de apoyo.

143. En primer lugar, la relación jurídica *se supone*, no se argumenta, y mucho menos se establece. Como recordará el Tribunal, quién está comprendido en las cláusulas 5 y 6 ha sido una de las disputas centrales en este caso. Los Demandados analizaron esas cláusulas extensamente bajo la ley peruana en su Memorial de Contestación para demostrar, entre otras cosas, que abarcan solo a la Compañía y a Centromín.¹⁹⁹ No incluyen al Inversionista (también una Parte STA) o a los Demandantes (incluso si eran Partes STA). Los Demandantes no refutan la interpretación contractual de los Demandados. Dejado en silencio, el Tribunal tiene una sola conclusión: no fue posible refutar.
144. Además, la reclamación de los Demandantes contradice directamente su posición anterior de que las cláusulas 5 y 6 abarcan a todos, no solo a las partes contratantes. En su Memorial, los Demandantes presentaron reclamaciones en nombre de los "Demandantes fantasma".²⁰⁰ Los Demandantes basaron estas reclamaciones en el argumento de que "la asunción de responsabilidad de Centromin por daños y reclamaciones de terceros en virtud de las cláusulas 6.2 y 6.3 se extiende *a cualquier persona que pueda ser demandada* por un tercero por daños que caigan dentro del alcance de la asunción de responsabilidad" (énfasis añadido).²⁰¹ Asimismo, el profesor Payet opinó claramente lo siguiente:

"La asunción de responsabilidad se centra en la responsabilidad frente *a terceros* y, respecto de los mismos, Centromin declara que la "asume"; es decir, es responsabilidad propia de Centromin. Por lo tanto, si los daños o reclamaciones de terceros están relacionados con actividades atribuibles a Centromin, independientemente de la

¹⁹⁷ Véase la Réplica, ¶ 181; véase también el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 137.

¹⁹⁸ Véase la Réplica, ¶ 181; véase también el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 137.

¹⁹⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 490–510.

²⁰⁰ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 80, 246.

²⁰¹ Memorial del Contrato, ¶ 166.

entidad demandada por dichos daños o reclamaciones, a la luz de las cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato, la responsabilidad recae en Centromin (y Activos Mineros).

[. . .]

Ya sea contra terceros o contra las propias partes, la regla general del Contrato es que los pasivos ambientales generados en la operación del CMLO y, en particular, en las reclamaciones de terceros, deben ser asumidos íntegramente por Centromin. Esto, además de responder a la lógica de la operación, se expresa clara y repetidamente en el Contrato".²⁰² (sin subrayar en el original).

Los Demandados explicaron que tal interpretación es francamente "increíble".²⁰³ El terreno ahora cambia de nuevo. En la opinión revisada de los Demandantes, su propia relación jurídica anterior "clara y reiteradamente expresada" es aparentemente incorrecta. Los Demandantes han presentado ahora dos interpretaciones contradictorias de las cláusulas 5 y 6. Ambos son erróneos, como explican los Demandados supra en la sección II.C.

145. En segundo lugar, el argumento del presunto contrato único no es prueba ni está respaldado por la ley, sino que es una presunción descarada sobre lo que el profesor Payet pretende concluir, a saber, que la garantía Renco y la STA son un solo contrato.²⁰⁴ Pero los Demandantes no son nombrados en las cláusulas 5 y 6 en absoluto. El Dr. Payet argumenta que las cláusulas 5 y 6 contienen "[una] relación entre Centromin y todas las demás partes" de la STA. La conclusión del Dr. Payet de que los Demandantes están comprendidos en las cláusulas 5 y 6 simplemente supone que hay un contrato en el que son partes. Sin embargo, como se señaló anteriormente, los Demandantes y el profesor Payet no explican por qué su premisa es verdadera o está respaldada por el texto.
146. Sin duda, un contrato puede regular diferentes derechos y obligaciones para más de dos partes. Los Demandados no lo niegan. También es cierto que *los* contratos múltiples, conmemorados en uno o más documentos, pueden regular diferentes derechos y

²⁰² Primer Informe Pericial de Payet, ¶¶ 151, 156.

²⁰³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 505.

²⁰⁴ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 478 ("El argumento del profesor Payet de que los Demandantes obtuvieron obligaciones en virtud de la AT porque garantizaban las obligaciones de DRP es circular. Presume lo que pretende concluir: que la garantía Renco y la STA son un solo contrato").

obligaciones para más de dos partes, con diferentes partes en cada contrato. Los Demandantes no lo niegan. La pregunta es, en este caso, ¿hay uno o dos contratos?

147. La respuesta a la pregunta no puede ser que haya un contrato porque los diversos derechos y obligaciones se conmemoran en un documento porque, como admite el profesor Payet, dos contratos pueden conmemorarse en el mismo documento.²⁰⁵ Y, sin embargo, en ninguna parte los Demandantes y el profesor Payet explican, citando y respaldando la legislación peruana, por qué el análisis y la conclusión detallados de los Demandados y el profesor Varsi son incorrectos.
148. Los Demandados buscaron en la respuesta para encontrar alguna refutación. El único fragmento de un argumento se encuentra en el párrafo 182, donde los Demandantes afirman que "las relaciones jurídicas [enumeradas] son parte de un programa legal con una causa concreta compartida: la segregación, capitalización y venta y operación futura del Complejo. Todos están vinculados a través de una relación funcional, ya que todos forman parte del esquema diseñado por las partes para convertir la venta en una realidad".²⁰⁶
149. Ese párrafo no es más que una copia y pega del párrafo 139 del segundo informe del Profesor Payet, que no cita nada que respalde la idea de que, debido a que ciertas relaciones jurídicas forman parte del mismo programa para lograr un objetivo, *deben* establecerse en un solo contrato.²⁰⁷ En cambio, los Demandantes y el profesor Payet simplemente asumen que, dado que un contrato *puede* regular múltiples derechos y obligaciones de más de dos partes, este *debe* ser el caso en este caso. Eso no es una prueba.
150. Los Demandantes venden en mera suposición (sin apoyo) porque, como señala el profesor Varsi, no hay base en la legislación peruana para argumentar que ser parte del mismo programa o compartir la misma causa significa que se deben establecer diferentes relaciones jurídicas en un solo contrato.²⁰⁸ La suposición de los Demandantes no solo carece de apoyo legal, sino que también se refuta con ejemplos de este asunto. Por ejemplo, la Garantía Perú es parte del programa de privatización para promover el objetivo de vender la Compañía. Pero nadie discutiría que es el mismo contrato que el STA o tiene las mismas

²⁰⁵ Véase el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 132.

²⁰⁶ Véase la Réplica, ¶ 182.

²⁰⁷ Véase el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 131.

²⁰⁸ Véase el Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.40.

partes. Del mismo modo, en una sección anterior de su segundo informe, el profesor Payet sostiene que los instrumentos de reestructuración empresarial y la STA comparten un objetivo y forman parte de la misma transacción.²⁰⁹ Sin embargo, no afirma que sean un solo contrato. En cambio, para él son actos jurídicos separados.²¹⁰

151. En resumen, no hay base en la STA o en la legislación peruana para apoyar las presunciones de los Demandantes y del Dr. Payet.
152. **Más copiar y pegar:** Los párrafos restantes son (apenas) ejercicios de reformulación por parte de los Demandantes y el profesor Payet de las declaraciones del Memorial de los Demandantes y / o el primer informe del profesor Payet. Argumentos regurgitados o no, todavía no hay respuesta a ninguna de las interpretaciones contractuales de los Demandados.
- En el párrafo 183, las Demandantes sostienen que "la posición de los Demandados ignora totalmente que, bajo el derecho peruano y el derecho civil en general, las cosas son lo que son y no lo que se dice que son".²¹¹ Se trata esencialmente de copiar y pegar del párrafo 23 del primer informe del Profesor Payet.²¹²
 - En el párrafo 184, los Demandantes escriben: "Como opina el Dr. Payet, este argumento es claramente incorrecto. Una parte contratante es aquella que ha expresado su voluntad en un contrato de recibir obligaciones y/o derechos. Es irrelevante si, en el contrato, se les menciona como partes o por cualquier otra denominación. Renco y DRR cumplen con estos dos requisitos".²¹³ Otro copia y pega virtual, esta vez del párrafo 121 del Memorial de los Demandantes y el párrafo 117 del primer informe del Profesor Payet.²¹⁴
 - Por último, el párrafo 185 es una paráfrasis del texto del párrafo 121 del Memorial de los Demandantes, que es una cita en bloque de los párrafos 124 y 125 del primer informe del Profesor Payet.²¹⁵
153. El argumento de los Demandantes es, en resumen, que son Partes STA porque a quién identifica la STA como partes es irrelevante, y en cambio cumplen con la definición

²⁰⁹ Véase el Segundo Informe pericial de Payet, ¶¶ 29-32.

²¹⁰ Véase el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶¶ 29-32.

²¹¹ Réplica, ¶ 182.

²¹² Véase el Primer Informe Pericial de Payet, ¶ 23.

²¹³ Réplica, ¶ 183.

²¹⁴ Véase Memorial del Contrato, ¶ 21; Primer Informe Pericial de Payet, ¶ 117.

²¹⁵ Véase Memorial del Contrato, ¶ 21; Primer Informe Pericial de Payet, ¶¶ 124-25.

personal no respaldada del profesor Payet de una parte contratante. Los Demandados identificaron este argumento en su Memorial de Contestación y ya han explicado por qué falla. ²¹⁶

154. Los Demandados invitan al Tribunal a revisar la Sección III.B.1 del Memorial de Contestación. Allí, el Tribunal encontrará la interpretación literal, sistemática y de buena fe de los Demandados de la STA bajo los principios del derecho peruano. El resultado de ese análisis exhaustivo es la conclusión de que los Demandantes no son partes STA.

b. El Tribunal debe extraer conclusiones adversas de la falta de presentación de los documentos solicitados por parte de las Demandantes sin ninguna explicación.

155. Como explicaron los Demandados en su Memorial de Contestación, en virtud de la legislación peruana, los contratos deben interpretarse de conformidad con el principio de buena fe.²¹⁷ Como es relevante aquí, el principio de buena fe permite a los intérpretes considerar la conducta antes, durante y después de la ejecución de un contrato al interpretar un contrato bajo los cánones peruanos de interpretación.²¹⁸ En consecuencia, en el Memorial de Contestación, los Demandados incluyeron pruebas documentales que demostraban que ambas partes de la controversia consideraban que los Demandantes no son partes de STA.

156. Posteriormente, durante la producción de documentos, los Demandados solicitaron diversos documentos que eran pertinentes y materiales para la cuestión de la identidad de las Partes STA.²¹⁹ El Tribunal accedió a la mayoría de las solicitudes.²²⁰ Desafortunadamente, los Demandantes no presentaron documentos que respondieran a *ninguna* de las solicitudes concedidas. Tampoco dieron ninguna explicación de por qué no presentaron documentos de respuesta de conformidad con la Orden de procedimiento N° 8. Por lo tanto, el Tribunal debe sacar conclusiones adversas para las Demandantes.

157. Los tribunales de arbitraje internacionales, incluido este Tribunal, tienen la facultad de extraer inferencias adversas cuando las partes no han presentado documentos que se les ha

²¹⁶ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 472–78.

²¹⁷ **RLA-062**, Código Civil peruano, 24 de julio de 1984, artículos 168, 1362.

²¹⁸ Primer Informe Pericial de Varsi-Contrato, ¶¶ 4.46, 5.13.

²¹⁹ Véase la Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, anexo B, requisitos 27 y 33.

²²⁰ Véase la Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, anexo B, requisitos 27 y 33.

ordenado presentar sin explicación. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 de la Orden de Procedimiento N° 1, "si una Parte no presenta los documentos ordenados por el Tribunal, éste podrá extraer las conclusiones que considere apropiadas en relación con los documentos no presentados".²²¹ Del mismo modo, la Regla 9.6 de las Reglas de la IBA sobre la Obtención de Pruebas en el Arbitraje Internacional, que complementan la Orden Procesal No. 1,²²² establece: "Si una Parte... no presenta ningún Documento ordenado para ser presentado por el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral podrá inferir que dicho documento sería adverso a los intereses de esa Parte."²²³

158. No existe una prueba estandarizada para determinar cuándo un Tribunal debe sacar inferencias adversas. Pero dos circunstancias en las que es indiscutible que los tribunales extraen inferencias adversas son cuando la parte que no presenta (i) proporciona razones poco convincentes, o peor, (ii) no proporciona ninguna razón en absoluto.²²⁴
159. En este caso, los Demandantes no presentaron numerosos documentos. Hasta el día de hoy, los Demandantes no han proporcionado ninguna razón por la que no han cumplido con las órdenes del Tribunal. A efectos de jurisdicción, el Tribunal debe extraer conclusiones adversas de las siguientes omisiones injustificadas.
160. *Solicitud No. 27*: Esta solicitud buscaba: "Documentos creados por Renco y DRRC desde marzo de 1997 hasta la ejecución de la STA (23 de octubre de 1997) que explican, resumen, detallan, abordan, discuten, analizan, la identidad de las partes en el STA".²²⁵ Los Demandantes se opusieron a la Solicitud No. 27, *pero no* sobre la base de que los documentos no están en posesión de los Demandantes. El Tribunal ordenó la presentación

²²¹ Véase la Orden de Trámite N° 1, Caso Contractual, artículo 5.5.

²²² Véase la Orden de Procedimiento N° 1, Caso Contractual, artículo 6.1 ("Además de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la CNUDMI y las disposiciones sobre la producción de documentos supra, el Tribunal podrá utilizar las Reglas de la IBA sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional de 2010 como directriz adicional al examinar cuestiones de prueba").

²²³ Véase [RLA-228](#), *Metal-Tech Ltd. v. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, ¶ 265 ("Si bien el Tribunal no cree que la demandante haya tratado de ocultar pruebas, la inferencia que inexorablemente surge de esta escasez de pruebas es que la demandante no puede proporcionar pruebas de servicios, porque no hay servicios, o al menos no hay servicios legítimos en el momento del establecimiento de la inversión del demandante, se hayan ejecutado de hecho."); [RLA-229](#), *OPIC Karimum Corporation v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/14, laudo, 28 de mayo de 2013, ¶ 145.

²²⁴ Véase [RLA-117](#), *Marvin Roy Feldman Karpa v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 178.

²²⁵ Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 27.

de los documentos. Los Demandantes no proporcionaron documentos conformes ni ninguna explicación de su no presentación. En estas circunstancias, el Tribunal debe inferir que el contenido de los documentos que las Demandantes no presentaron sería adverso a sus intereses sobre la identidad de las Partes STA.

161. *Solicitud No. 28*: Esta solicitud buscaba: "Documentos de las negociaciones de la STA entre Renco, DRRC y / o DRP y Centromin y / o Perú que explican, detallan, abordan, argumentan, discuten o analizan, o aceptan (i) que Renco y DRRC estarían o deberían estar incluidos en las Cláusulas 5 y 6 de la STA, y (ii) que Renco y DRRC serían o deberían ser partes de la STA".²²⁶ Los Demandados basaron su solicitud en el argumento de los Demandantes de que (i) "buscaron y obtuvieron garantías de Activos Mineros y Perú de que estarían protegidos de reclamos de terceros (de conformidad con las Cláusulas 5 y 6 de la STA)", y (ii) "en opinión de Renco y DRRC, [porque] tienen derechos bajo las Cláusulas 5 y 6, sostienen que son partes de la STA".²²⁷
162. Los Demandantes también se opusieron a la Solicitud No. 38, pero *no* sobre la base de que los documentos no están en su poder. El Tribunal ordenó la producción. Los Demandantes no proporcionaron documentos conformes ni ninguna explicación de su no presentación. En estas circunstancias, el Tribunal debe inferir (i) que las Demandantes nunca solicitaron tales garantías porque estaba claro que no se incluirían en las Cláusulas 5 y 6, (ii) que los Demandados nunca proporcionaron ninguna garantía de que las Demandantes estarían protegidas de reclamaciones de terceros en virtud de las Cláusulas 5 y 6, o (iii) que el contenido de cualquier documento proporcionado por los Demandados que los Demandantes no presentaran sería adverso a los intereses de los Demandantes en las cuestiones de su inclusión en las cláusulas 5 y 6 y la identidad de las Partes STA.
163. *Solicitud No. 30*: Esta solicitud buscaba "Documentos que contengan el consentimiento de Renco y DRRC para la asignación de la posición contractual de Centromin a Activos Mineros".²²⁸ Los Demandados presentaron esta solicitud porque "el 19 de marzo de 2007, Centromin asignó su posición contractual en la STA a Activos Mineros".²²⁹ Según la

²²⁶ Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 28.

²²⁷ Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 28.

²²⁸ Orden de Procedimiento N° 8, 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 30.

²²⁹ Orden de Procedimiento N° 8, 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 30.

legislación peruana, las partes contratantes deben dar su consentimiento a la cesión de la posición contractual de una contraparte.²³⁰ En consecuencia, si los Demandantes fueran partes de STA, su consentimiento habría sido necesario para que la asignación de Centromin fuera jurídicamente efectiva.²³¹

164. Sin embargo, la cesión establece claramente que solo se había obtenido el consentimiento del Inversionista y de la Compañía para la asignación de la posición contractual de Centromin: "De conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Transferencia de Acciones, Doe Run Perú (La Compañía) y Doe Run Cayman Limited (El Inversionista) han otorgado su consentimiento por adelantado para que Centromin pueda asignar su posición contractual cuando lo considere apropiado".²³² Por lo tanto, la asignación *confirma* la interpretación de los Demandados de que las únicas Partes STA son Centromin, la Compañía y el Inversionista, ya que demuestra que no se requirió u obtuvo el consentimiento de los Demandantes porque no son Partes STA. De hecho, como explica el profesor Varsi, *si Renco y la DRRC hubieran sido Partes STA y, por lo tanto, se les hubiera exigido que dieran su consentimiento, la cesión habría sido jurídicamente ineficaz.*²³³
165. Los Demandantes también se opusieron a la solicitud No. 30, pero *no* sobre la base de que los documentos no están en posesión de los Demandantes. El Tribunal ordenó la producción. Los Demandantes no proporcionaron documentos conformes ni ninguna explicación de su no presentación. En consecuencia, el Tribunal debe inferir que las Demandantes nunca dieron su consentimiento para la asignación de la posición contractual de Centromin porque no son partes de STA.
166. *Solicitud No. 31:* Del mismo modo, esta solicitud buscaba "Documentos que contengan el consentimiento de Renco y DRRC para la asignación de la posición contractual de DRP a DRCL".²³⁴ El razonamiento de esta solicitud es el mismo que el de la solicitud N° 30. El 1° de junio de 2001, DRP cedió su posición contractual como inversor a DRCL. Centromin

²³⁰ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 3.5–3.6; [RLA-062](#), Código Civil peruano, artículo 1435.

²³¹ Véase la Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 30.

²³² [Anexo R-284](#), Cesión de la posición contractual de Centromín a Activos Mineros, 19 de marzo de 2007, cláusula 3.3.

²³³ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.7–3.8.

²³⁴ Véase la Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 31.

ya había dado su consentimiento a la cesión por ambas contrapartes de su posición contractual en la cláusula 10 de la STA.²³⁵ En la asignación de DRP, DRP y DRCL reconocen que "El [STA] fue ejecutado por la Empresa Minera del Centro de Perú S.A. (Centromín), Doe Run Perú como el Inversionista y Metaloroya como la Compañía que recibe la inversión".²³⁶ Por otro lado, no hay evidencia del consentimiento de los Demandantes, lo que *demuestra nuevamente que no son Partes STA; de lo contrario, la falta de consentimiento resultaría en la ineficacia de la cesión.*²³⁷

167. Los Demandantes también se opusieron a la Solicitud No. 31, pero *no* sobre la base de que los documentos no están en posesión de los Demandantes. El Tribunal ordenó la presentación de los documentos. Los Demandantes no presentaron ningún documento de respuesta ni ninguna explicación de su no presentación. En estas circunstancias, el Tribunal debe inferir que las Demandantes nunca dieron su consentimiento para la asignación de la posición contractual de DRP porque no son Partes STA.
168. *Solicitud No. 32:* Esta solicitud buscaba el "Documento fechado alrededor del 8 de septiembre de 1997, en el que Renco y DRRC cedieron sus derechos como ganadores de la licitación a DRP".²³⁸ La justificación de esta solicitud es que, aunque los Demandantes fueron declarados ganadores del proceso de licitación de Metaloroya, alrededor del 8 de septiembre de 1997, cedieron sus derechos como ganadores de la licitación a DRP.²³⁹ Por lo tanto, la amplitud de la cesión de derechos sería prueba de la identidad de las Partes STA.
169. Los Demandantes se opusieron a la Solicitud No. 32, pero *no* sobre la base de que el documento no está en posesión de los Demandantes. El Tribunal ordenó la producción. Los Demandantes no presentaron ningún documento de respuesta ni ninguna explicación de su no presentación. En estas circunstancias, el Tribunal debe inferir que la cesión de derechos de las Demandantes incluía el derecho a ejecutar y ser parte contratante del STA.

²³⁵ Véase **Anexo R-001**, STA, cláusula 10.

²³⁶ **Anexo R-004**, Cesión de contratos, cláusula 1.3.

²³⁷ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.8; **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 1435.

²³⁸ Orden de Procedimiento N° 8, 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 32.

²³⁹ Véase la Orden de Procedimiento N° 8, de 25 de agosto de 2022, Anexo B, Requisito 32.

170. Las solicitudes mencionadas son una mera muestra de las solicitudes de documentos respecto de las cuales los Demandantes no presentaron documentos conformes y no proporcionaron justificación. El Tribunal debe extraer conclusiones adversas de esa no producción.

2. Los Demandantes no son partes en la Cláusula Arbitral STA

171. Los Demandantes no dan respuesta.²⁴⁰

3. DRP no participó en el proceso de decisión de experto

172. En cuanto al incumplimiento por parte de los Demandantes del proceso de decisión de experto en virtud de la STA, los Demandantes incorporan en su respuesta su correspondencia sobre el asunto.²⁴¹ Asimismo, los Demandados incorporan los argumentos de sus cartas de 18 de octubre de 2022 y 4 de noviembre de 2022.²⁴²

* * *

173. Debido a que las Demandantes no son partes en la STA o en la Cláusula Arbitral de la STA, el Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de la STA de las Demandantes.

B. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de Garantía Perú de las Demandantes

174. Los Demandantes no dan respuesta.²⁴³

²⁴⁰ En su Memorial, los Demandantes argumentaron que, suponiendo que dejaran de ser Partes STA, siguen siendo partes de la Cláusula Arbitral STA bajo la doctrina de separabilidad, la intención de las Partes STA y el artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana. Véase Contract Memorial, ¶ 123. Los Demandados invitan al Tribunal a revisar la Sección III.B.3 del Memorial de Contestación, en la que explican por qué falla cada argumento. La única base jurisdiccional que los Demandantes conservan para sus reclamaciones STA se encuentra en la Sección VI de su respuesta, y es *sólo* la afirmación de que los Demandantes son partes en el STA, que los Demandados abordan anteriormente en la sección III.A.1. El argumento de los Demandantes en virtud del artículo 14 se limita a sus reclamaciones de derecho peruano y, por lo tanto, se abordará más adelante.

²⁴¹ Véase la Réplica, ¶ 187.

²⁴² Véase la carta de los Demandados al Tribunal, 18 de octubre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 4 de noviembre de 2022.

²⁴³ En su Memorial, las Demandantes argumentaron que el Tribunal tiene jurisdicción sobre sus demandas de Garantía de Perú porque la STA incorpora la Garantía de Perú. Véase Contract Memorial, ¶ 131. En la sección III.C del Memorial de Contestación, los Demandados explicaron por qué fracasó esa afirmación. En su Réplica, los Demandantes se limitan a afirmar que "la República del Perú también debería estar obligada ... en virtud de su Garantía." Réplica, ¶ 47. Esa declaración superficial no es una respuesta, y mucho menos un argumento. Los únicos otros supuestos ganchos jurisdiccionales sobre Perú se limitan a las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes (no a sus reclamaciones de garantía peruana), y por lo tanto se abordarán a continuación.

C. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes fantasmas

175. Los Demandantes no dan respuesta.²⁴⁴

D. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las demandas de derecho peruano de los Demandantes

176. En su Memorial, los Demandantes presentaron cuatro demandas de derecho peruano: responsabilidad precontractual, subrogación, contribución y enriquecimiento sin causa. A continuación, los Demandados presentaron tres objeciones jurisdiccionales: i) que no hubo consentimiento arbitral para tales reclamaciones, ii) que la demanda de responsabilidad precontractual de las Demandantes se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral, y iii) que la demanda de enriquecimiento injusto de las Demandantes requiere la inexistencia del consentimiento arbitral.²⁴⁵ En las siguientes secciones, los Demandados reafirman esas tres objeciones.

1. No existe consentimiento arbitral para las demandas de derecho peruano de las Demandantes²⁴⁶

177. Los Demandados explicaron en su Memorial de Contestación que no existe consentimiento arbitral para las demandas de derecho peruano de las Demandantes porque las Demandantes no son partes en la STA ni en la garantía de Perú, y no están comprendidas de otra manera en la cláusula arbitral de la STA o en la cláusula arbitral de la garantía de Perú.²⁴⁷ Los Demandados también solicitaron que se desestimaran las demandas de derecho

²⁴⁴ En su Memorial, los Demandantes solicitaron que el Tribunal declarara a los Demandados responsables por no defender e indemnizar a "los miembros del Consorcio Renco y entidades e individuos relacionados en las demandas por lesiones personales de St. Louis" y DRP, a pesar de que ninguno es demandante en este procedimiento. Contract Memorial, ¶ 201; *Ver id.*, ¶ 246. Los Demandados invitan al Tribunal a revisar la Sección III.D de su Memorial de Contestación, que expresa las numerosas razones por las que el Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes fantasmas.

²⁴⁵ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § III.E.

²⁴⁶ Los Demandantes solo articulan su demanda de subrogación en su Réplica. En consecuencia, los Demandados no responderán a las otras reclamaciones de derecho peruano, que los Demandantes se han negado a articular. Sin embargo, en la medida en que su teoría revisada se aplica a las restantes reclamaciones de derecho peruano, estas reclamaciones fracasan por las mismas razones detalladas en este documento.

²⁴⁷ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § III.E.1.

peruano de los Demandantes porque eran tan amorfas que los Demandados no podían defenderse adecuadamente.²⁴⁸

178. En su respuesta, los Demandantes articulan únicamente su demanda de subrogación, ahora basada en una nueva base teórica.²⁴⁹ Los Demandados explicarán la teoría revisada de los Demandantes a continuación en la Sección III.D.1.b. Sin embargo, para los propósitos actuales, las Demandantes argumentan que "independientemente de la privacidad",²⁵⁰ tienen el "derecho de presentar esta reclamación en arbitraje" bajo el Artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana.²⁵¹ Eso es incorrecto.
179. Las Demandantes no pueden invocar el Artículo 14 para ampliar la Cláusula Arbitral STA para abarcarlas. Además, incluso si pudieran, según su teoría revisada, la demanda de subrogación no sería "en relación con [la STA]" como lo exige la Cláusula Arbitral STA.
- a. Los Demandantes no pueden subsanar su exclusión de la Cláusula Arbitral STA a través del Artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana
180. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071 (respectivamente, "**Artículo 14**" y "**Ley de Arbitraje del Perú**") codifica las bases sobre las cuales un no signatario puede ser comprendido por un acuerdo de arbitraje:

"El acuerdo de arbitraje se extiende a aquellos cuyo consentimiento para someterse a arbitraje, de acuerdo con la buena fe, está determinado por su participación activa y decisiva en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que incluye el acuerdo de arbitraje o al que se refiere el acuerdo. También se extiende a aquellos que buscan obtener derechos o beneficios del contrato, de acuerdo con sus términos".²⁵²

181. El artículo 14 es novedoso en el sentido de que codifica las bases sobre las que puede hacerse extensivo un acuerdo de arbitraje a los no signatarios, pero en esencia no abre

²⁴⁸ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.D.3; véase también [RLA-086](#), *ST-AD GmbH v. República de Bulgaria*, caso CPA n.º 2011-06, laudo sobre jurisdicción, 18 de julio de 2013, ¶ 295 (desestimando las demandas por inadmisibles porque "no estaban debidamente articuladas y que, como resultado, el Tribunal no podía entender realmente cuáles eran las cuestiones"); Reglamento de la CNUDMI, artículo 17(1) y 20(2)(e).

²⁴⁹ Véase la Réplica, § I; *id.*, 16 ("Los Demandantes se centran exclusivamente en su teoría de la subrogación en esta réplica porque su aplicabilidad a los hechos presentes es innegable").

²⁵⁰ Réplica, ¶ 15; Véase también *id.*, § I, ¶ 31.

²⁵¹ Réplica, § I.E.

²⁵² [CLA-012 \(Contrato\)](#), Decreto Legislativo N° 1071, 1º de septiembre de 2008, artículo 14 ("**Ley de Arbitraje del Perú**").

nuevos caminos, ya que simplemente codifica la práctica de arbitraje internacional preexistente.²⁵³ Como señalan los académicos peruanos, Cecilia O'Neill de la Fuente y José Luis Repetto Deville: "La [Ley de Arbitraje peruana] fue diseñada con el propósito de emular la práctica arbitral internacional, que ha permitido durante décadas que los no signatarios del acuerdo de arbitraje participen en procedimientos legales."²⁵⁴ Más concretamente, el artículo 14 establece dos vías para la prórroga: la primera frase reconoce el concepto de consentimiento implícito de los no signatarios, mientras que la segunda frase reconoce a los beneficiarios no signatarios.²⁵⁵

182. Dado que el contenido del Artículo 14 no es nuevo, el Tribunal le resultará familiar a los principios en que se basa. Para empezar, el artículo 14 *no* extiende los acuerdos de arbitraje a los Estados que no son partes.²⁵⁶ En cambio, reconoce que, en algunos casos, el consentimiento está implícito, a través de la conducta en lugar de la firma²⁵⁷. Además, el artículo 14 *no* altera el carácter consensual del arbitraje.²⁵⁸ Aunque no se menciona explícitamente en el texto de la segunda frase del artículo 14, ambas vías requieren el

²⁵³ El profesor Payet está de acuerdo en este punto. Véase Payet Segundo Informe Pericial, ¶ 156.

²⁵⁴ **RLA-265**, Cecilia O'Neil de la Fuente y José Luis Repetto Deville, Principal Characteristics of the Peruvian Arbitration Act, *ILSA Journal of International & Comparative Law (Volume 23, Issue 3)*, 2017, p. 526 (Spanish Original: "*La ley peruana [de arbitraje] se llevó a cabo con el propósito de emular la práctica de arbitraje internacional, la cual ha permitido hace décadas que personas no signatarias del convenio arbitral participen en el procedimiento legal*").

²⁵⁵ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶, 3.83.

²⁵⁶ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.81; véase también **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I)*, 2011, página 209 (traducción al inglés: "El artículo 14 no tiene la intención de autorizar el sometimiento de un tercero a arbitraje. Esto es algo que no es posible debido a su naturaleza contractual. La suposición es que alguien es parte del acuerdo, aunque no lo firme. Quienquiera que sea llevado a arbitraje y a quien se extiendan los efectos del laudo no es realmente un tercero, sino una parte no signataria.") (Original en español: "[N]o es intención del artículo 14° autorizar a traer a un tercero al arbitraje. Ello es algo que no es posible por la naturaleza contractual del mismo. El supuesto es que alguien es parte del convenio, a pesar que no firma el mismo. A quien se trae al arbitraje y se hace extensivo los efectos del laudo no es propiamente un tercero, sino una parte no signataria.")

²⁵⁷ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.81, 3.93; **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I)*, 2011, página 210 (Traducción al inglés: "[La Ley de Arbitraje peruana] autoriza, mediante el uso de la buena fe, la inferencia del consentimiento por medio de conductas u omisiones . . . En este sentido, el artículo 14 debe entenderse como una regulación que describe diferentes formas de formar el consentimiento"). (Original en español: "[La Ley de Arbitraje] [e]stá autorizando, con el uso de la buena fe, que por medios de conductas u omisiones, pueda inferirse un consentimiento . . . En esa línea el artículo 14° debe ser entendido como una regulación que describe formas distintas de formar un consentimiento.")

²⁵⁸ Ver **RLA-269**, Natale Amprimo Plá, *The Extension of the Effects of Arbitral Agreements to Non-Signatories: Reflections on the Treatment that the New Peruvian Arbitration Act Gives to Said Figure*, 3:5 Official Review of the Judicial Power, 2009, 213–15.

consentimiento arbitral.²⁵⁹ Ese consentimiento debe ser probado, no asumido. También se requiere el consentimiento de los signatarios para extender los acuerdos a los no signatarios.²⁶⁰ De hecho, en el comentario citado por el profesor Payet se explica que "[un] tercero no puede concertar [un acuerdo de arbitraje] sin el consentimiento de quienes ya están en él".²⁶¹

183. Las Demandantes sostienen que, si no son Partes STA, el Tribunal debería extender la Cláusula Arbitral STA para abarcarlas a través del Artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana.²⁶² Y, por primera vez en su respuesta, las Demandantes también intentan obligar a Perú a la Cláusula Arbitral STA a través del Artículo 14. Sus argumentos de apoyo fracasan porque i) el artículo 14 es inaplicable en este caso, y ii) incluso si el artículo 14 fuera aplicable, no hay pruebas de consentimiento para la extensión de la cláusula arbitral de la STA.

(i) El artículo 14 es inaplicable en este caso

184. El artículo 14 es inaplicable en este caso porque no puede aplicarse retroactivamente para crear una relación o situación jurídica que no exista (incluida la existencia de un acuerdo de arbitraje jurídicamente vinculante).

²⁵⁹ Véase el Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.78-3.84; véase también **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentario a la Ley de Arbitraje del Perú (volumen I)*, 2011, página 209 (traducción al inglés: "La norma, en su primera parte, se basa en dos conceptos centrales: (1) inferir consentimiento, y (2) principio de buena fe. Si no es posible inferir consentimiento, la primera parte del artículo no es aplicable y la persona no puede ser incorporada al arbitraje. Y la inferencia del consentimiento debe lograrse bajo la lógica de la buena fe. La segunda parte agrega un concepto, que es pretender obtener un beneficio de un contrato. En realidad, el consentimiento también se deriva de este hecho, ya que quien desee acceder al beneficio debe presumirse dispuesto a cumplir con los límites y obligaciones que este beneficio implica, incluyendo tener que acudir a arbitraje"). (Original en español: "[L]a norma, en su primera parte, se basa en dos conceptos centrales: (1) derivar el consentimiento, y (2) principio de buena fe. Si no es posible derivar un consentimiento la primera parte del artículo no es aplicable y no se puede incorporar a la persona al arbitraje. Y para interpretar el consentimiento se debe hacer bajo la lógica de la buena fe. La segunda parte añade un concepto, que es pretender derivar un beneficio de un contrato. En realidad de ese hecho también se deriva un consentimiento, pues quien desea acceder al beneficio debe presumirse que está dispuesto a sujetarse a los límites y obligaciones que ese beneficio significa, incluido el tener que acudir a un arbitraje."); *Ibid.*, pág. 210.

²⁶⁰ Ver **RLA-269**, Natale Amprimo Plá, *La extensión de los efectos de los acuerdos arbitrales a los no signatarios: reflexiones sobre el tratamiento que la nueva Ley de Arbitraje peruana da a dicha figura*, 3:5 Revisión Oficial del Poder Judicial, 2009, 215.

²⁶¹ **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentario a la Ley de Arbitraje del Perú (volumen I)*, 2011, página 205 (Original en español: "[u]n tercero no puede meterse a [un convenio arbitral] sin el consentimiento de quienes ya están en ella").

²⁶² Véase la Réplica, ¶¶ 41-51.

185. El artículo 14 no puede aplicarse retroactivamente para reinterpretar la cláusula arbitral STA, que entró en vigor en 1997. El artículo 14 forma parte de la Ley de Arbitraje peruana, que entró en vigor en 2008. Sin embargo, según el artículo 103 de la Constitución peruana, "[l]a ley, a partir de su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo".²⁶³ El Código Civil peruano reafirma la misma regla.²⁶⁴ Como señala el académico peruano Walter Gutiérrez, la consecuencia del principio de irretroactividad es que las leyes no pueden aplicarse a actos anteriores a su entrada en vigor:

"La irretroactividad es en realidad un principio general por el cual se establece un límite de tiempo para la aplicación de la nueva ley. Así, en principio, la ley considera injusto aplicar una nueva ley a actos que se llevaron a cabo en el momento en que dicha ley no existía, y por lo tanto no podía ser conocida, y mucho menos cumplida".²⁶⁵

En cambio, como explica el profesor Varsi, las leyes solo pueden aplicarse a relaciones o situaciones legales existentes. No pueden crear retroactivamente relaciones jurídicas o situaciones en las que no existían antes de la entrada en vigor de la ley.²⁶⁶ El efecto de la regla de irretroactividad es que no es posible aplicar retroactivamente el artículo 14 para crear una relación o situación jurídica.²⁶⁷ En consecuencia, cualquier relación o situación jurídica que existiera en 1997 con respecto a la cláusula arbitral STA permaneció después de 2008. Y como resultado, para determinar qué relación o situación jurídica existía en

²⁶³ Ver **RLA-036**, Constitución Política de la República del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 103 (Original español: "*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.*"); Segundo informe pericial de Varsi, ¶ 3.59.

²⁶⁴ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 3.60; **RLA-062**, Código Civil del Perú, Título Preliminar, artículo III (Traducción al inglés: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.") (Original en español: "*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú*").

²⁶⁵ **Anexo EVR-95**, Walter Gutierrez, *The Temporal Application of the Law*, Annotated Civil Code, Legal Gazette, 2020, p. 22 (Spanish Original: "*La irretroactividad es en realidad un principio general por el que se pone límite temporal a la aplicación de la nueva ley. Así, en principio, el Derecho considera injusto aplicar una ley nueva a actos que fueron realizados en el momento en que dicha ley no existía, y que por consiguiente no podía ser conocida y mucho menos acatada.*").

²⁶⁶ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.64–3.66.

²⁶⁷ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.74–3.77.

1997, debemos aplicar la ley de arbitraje vigente en ese momento, la Ley No. 26572 de 5 de enero de 1996 ("**Ley General de Arbitraje**").

186. En 1997, dada la Ley General de Arbitraje, la Cláusula Arbitral STA no podría haberse extendido a los Demandantes porque esta ley no permitía la extensión de los acuerdos de arbitraje a los no signatarios. El artículo 10 de la Ley General de Arbitraje exige que todos los acuerdos de arbitraje consten por escrito so pena de nulidad.²⁶⁸ Ninguna disposición de la Ley General de Arbitraje permitía el establecimiento de un acuerdo de arbitraje en circunstancias como las invocadas por los Demandantes. Y las Demandantes no han presentado pruebas afirmativas de que la legislación peruana reconociera que tales circunstancias dieron lugar a un acuerdo de arbitraje. En consecuencia, teniendo en cuenta la premisa necesaria de que los Demandantes no son partes en la STA, en virtud de la ley de 1997, no podrían haber sido incluidos en la cláusula arbitral de la STA como partes no signatarias. Y dado el principio de irretroactividad, el Artículo 14 no puede convertir retroactivamente a los Demandantes en partes no signatarias.
187. El mismo resultado se alcanza desde la perspectiva de la intención de las Demandantes y las Partes STA en el momento de la ejecución de la STA. Como se señaló anteriormente, el artículo 14 permite la extensión de los acuerdos de arbitraje a los no signatarios sobre la base del consentimiento de los signatarios y los no signatarios. Pero en 1997, el Artículo 14 no existía entonces, la Ley General de Arbitraje no abarcaba las circunstancias invocadas por los Demandantes, y no hay pruebas de que fueran reconocidas por la legislación peruana. Por lo tanto, nadie podría haber tenido la intención o la expectativa de que la cláusula arbitral STA abarcaría a los no signatarios en tales circunstancias. Ni las Demandantes ni las Partes STA podrían haber consentido en la extensión de la Cláusula Arbitral STA.
188. Finalmente, cualquier consentimiento arbitral fáctico habría sido nulo bajo la ley peruana. La Ley General de Arbitraje exige que los acuerdos de arbitraje se redacten bajo pena de nulidad, y otras disposiciones del derecho peruano exigen que los contratos cumplan con

²⁶⁸ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.68–3.69; [RLA-258](#), Ley N° 26572 de 5 de enero de 1996 de la República del Perú, artículo 10 ("**Ley General de Arbitraje**").

los requisitos legales de forma, también bajo pena de nulidad.²⁶⁹ Sin ninguna prueba de que la legislación peruana en 1997 reconociera la extensión de las cláusulas arbitrales en las circunstancias invocadas por los Demandantes, la única conclusión admisible es que incluso si los Demandantes y las partes STA hubieran consentido implícitamente en arbitrar, el "acuerdo de arbitraje" habría sido nulo según la legislación peruana.²⁷⁰

189. El artículo 14 es inaplicable en este caso. Como resultado, la Cláusula Arbitral STA no puede extenderse para abarcar a los Demandantes.

(ii) Incluso si el Artículo 14 fuera aplicable, no hay evidencia de consentimiento para extender la Cláusula Arbitral STA a los no signatarios

190. Si el Tribunal determinara que el Artículo 14 es aplicable (*quod non*), el intento de las Demandantes de extender la Cláusula Arbitral STA fracasaría: (i) no hay evidencia de que las Demandantes consintieron a través de la negociación; (ii) no hay evidencia de que Perú haya consentido a través de la participación en la negociación, ejecución o terminación; y (iii) el Perú no ha tenido la intención de obtener beneficios del STA.

191. Para empezar, las Demandantes se basan en el primer punto del artículo 14 para ubicarse dentro del ámbito de la cláusula arbitral STA, pero no cumplen con su carga de probar su consentimiento. Bajo el primer aspecto, el "acuerdo de arbitraje se extiende a aquellos cuyo consentimiento para someterse a arbitraje, de acuerdo con la buena fe, está determinado por su participación activa y decisiva en la negociación ... del contrato."²⁷¹ El único argumento de los Demandantes es que negociaron el STA.²⁷² Pero la participación en las negociaciones *per se* es insuficiente. Más bien, como explican el profesor Varsi y los académicos peruanos, la participación activa y determinante en las negociaciones *debe* demostrar el consentimiento bajo un análisis de buena fe.²⁷³ "Si no es posible inferir el

²⁶⁹ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.69–3.72; véase también [RLA-258](#), Ley General de Arbitraje, artículo 10; [RLA-062](#), Código Civil del Perú, artículos 240, 219.

²⁷⁰ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.74.

²⁷¹ [CLA-012 \(Contrato\)](#), Ley de Arbitraje del Perú, artículo 14.

²⁷² Véase la Réplica, ¶ 46.

²⁷³ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.92–3.93; [Anexo JAP-097](#), Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, [Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje \(Tomo I\)](#), enero de 2011, página 210.

- consentimiento, la primera parte del artículo [14] no es aplicable y la persona no puede ser incorporada al arbitraje."²⁷⁴
192. En este caso, todas las pruebas, consideradas de buena fe, apuntan al hecho de que la participación de los Demandantes en las negociaciones *no* es prueba de consentimiento. Como cuestión inicial, los Demandantes sabían que DRP sería la única parte del grupo Renco en el STA. Los Demandantes cedieron a DRP los derechos que habían adquirido como ganadores del proceso de licitación.²⁷⁵ En respuesta, Centromín aprobó la transferencia de derechos²⁷⁶ y autorizó la ejecución del STA "con la empresa Doe Run del Perú S.R. Ltda".²⁷⁷ Esa autorización limitada se conmemora aún más en el STA.²⁷⁸
193. Los Demandantes también argumentan que crearon DRP solo porque la ley peruana requería que una entidad peruana fuera parte de la STA.²⁷⁹ Sin embargo, eso simplemente demuestra que los Demandantes no dieron su consentimiento a través de la negociación. Para determinar lo contrario, el Tribunal tendría que aceptar que las Demandantes consintieron en violar la ley peruana.
194. Los Demandantes afirman que fueron los participantes esenciales (y lógicamente, únicos) en las negociaciones, "ya que el DRP no se creó hasta después de la finalización de las negociaciones del [STA]".²⁸⁰ Pero su propio testigo, Kenneth Buckley, los contradice. El Sr. Buckley fue presidente y Gerente General de DRP a partir de septiembre de 1997.²⁸¹ Afirma que "en el transcurso de los siguientes dos meses, fui al Perú varias veces más como parte de un equipo de representantes de DRP y el Consorcio Renco realizando la debida

²⁷⁴ **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I), enero de 2011, página 209 (Original en español: "*Si no es posible derivar un consentimiento la primera parte del artículo [14] no es aplicable y no se puede incorporar a la persona al arbitraje.*").

²⁷⁵ **Anexo R-282**, Acuerdo de Centromín N° 54-97, 15 de septiembre de 1997; véase **Anexo R-001**, STA & Renco Guaranty, página 7.

²⁷⁶ **Anexo R-282**, Acuerdo Centromín N° 54-97, 15 de septiembre de 1997.

²⁷⁷ **Anexo R-283**, Acuerdo de Centromín N° 77-97, 15 de septiembre de 1997.

²⁷⁸ **Anexo R-001**, STA & Renco Guaranty, página 70 ("Se acuerda unánimemente . . . Autorizar a los ingenieros César Polo Robilliard y Ángel Álvarez Angulo para que cualquiera de ellos suscriba el contrato de aumento de capital social y transferencia de acciones de Metaloroya S.A., con la empresa Doe Run Perú S.R. LTDA.")

²⁷⁹ Véase Notificación de arbitraje, 23 de octubre de 2023, ¶ 10 ("En 1997, un consorcio de inversionistas estadounidenses, incluido Renco, hizo una oferta y ganó el derecho a comprar el Complejo y, posteriormente, según lo exige la ley peruana, lo transfirió a su filial peruana de propiedad absoluta, DRP."); Contract Memorial, ¶ 5 ("Perú requirió que el Consorcio Renco creara una entidad peruana local como vehículo de adquisición, lo que hizo en la forma de Doe Run Peru S.R. Ltda.").

²⁸⁰ Réplica, ¶ 45.

²⁸¹ Véase la declaración testimonial de Kenneth Buckley, 18 de noviembre de 2020, ¶¶ 3, 8.

diligencia y negociando los términos del acuerdo de adquisición".²⁸² En otras palabras, incluso tomando la palabra del propio testimonio de los Demandantes, DRP fue un participante activo en las negociaciones.

195. Finalmente, las declaraciones de los Demandantes en los Litigios de Missouri son una prueba más de que no dieron su consentimiento a la Cláusula Arbitral a través de la negociación. A lo largo de su memorando sobre el juicio sumario en los casos denominados *A.O.A. et al v. Doe Run Resources Corporation et al.*, Caso No. 4:11-cv-00044 ("**Casos Reid**"), los ²⁸³ Demandados Renco (incluidos los Demandantes) exponen con gran detalle argumentos en apoyo de la independencia de DRP de los Demandantes.²⁸⁴ Si la conducta de los Demandantes durante las negociaciones fue evidencia de consentimiento, y si la creación de DRP fue una mera formalidad, no hay razón para que se hayan desconectado completamente (como sugieren en los litigios de Missouri) de la operación de La Oroya.
196. Lo que ocurrió durante las negociaciones de STA es que los Demandantes participaron en las negociaciones de STA simplemente porque esa es una práctica comercial común. Como declaró el tribunal en el asunto *VRG Linhas Aéreas S.A.*:

"Es muy común en la práctica empresarial que los gerentes de una [entidad] matriz participen en las negociaciones y, nominalmente, en la ejecución de un acuerdo adoptado por su subsidiaria. No es posible inferir de dicha participación la intención tácita de la matriz de obligarse conjuntamente con la filial. Además, es posible tener el entendimiento opuesto si, a pesar de haber participado en las negociaciones, no firmó el Acuerdo: la intención tácita que puede inferirse de esta conducta es que no quiso obligarse".²⁸⁵

197. En virtud del artículo 14, se necesita algo más que la mera participación en negociaciones para hacer extensivo un acuerdo de arbitraje a un no signatario. Una interpretación de buena fe de las circunstancias debe demostrar el consentimiento. En este caso, todas las pruebas

²⁸² *Ibid.*, párrafo 8.

²⁸³ Los litigios de Missouri se han consolidado bajo dos casos diferentes, denominados los casos Reid, y *J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp.*, y otros, caso núm. 4:15-CV-1704-RWS (los "**casos Collins**").

²⁸⁴ Véase **Anexo R-253**, Memorandum de los Demandados en apoyo de la moción de juicio sumario, documento N° 1231, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.*, E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP, 15 de noviembre de 2021, pp. 9–11, 19–23, 31.

²⁸⁵ **RLA-246**, *VRG Linhas Aéreas S.A. V. Varig Logística S.A., et al.*, *ICC Case No. 15372, Partial Award, 7 de abril de 2009*, ¶ 86.

apuntan a la conclusión de que la participación de los Demandantes en las negociaciones para la STA no prueba su consentimiento.

198. En segundo lugar, Activos Mineros (la contraparte contratante) no consintió en arbitrar contra las Demandantes. Como se ha señalado, el artículo 14 exige el consentimiento de todas las partes contratantes. Los Demandantes no presentan pruebas, ni argumentan, que Activos Mineros haya consentido en que los Demandantes formen parte de la cláusula arbitral de STA. Por lo tanto, no han cumplido con la carga de la prueba que les incumbe en materia de consentimiento.
199. En cualquier caso, todas las pruebas, consideradas de buena fe, apuntan en la dirección contraria. Al igual que su argumento aquí, los Demandantes afirman en los litigios de Missouri que "Perú tiene el derecho soberano de establecer estándares ambientales para las instalaciones dentro de sus fronteras. Perú ejerció ese derecho al insistir en que solo una entidad peruana sujeta a la ley peruana podría hacerse cargo de la operación de la Instalación en La Oroya".²⁸⁶ Pero eso solo prueba que Activos Mineros no consintió en la inclusión de los Demandantes en la cláusula arbitral de STA. Para determinar lo contrario, el Tribunal tendría que aceptar que Activos Mineros consintió en violar la ley peruana.
200. A lo largo de la vigencia del contrato, la conducta de Activos Mineros nunca ha sugerido que consintió en que los Demandantes no fueran partes signatarias. Más bien, sus acciones demuestran lo contrario. Por ejemplo, cuando el abogado original de los Demandantes escribió por primera vez a Activos Mineros para solicitar una indemnización por los litigios de Missouri, Activos Mineros rechazó resueltamente cualquier argumento de que los Demandantes eran partes (signatarias o no signatarias):

"Tenga en cuenta que:

1. El Acuerdo de Transferencia de Acciones celebrado el 23 de octubre de 1997 involucró única y exclusivamente a Metaloroya S.A. (posteriormente absorbida por DRP) y Centromin Perú S.A. Debemos señalar que las cláusulas contractuales que se referían exclusivamente a Metaloroya (hoy DRP) y no a las empresas y personas que usted declara que representa, sin indicar qué derecho

²⁸⁶ Anexo R-253, Memorandum de los Demandados en apoyo de la moción de juicio sumario, documento N° 1231, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.*, E.D. Mo. Caso núm. 4:11-cv-00044-CDP, 15 de noviembre de 2021, p. 34.

u obligación tendrían estas con respecto a la STA a excepción de DRP.

2. Por lo tanto,

(2.1) No hemos recibido ninguna notificación de DRP, que es nuestra contraparte en el Acuerdo de Transferencia de Acciones, que lo acredite como sus representantes, abogados o mediador válido para hablar sobre derechos, responsabilidades u obligaciones que surjan del Acuerdo de Transferencia de Acciones. Consideramos dicha formalidad como necesaria para legitimar cualquier participación de su empresa en este caso".²⁸⁷

201. DRP luego escribió a Activos Mineros, confirmando que el abogado original de los Demandantes también representaba sus intereses.²⁸⁸ La respuesta de Activos Mineros volvió a dejar claro que no consideraba a las partes Demandantes:

"Vemos que Doe Run Peru S.R.LTDA no es parte en el proceso que originó las demandas. Dado que el Acuerdo se refiere únicamente a Metaloroya (ahora Doe Run Perú S.R.LTDA), y no a las empresas demandadas, le solicitamos que aclare los motivos por los cuales reclama que la cláusula de indemnización se aplica a dichas empresas".²⁸⁹

202. Después de un nuevo intercambio de correspondencia, la respuesta final de Activos Mineros confirma nuevamente que no consintió en otorgar a los Demandantes acceso a la Cláusula Arbitral STA como partes no signatarias: "si Doe Run Perú no está de acuerdo con nuestra posición, existen disposiciones específicas en el Contrato que establecen cómo discutir y resolver la disputa".²⁹⁰

²⁸⁷ [Anexo R-259](#), Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a King & Spalding, 5 de noviembre de 2010, página 2.

²⁸⁸ Véase [Anexo R-260](#), Carta de DRP (J. C. Huyhua) a Activos Mineros (V. Carlos Estrella), 11 de noviembre de 2010.

²⁸⁹ [Anexo R-261](#), Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a DRP (J. C. Huyhua), 26 de noviembre de 2010, página 3.

²⁹⁰ Véase [Anexo R-263](#), Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a King & Spalding, 21 de enero de 2011, página 2.

203. En resumen, los Demandantes han incumplido totalmente con su carga de probar su consentimiento y el de Activos Mineros. En cambio, la evidencia apunta a una falta de consentimiento por parte de ambos.²⁹¹
204. En tercer lugar, el Tribunal debe desestimar el intento de las Demandantes de utilizar el Artículo 14 para obligar a Perú a la Cláusula Arbitral STA.²⁹² Como cuestión de umbral, el argumento es nuevo. En el Memorial de las Demandantes, solo se basaron en el Artículo 14 para afirmar que el Tribunal tiene jurisdicción sobre las Demandantes, no sobre Perú.²⁹³ Se basaron en otros argumentos jurisdiccionales con respecto al Perú.²⁹⁴
205. El artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que "[l]a demanda deberá incluir los siguientes datos: . . . b) Una exposición de los hechos en apoyo de la reclamación . . . e) Los fundamentos jurídicos o argumentos en que se basa la reclamación."²⁹⁵ Los Demandantes tienen la carga de probar afirmativamente la existencia de jurisdicción. Por lo tanto, deben presentar su argumento jurisdiccional en su escrito de demanda (o memorial). El escrito de contestación (o Memorial de Contestación) se limita a "responder a los detalles b) a e) del escrito de demanda".²⁹⁶ Por lo tanto, el Memorial de Contestación se limita a responder a la contestación de los Demandantes.
206. El artículo 24 permite la presentación de nuevos alegatos escritos, como ocurre en el presente caso, y las normas aplicables al Memorial y al Memorial de Contestación se aplican *mutatis mutandis* a esos escritos. De hecho, el párrafo 3 del artículo 6 de la Providencia de trámite N° 1 confirma que los escritos procesales posteriores al escrito de demanda sólo responden:

"En las comunicaciones escritas subsiguientes, esas pruebas sólo se presentarán en apoyo de los argumentos de hecho o de derecho presentados en refutación de la comunicación escrita anterior de la otra parte o en relación con nuevas pruebas derivadas de la

²⁹¹ Los Demandantes no formulan un argumento sobre la extensión de la cláusula arbitral STA sobre ellos a través de la segunda vía del artículo 14. Si lo hubieran hecho, por las mismas razones expuestas en el informe del profesor Varsi, fracasaría. Véase el Segundo Informe Pericial de Varsi, Sección III.1.D.ii. y ¶¶ 3.101--3.116.

²⁹² Véase la Réplica, ¶¶ 47–49.

²⁹³ Véase Memorial del Contrato, ¶ 126.

²⁹⁴ Véase Memorial del Contrato, ¶¶ 130–31. Como se señaló anteriormente, los Demandantes no responden a las objeciones de los Demandados a los argumentos de los Demandantes.

²⁹⁵ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 20.2.

²⁹⁶ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 21.2.

presentación de documentos o de nuevos hechos que hayan surgido."²⁹⁷ (sin subrayar en el original)

207. Como se señaló anteriormente, los Demandados refutaron la teoría de los Demandantes sobre la base de la jurisdicción del Tribunal sobre Perú. Los Demandantes no han respondido a las objeciones de los Demandados. En cambio, idearon una nueva base jurisdiccional independiente. Afirmar un argumento completamente nuevo requiere justificación. Los Demandantes no aportan ninguna. Ni siquiera afirman que hayan surgido nuevas pruebas o nuevos hechos que justifiquen la demora en presentar un argumento jurisdiccional afirmativo, ni proporcionan ninguna razón por la que se les impidió presentar su argumento en su Contrato Memorial. El nuevo argumento extemporáneo de los Demandantes es inapropiado.
208. Aunque inapropiados y perjudiciales, los nuevos argumentos de los Demandantes fracasan, sin embargo, fracasan. Para empezar, basándose en la primera vertiente del artículo 14, las Demandantes intentan extender la cláusula arbitral STA a Perú porque Centromin negoció la STA, sosteniendo que Centromin es un órgano del Estado.²⁹⁸ Sin embargo, los Demandantes no respaldan la tesis de que Centromin es un órgano del Estado. De hecho, Centromin no es un órgano del Estado.²⁹⁹ A continuación, los Demandantes argumentan que Perú estuvo involucrado en el desempeño de la STA porque el MEM supervisó el cumplimiento de la PAMA.³⁰⁰ Sin embargo, todos los PMAP eran regulaciones gubernamentales, aprobadas por el MEM, y la ley peruana requería que el MEM supervisara el cumplimiento del PAMA.³⁰¹ Un Estado que actúa como Estado no es prueba de consentimiento. Finalmente, los Demandantes argumentan que el MEM participó en la terminación de la STA como el acreedor que llevó a DRP a la liquidación.³⁰² Para empezar, eso es falso: el 97% de la Junta de Acreedores, que incluía DRCL, votó para poner DRP en liquidación.³⁰³

²⁹⁷ Véase el artículo 6.3 de la Orden de Procedimiento N° 1, de 3 de febrero de 2020.

²⁹⁸ Véase la Réplica, ¶¶ 47, 49.

²⁹⁹ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 3.123.

³⁰⁰ Ver Réplica, ¶ 49 ("La República del Perú, a través del MEM y Centromin, participó en todas las facetas de la negociación, cumplimiento y terminación del Acuerdo de Transferencia de Acciones. Centromin negoció el acuerdo. El MEM reguló el desempeño del PAMA y fue el llamado acreedor que forzó la liquidación del DRP en quiebra").

³⁰¹ Anexo R-025, Decreto Supremo N° 016-93, artículos 4 y 48.

³⁰² Véase la Réplica, ¶ 49.

³⁰³ Anexo C-231 (Tratado), Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012.

209. Los Demandantes también se basan en el segundo punto del artículo 14 para sostener que Perú se benefició de la STA porque permitir que el sector privado opere La Oroya podría resultar en mejores condiciones ambientales.³⁰⁴ El segundo punto del artículo 14 permite la extensión de los acuerdos de arbitraje "a quienes traten de obtener derechos o beneficios del contrato, de conformidad con sus términos".³⁰⁵ Como explica el profesor Varsi, esta vía abarca figuras como terceros beneficiarios, subrogación, sucesión, cesión y novación.³⁰⁶ Estas cifras permiten a los no signatarios obtener beneficios de un contrato "de acuerdo con sus términos".³⁰⁷ Por ejemplo, con respecto a terceros beneficiarios, según el artículo 1457 del Código Civil peruano, "[e]n el contrato a favor de un tercero, el promisor se compromete con el estipulador a cumplir el cumplimiento en beneficio de un tercero".³⁰⁸ En consecuencia, en virtud del artículo 14, los terceros beneficiarios pueden estar comprendidos en una cláusula arbitral en el contrato pertinente.³⁰⁹ En el caso de subrogación, cuando un tercero paga a un acreedor que tiene un acuerdo arbitral con el deudor, el tercero se convierte en el acreedor y obtiene todos sus derechos y acciones.³¹⁰ En estos casos, los no signatarios pueden obtener derechos y beneficios establecidos en el contrato.³¹¹ Nada de eso ha ocurrido con Perú.
210. El razonamiento de los Demandantes convertiría a cada Estado que se beneficiara difusamente de un contrato de concesión, es *decir*, a todos ellos, o a todas las empresas que se beneficiaran de un contrato firmado por una empresa hermana, una parte no signataria que pudiera acceder al acuerdo de arbitraje. Esa es una lectura absurda del artículo 14. Pondría completamente de cabeza la noción de privacidad, que ya está bajo el escrutinio de los Estados.

³⁰⁴ Véase la Réplica, ¶ 48.

³⁰⁵ **CLA-012 (Contrato)**, Ley de Arbitraje del Perú, artículo 14.

³⁰⁶ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 3.102–3.103; **Anexo JAP-097**, Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentarios a la Ley de Arbitraje del Perú (Libro I)*, enero de 2011, página 229.

³⁰⁷ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 3.101.

³⁰⁸ **RLA-062**, Código Civil del Perú, artículo 1457 (Original en español: "Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.").

³⁰⁹ Sin embargo, como se señaló en el Memorial de Contestación de los Demandados, un tercero beneficiario debe ser determinado o determinable. Un tercero beneficiario determinado es aquel que está expresamente identificado en el contrato o en la cláusula correspondiente. Un tercero beneficiario determinable es aquel para el cual las partes contratantes han definido criterios para su futura identificación. Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 527.

³¹⁰ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.148–3.149.

³¹¹ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.149.

211. Como se ha señalado, el artículo 14 codifica la práctica del arbitraje internacional. Los Demandados no conocen ninguna teoría bajo el derecho o la práctica arbitral peruana o internacional por la cual tal impacto pasivo, indirecto y generalizado convertiría a una entidad en una parte no signataria con acceso al acuerdo de arbitraje. La novedosa "teoría de los beneficios difusos" de los Demandantes es graciosa en el mejor de los casos, y profundamente problemática en el peor. En cambio, en línea con la práctica del arbitraje internacional, la segunda vía del Artículo 14 significa algo mucho más razonable.
212. En cualquier caso, aunque no está explícito en el texto de la segunda frase del artículo 14, el segundo punto también requiere probar el consentimiento arbitral.³¹² Y, al igual que con cada uno de sus argumentos en relación con el primer punto del artículo 14, los Demandantes no argumentan por qué un impacto indirecto y difuso, como la mejora de las condiciones ambientales, sería prueba del consentimiento del Perú.
213. Por las razones expuestas, las Demandantes no pueden invocar el Artículo 14 para obligarse a sí mismas o a Perú a la Cláusula Arbitral STA.
- b. Bajo la nueva teoría de los Demandantes para sus reclamos de derecho peruano, tales reclamos no están "relacionados con" el STA.
214. La Cláusula Arbitral STA abarca, "cualquier litigio, controversia, desacuerdo, diferencia o reclamo que pueda surgir entre las partes con respecto a la interpretación, ejecución o validez derivada o en relación con este contrato".³¹³ La reclamación de subrogación de los Demandantes es una reclamación legal más que una reclamación contractual. Por lo tanto, los Demandantes argumentan que, incluso bajo su teoría revisada, su reclamo de subrogación está "relacionado con" la asignación de responsabilidad por ciertos reclamos de terceros a Centromin en la Cláusula 6.2.³¹⁴ En consecuencia, en opinión de los Demandantes, la reclamación de subrogación es "en relación con este contrato [es decir, el STA]". Lo que los Demandantes realmente buscan es permiso para presentar una

³¹² Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.84, 3.117–3.121; véase también [Anexo JAP-097](#), Carlos Alfredo Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I)*, 2011, páginas 209–10.

³¹³ [Anexo R-001](#), STA & Renco Guaranty, cláusula 12.

³¹⁴ Véase la Réplica, ¶¶ 58, 31.

reclamación de subrogación para eludir su exclusión de todos los derechos de indemnización bajo el STA. El Tribunal debe desestimar la táctica de los Demandantes.

215. Para entender por qué, es imperativo entender la nueva teoría de los Demandantes para la subrogación. Para que opere la subrogación, debe haber (i) una deuda contraída por un deudor con un acreedor, (ii) un pago por un tercero de la deuda al acreedor, y (iii) el cumplimiento de uno de los requisitos de los artículos 1260 y 1261.³¹⁵ Una vez que se realiza el pago, el tercero se convierte en el nuevo acreedor y puede ver el pago del deudor original.
216. En su Memorial, los Demandantes argumentaron que los Demandados habían violado una obligación de la Cláusula 6 de la STA a los Demandantes de Missouri.³¹⁶ Sin embargo, los Demandados dejaron en claro en su Memorial de Contestación que no existía tal obligación para los Demandantes de Missouri porque no son partes de STA, ni están comprendidos en las cláusulas 5 y 6.³¹⁷ Como explicaron los Demandados, "los Demandantes tergiversan la relación deudor-acreedor original en su hipotética ... No existe una relación deudor-acreedor entre los Demandados y los Demandantes de Missouri".³¹⁸
217. En respuesta, los Demandantes proponen ahora una nueva relación deudor-acreedor original, argumentando que los Demandados son estrictamente responsables ante los Demandantes de Missouri en virtud del artículo 1970 del Código Civil peruano.³¹⁹ Centromin conservó esa responsabilidad, según los Demandantes, de conformidad con la cláusula 6.2.³²⁰ La cláusula 6.2 de la STA dice lo siguiente:

"Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por [i] cualquier daño y reclamo de terceros que sean atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y/o sus predecesores, [ii] excepto por

³¹⁵ Primer Informe Pericial de Varsi-Contracto, ¶ 8.33.

³¹⁶ Ver Memorial de Contrato, ¶ 213 ("Las cláusulas 5 y 6 de la STA dejan claro que Centromin asumió la responsabilidad por el daño por el cual Renco está siendo demandado en las demandas de St. Louis. Por lo tanto, si el Tribunal de St. Louis determinara a Renco y DDR responsables frente a los Demandantes de St. Louis, Renco en efecto estaría asumiendo la responsabilidad de Centromin bajo las Cláusulas 5 y 6 de la STA (y la responsabilidad de Perú bajo la STA)").

³¹⁷ Memorial de Contestación del Contrato, ¶¶ 820–21.

³¹⁸ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 820.

³¹⁹ Véase la Réplica, ¶¶ 24–28.

³²⁰ Véase la Réplica, ¶¶ 20–31.

los daños y reclamos de terceros que son responsabilidad de la Compañía de acuerdo con el numeral 5.3."³²¹

Bajo la Cláusula 6.2, Centromin asume la responsabilidad por daños y reclamos de terceros que sean "atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y / o sus predecesores", excepto si son responsabilidad de la Compañía bajo la Cláusula 5.3.³²² Los Demandantes dicen que la Cláusula 6.2 "establece que los Demandados acordaron retener y asumir las responsabilidades en cuestión en el litigio de Missouri", que (aparentemente) incluyen la responsabilidad estricta.³²³ La teoría de los Demandantes parece ser que las reclamaciones en los litigios de Missouri son "atribuibles a las actividades de la Compañía".³²⁴ Por lo tanto, concluyen los Demandantes, la reclamación de subrogación está "relacionada con" la asignación de responsabilidad por ciertas reclamaciones de terceros a Centromin en la cláusula 6.2.³²⁵

218. El arbitraje es una criatura de contrato. Por defecto, las partes en una relación contractual están sujetas a la jurisdicción del tribunal nacional pertinente para resolver sus disputas contractuales. Pero cuando las partes contratantes han consentido en resolver sus controversias contractuales mediante arbitraje, se otorga jurisdicción a un tribunal arbitral con exclusión del tribunal nacional competente para resolver la controversia. En consecuencia, el consentimiento es la base fundamental de la jurisdicción de un tribunal, y la jurisdicción de un tribunal está limitada por el alcance del consentimiento arbitral. Con estos principios en mente, podemos entender por qué la reclamación de subrogación de los Demandantes no está "relacionada con" el STA.
219. En primer lugar, como cuestión de umbral, los Demandantes no cumplen con su carga de probar la jurisdicción para las reclamaciones derivadas de lesiones resultantes de actos que son únicamente atribuibles a las operaciones posteriores a PAMA de DRP. Como los

³²¹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

³²² Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

³²³ Réplica, ¶¶ 30, 29, 32.

³²⁴ Réplica ¶ 31. Ver Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 55 ("está claro que las Provisiones de Asignación de Responsabilidad asignan a Centromin responsabilidades por posibles reclamos o *daños originados directamente de acciones de Metaloroya* tomadas después del cierre de la transacción") (énfasis agregado).

³²⁵ Véase la Réplica, ¶ 58 ("Las reclamaciones legales de los Demandantes están todas relacionadas con los pasivos asumidos de PAMA, tal como se definen en el acuerdo, y por lo tanto están sujetos a arbitraje."), ¶ 31.

Demandados explicarán a continuación, algunas de las lesiones de los Demandantes de Missouri resultaron de actos que son únicamente atribuibles a las operaciones posteriores a PAMA de DRP. Como muestra la Tabla 3 anterior, la Cláusula 6.3 regula la responsabilidad de Centromin por reclamos que surjan en el Período Post-PAMA.³²⁶ Los Demandantes no argumentan cómo tales lesiones están "relacionadas con" el Contrato porque asumen, contrariamente a los hechos, que todas las lesiones surgen durante el Período PAMA. Por lo tanto, en los párrafos 31 y 58 de su respuesta, sólo se basan en la cláusula 6.2 (que regula la responsabilidad de Centromin durante el período PAMA) como su gancho jurisdiccional "relacionado con".³²⁷ Sin ningún argumento o análisis sobre cómo se relacionan las reclamaciones posteriores al período PAMA con el STA, los Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba.

220. En segundo lugar, el argumento de los Demandantes se basa en la idea de que deberían poder eludir el marco de asignación de responsabilidad cuidadosamente estructurado por el STA para lograr el mismo resultado: indemnización. Las Demandantes basan su demanda de subrogación en la premisa de que la Cláusula Arbitral STA ha sido extendida bajo el Artículo 14.³²⁸ Por lo tanto, se basa en la premisa de que no son partes signatarias de la cláusula arbitral de STA, pero no partes de STA.³²⁹ Esto significa que, dado el principio de privacidad, los Demandantes no están comprendidos en las cláusulas 5 y 6, que asignan la responsabilidad de las reclamaciones de terceros.³³⁰ Independientemente, también están excluidos textualmente de las cláusulas 5 y 6, incluidas sus disposiciones de indemnización.³³¹ Por último, los Demandantes están excluidos textualmente del método elegido por las Partes STA para determinar la asignación de responsabilidad en un caso determinado: el proceso de decisión de experto.³³²
221. En tercer lugar, el argumento de los Demandantes se basa en la noción de que, en virtud de la cláusula 6.2, Centromin retuvo la responsabilidad de las reclamaciones presentadas en

³²⁶ Véase **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.3.

³²⁷ Véase la Réplica, ¶¶ 31, 58.

³²⁸ Véase la Réplica, ¶¶ 41–62.

³²⁹ De hecho, los Demandantes argumentan explícitamente que su argumento sobre la subrogación es "independientemente de la privacidad" e "independiente de ... las reclamaciones contractuales". Réplica, ¶¶ 15, 24–27.

³³⁰ **RLA-062**, Código Civil del Perú, artículo 1363 ("Los efectos del contrato se limitan a sus partes").

³³¹ Véase **Anexo R-001**, STA & Renco Guaranty, cláusulas 5 y 6; *Id.*, cláusulas 5.8, 6.5.

³³² Véase **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 5.4.

los litigios de Missouri. Esa noción es incorrecta. Los Demandantes tienen la carga de la prueba sobre la jurisdicción y, por lo tanto, deben establecer la existencia de jurisdicción. El Tribunal no puede aceptar la interpretación legal provisional de las Demandantes. Los Demandantes no proporcionan ningún análisis en su sección jurisdiccional sobre cómo su reclamación de subrogación está incluida en la Cláusula 6.2. Leído tras leído de los párrafos 31 y 58 de su Réplica confirma que los Demandantes simplemente afirman, sin ningún apoyo, que sí.

222. Sin embargo, como lo demuestra la Tabla 3 anterior, Centromin asumió la responsabilidad bajo la Cláusula 6.2 solo por aquellas reclamaciones que son (i) "atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y / o sus predecesores", pero (ii) no si "los daños y reclamos de terceros que son responsabilidad de la Compañía de acuerdo con el numeral 5.3".³³³ Y como se explica en la Sección IV a continuación, las reclamaciones presentadas por los Demandantes de Missouri no cumplen con ninguno de esos elementos. En consecuencia, las reclamaciones de Missouri quedan fuera del ámbito de la Cláusula 6.2, lo que significa que la reclamación de subrogación de los Demandantes no está "relacionada con" el STA.
223. Los Demandantes sostienen que el lenguaje de la Cláusula Arbitral STA debe interpretarse en sentido amplio.³³⁴ Los Demandados creen que la Cláusula Arbitral STA no debe interpretarse de manera estricta o amplia, sino con fidelidad bajo los cánones de interpretación literales, sistemáticos y de buena fe peruanos.
224. Resumiendo lo anterior, para concluir que tiene jurisdicción sobre la demanda de subrogación de las Demandantes, el Tribunal tendría que concluir que la demanda está "en relación con" la STA en las siguientes circunstancias:
- Los Demandantes no son Partes STA (sino solo partes en la Cláusula Arbitral STA);
 - Por consiguiente, los Demandantes no están comprendidos en las cláusulas que asignan la responsabilidad de las reclamaciones de terceros;

³³³ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

³³⁴ Véase la Réplica, ¶¶ 54-55.

- Los Demandantes están excluidos textualmente de las cláusulas que establecen derechos de indemnización;
- Los Demandantes están excluidos textualmente del proceso de decisión de experto; y
- la base de responsabilidad que los Demandantes argumentan que hace que Centromin sea responsable de las lesiones de los Demandantes de Missouri (es decir, responsabilidad estricta) es un reclamo no contractual; y
- esa base de responsabilidad no está abarcada ni regulada por la Cláusula 6.2, bajo una verdadera interpretación de la cláusula y la aplicación de la cláusula a las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.

225. Como se desprende claramente de la sección II.C supra, las Partes STA concibieron minuciosamente un marco elaborado para regular la indemnización. Todos (Demandantes, Demandados y el Tribunal) saben que la demanda de subrogación de los Demandantes es un intento de obtener una indemnización *de facto* en caso de que sus demandas de indemnización contractual fracasen. Sin embargo, si los Demandantes no son Partes STA —y si, dado el principio de privacidad, no están comprendidos en las Cláusulas 5 y 6— simplemente no hay una base de buena fe para concluir que las Partes STA pretendían que la Cláusula Arbitral STA permitiera a los Demandantes eludir su falta de derechos de indemnización bajo el STA presentando una demanda de subrogación en arbitraje.

226. Es por ello que, dadas las circunstancias, no es posible que el Tribunal concluya que la demanda de subrogación de las Demandantes está "en relación con" el STA.

2. La demanda de subrogación de los Demandantes implica la inexistencia del consentimiento arbitral

227. En la demanda de subrogación revisada de los Demandantes, proponen una relación deudor-acreedor original basada en la noción de que los Demandados son estrictamente responsables ante los Demandantes de Missouri bajo el Artículo 1970 del Código Civil peruano.³³⁵ Y, a través de la Cláusula 6.2 de la STA, dicen los Demandantes, Centromin "retuvo y asumió las responsabilidades en cuestión en los litigios de Missouri".³³⁶ En otras palabras, existe una relación acreedor-deudor, y la deuda es responsabilidad de Centromin.

³³⁵ Réplica, ¶¶ 15, 24–27.

³³⁶ Réplica, ¶ 31.

Según la ley peruana, la subrogación opera mediante la transferencia de los derechos y limitaciones de un antiguo acreedor al nuevo acreedor después del pago. Aquí, los Demandantes de Missouri no tienen derecho a arbitrar contra los Demandados. Por lo tanto, si la demanda de subrogación revisada de las Demandantes fuera viable (*quod non*), su funcionamiento privaría de jurisdicción al Tribunal.

228. Para que la subrogación opere bajo la ley peruana, debe haber (i) una deuda contraída por un deudor a un acreedor, (ii) un pago por un tercero de la deuda al acreedor, y (iii) el cumplimiento de uno de los requisitos del Código Civil peruano.³³⁷ Al cumplir con estos elementos, según el artículo 1262 del Código Civil peruano, la subrogación opera sustituyendo sujetos: El tercero se convierte en el nuevo acreedor, ostentando los derechos, acciones y garantías del primero.³³⁸ El arbitraje puede ser visto como un "derecho" o una de las "acciones" mencionadas en el Artículo 1262.³³⁹
229. Sin embargo, según la ley peruana, una subrogación no puede perjudicar la posición legal del deudor con respecto al nuevo acreedor, es *decir*, el deudor tiene todas las defensas disponibles que tenía contra el acreedor original.³⁴⁰ Por esa razón, como explica el académico peruano Luciano Barchi Velaochaga, se transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del acreedor original, pero también *las limitaciones de este último*:

"La subrogación no significa la extinción de la deuda original, sino la modificación subjetiva de la relación obligativa, con la sustitución del acreedor original por un tercero y sin afectar el aspecto objetivo de la relación, que permanece inalterable y mantiene sus características; La sustitución se produce para todos los derechos y acciones que corresponden a la relación de obligación específica,

³³⁷ Ver **RLA-062**, Código Civil peruano, artículos 1260, 1261; Varsi Primer Informe Pericial–Contract, ¶¶ 8.31–8.33; Segundo informe pericial de Varsi, ¶ 5.102.

³³⁸ **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 1262.

³³⁹ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 3.151.

³⁴⁰ **Anexo JAP-092**, Luciano Barchi Velaochaga, *Pago del tercero y mecanismos de recuperación del daño patrimonial sufrido por el pago de la obligación externa en el Código Civil peruano*, 152 IUS ET VERITAS 47, 159 (2013).

pero con estos también se transfieren las limitaciones, períodos de reposo y períodos de prescripción."³⁴¹ (sin subrayar en el original)

230. Como explica el profesor Varsi, la proscripción también está establecida independientemente por *el principio nemo plus iuris ad alium tranferre potest, quam ipse haberet*, lo que significa que nadie puede transferir un derecho mayor que el que posee.³⁴² En consecuencia, si el acreedor original no tenía la facultad de arbitrar contra el deudor, tampoco lo tenía el nuevo acreedor. De lo contrario, el nuevo acreedor estaría obteniendo un derecho o acción que el acreedor original no tenía, evitando así un límite al que estaba sujeto el acreedor original y perjudicando la posición jurídica del deudor.³⁴³ En otras palabras, sería la creación de un nuevo derecho o acción en lugar de la transferencia de uno existente.
231. Aquí, los acreedores originales (bajo la teoría de los Demandantes) son los Demandantes de Missouri, que no tienen poder para arbitrar contra los Demandados: No son Partes STA ni son partes de la Cláusula de Arbitraje STA. Los Demandantes no argumentan lo contrario. Sin embargo, los Demandantes, que tienen la carga de la prueba en la jurisdicción, no proponen ningún argumento sobre cómo los Demandados han consentido en arbitrar con los Demandantes de Missouri (y viceversa). Esto se debe a que no hay ninguno: los Demandantes de Missouri no tienen derecho a arbitrar ni es una acción disponible para ellos. Por lo tanto, ningún derecho de arbitraje puede ser transferido a los Demandantes bajo la ley peruana, ni la acción puede ser transferida.³⁴⁴
232. En consecuencia, si las Demandantes se hubieran subrogado con éxito, el Tribunal carecería de jurisdicción sobre la demanda de subrogación de las Demandantes.

³⁴¹ *Id.* (citando Amico, Francesco, *Il Pagamento con surrogazione. en: Le Obbligazioni, Diritto Sostanziale e Processuale*, Volume ii. Milán: Giufrè, 2008, p. 978) (Original español: "*La subrogación no importa la extinción de la deuda original, sino la modificación subjetiva de la relación obligatoria, con la sustitución del acreedor originario por un tercero y sin incidencia en el aspecto objetivo de la relación, que queda inalterado y mantiene sus características; el sub-ingreso se da en todos los derechos y las acciones que corresponden a aquella determinada relación obligatoria, pero con estos se transfieren también las limitaciones, la caducidad y la prescripción.*"); véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 3.152.

³⁴² Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 3.153.

³⁴³ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 3.150–3.152.

³⁴⁴ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶ 3.154.

3. La demanda de responsabilidad precontractual de los Demandantes (si estuviera viva) se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral

233. Los Demandantes no dan respuesta.³⁴⁵

4. La demanda de enriquecimiento injusto de los Demandantes se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral

234. Los Demandantes no dan respuesta.³⁴⁶

E. El Tribunal carece de jurisdicción sobre la demanda de nivel mínimo de trato de las Demandantes

235. Los Demandantes no dan respuesta.³⁴⁷

* * *

236. Los Demandantes no han cumplido con su carga de establecer afirmativamente la existencia de la jurisdicción del Tribunal sobre sus demandas y, sin embargo, no han respondido a numerosas de las objeciones de los Demandados. En consecuencia, el Tribunal debería desestimar la causa contractual en su totalidad por falta de jurisdicción.

237. Por separado, los principios del debido proceso requieren que el Tribunal impida a los Demandantes plantear argumentos con respecto a la jurisdicción en presentaciones escritas posteriores o en la audiencia que podrían haberse planteado en su respuesta.

238. El debido proceso es un principio fundamental del arbitraje internacional.³⁴⁸ Bajo la ley inglesa y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal debe llevar a cabo este arbitraje de una manera que salvaguarde los derechos del debido proceso de los

³⁴⁵ En su Memorial, los Demandantes presentaron una demanda de responsabilidad precontractual en virtud de la legislación peruana. Véase Contract Memorial, ¶ 211. Los Demandados invitan al Tribunal a revisar la Sección III.E.2 de su Memorial de Contestación, donde explicaron que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la demanda porque su viabilidad se basa en la inexistencia del consentimiento arbitral.

³⁴⁶ Los Demandantes reclaman por enriquecimiento injusto conforme a la legislación peruana. Véase Contract Memorial, ¶¶ 234–37. Los Demandados dirigen al Tribunal a la Sección III.E.3 de su Memorial de Contestación, que explica que la viabilidad de la demanda requiere la inexistencia del consentimiento arbitral.

³⁴⁷ Como recordará el Tribunal, las Demandantes presentaron originalmente una demanda de nivel mínimo de trato contra Perú en este arbitraje comercial. Véase Contract Memorial, ¶¶ 238–245. Perú detalló en la Sección III.F del Memorial de Contestación (i) que no existe consentimiento arbitral para la demanda de nivel mínimo de trato de las Demandantes, y (ii) que las Demandantes no tienen legitimación para presentar esta reclamación.

³⁴⁸ **RLA-243**, Gary B. Born, *International Commercial Arbitration* (Third Edition), Capítulo 15, 1 de agosto de 2021, § 15.04[B][3].

Demandados, en particular el derecho a presentar su caso y defenderse. Los artículos 33(1)(a) y (2) de la Ley de Arbitraje inglesa ordenan que

"[e]l Tribunal actuará de manera justa e imparcial entre las partes, dando a cada una de las partes una oportunidad razonable de exponer su caso y tratar con el de su oponente, y

....

El tribunal cumplirá con ese deber general en la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento y prueba y en el ejercicio de todas las demás facultades que le sean conferidas."³⁴⁹

El Artículo 17(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece protecciones similares a los Demandados.³⁵⁰ El artículo V(1)(b) de la Convención de Nueva York también exige el debido proceso.

239. Las providencias procesales y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que rigen este caso contienen reglas específicas para preservar el derecho de cada parte a presentar sus argumentos y defenderse. Para garantizar que se notifique adecuadamente los argumentos y las pruebas a la parte contraria (lo que permite a la parte contraria preparar adecuadamente una respuesta), la Orden de Procedimiento No. 1 ("OP1") requiere que

"[l]as Partes [] presentan junto con sus comunicaciones escritas todas las pruebas y facultades en las que se proponen basarse en apoyo de los argumentos de hecho y de derecho presentados en ellas, incluidas declaraciones de testigos, informes periciales, pruebas documentales, autoridades jurídicas y todas las demás pruebas y facultades en cualquier forma."³⁵¹

Por lo tanto, el OP1 *exigió* explícitamente a los Demandantes que presentaran *todas las pruebas* en las que basaron sus argumentos en su respuesta.

240. Para garantizar que el arbitraje proceda sobre cuestiones claramente definidas, sin que ninguna de las partes tenga que responder a puntos irrelevantes y molestos, el OP1 también requiere que en "presentaciones escritas posteriores, dichas pruebas solo se presenten en

³⁴⁹ CLA-013 (Contrato), Ley de Arbitraje Inglesa, artículos 33(1)(a) y (2).

³⁵⁰ Reglamento de la CNUDMI, artículo 17 1).

³⁵¹ Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.2; véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículos 20 4) y 21 2).

apoyo de los argumentos de hecho o de derecho presentados *en refutación* a la presentación escrita previa de la otra parte".³⁵² (sin subrayar en el original). Por lo tanto, las partes (según corresponda aquí, los Demandados) solo podían responder a la comunicación escrita anterior (según corresponda aquí, la respuesta de los Demandantes) en su comunicación (en este caso, esta Dúplica).

241. Y para evitar argumentos por sorpresa, que destriparían el derecho de la parte contraria a la notificación y la capacidad de presentar adecuadamente cualquier respuesta, el OP1 prohíbe a las partes (i) presentar pruebas en presentaciones escritas posteriores que podrían haberse presentado antes,³⁵³ y (ii) presentar nuevas pruebas después de la última presentación escrita.³⁵⁴
242. Las tácticas de los Demandantes perjudican gravemente los derechos del debido proceso de los Demandados. Se exigió a los Demandantes que presentaran sus argumentos y pruebas de apoyo en respuesta a las objeciones del demandado en su respuesta, notificando así a los Demandados. A continuación, se dio a los Demandados la oportunidad de refutar las respuestas de los Demandantes. Los Demandantes han eviscerado ese marco al negarse a responder a casi todas las objeciones de los Demandados sobre la jurisdicción, y a los Demandantes todavía les queda un alegato. En caso de que se permita a los Demandantes presentar respuestas en su Dúplica sobre jurisdicción que se han negado a presentar en su respuesta, se les habrá otorgado una ventaja indebida al permitirles (i) negarse a responder en el alegato adecuado (su segundo alegato), al que los Demandados pueden responder, y en su lugar (ii) responder solo en el alegato final, a la que los Demandados no pueden responder. Permitir que los Demandantes guarden silencio en su Réplica solo para hacer valer los argumentos en la Dúplica sobre jurisdicción constituiría una desviación drástica

³⁵² Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.3; véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículos 21 2) ("El escrito de contestación responderá a los detalles b) a e) del escrito de demanda"). El párrafo 2 del artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis* a otras comunicaciones escritas con arreglo al artículo 24.

³⁵³ Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.2.

³⁵⁴ Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.4.

de los principios del debido proceso y la igualdad de trato de las partes, y destriparía el derecho de los Demandados a una oportunidad razonable para presentar su caso.³⁵⁵

243. En consecuencia, los Demandados solicitan que el Tribunal preserve sus derechos al debido proceso impidiendo que los Demandantes presenten respuestas a objeciones sobre jurisdicción que podrían haber presentado en su respuesta. Estas objeciones sobre la competencia se identifican más arriba y, para facilitar la referencia, en el Anexo B de la carta de presentación de los Demandados presentada con esta Dúplica.

³⁵⁵ Véase el Reglamento de la CNUDMI, artículo 17 1) ("A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de la manera que considere apropiada, siempre que se trate a las partes en condiciones de igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada parte una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. El tribunal arbitral, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, conducirá el procedimiento de manera que se eviten demoras y gastos innecesarios y se establezca un proceso justo y eficiente para resolver la controversia de las partes").

IV. LAS RECLAMACIONES DE LOS DEMANDANTES CARECEN DE FUNDAMENTO

244. Si el Tribunal determinara que tiene jurisdicción sobre algunas o todas las reclamaciones de las Demandantes (*quod non*), no obstante, desestimarían el fondo. Como cuestión preliminar, todas las reclamaciones fracasan en el umbral. Y en cualquier caso, todas las reclamaciones también fallan en un análisis de responsabilidad total.
245. Al igual que con las objeciones de los Demandados a la jurisdicción, los Demandantes responden sólo a una minoría de los argumentos de fondo de los Demandados. Los Demandantes no tienen otra oportunidad de responder por escrito sobre el fondo. Pero, también en este caso, a menos que los Demandados consideren que hacerlo sería útil para el Tribunal, *no desarrollarán más* argumentos sobre la falta de respuesta de los Demandantes.
246. A continuación, los Demandados explicarán por qué las reclamaciones de los Demandantes: i) fracasan en el umbral (sección IV.A); ii) las reclamaciones de STA fracasan en un análisis de responsabilidad total (sección IV.B); (iii) Centromín y Activos Mineros atendieron sus obligaciones ambientales (Sección IV.C); iv) las reclamaciones de derecho peruano fracasan en un análisis de responsabilidad total (sección IV.D); y v) la reclamación por norma mínima de trato fracasa en un análisis de responsabilidad total (sección IV.E).

A. Las reclamaciones de los Demandantes fracasan en el umbral

247. En la sección IV del Memorial de Contestación de los Demandados se exponen las numerosas razones por las que el Tribunal debería desestimar las reclamaciones de las Demandantes en el umbral. Como el Tribunal verá en una revisión de la Respuesta de las Demandantes, las Demandantes responden sólo a uno de esos argumentos: que sus reclamaciones no están maduras.³⁵⁶ Como resultado, los Demandados generalmente continuarán abordando solo las respuestas reales, simplemente señalando cuando los Demandantes no hayan respondido.

³⁵⁶ Véase la Réplica, § I.D.

248. Los Demandados han incluido sus argumentos de admisibilidad en la sección de fondo. El Dr. Payet afirma en su informe pericial que, con arreglo a la legislación peruana, los argumentos de los Demandados sobre la admisibilidad son, como cuestión de procedimiento, cuestiones de fondo.³⁵⁷ Los Demandados discrepan de la suposición del Dr. Payet de que el derecho procesal peruano rige los aspectos procesales de este arbitraje. Sin embargo, por dos razones, los Demandados están de acuerdo en que en este caso la admisibilidad debe tratarse como una cuestión de fondo. En primer lugar, con arreglo al derecho inglés, la *lex arbitri* del asunto Contract, las decisiones de admisibilidad se consideran resoluciones sobre el fondo.³⁵⁸ En segundo lugar, varios tribunales internacionales han considerado como cuestiones de fondo los argumentos de admisibilidad en casos con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.³⁵⁹ En consecuencia, los Demandados consideran que sus argumentos de admisibilidad, aunque no han cambiado sustancialmente, son cuestiones de fondo de umbral en este caso particular.
249. Como se desarrollarán los Demandados en las siguientes secciones: Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones STA porque no son Partes STA (Sección IV.A.1); Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones por incumplimiento de la cláusula 6.1 (sección IV.A.2); Las reclamaciones de garantía de los Demandantes en Perú fracasan en el umbral (sección IV.A.3); Las reclamaciones de indemnización, costos y defensa de los Demandantes no alcanzan el umbral (Sección IV.A.4); Las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes fracasan en el umbral (Sección IV.A.5); y la reclamación de nivel mínimo de trato de los Demandantes no alcanza el umbral (sección IV.A.6).

³⁵⁷ Véase Payet Segundo Informe Pericial, ¶¶ 178 ("Los Demandados han planteado una serie de cuestiones adicionales que, según alegan, estarían relacionadas con la admisibilidad de la reclamación. Según la legislación peruana, estos no se relacionan con la admisibilidad de una reclamación."), 182, 184, 186, 188.

³⁵⁸ Véase [RLA-218](#), *Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, *EWHC Case No. 04/656 (Commercial Court)*, sentencia aprobada, 2 de marzo de 2006, ¶¶ 130-137.

³⁵⁹ Véanse, por ejemplo, [RLA-268](#), *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador (II)*, Caso CPA No. 2009-23, Tercer Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad (Veeder, Grigera Naón, Lowe), 27 de febrero de 2012, ¶ 4.91.

- 1. Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones STA porque no son Partes STA**
250. Los Demandantes no dan respuesta.³⁶⁰
- 2. Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones por incumplimiento de la Cláusula 6.1**
251. Los Demandantes no dan respuesta.³⁶¹
- 3. Las reclamaciones de garantía de Perú de los Demandantes fracasan en el umbral**
252. Los Demandantes no dan respuesta.³⁶²
- 4. Las reclamaciones de indemnización, costos y defensa de los Demandantes fallan en el umbral**
253. Los Demandantes no responden a ninguno de los tres argumentos de los Demandados.³⁶³
- 5. Demandantes Reclamaciones de derecho peruano fracasan en el umbral**
254. En el Memorial de Contestación, los Demandados explicaron que las demandas de derecho peruano de las Demandantes son inadmisibles por tres razones: (i) las reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto de las Demandantes no están maduras; ii) Los Demandantes carecen de legitimación para presentar reclamaciones de subrogación y cotización; y iii) las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes no estaban

³⁶⁰ Como explicaron los Demandados en la sección IV.A.1 de su Memorial de Contestación, los Demandantes no están legitimados para presentar sus reclamaciones STA porque no son partes STA. Suponiendo que los Demandantes traten de utilizar sus argumentos jurisdiccionales de la sección VI de la Réplica también como argumentos de admisibilidad, los Demandados han explicado anteriormente y en su Memorial de Contestación por qué los Demandantes no son partes de STA.

³⁶¹ Como explicaron los Demandados en la Sección IV.A.2 de su Memorial de Contestación, los Demandantes no tienen derecho a presentar sus reclamaciones en virtud de la cláusula 6.1 de la STA porque las obligaciones de Centromin en ella son solo para la Compañía.

³⁶² En la Sección IV.B de su Memorial de Contestación, los Demandados objetaron la admisibilidad de las reclamaciones de Garantía Perú de los Demandantes porque: (i) la Garantía Perú había dejado de existir antes de cualquier presunto incumplimiento; (ii) incluso si la Garantía Perú todavía estuviera vigente, solo DRCL tendría derecho a presentar una reclamación; y iii), en todo caso, las reclamaciones relativas a la garantía del Perú no están maduras.

³⁶³ En las Secciones IV.C y IV.D de su Memorial de Contestación, los Demandados objetaron la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización, costos y defensa de los Demandantes en virtud de la STA, la responsabilidad precontractual en virtud del derecho peruano y el derecho internacional consuetudinario porque: (i) los Demandantes carecen de legitimación, ya que no tienen tales derechos; ii) las reclamaciones de indemnización son manifiestamente infundadas; y (iii) las reclamaciones de indemnización no están maduras.

- adecuadamente articuladas.³⁶⁴ Los Demandantes responden únicamente al argumento de madurez de los Demandados. Como se detalló anteriormente, los Demandantes revisan la teoría que sustenta sus reclamos de derecho peruano (y articulan solo su reclamo de subrogación). No proporcionan ninguna respuesta a los argumentos restantes.
255. Sin embargo, las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes siguen fallando en el umbral de fondo, porque (i) su teoría revisada hace que las reclamaciones sean inadmisibles, y (ii) a pesar de que las Demandantes se basan en una supuesta reparación declaratoria, sus reclamaciones siguen sin madurar.
- a. La teoría revisada de los Demandantes para sus demandas de derecho peruano las hace inadmisibles
256. Como los Demandados han explicado anteriormente, para contrarrestar la solicitud de los Demandados de desestimar las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes como inadecuadamente articuladas, los Demandantes han articulado su demanda de subrogación bajo una nueva base teórica revisada.
257. Según los Demandantes, los Demandados son estrictamente responsables ante los Demandantes de Missouri en virtud del artículo 1970 del Código Civil peruano.³⁶⁵ Según leyeron la Cláusula 6.2 de la STA, Centromin "retuvo y asumió las responsabilidades en cuestión en los litigios de Missouri".³⁶⁶ Por lo tanto, según los Demandantes, Centromin es el deudor de los Demandantes de Missouri, que reclaman lesiones resultantes de la contaminación de DRP de la comunidad de La Oroya durante la operación de DRP de la Instalación.³⁶⁷ En consecuencia, según la teoría de los Demandantes, si los Demandantes son considerados responsables en los litigios de Missouri, estarían pagando la deuda de Centromin y, por lo tanto, podrían subrogarse y sustituir a los Demandantes de Missouri.³⁶⁸
258. Los Demandantes se equivocan en su teoría recién formulada porque hace que su reclamo de subrogación (i) sea evidentemente infundado y (ii) prescrito.

³⁶⁴ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.D.

³⁶⁵ Véase la Réplica, ¶¶ 17, 24.

³⁶⁶ Réplica, ¶ 31.

³⁶⁷ Véase la Réplica, ¶ 24.

³⁶⁸ Véase la Réplica, ¶ 34.

- (i) La teoría revisada de los Demandantes para sus demandas de derecho peruano es evidentemente infundada³⁶⁹

259. Las reclamaciones que son manifiestamente infundadas se desestiman en el umbral.³⁷⁰ La demanda de subrogación de los Demandantes, bajo su nueva teoría, es un intento de fusionar dos reclamaciones en una. Eso es inadmisibles bajo la ley peruana. Está tan lejos de lo que es permisible bajo la ley peruana que es evidentemente infundada. Por lo tanto, el Tribunal debe desestimar la demanda de subrogación en el umbral.
260. Una reclamación de responsabilidad objetiva y una reclamación de subrogación son reclamaciones independientes y distintas. Según el artículo 1970 del Código Civil peruano, la responsabilidad objetiva es una reclamación independiente. Establecer una reclamación de responsabilidad estricta requiere probar los siguientes elementos: (i) una lesión (ii) causada por (iii) una actividad peligrosa o riesgosa o un bien que es peligroso o arriesgado.³⁷¹ La subrogación también es un reclamo independiente bajo la ley peruana.³⁷² Para que opere la subrogación, debe haber (i) una deuda contraída por un deudor con un acreedor, (ii) un pago por un tercero de la deuda al acreedor, y (iii) el cumplimiento de uno de los requisitos de los artículos 1260 y 1261.³⁷³
261. Según la teoría de los Demandantes, los elementos de responsabilidad objetiva se convierten esencialmente en el primer elemento de subrogación: una deuda existente. De hecho, los Demandantes argumentan específicamente que Centromin es el deudor de los Demandantes de Missouri debido a la responsabilidad estricta en virtud del artículo 1970.³⁷⁴ Los Demandantes parecen fusionar ambas reclamaciones para evitar dos obstáculos para presentar cada reclamación de forma independiente en virtud de la

³⁶⁹ Los Demandantes solo articulan su demanda de subrogación en su Réplica. En consecuencia, los Demandados no responderán a las otras reclamaciones de derecho peruano, que los Demandantes se han negado a articular. Sin embargo, en la medida en que los Demandantes consideran que su teoría revisada se aplica a las restantes reclamaciones de derecho peruano, éstas también fracasarían como intentos inadmisibles de fusionar dos reclamaciones.

³⁷⁰ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 599; **CLA-110**, *Occidental Exploration & Production Co. La República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN3467, Laudo final, 1 de julio de 2004, ¶ 89.

³⁷¹ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.32; **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 1970.

³⁷² Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.102; **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 1261.

³⁷³ Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶ 8.33.

³⁷⁴ Véase la Réplica, ¶¶ 24–28.

legislación peruana. Pero, como señala el profesor Varsi, esa operación es manifiestamente inadmisibles bajo la ley peruana.³⁷⁵

262. La nueva teoría de los Demandantes está prohibida por el principio de pre-justiciabilidad. Según la legislación peruana, el principio de prejusticiabilidad impide que un adjudicador emita una resolución sobre una reclamación cuando falta una determinación previa requerida de uno de sus fundamentos:

"La prejusticiabilidad existe en todos aquellos casos en que para la decisión jurisdiccional de una reclamación, el juez requiera que se determine previamente algún aspecto que constituya una de las bases en que se basa".³⁷⁶

Como es el caso bajo la nueva teoría de los Demandantes, la base cuya determinación previa puede ser requerida puede ser una reclamación (como la responsabilidad objetiva):

"Existe prejusticiabilidad cuando, entre el objeto de dos procedimientos, existe una relación de subordinación lógica, de modo que entre ambos existe un vínculo y conexión tal que la decisión sobre la demanda planteada en un procedimiento puede influir en la decisión de la demanda planteada en el otro, porque constituye una de las premisas en las que debe basarse la resolución de una de las reclamaciones."³⁷⁷

263. Aquí, la resolución de la demanda de subrogación requiere la resolución previa de la reclamación de responsabilidad objetiva.³⁷⁸ Sin una resolución sobre la responsabilidad objetiva, no puede haber una relación acreedor-deudor, sin la cual no hay deuda que un tercero deba pagar.
264. Además, como señala el profesor Varsi, en virtud de la legislación peruana, sólo una parte perjudicada puede establecer con éxito una reclamación de responsabilidad objetiva.³⁷⁹ Si ese demandante puede establecer con éxito un reclamo de responsabilidad estricta, se convierte en acreedor y el autor de la lesión se convierte en deudor. Luego, un tercero puede

³⁷⁵ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 5.19, 5.23.

³⁷⁶ **RLA-266**, Giovanni Prior, *The Suspension of Proceedings due to Pre-Justiciability in Peruvian Civil Procedure*, 40 *Ius Et Veritas* (2010) pp. 278–85; véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.26.

³⁷⁷ **RLA-266**, Giovanni Prior, *The Suspension of Proceedings due to Pre-Justiciability in Peruvian Civil Procedure*, 40 *Ius Et Veritas* (2010) pp. 278–85.

³⁷⁸ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.27.

³⁷⁹ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 5.46.

presentar un reclamo de subrogación después de pagar al acreedor original. Eso significa que, suponiendo que Centromin hubiera retenido la responsabilidad de las reclamaciones en cuestión en los litigios de Missouri (*quod non*), son los Demandantes de Missouri (las partes perjudicadas por la supuesta actividad peligrosa o arriesgada) quienes podrían presentar una reclamación de responsabilidad estricta. Pero no han presentado ninguna demanda contra los Demandados.

265. La reclamación de subrogación de los Demandantes es pre-justiciable, y los Demandantes no pueden presentar una reclamación independiente de responsabilidad estricta. El intento de los Demandantes de eludir estos obstáculos mediante la fusión de dos demandas es tan claramente inapropiado bajo la ley peruana que hace que la demanda de subrogación sea evidentemente infundada.³⁸⁰

(ii) La demanda de subrogación de los Demandantes ha prescrito para las reclamaciones que podrían haberse presentado en los litigios de Missouri antes del 10 de noviembre de 2014

266. La reclamación de subrogación revisada de los Demandantes ha prescrito para las reclamaciones que podrían haberse presentado en los litigios de Missouri antes del 10 de noviembre de 2014.

267. Según la ley peruana, una reclamación de subrogación no tiene un período de prescripción independiente.³⁸¹ Esto se debe a que, como se señaló anteriormente, el nuevo acreedor obtiene los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, "pero con estos también se transfieren las limitaciones, los períodos de reposo y los períodos de prescripción".³⁸² Como resultado, una reclamación de subrogación está sujeta al período de prescripción de la acción subyacente.

³⁸⁰ Como verá el Tribunal, esta objeción es similar a la objeción de los Demandados basada en la falta de legitimación de los Demandantes. Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.D.2. De hecho, las reclamaciones de los Demandantes adolecen de tantos defectos que se pueden plantear numerosas objeciones similares contra ellos. La diferencia entre estas dos objeciones es que una se basa en el intento de los Demandantes de fusionar dos demandas independientes, mientras que la otra se basa en la falta de una subrogación efectuada. En cualquier caso, ambas objeciones resultan en la misma conclusión: incluso aceptando que Centromin es responsable ante los Demandantes de Missouri, son estas personas (no los Demandantes) quienes tienen derecho a acción contra Centromin.

³⁸¹ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 4.57.

³⁸² Anexo JAP-092, Luciano Barchi Velaochaga, *Pago del tercero y mecanismos de recuperación de la pérdida patrimonial sufrida por el pago de la obligación externa en el Código Civil peruano*, 152 IUS ET VERITAS 47, 159 (2013); véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.58.

268. En este caso, la fecha de prescripción relevante para la demanda de subrogación es el 10 de noviembre de 2014. Según la teoría revisada de los Demandantes, la reclamación subyacente es responsabilidad objetiva en virtud del artículo 1970 del Código Civil peruano. El artículo 2001(4) del Código Civil peruano establece un plazo de prescripción de 2 años para las reclamaciones extracontractuales, incluida la responsabilidad objetiva.³⁸³ El período comienza a correr a partir de la fecha en que se puede presentar la reclamación.³⁸⁴
269. Antes de la presentación de la Notificación de Arbitraje de los Demandantes el 23 de octubre de 2018, los Demandantes y Demandados firmaron un acuerdo el 10 de noviembre de 2016, que regiría el período de consulta en el que participaron. Debido a que el período de consulta retrasaría la presentación de la Notificación de Arbitraje, los Demandantes y Demandados acordaron establecer el 10 de noviembre de 2016 como fecha límite para cualquier defensa del período de prescripción.³⁸⁵ En consecuencia, la demanda de subrogación ha prescrito para cualquier reclamación en los litigios de Missouri que se haya presentado o podría haber sido (pero no se presentó) antes del 10 de noviembre de 2014.
270. Como los Demandados detallarán a continuación, el Tribunal no puede emitir la falsa reparación declaratoria solicitada por las Demandantes, que está condicionada a una determinación futura e incierta de responsabilidad contra las Demandantes en los litigios de Missouri. Pero si el Tribunal emitiera tal reparación sobre la demanda de subrogación, debe excluir de su laudo parcial cualquier demanda en los Litigios de Missouri que haya sido o podría haber sido (pero no fue) presentada antes del 10 de noviembre de 2014.
271. Hay más de 3,700 Demandantes de Missouri en los litigios de Missouri, y nadie sabe en la actualidad qué reclamos en cuál de los litigios de Missouri podría resultar en un hallazgo de responsabilidad, o contra quién se encontrará la responsabilidad. Por lo tanto, es imposible determinar actualmente si los daños y perjuicios en este procedimiento (si los hubiere) disminuirán debido a la prescripción.

³⁸³ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 4.55; **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 2001(4).

³⁸⁴ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 4.56; **RLA-062**, Código Civil del Perú, artículo 1993.

³⁸⁵ Véase **Anexo R-009**, Acuerdo de consulta, 10 de noviembre de 2016, ¶ 4.

272. Los Demandantes presentaron su teoría revisada sobre la subrogación por primera vez en su respuesta. No había ninguna razón que impidiera a los Demandantes presentarlo en su Memorial, y deberían haberlo hecho, porque su Dúplica sobre jurisdicción se limita a responder a las objeciones jurisdiccionales de los Demandados. Los Demandantes no tienen otra oportunidad de presentar pruebas y argumentos que expliquen por qué ninguna de sus reclamaciones ha prescrito y, por lo tanto, no ha cumplido con su carga de la prueba.³⁸⁶ Por lo tanto, los Demandados solicitan que el Tribunal dictamine que los Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba sobre la puntualidad de su reclamación. Alternativamente, los Demandados solicitan que cualquier laudo parcial sobre el reclamo de subrogación a favor de los Demandantes excluya todos los reclamos en los Litigios de Missouri que fueron o podrían haber sido presentados antes del 10 de noviembre de 2014 por haber prescrito, y permita a los Demandados identificar tales reclamos en la fase cuántica del Caso Contractual (si corresponde).

b. A pesar de la solicitud de los Demandantes de una reparación declaratoria falsa, sus reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto siguen sin estar maduras.³⁸⁷

273. La solicitud de reparación de los Demandantes sobre sus reclamaciones de derecho peruano está condicionada a un hallazgo futuro e incierto de responsabilidad en los litigios de Missouri:

"Subsidiariamente, una declaración de que, si los Demandantes son declarados responsables y se les ordena pagar daños y perjuicios en las Demandas de St. Louis, los Demandantes tienen derecho a recuperar de los Demandados todas las cantidades que los Demandantes pueden, o pueden ser obligados a, pagar como daños y perjuicios en satisfacción de cualquier sentencia en las Demandas

³⁸⁶ Véase la Orden de Procedimiento No. 1, cláusulas 6.2, 6.3, 6.4 ("Aparte de las presentaciones escritas establecidas en el calendario procesal, el Tribunal no considerará ninguna evidencia que no se haya presentado como parte de las presentaciones escritas de las Partes, a menos que el Tribunal otorgue permiso sobre la base de una solicitud razonada que justifique por qué dichos documentos no se presentaron antes junto con las presentaciones escritas de las Partes o que demuestren otras circunstancias excepcionales"). 6.5 ("Después de la presentación de su última comunicación escrita antes de la audiencia, una Parte no podrá presentar nuevas pruebas. No obstante, si el Tribunal determina que existen circunstancias excepcionales, podrá admitir nuevas pruebas o permitir que un testigo o perito presente una declaración o un informe pericial adicionales antes de la vista.»); Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 20 4).

³⁸⁷ Los Demandantes solo articulan su demanda de subrogación en su Réplica. En consecuencia, los Demandados no responderán a las otras reclamaciones de derecho peruano, que los Demandantes se han negado a articular. Sin embargo, en la medida en que los Demandantes solicitan un laudo declaratorio para sus otras reclamaciones de derecho peruano, estas fracasan por las mismas razones expresadas en este documento.

de St. Louis, bajo las teorías legales peruanas de subrogación, contribución y/o enriquecimiento injusto".³⁸⁸

274. Como explicaron los Demandados en su Memorial de Contestación, las reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto de los Demandantes no están maduras.³⁸⁹

275. En su respuesta, los Demandantes buscan cobertura para sus reclamaciones de derecho peruano detrás del escudo de la reparación declaratoria. En opinión de los Demandantes, debido a que solo solicitan una reparación declaratoria, el Tribunal debería emitir un laudo basado en eventos futuros e inciertos. Eso es incorrecto: i) los Demandantes no solicitan una verdadera reparación declaratoria; y ii) incluso si lo fueran, sus reclamaciones seguirían siendo inmaduras.

(i) Demandantes buscan apalancamiento contra Perú, no alivio declaratorio

276. Como cuestión preliminar, los Demandantes no están realmente buscando una reparación declaratoria. Si los Demandantes buscaran una reparación declaratoria, no habría una fase cuántica bifurcada.³⁹⁰ Simplemente, la premisa de que los Demandantes están buscando una reparación declaratoria es falsa. En cambio, los Demandantes utilizan la bifurcación como una estratagema procesal para presentar reclamos inmaduros y extender el arbitraje para usarlo como palanca contra Perú.³⁹¹

277. Según la ley inglesa (*lex arbitri*), "[una] sentencia declaratoria es una declaración formal de un tribunal que se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de un estado jurídico de cosas".³⁹² Las sentencias declaratorias contrastan con "sentencias ejecutorias, [en las que] los tribunales determinan los derechos respectivos de las partes y luego ordenan al demandado que actúe de cierta manera, por ejemplo, mediante una orden de pago de daños

³⁸⁸ Réplica, ¶ 194.

³⁸⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.D.1.

³⁹⁰ Los Demandantes admiten que cuando argumentan que la emisión de una reparación declaratoria "probablemente no resultará en otro arbitraje". Réplica, ¶ 40. Pero otro arbitraje será innecesario únicamente porque los Demandantes buscan daños en este procedimiento, no por ninguna otra razón.

³⁹¹ Véase la Réplica, ¶¶ 35–40. En la medida en que los Demandantes buscan cobertura para sus reclamaciones de STA, garantía de Perú y estándar mínimo de trato también detrás del escudo de la reparación declaratoria falsa, ese intento fracasa por las mismas razones. Además, como se señaló anteriormente, tales reclamaciones se basan en la premisa de que los Demandados *ya han cometido una violación*, una reclamación que evidentemente es infundada.

³⁹² [RLA-267](#), Lord Woolf y Jeremy Woolf, *The Declaratory Judgment*, 2011, p. 1.

y perjuicios".³⁹³ "Una sentencia declarativa, por otro lado, se pronuncia sobre una relación jurídica, pero no contiene ninguna orden que pueda ejecutarse contra el acusado".³⁹⁴

278. Lo mismo es cierto en Perú. Según el derecho peruano, como señala el profesor Varsi, una sentencia declarativa es aquella en la que el tribunal emite una declaración sobre la existencia o el alcance de una situación o relación jurídica.³⁹⁵ Una sentencia condenatoria, por otro lado, también contiene una declaración de derechos, pero, además, incluye una orden para realizar un determinado acto, como el pago de daños y perjuicios.³⁹⁶ La reparación declaratoria bajo la ley peruana tampoco contiene una orden ejecutiva, es meramente declaratoria.
279. Los Demandantes no buscan una reparación declaratoria, porque buscan específicamente una indemnización que ordene a los Demandados pagar daños y perjuicios. Cuando los Demandantes presentaron su notificación de arbitraje, estaba claro en su *petitum* que buscaban una indemnización por daños y perjuicios:

"Las Demandantes Renco y Doe Run Resources solicitan un laudo final contra Activos Mineros y Perú otorgando la siguiente reparación:

....

c. Una indemnización por todos los daños causados a Renco y Doe Run Resources como resultado de los incumplimientos de Activos Mineros y Perú del Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Acuerdo de Garantía;

d. Una adjudicación de daños morales para compensar a Renco y Doe Run Resources por el daño no pecuniario que Renco y Doe Run Resources han sufrido debido a las violaciones de Activos Mineros del Acuerdo de Transferencia de Acciones;"³⁹⁷

Nada sustancial ha cambiado desde entonces.

280. Desde el punto de vista procesal, los Demandantes buscaron una bifurcación de los fundamentos y las fases cuánticas tanto del caso del tratado como del caso del contrato.

³⁹³ *Id.*

³⁹⁴ *Id.*

³⁹⁵ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.31.

³⁹⁶ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.23.

³⁹⁷ Notificación de arbitraje y escrito de demanda de los Demandantes, 23 de octubre de 2018, ¶ 40.

Para ser claros, la justificación de la bifurcación era la eficiencia financiera, no un cambio en la naturaleza del alivio buscado:

"Los Demandantes también proponen que la fase actual de los dos casos se centre únicamente en cuestiones de jurisdicción y responsabilidad, y que las cuestiones cuánticas se aborden en una fase separada, en caso de que los Demandantes prevalezcan sobre la jurisdicción y la responsabilidad. . . no hay razón para obligar a los Demandantes a incurrir en los costos sustanciales asociados con la fase cuántica antes de que el Tribunal determine la responsabilidad, especialmente durante un período de incertidumbre económica sustancial creada por la pandemia de coronavirus. Aunque los Demandados normalmente no se oponen a retrasar una posible indemnización cuántica en su contra, los Demandados lo están haciendo aquí".³⁹⁸

Si los Demandantes hubieran querido cambiar la naturaleza de su solicitud, simplemente habrían retirado su solicitud de daños y perjuicios en lugar de cambiarla a tiempo.

281. El Tribunal accedió a la solicitud de las Demandantes, entendiendo también que no habían cambiado la naturaleza de la reparación solicitada:

"Los Demandantes solicitan que la fase actual tanto del Caso del Tratado como de este caso aborde únicamente cuestiones de jurisdicción y responsabilidad, y que las cuestiones cuánticas se bifurquen en una fase separada, en caso de que los Demandantes prevalezcan sobre la jurisdicción y la responsabilidad".³⁹⁹

282. Desde entonces, los Demandantes se han reservado, *no renunciado*, a su derecho a solicitar una indemnización hasta la fase cuántica del procedimiento:

"De conformidad con la Sección 2 de la Orden Procesal No. 4 de fecha 17 de septiembre de 2020, el Demandante se reserva expresamente su derecho hasta la fase de daños de este procedimiento para solicitar una indemnización por todos y cada uno de los daños que ha sufrido y sufrirá como resultado de los incumplimientos de contrato de los Demandados, todos y cada uno de los daños bajo la ley peruana y el derecho internacional consuetudinario y una adjudicación de intereses previos y posteriores al laudo hasta la fecha de la satisfacción final de Perú de la laudo, compuesto trimestralmente, y cualquier otra forma de

³⁹⁸ Carta de las Demandantes al Tribunal, 20 de agosto de 2020, pág. 2.

³⁹⁹ Orden de Procedimiento N° 4, ¶ 2.7.

daños o reparaciones recuperables que se desarrolle y cuantifique en el curso de la fase de daños".⁴⁰⁰

En resumen, los Demandantes pedirán una compensación si se determina que los Demandados son responsables, y no una cantidad de sofismas, por ejemplo, buscar "declaraciones" sobre responsabilidad o "reservarse [su] derecho ... para buscar una indemnización"—puede ocultar esa verdad.

283. La única diferencia entre el caso de contrato bifurcado y un procedimiento no bifurcado, o unificado, es que aquí el Tribunal no se pronunciará sobre la responsabilidad y la cuantía simultáneamente. Como se desprende claramente de las definiciones de las leyes inglesas y peruanas, cada laudo implicará *alguna* declaración de derechos del Tribunal. En un procedimiento unificado en el que se solicita una indemnización, el laudo final contendrá una declaración sobre jurisdicción, responsabilidad y luego, si corresponde, una orden de indemnización. La bifurcación entre responsabilidad y cuantía no convierte una indemnización parcial sobre responsabilidad en una indemnización declaratoria. Si se determina que los Demandados son responsables, el laudo parcial (incluida su declaración, resolución, conclusión, etc., sobre responsabilidad) se incorporará *al laudo final, que contendrá una orden ejecutiva para el pago de daños y perjuicios* (suponiendo que los Demandantes demuestren los requisitos necesarios).⁴⁰¹
284. La diferencia procesal entre un arbitraje unificado y bifurcado no puede cambiar la naturaleza de la reparación solicitada por los Demandantes o sus reclamaciones. Como han explicado los Demandados, las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes requieren un pago ya realizado para una resolución favorable sobre *responsabilidad*.⁴⁰² Eso significa que los Demandantes deben cumplir con su carga de probar cada uno de los elementos de sus reclamaciones *ahora*, en la fase actual del caso contractual. Sin embargo, debido a que no ha habido un fallo adverso en los litigios de Missouri (y mucho menos en el pago resultante de daños y perjuicios), los Demandantes han bifurcado el caso del contrato para intentar desalojar el elemento de pago de la responsabilidad y cambiarlo a

⁴⁰⁰ Réplica, ¶ 197.

⁴⁰¹ Réplica, ¶ 197.

⁴⁰² Véase Memorial de Réplica del Contrato, §§ IV.C.2 & D.1.

cuántico. En resumen, los Demandantes han entrelazado la responsabilidad con la cuantía para presentar reclamaciones inmaduras. ¿Por qué?

285. Los Demandantes han estado tratando de atraer a Perú a los litigios de Missouri. Los Demandantes ahora finalmente admiten el punto: según ellos, un hallazgo de responsabilidad contra Perú y Activos Mineros proporcionaría a los Demandados el "ímpetu para comprometerse con los Demandantes en la resolución del litigio de Missouri o en participar con los Demandantes en un juicio y apelación de esos casos".⁴⁰³ En resumen, los Demandantes están utilizando este procedimiento como palanca para presionar a Perú para que los ayude contra los intereses de los Demandantes de Missouri (nacionales peruanos) y como seguro de litigio si fracasan.
286. Los Demandados han expresado continuamente su frustración por el juego procesal de los Demandantes. Comenzando con la presentación de la solicitud de bifurcación de los Demandados, los Demandados han informado al Tribunal que los Demandantes están "jugando un conjunto de procedimientos con respecto a otro, para promover sus propios intereses".⁴⁰⁴ Desde entonces, los Demandantes han intentado repetidamente obstruir y retrasar los procedimientos, más recientemente objetando la jurisdicción del Tribunal y buscando la suspensión del Caso Contractual hasta *que cumplieran* con la solicitud de 13 años de los Demandados de emprender el proceso de decisión de experto, una condición para el consentimiento arbitral.⁴⁰⁵ La estrategia sería extraña si no fuera por el razonamiento detrás de ella.
287. En el subconjunto de litigios de Missouri conocidos como los casos Collins, el tribunal ha establecido el 29 de julio de 2025 como la fecha para el cierre del descubrimiento y el 2 de septiembre de 2025 como la fecha límite para las mociones de juicio sumario.⁴⁰⁶ En otras palabras, los Demandantes tienen la intención de prolongar el caso contractual (i) al menos

⁴⁰³ Réplica, ¶ 40.

⁴⁰⁴ Solicitud de bifurcación de los Demandados, 21 de febrero de 2020, ¶ 19; véase la carta de los Demandados al Tribunal, 30 de junio de 2022, p. 1; Carta de los Demandados al Tribunal, 11 de julio de 2022, págs. 2-4; Carta de los Demandados al Tribunal, 2 de agosto de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 9 de septiembre de 2022, Carta de los Demandados al Tribunal, 28 de septiembre de 2022.

⁴⁰⁵ Véase la carta de los Demandados al Tribunal, 18 de octubre de 2022; Carta de los Demandados al Tribunal, 4 de noviembre de 2022.

⁴⁰⁶ Véase [Anexo R-226](#), Docket, *Father Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), a partir del 1 de septiembre de 2022, Entrada del expediente # 740.

hasta finales de 2025 (si el tribunal otorgara un juicio sumario a favor de los Demandados de Renco y desestimara las demandas), y (ii) hasta una fecha futura desconocida (si el caso procediera a juicio). Todo a través de reclamos inmaduros y para ejercer presión sobre Perú para que intervenga en Missouri y perjudique a los ciudadanos peruanos. Presión que solo aumentará si el Tribunal emite el falso alivio declaratorio solicitado por los Demandantes. Los Demandantes tratarían dicha indemnización parcial como una póliza de seguro que cubriera plenamente su responsabilidad en los litigios de Missouri.

288. La situación sería peor si los Demandantes llegaran a un acuerdo con los Demandados de Missouri. Las partes llegan a un acuerdo para mitigar el riesgo. Las partes demandadas ofrecerán pagar una cantidad inferior a la cantidad total reclamada para eliminar el riesgo de tener que pagar la cantidad total reclamada. Las partes Demandantes ofrecerán aceptar una cantidad inferior a la cantidad total para eliminar el riesgo de que sus reclamos fracasen. Un laudo que ordene a los Demandados pagar pagos futuros de liquidación destruiría ese esquema de incentivos y, en cambio, serviría como seguro de litigio para los Demandantes. Si los Demandados se ven obligados a pagar un monto de acuerdo, los Demandantes estarían incentivados a resolver las reclamaciones de los Demandantes de Missouri por el monto *total*. Dado que cobrarían de los Demandados cada centavo pagado, a los Demandantes no les importaría la cuantía del acuerdo. De hecho, los Demandantes podrían estructurar el acuerdo de manera que *paguen* el monto total del acuerdo para liberar a todos los Demandados de Renco, por lo que los Demandados se verían obligados a pagar las reclamaciones presentadas contra los Demandantes fantasmas. En resumen, el Tribunal estaría entregando a las Demandantes la llave del fisc peruano y un cheque en blanco para el retiro.
289. Los Demandantes no solicitan medidas declaratorias. Buscan una herramienta para extorsionar a los Demandados por su participación en el litigio de Missouri y una póliza de seguro que ninguna de las partes negoció o pagó. El Tribunal no debe ser utilizado de esa manera y no debe otorgar la "reparación" solicitada por los Demandantes.

- (ii) Incluso si los Demandantes buscaran una verdadera reparación declaratoria, sus reclamaciones seguirían siendo inmaduras.

290. Incluso si los Demandantes solicitaran una verdadera reparación declaratoria, su reclamación de subrogación no estaría madura. Los Demandantes argumentan que debido a que están buscando una reparación declaratoria, su reclamo de subrogación no es prematuro.⁴⁰⁷ El argumento de los Demandantes fracasa porque no cumplen con su carga de probar los fundamentos de su reclamación y porque bajo la ley inglesa (la ley aplicable) o la ley peruana (la ley inaplicable) la reclamación es especulativa.

291. *Al principio, los Demandantes no cumplen con la carga de la prueba que les incumbe en cuanto al fondo de su reclamación.* Los Demandados presentaron dos argumentos de por qué la demanda de subrogación de los Demandantes no está madura: (i) porque los Demandantes no habían hecho ningún pago a los Demandantes de Missouri,⁴⁰⁸ y ii) porque es especulativo.⁴⁰⁹ La Réplica de los Demandantes en su Réplica se limita únicamente al primer argumento de los Demandados.⁴¹⁰ Al negarse a comprometerse con el argumento de los Demandados sobre la naturaleza hipotética y especulativa de la demanda de subrogación, los Demandantes no han presentado nada en absoluto sobre este punto. Por lo tanto, no han cumplido con la carga de la prueba que les incumbe en cuanto al fondo de su reclamación.

⁴⁰⁷ Véase la Réplica, ¶¶ 35–40.

⁴⁰⁸ Ver Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 616 ("Bajo la ley peruana, la subrogación, la contribución y el enriquecimiento injusto requieren la existencia de un pago ya realizado a los Demandantes de Missouri. Pero los Demandantes no han hecho tal pago, ni han argumentado lo contrario").

⁴⁰⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 616 (argumentando que las reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto de los Demandantes "son tan especulativas como las reclamaciones de indemnización de los Demandantes, y por las mismas razones."); 622 ("En este caso, los Demandantes no han alegado (y no pueden alegar) que han realizado los pagos requeridos. Dado el estado pendiente de los litigios de Missouri, el Tribunal no puede determinar si los Demandantes alguna vez lo harán. Además, es imposible que el Tribunal sepa sobre qué base los Demandantes podrían ser declarados responsables en los litigios de Missouri (si lo son). Por lo tanto, es imposible saber si algún pago futuro, basado en una hipotética responsabilidad futura, se relacionará con acciones por las cuales Centromin ha asumido la responsabilidad. Por las mismas razones por las que las reclamaciones de indemnización de los Demandantes son inmaduras, también lo son sus reclamaciones de subrogación, contribución y enriquecimiento injusto").

⁴¹⁰ Véase la Réplica, ¶ 36 ("La ley peruana reconoce una demanda de reparación declaratoria en estas circunstancias. Este principio básico del derecho peruano va en contra del argumento de los Demandados para evitar la responsabilidad por la demanda de subrogación de los Demandantes (*es decir*, que los Demandantes aún no han realizado el pago a los Demandantes de Missouri)").

292. En cualquier caso, la demanda de subrogación de los Demandantes es prematura según la ley inglesa. Los Demandantes asumen, sin análisis, que la ley peruana rige las facultades correctivas del Tribunal. Se equivocan. La facultad de otorgar medidas declaratorias se rige por el contenido de la cláusula arbitral, las normas procesales aplicables y/o la *lex arbitri*.⁴¹¹ Cuando la cláusula arbitral y las reglas arbitrales pertinentes guardan silencio, la legislación nacional de arbitraje de la sede regula las facultades correctivas de un tribunal.⁴¹² El artículo 48 de la Ley de Arbitraje inglesa es, por lo tanto, el pozo del que brota el poder de este Tribunal para emitir laudos declaratorios.⁴¹³ Por consiguiente, los límites de esta facultad se rigen por los principios del Derecho inglés.⁴¹⁴ Aplicando esos principios a este caso, las reclamaciones de los Demandantes es prematura.
293. Como se establece en *CIP Property (AIPT) Limited v. Transport For London et al.*, bajo la ley inglesa, determinar si se debe emitir una reparación declaratoria requiere considerar los siguientes factores: "(1) ¿es prematura la reclamación, (2) la declaración solicitada serviría para un propósito útil, y (3) están las cuestiones suficientemente claramente definidas para ser debidamente justiciables?"⁴¹⁵
294. El demandante en *CIP Property*, que poseía dos edificios, demandó a tres Demandados alegando que su desarrollo futuro de tierras cercanas infringiría el derecho de su propiedad

⁴¹¹ Véase [RLA-259](#), Patrick Dunand y Maria Kostytska, Declaratory Relief in International Arbitration, *Journal of International Arbitration*, 2012, págs. 4-5.

⁴¹² *Ver id.*; [RLA-261](#), Nigel Blackaby et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*, Chapter 3, Applicable Laws, 2 de noviembre de 2022, ¶ 3.51; [RLA263](#), Born, Gary, *International Commercial Arbitration* (3d ed., 2021), § 23.07 (que explica cómo el acuerdo arbitral en primera instancia y luego la legislación nacional de arbitraje regulan el poder de un tribunal con respecto a la reparación).

⁴¹³ Véase [CLA-013 \(Contrato\)](#), Ley de Arbitraje inglesa, 1996, artículo 48 3); *id. en* 2(1) ("Las disposiciones de esta Parte se aplican cuando la sede del arbitraje esté en Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte."). De hecho, varios académicos han identificado específicamente la Ley de Arbitraje Inglesa, la legislación nacional de arbitraje que rige este arbitraje, como una *lex arbitri* que otorga afirmativamente a los tribunales con sede en Inglaterra el poder de emitir medidas declaratorias. Véase [RLA-259](#), Patrick Dunand y Maria Kostytska, *Declaratory Relief in International Arbitration*, *Journal of International Arbitration*, 2012, págs. 4-5 ("aunque en general las leyes de arbitraje (*lex arbitri*) no regulan los recursos de que dispone el tribunal y, en consecuencia, no prevén expresamente la facultad del tribunal de otorgar medidas declaratorias, una excepción es la Ley de Arbitraje [inglesa]"); [RLA-262](#), Nigel Blackaby et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*, Chapter 9, Award, 2 de noviembre de 2022, ¶ 9.59 (haciendo referencia a la Ley de Arbitraje inglesa: "Se puede pedir a un tribunal arbitral que dicte un laudo que sea simplemente declaratorio de los derechos de las partes. La legislación moderna sobre arbitraje a menudo prevé expresamente la concesión de medidas declaratorias").

⁴¹⁴ Para ser claros, si la demanda de subrogación en sí misma es viable *sustantivamente* se analiza bajo la ley peruana. Pero si el Tribunal puede emitir la reparación declaratoria solicitada para empezar se rige por la ley inglesa.

⁴¹⁵ [RLA-260](#), *CIP Property (AIPT) Ltd. v. Transport for London et al.*, England and Wales High Court Case No. [2012] EWHC 259 (Ch), sentencia, 25 de enero de 2012 ("[CIP Property](#)"), ¶ 26.

a la luz.⁴¹⁶ El demandante solicitó medidas declaratorias y cautelares.⁴¹⁷ El tribunal desestimó ambas solicitudes de reparación sobre la base de que las reclamaciones eran prematuras. El análisis que rechaza la solicitud de reparación declaratoria en cuanto al tercer demandado es relevante para nuestros propósitos.

295. El tribunal consideró que la demanda era prematura y no serviría para ningún propósito útil porque no había amenaza inmediata de una violación de ningún derecho a la luz, ya que ninguno de los Demandados estaba cerca de desarrollar la tierra.⁴¹⁸ De hecho, se tuvieron que cumplir numerosas condiciones futuras antes de que el tercer desarrollo poseyera la tierra con derechos para desarrollarla.⁴¹⁹ Las condiciones no podrían cumplirse hasta 2017, cinco años después de la fecha de la sentencia, si es que alguna vez lo fueron.⁴²⁰ Entonces el demandado tendría que obtener permisos de desarrollo y satisfacer sus condiciones.⁴²¹ Es importante destacar que el tribunal sostuvo que la posición del tercer demandado, que el demandante no tenía derecho a la luz y que un desarrollo futuro no infringiría ningún derecho a la luz, no constituía una amenaza inmediata de infracción:

"[E]l tercer demandado no acepta que [el demandante] tenga derecho a los derechos de iluminación que reclama en relación con [los edificios]. Tampoco acepta que su propuesta de desarrollo del sitio infrinja los que puedan establecerse. Pero tal desacuerdo no constituye por sí mismo ni indica una amenaza inmediata de infringir esos derechos. El desacuerdo entre los expertos de las partes y el hecho de que el tercer demandado no haya asumido el compromiso exigido [el demandante] tampoco pueden constituir por sí mismos una amenaza de infracción real."⁴²²

296. Además, el tribunal determinó que los problemas no podían definirse claramente, declarando que "tengo dudas considerables sobre la posibilidad de una definición significativa de los problemas relevantes, dado que el desarrollo no tiene el beneficio de ningún permiso de planificación y puede cambiar sustancialmente en los próximos cinco

⁴¹⁶ *Id.*, ¶¶ 1–4, 8–9, 12.

⁴¹⁷ *Id.*

⁴¹⁸ *Ver id.*, ¶¶ 30, 32, 37, 38, 40.

⁴¹⁹ *Véase id.*, ¶ 32.

⁴²⁰ *Véase id.*, ¶ 32.

⁴²¹ *Véase id.*, ¶ 33.

⁴²² *Véase id.*, ¶ 35.

años de todos modos".⁴²³ En consecuencia, el tribunal rechazó la solicitud de reparación declaratoria del demandante contra el tercer demandado.

297. Al igual que en *CIP Property*, la reclamación de subrogación de los Demandantes es inmadura en función de los factores aplicables en virtud de la legislación inglesa. En primer lugar, la reclamación es temporalmente prematura. Los Demandantes no han efectuado ningún pago porque no se ha determinado la responsabilidad ni se ha dictado una sentencia por daños y perjuicios. Como se señaló anteriormente, la fecha más temprana en la que uno de los casos podría concluir sería a fines de 2025, y eso es solo si el tribunal en los casos Collins otorga un juicio sumario *a favor de los Demandados de Renco*. En el otro subconjunto de casos de Demandantes de Missouri, los casos Reid, el procedimiento aún está en descubrimiento. Si los casos proceden a juicio, no se sabe cuándo se llevará a cabo el juicio, o cuándo un jurado emitirá un veredicto, y mucho menos cuándo el tribunal de apelaciones emitirá su fallo sobre las eventuales apelaciones. Una infracción inmediata de cualquier derecho aquí es probablemente al menos tan distante como la infracción en *CIP Property*. Y, como se puede ver en la explicación de unos párrafos más abajo, el número de condiciones que deben cumplirse para llegar a cualquier pago aquí es más considerable que el número de condiciones necesarias para llegar a una infracción en *CIP Property*.
298. En segundo lugar, emitir un laudo parcial declaratorio sobre la responsabilidad no servirá para ningún propósito útil. No otorgaría a los Demandantes la indemnización *de facto* solicitada bajo el disfraz de subrogación, ya que los daños se determinarían en la fase cuántica del arbitraje, y esta fase no puede ocurrir antes de la resolución de los Litigios de Missouri. Para ser claros, eso significa después de las apelaciones, y después de que los tribunales emitan posteriormente una sentencia definitiva sobre daños y perjuicios (suponiendo que esas sentencias no estén sujetas a nuevas apelaciones). Eso está a años de distancia.
299. De hecho, emitir un laudo parcial declaratorio ahora solo puede causar daño. Como se señaló anteriormente, la emisión de dicho laudo solo (i) proporcionará a los Demandantes influencia para intentar obligar a Perú a perjudicar los intereses de los ciudadanos peruanos, y (ii) proporcionará a los Demandantes una póliza de seguro de litigios, permitiéndoles

⁴²³ Véase *id.*, ¶ 40.

obligar a los Demandados a pagar todos y cada uno de los daños que resulten de los Litigios de Missouri o un acuerdo. Sobre el primer punto, el Perú confirma una vez más que, independientemente de la presión que ejerzan los Demandantes, no tomará ninguna medida para perjudicar a los nacionales peruanos. Sobre el segundo punto, los Demandados expresan nuevamente que es inapropiado dar a los Demandantes la llave del *fisc* peruano.

300. En tercer lugar, ninguna de las cuestiones pertinentes puede definirse claramente de manera que la demanda de subrogación sea justiciable. Hay demasiadas variables futuras, condicionales e hipotéticas para tener en cuenta. Para recordar, los litigios de Missouri permanecen en fases previas al juicio y lejos de concluir. El litigio en los Estados Unidos procede en varias fases. La primera fase es el intercambio de presentaciones escritas iniciales, durante las cuales los Demandantes presentan su queja y los Demandados presentan una respuesta, o una moción de desestimación debido a deficiencias legales o fácticas.⁴²⁴ Generalmente, si el tribunal no desestima la demanda, las partes pasan a la fase de descubrimiento, donde las partes intercambian pruebas entre ellas y buscan pruebas de terceros.⁴²⁵ A partir de entonces, el litigio a menudo procede a la fase de juicio sumario, que es otra oportunidad para que los acusados soliciten una desestimación sumaria basada en insuficiencia legal o fáctica.⁴²⁶ Las comunicaciones escritas presentadas por las partes durante esas fases, y las pruebas que acompañan a esas presentaciones, no forman parte del expediente probatorio. En los litigios de los Estados Unidos, las pruebas sólo se admiten en el expediente en el juicio, después de que se haya constituido el investigador de los hechos (el jurado). Después de que el jurado llegue a un veredicto (suponiendo que sea adverso), los Demandados de Renco pueden solicitar al tribunal de primera instancia que lo revoque.⁴²⁷ Solo si el veredicto adverso sobrevive, se ordenará a los Demandados de Renco que paguen daños y perjuicios. Después de la determinación de los daños, pueden solicitar la remisión, en la que el juez puede dar a los Demandantes de Missouri la opción

⁴²⁴ Véase [RLA-209](#), Federal Rules of Civil Procedure of the United States of America, 1 de diciembre de 2020, R. 3–15.

⁴²⁵ Véase [RLA-209](#), Federal Rules of Civil Procedure of the United States of America, 1 de diciembre de 2020, R. 26–31, 33–37.

⁴²⁶ Véase [RLA-209](#), Federal Rules of Civil Procedure of the United States of America, 1 de diciembre de 2020, R. 56.

⁴²⁷ Véase [RLA-209](#), Federal Rules of Civil Procedure of the United States of America, 1 de diciembre de 2020, R. 59, 60.

de aceptar una reducción en los daños o someterse a un nuevo juicio.⁴²⁸ Y después de la finalización del procedimiento de primera instancia, los Demandados de Renco podrán apelar.⁴²⁹

301. Como se señaló anteriormente, los casos Collins aún están en descubrimiento, lo que durará hasta el 29 de julio de 2025. Los casos Reid están en juicio sumario, pero el fallo del tribunal sobre una de las dos mociones de juicio sumario de los Demandados de Renco está en apelación.⁴³⁰ En la actualidad, es imposible saber, *entre otras cosas*:

- si alguna reclamación sobrevivirá al juicio sumario y procederá a juicio;
- qué pruebas se presentarán en los registros en el juicio (si las hay);
- qué argumentos se presentarán en el juicio (si los hay);
- a quién considerarán responsables los jurados (si es que hay alguno);
- sobre qué reclamaciones encontrarán responsabilidad los jurados (si las hubiera);
- en qué evidencia y argumentos se basará un veredicto adverso (si lo hay);
- si se concederá una indemnización por daños y perjuicios (si la hubiera) para reclamaciones de las que los Demandados puedan ser responsables; o
- si un tribunal de apelaciones anulará un veredicto sobre responsabilidad o daños, en su totalidad o en parte.

302. La nueva teoría de subrogación de los Demandantes comienza con la responsabilidad estricta, se ejecuta a través del STA y termina en una reclamación de subrogación. Para que la subrogación funcione, debe haber una deuda contraída con un acreedor. Los Demandantes argumentan que los Demandados son estrictamente responsables ante los Demandantes de Missouri bajo la ley peruana, y que, según su interpretación del STA, a través de la Cláusula 6.2 del STA, Centromin "retuvo y asumió las responsabilidades en

⁴²⁸ **RLA-210**, Corpus Juris Secundum, Federal Civil Procedure, 35B, § 1128, marzo de 2022.

⁴²⁹ **RLA-211**, Loyal Gunderson v. Steven W. Bigg, 146 F.3d 557 (8th Circuit), 3 de junio de 1998, pág. 557 (revocando la denegación de una petición de remisión por un tribunal de distrito y disminuyendo la indemnización por daños y perjuicios de 355.000 dólares de los EE.UU. en 128.000 dólares de los EE.UU.).

⁴³⁰ **Anexo R-225**, Docket, A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), a partir del 1 de septiembre de 2022, Entrada del expediente # 1331.

cuestión en los litigios de Missouri".⁴³¹ En otras palabras, existe una relación acreedor-deudor, y la deuda es responsabilidad de Centromin. Bajo la Cláusula 6.2, Centromin asume la responsabilidad solo por daños y reclamos de terceros que sean "atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromin y / o sus predecesores".⁴³² Por lo tanto, la teoría de los Demandantes parece ser que una conclusión de responsabilidad en los litigios de Missouri sería por daños atribuibles a las actividades de la Compañía (inicialmente Metaloroya, posteriormente DRP).⁴³³ Según los Demandantes, si pagan la deuda, se subrogarían y se convertirían en nuevos acreedores.

303. Sin embargo, como se explica más adelante en la Sección IV.B, las reclamaciones de los litigios de Missouri no son "atribuibles a las actividades de la Compañía".⁴³⁴ En cambio, son reclamos que eluden DRP e imponen responsabilidad derivada a los Demandados de Renco (Demandantes y sus afiliados) (a través de teorías de perforación del velo y agencia), o imponen directamente responsabilidad a los Demandados de Renco por su conducta en los Estados Unidos. En otras palabras, los hechos y las teorías legales alegadas en los litigios de Missouri son tales que, necesariamente, ningún hallazgo de responsabilidad contra los Demandados de Renco sería por actividades "atribuibles" a "la Compañía".
304. Sin embargo, incluso si el Tribunal no estuviera seguro de si cada una de las 14 demandas aún activas en los Litigios de Missouri queda fuera del ámbito de la Cláusula 6.2, el Tribunal no puede saber en la actualidad por cuál de las demandas (si las hay) Demandantes será declarada responsable. En consecuencia, cualquier duda del Tribunal no haría más que demostrar que las cuestiones pertinentes son especulativas y no pueden definirse.
305. Además, no se puede obtener una definición clara de las cuestiones pertinentes dada la "solicitud de los Demandantes de que el Tribunal declare que los Demandados son responsables ante los Demandantes por los pagos futuros que los Demandantes puedan hacer para resolver las Reclamaciones de los Demandantes de Missouri".⁴³⁵ Como han

⁴³¹ Réplica, ¶ 31.

⁴³² Véase **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

⁴³³ Réplica, ¶ 31. Ver Segundo Informe Payet, ¶ 55 ("está claro que las Provisiones de Asignación de Responsabilidad asignan a Centromin responsabilidades por posibles reclamos o *daños originados directamente de acciones de Metaloroya* tomadas después del cierre de la transacción") (énfasis agregado).

⁴³⁴ Véase **Anexo R-001**, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

⁴³⁵ Réplica, ¶ 63.

explicado los Demandados, las partes en un acuerdo pueden decidir la cantidad a pagar y quién pagará, sin ninguna aceptación de responsabilidad.⁴³⁶ El acuerdo no permitiría determinar la base de la responsabilidad o la identificación de cuál de los Demandados de Renco (Demandantes o Demandantes fantasmas) habría sido declarado responsable (y sobre qué base) si el asunto hubiera ido a juicio. Simplemente, no habría forma de juzgar si el dinero pagado en virtud del acuerdo sería para un asunto que es responsabilidad de Centromin bajo la Cláusula 6 de la STA.

306. Por otro lado, como temían y advirtieron los Demandados, decidir sobre cuestiones tan imprecisas y confusas violaría los derechos de debido proceso de los Demandados.⁴³⁷ Hay 14 cargos aún vivos en los litigios de Missouri. Para cada cargo, hay numerosas defensas potenciales en este procedimiento. Pero los Demandados no pueden plantearlos de manera efectiva porque no saben, entre otras cosas, qué evidencia se presentará en los registros en el juicio (si las hay), qué argumentos se presentarán en el juicio (si los hay), por qué reclamos los Demandantes serán considerados responsables (si los hay), y así sucesivamente. Las permutaciones de los resultados potenciales son tan numerosas que los Demandados no pueden defenderse adecuadamente de las demandas arbitrales de los Demandantes con una apariencia de eficiencia.
307. El debido proceso es la *condición sine qua non* de un sistema judicial justo y legítimo. Bajo la ley inglesa y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal debe llevar a cabo este arbitraje de una manera que salvaguarde los derechos del debido proceso de los Demandados, en particular el derecho a presentar su caso y defenderse. Los artículos 33(1)(a) y (2) de la Ley de Arbitraje inglesa ordenan que

"[e]l Tribunal actuará de manera justa e imparcial entre las partes, dando a cada una de las partes una oportunidad razonable de exponer su caso y tratar con el de su oponente, y

....

⁴³⁶ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 613.

⁴³⁷ Véase Carta de los Demandados al Tribunal, 21 de agosto de 2020 ("La bifurcación de la cantidad podría perjudicar la capacidad de los Demandados para presentar defensas, incluyendo, por ejemplo, con respecto a la supuesta relación causal entre una presunta violación y daño ... Ha llegado el momento de que los Demandantes dejen de demorar y presenten sus casos, fundamentos y daños").

El tribunal cumplirá con ese deber general en la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento y prueba y en el ejercicio de todas las demás facultades que le sean conferidas."⁴³⁸

El Artículo 17(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece protecciones similares a los Demandados.⁴³⁹ El artículo V(1)(b) de la Convención de Nueva York también exige el debido proceso.

308. Como demuestra la siguiente pequeña muestra de defensas potenciales, la gran cantidad de escenarios potenciales impide cualquier definición significativa de los problemas y, por lo tanto, hace imposible que los Demandados identifiquen y respondan a todas las posibilidades.⁴⁴⁰ Para empezar, uno de los elementos necesarios para perforar el velo corporativo bajo la ley de Missouri es que la parte que controla la subsidiaria use su control para perpetuar un fraude, un error, una violación de un deber o un acto injusto en violación de los derechos del demandante.⁴⁴¹ Si los Demandantes son declarados responsables bajo una teoría de perforación del velo, el jurado debe haber encontrado que habían cometido un fraude, un error, una violación de un deber o un acto injusto en violación de los derechos del demandante. En ese escenario, los Demandados ordenarían al profesor Varsi que investigara la doctrina de las manos sucias bajo la ley peruana, y probablemente presentaría una defensa basada en ella.
309. Si los Demandantes llegan a un acuerdo con los Demandantes de Missouri, dadas las características probables de un acuerdo, los Demandados probablemente presentarían numerosas defensas, *entre otras*:
- un argumento de carga de la prueba (ya que los Demandantes no podrían probar que un acuerdo en el que no se admite ninguna responsabilidad y en el que no se identifica ninguna parte responsable está incluido en las reclamaciones de los Demandantes o excluye a los Demandantes-fantasma);
 - diversas defensas jurisdiccionales y de fondo sobre la base de que los Demandados no deben ser obligados a pagar ninguna cantidad que

⁴³⁸ **CLA-013 (Contrato)**, Ley de Arbitraje Inglesa, artículos 33(1)(a) y (2).

⁴³⁹ Reglamento de la CNUDMI, artículo 17 1).

⁴⁴⁰ Los Demandados tampoco podrán volver a argumentar los fundamentos de este caso en una fase cuántica futura. Para entonces, la fase actual de jurisdicción y responsabilidad habrá terminado.

⁴⁴¹ **Anexo R-018**, Memorandum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 21.

represente el pago de la responsabilidad de los Demandantes-fantasma, *de facto* o *de jure*; y

- a *res inter alios acta* defense bajo la ley peruana.

310. Independientemente de la reclamación por la cual los Demandantes son considerados responsables (si corresponde), los Demandados podrían desarrollar una defensa de que los Demandantes deben confiar únicamente en la evidencia admitida en el expediente en los juicios de los Litigios de Missouri para cumplir con su carga de la prueba aquí. Sin embargo, no se ha admitido ninguna evidencia en ninguno de los litigios de Missouri, por lo que los Demandados no tienen forma de juzgar si esa defensa sería viable y, por lo tanto, si presentarla.
311. Si los Demandantes son declarados responsables por un jurado, después de un juicio, después de que se admitan las pruebas y después de que se presenten los argumentos, los Demandados podrían realizar un análisis legal de la base de la responsabilidad y determinar de manera manejable qué defensas presentar. Pero esas cuestiones no pueden definirse y gestionarse claramente de manera eficiente.
312. Por las razones expuestas, incluso si los Demandantes hubieran presentado una solicitud de verdadera reparación declaratoria, sus reclamaciones seguirían siendo inmaduras con arreglo a la legislación inglesa.⁴⁴²
313. ***Finalmente, incluso si se aplicara la ley peruana, las reclamaciones de los Demandantes seguirían siendo inmaduras.*** Incluso si se aplicara la ley peruana, las reclamaciones de los Demandantes seguirían siendo inmaduras: no se relacionan con una relación jurídica preexistente y son especulativas.
314. En primer lugar, las reclamaciones de los Demandantes no se refieren a una relación jurídica preexistente. Como explica el profesor Varsi, bajo la ley peruana, el alivio declaratorio resuelve la incertidumbre con respecto a una relación legal preexistente.⁴⁴³
315. El Tribunal Constitucional peruano acuerda:

"Es bien sabido que en la clasificación clásica de las sentencias, suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva,

⁴⁴² El mismo análisis se aplica a la reclamación de indemnización de los Demandantes, *mutatis mutandis*.

⁴⁴³ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.18.

es decir, *si declaran un derecho o una situación jurídica anterior a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica en relación con un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de ciertos actos establecidos en el proceso después de verificar el transgresión del ordenamiento jurídico (sentencias condenatorias)*".⁴⁴⁴ (sin subrayar en el original)

316. Los académicos peruanos están de acuerdo:

"[Sentencias] declarativas; Dirigido a eliminar un estado de incertidumbre a través de un pronunciamiento que regule sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica. *En otras palabras, solo reconoce una situación legal preexistente*".⁴⁴⁵ (sin subrayar en el original)

La mera protección declarativa ocurre cuando el juez emite una sentencia que *se limita a verificar una situación legal preexistente*".⁴⁴⁶ (sin subrayar en el original)

317. E incluso el profesor Payet está de acuerdo:

Ramiro Portocarrero argumenta que "considerando que la protección procesal sólo tiene sentido frente a crisis de derecho sustantivo, es razonable decir que quien propone un proceso de cognición puede buscar tres cosas: la emisión de una orden, la modificación de un estado jurídico o *la declaración de uno preexistente*".⁴⁴⁷ (sin subrayar en el original).

Juan Monroy Palacios sostiene que "la protección meramente declarativa se produce cuando el juez emite una sentencia que se

⁴⁴⁴ **Anexo EVR-144**, sentencia, causa n.º 4119-2005-PA/TC, Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2015, ¶ 21 (Original en español: "Sabido es que en la clásica clasificación de las sentencias, éstas suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva, *esto es, si declaran un derecho o una situación jurídica preexistente a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de determinados actos establecidos en el proceso tras verificarse la transgresión del orden legal (sentencias de condena)*").

⁴⁴⁵ **Anexo EVR-107**, Enrique Palacios Pareja, *Reflexiones sobre la protección preventiva*, 31 Ius et Veritas, página 232 (Original en español: "[Sentencias] Declarativas; tendientes a eliminar un estado de incertidumbre mediante un pronunciamiento que resuelva acerca de la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica. En otras palabras, solo reconoce una situación jurídica preexistente").

⁴⁴⁶ **Anexo JAP-105**, Juan Monroy, *Criterios para la identificación de diferentes formas de protección en el procedimiento civil*, Peruana de Derecho Procesal N° 5, 2002, página 228 (Original en español: "La tutela meramente declarativa se produce cuando el juzgador emite una sentencia que se limita a verificar una situación jurídica preexistente").

⁴⁴⁷ Segundo Informe Pericial Payet, ¶ 191 (cita **Anexo JAP-104**, Ramiro Portocarrero, *An Approximation of Declaratory Relief in Peruvian Civil Procedure*, 5 Journal of Peruvian Procedural Law, 2002).

*limita a verificar una situación jurídica preexistente".*⁴⁴⁸ (sin subrayar en el original).

La legislación peruana reconoce la necesidad de que los sujetos jurídicos recurran a un órgano jurisdiccional, entre ellos, el arbitraje, para resolver las incertidumbres jurídicas sobre situaciones preexistentes a través de sentencias declarativas.⁴⁴⁹

318. Una relación jurídica es la relación que surge bajo la ley entre sujetos legales.⁴⁵⁰ En este caso, la relación jurídica pertinente sería una nueva relación acreedor-deudor entre Demandantes y Demandados.
319. El requisito de una relación jurídica preexistente no significa que todos los hechos pertinentes deban haberse producido ya. De hecho, uno de los beneficios de la reparación declaratoria es que, al eliminar la incertidumbre sobre la existencia o el alcance de una relación jurídica, puede informar a las partes en esa relación jurídica de las posibles consecuencias de sus próximos pasos. En consecuencia, en virtud de la legislación peruana, se puede emitir una reparación declaratoria si aún no se ha producido un incumplimiento de una obligación.⁴⁵¹ De esa manera, la medida declaratoria emitida puede evitar potencialmente que ocurra la violación en primer lugar.
320. La distinción clave es que, si bien el acto ilícito puede ser un posible acontecimiento futuro, la relación jurídica ya debe existir.⁴⁵² En este caso, para que exista una relación jurídica preexistente sobre la teoría de la subrogación, tendría que ser cierto lo siguiente:
- que Activos Mineros ha sido considerado responsable por las lesiones del demandante de Missouri;
 - que se ha determinado la deuda de los Demandados con los Demandantes de Missouri;
 - que los Demandantes han pagado la deuda de los Demandados; y

⁴⁴⁸ Segundo Informe Pericial Payet, ¶ 192 (cita [Anexo JAP-105](#), Juan Monroy, *Criterios para la Identificación de Diferentes Formas de Protección en el Procedimiento Civil* 5 Journal of Peruvian Procedural Law, 2002).

⁴⁴⁹ Segundo informe pericial de Payet, ¶ 193.

⁴⁵⁰ Véase Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 4.27, 3.63.

⁴⁵¹ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.30.

⁴⁵² La "existencia" puede ser impugnada por las partes. La declaración aclararía entonces si existe la relación jurídica.

- que Activos Mineros ha retenido la responsabilidad de las reclamaciones presentadas en los litigios de Missouri bajo la STA.⁴⁵³

Si existieran esas circunstancias, existiría una relación jurídica preexistente basada en la teoría de la subrogación. No es ahí donde estamos.

321. Aquí, no hay posibilidad de que exista una relación legal. Para empezar, Activos Mineros no ha sido considerado responsable de las lesiones de los Demandantes de Missouri y, como se explicó anteriormente, el intento de los Demandantes de que este Tribunal lleve a cabo esa adjudicación está prohibido por el principio de prejusticiabilidad y por su falta de legitimación. Además, las dos segundas circunstancias son necesarias para que exista una relación jurídica basada en la teoría de la subrogación, de la misma manera que debe haber consentimiento para la existencia de un contrato.
322. La última circunstancia está en disputa y da lugar precisamente al tipo de incertidumbre que el alivio declarativo es útil para aclarar. Si las tres primeras circunstancias hubieran existido, la existencia o el alcance de una relación jurídica basada en la subrogación habría sido incierta porque las partes no están de acuerdo sobre si Activos Mineros conservaba la responsabilidad de las reclamaciones presentadas en los litigios de Missouri bajo la STA.⁴⁵⁴ La reparación declarativa aclararía esa controversia: si existe una relación jurídica y, en caso afirmativo, su alcance. Además, es posible que los Demandados no se hayan negado a pagar a los Demandantes por el pago de estos últimos a los Demandantes de Missouri. En ese caso, la reparación declaratoria pondría a los Demandados en aviso de las consecuencias de negarse a pagar.
323. Pero sobre la base de los hechos de este caso, una relación legal no puede existir actualmente. Lo que los Demandantes solicitan es que el Tribunal emita una reparación declaratoria para aclarar la existencia futura y el alcance de una posible relación jurídica. Según la ley peruana, eso hace que la demanda de subrogación de los Demandantes no esté madura.

⁴⁵³ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 4.31–4.32.

⁴⁵⁴ Véase la Réplica, ¶ 31.

324. En segundo lugar, incluso si, como cuestión jurídica, se permitiera al Tribunal determinar la existencia futura y el alcance de una posible relación jurídica futura, no puede hacerlo sobre la base de los hechos de este caso.
325. Según la legislación peruana, la reparación declarativa no niega la prohibición de emitir opiniones consultivas y el requisito de que las sentencias deben tener alguna utilidad.⁴⁵⁵
326. Aquí, por las mismas razones que impiden que las cuestiones relevantes sean claramente definidas bajo la ley peruana, el Tribunal no puede determinar la existencia futura y el alcance de una posible relación jurídica futura. Los Demandantes están pidiendo al Tribunal que esencialmente emita una opinión consultiva en abstracto, precisamente porque el futuro es muy incierto. Simplemente hay demasiada especulación involucrada, y demasiados "qué pasaría si". La imposibilidad de determinar si podría surgir una situación jurídica futura, o su alcance, hace que cualquier reparación declarativa carezca de utilidad.⁴⁵⁶
327. Por las razones expuestas, incluso si la falsa reclamación de reparación declaratoria de los Demandantes fuera real, sus reclamaciones seguirían siendo inmaduras.
- c. Los Demandantes carecen de legitimación para presentar sus reclamaciones de subrogación y cotización
328. Los Demandantes no dan respuesta.⁴⁵⁷
- d. Las demandas de los Demandantes en el derecho peruano siguen siendo inadecuadamente articuladas
329. Los Demandados solicitaron en su Memorial de Contestación que el Tribunal desestimara las demandas de derecho peruano de las Demandantes como incomprensibles, dado el derecho del debido proceso de los Demandados a la notificación adecuada de las

⁴⁵⁵ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶ 4.48.

⁴⁵⁶ Véase el segundo informe pericial de Varsi, ¶¶ 4.47–4.53.

⁴⁵⁷ En la sección IV.D.2 de su Memorial de Contestación, los Demandados explicaron que los Demandantes carecían de legitimación para presentar sus reclamaciones de subrogación y cotización, ya que no habían efectuado ningún pago.

- reclamaciones debidamente articuladas.⁴⁵⁸ Los Demandantes renuevan la solicitud (excepto en cuanto a su reclamo de subrogación solo contra Activos Mineros).
330. Como se señaló anteriormente, la única demanda de derecho peruano que los Demandantes articulan en su Réplica es su demanda de subrogación. Los Demandantes no articulan sus otras demandas de derecho peruano, que por lo tanto deben ser desestimadas.
331. Además, Perú debe ser liberado como demandado. Como han explicado los Demandados, para todas las reclamaciones de derecho peruano, los Demandantes tratan libremente a Centromin y a Perú como un monolito, sin ningún argumento sobre atribución o de otra manera.⁴⁵⁹ Pero Perú garantizó las obligaciones de Centromin *bajo el STA*. Los Demandantes ⁴⁶⁰ se han negado a explicar cómo Perú puede ser considerado responsable de sus reclamos de derecho peruano, especialmente ahora que los Demandantes presentan tales reclamos "independientemente de la privacidad" e "independiente de ... el contrato", y que la supuesta responsabilidad de Centromin emana de la responsabilidad objetiva bajo la ley peruana.⁴⁶¹ Por lo tanto, todas las demandas legales peruanas contra Perú deben ser desestimadas.
332. Por estas razones y las establecidas en el Memorial de Contestación, el Tribunal debe desestimar las demandas de derecho peruano de las Demandantes como inadecuadamente articuladas (excepto por su demanda de subrogación solo contra Activos Mineros).

6. La reclamación del nivel mínimo de trato de los Demandantes no alcanza el umbral

333. Los Demandantes no dan respuesta.⁴⁶²

⁴⁵⁸ Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.D.3; véase también [RLA-086](#), ST-AD GmbH v. República de Bulgaria, caso CPA n.º 2011-06, laudo sobre jurisdicción, 18 de julio de 2013, ¶ 295 (desestimando las demandas por inadmisibles porque "no estaban debidamente articuladas y que, como resultado, el Tribunal no podía entender realmente cuáles eran las cuestiones"); véase el Reglamento de la CNUDMI, artículo 17 1) y 20 2) e).

⁴⁵⁹ Véase Contract Memorial, ¶¶ 211–36.

⁴⁶⁰ [Anexo R-002](#), Perú - Garantía, cláusula 2.1

⁴⁶¹ Réplica, ¶¶ 15, 24–27.

⁴⁶² En el Memorial de Contestación, los Demandados objetan la admisibilidad de la demanda de nivel mínimo de trato de los Demandantes porque: (i) era evidentemente infundada; y (ii) estaba inadecuadamente articulada. Véase Memorial de Réplica del Contrato, § IV.E.

B. Las reclamaciones de STA de los Demandantes y de garantía de Perú no prosperan sobre una base de responsabilidad total

334. Los Demandados no son responsables de indemnizar a los Demandantes por las reclamaciones de los Demandantes de Missouri. Esas reclamaciones surgen de la toma de decisiones corporativas de los Demandantes y, por lo tanto, quedan fuera de la asignación de responsabilidad entre las partes por parte de la STA. En la medida en que el Tribunal determine lo contrario, DRP es responsable de las reclamaciones de los Demandantes de Missouri, que se relacionan con las operaciones imprudentes de DRP que aumentaron las emisiones y violaron la PAMA.⁴⁶³ Si bien los Demandantes y sus expertos sesgan la imagen con datos seleccionados, el problema es simple: DRP aumentó drásticamente la cantidad de plomo y azufre procesado en la Instalación sin implementar controles de emisiones proporcionales hasta 2007, y nunca completó el único proyecto PAMA dirigido a las emisiones atmosféricas. Estas decisiones entraron en conflicto con el propósito y la intención de la PAMA y necesariamente expusieron a los Demandantes de Missouri a un aumento de las emisiones, una conclusión que encuentra apoyo en todos los datos confiables.
335. En la Sección IV.B.1, los Demandados explican que los Demandantes no han abordado — y, por lo tanto, conceden— dos defensas clave a las reclamaciones contractuales de los Demandantes. En la Sección IV.B.2, los Demandados demuestran que las lesiones de los Demandantes de Missouri se derivan de las operaciones de DRP. En la Sección IV.B.3, los Demandados establecen que DRP es responsable de las lesiones sufridas por los Demandantes de Missouri durante el Período PAMA porque se derivan de (i) el uso por parte de DRP de normas y prácticas que eran menos protectoras que las de Centromín y (ii) el incumplimiento de DRP de sus obligaciones de PAMA. Finalmente, los Demandados

⁴⁶³ Para evitar dudas, los Demandados sostienen que los Demandantes no han concretado sus reclamaciones. Más bien, se basan en afirmaciones generalizadas sobre las condiciones ambientales y de salud en La Oroya, pero no proporcionan ninguna información específica sobre los Demandantes de Missouri y sus reclamos. Sin esta información, los Demandados no pueden determinar con certeza la fuente de las lesiones de los Demandantes de Missouri. El hecho de que los Demandantes no proporcionen información sobre los Demandantes de Missouri y sus reclamos, por lo tanto, menoscaba el derecho de los Demandados a defenderse contra los reclamos de los Demandantes. Si bien los Demandados plantearon esta cuestión en su Memorial de Contestación, los Demandantes no la abordaron en su Réplica y, por lo tanto, han perdido su última oportunidad de hacerlo.

muestran en la Sección IV.B.4 que DRP es responsable de las lesiones que sufrieron los Demandantes de Missouri después del Período PAMA, entre 2007 y 2009.

1. Los reclamos de los Demandantes de Missouri se derivan de los actos de los Demandantes, no de DRP, y por lo tanto no están sujetos a la asignación de responsabilidad de la STA.

336. Los Demandados demostraron en el Memorial de Contestación que los reclamos en los Litigios de Missouri se derivan de la toma de decisiones corporativas de los Demandantes, no de acciones atribuibles a DRP.⁴⁶⁴ Por lo tanto, estas pretensiones no están sujetas a las disposiciones de la STA que reparten la responsabilidad entre las partes.⁴⁶⁵
337. Los Demandantes no abordaron esta cuestión. En cambio, continúan asumiendo que si son encontrados responsables en los litigios de Missouri, Centromín sería responsable bajo el STA.⁴⁶⁶ Como se establece a continuación, las reclamaciones en los litigios de Missouri surgen del período PAMA y el período posterior a PAMA. En consecuencia, las Cláusulas pertinentes para la asignación de responsabilidad son las Cláusulas 6.2 y 5.3 (para el período PAMA) y 6.3 y 5.4 (para el período posterior al PAMA).
338. En esencia, los Demandantes asumen incorrectamente que un hallazgo de responsabilidad en cualquier reclamo en el Litigio de Missouri necesariamente compromete la responsabilidad de Centromín bajo la Cláusula 6.2.⁴⁶⁷ No dicen nada sobre la Cláusula 6.3. Lo que los Demandantes ignoran, sin embargo, es que los reclamos de los Demandantes de Missouri apuntan a "las decisiones de los Demandados de Renco con respecto a las operaciones de DRP".⁴⁶⁸ Como resultado, incluso si los Demandantes fueran declarados responsables en los Litigios de Missouri, no serían responsabilidad de Centromín bajo el STA.
339. La cláusula 6.2 de la STA dice lo siguiente:

⁴⁶⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 700-706.

⁴⁶⁵ *Id.*

⁴⁶⁶ Véase la Réplica, ¶ 192, ("Una declaración de que Perú y Centromin/Activos Mineros violaron el [STA] y/o el Acuerdo de Garantía").

⁴⁶⁷ Véase la Réplica, ¶ 31 ("Los Demandados acordaron retener y asumir las responsabilidades en cuestión en el Litigio de Missouri (independientemente de si las mismas surgieron durante las operaciones de Centromin o posteriormente durante la ejecución de la PAMA)").

⁴⁶⁸ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 307.

"Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromín asumirá la responsabilidad por [i] cualesquiera daños y reclamos de terceros que sean atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromín y/o sus predecesores, [ii] excepto por los daños y reclamos de terceros que sean responsabilidad de la Compañía de acuerdo con el numeral 5.3."⁴⁶⁹

Bajo la Cláusula 6.2, Centromín asume la responsabilidad por daños y reclamos de terceros que sean "atribuibles a las actividades de la Compañía, de Centromín y/o sus predecesores".⁴⁷⁰ Como mejor pueden entender los Demandados, la teoría de los Demandantes parece ser que durante el período de ejecución del PAMA, Metaloroya (propiedad de DRP) y más tarde DRP son "la Compañía", que operaba la Instalación, y por lo tanto los reclamos en los Litigios de Missouri son por defecto atribuibles a las actividades de la Compañía o Centromín.⁴⁷¹ Sin embargo, *ninguna* de las lesiones o reclamos de los Demandantes de Missouri son "atribuibles a las actividades de la Compañía [o] Centromín", lo que significa que incluso si los Demandantes son encontrados responsables en Missouri, Centromín no sería responsable.

340. Como cuestión preliminar, los Demandantes no cumplen con la carga de la prueba sobre el fondo de sus reclamaciones. Para empezar, no proponen ningún argumento sobre cómo las lesiones posteriores al Período PAMA conducen a reclamos que son responsabilidad de Centromín bajo el STA. En cuanto a las reclamaciones del Período PAMA, dado que los Demandantes buscan una determinación general de responsabilidad, es su responsabilidad explicar afirmativamente cómo *todas y cada una de* las reclamaciones vivas en los Litigios de Missouri serían responsabilidad de Centromín bajo la Cláusula 6.2. Los Demandantes no lo han hecho y, por lo tanto, no han cumplido con su carga de la prueba.
341. En cualquier caso, ninguna de las lesiones o reclamos de los Demandantes de Missouri es "atribuibles a las actividades de la Compañía". Primero, de hecho, las reclamaciones presentadas por los Demandantes de Missouri son por actividades atribuibles a los

⁴⁶⁹ Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

⁴⁷⁰ Véase Anexo R-001, Garantía de STA & Renco, cláusula 6.2.

⁴⁷¹ Réplica, ¶ 31; véase el Segundo Informe Payet, ¶ 55 ("está claro que las Provisiones de Asignación de Responsabilidad asignan a Centromin responsabilidades por posibles reclamaciones o *daños originados directamente de acciones de Metaloroya* tomadas después del cierre de la transacción") (énfasis agregado).

Demandados de Renco, en los Estados Unidos, no DRP. Para ser precisos, alegan, en particular, que:

- "los Demandados tomaron decisiones de manera negligente, descuidada y/o imprudente mientras se encontraban en los Estados de Missouri y/o Nueva York que resultaron en la liberación de metales pesados y otras sustancias tóxicas y dañinas en el aire y el agua y en las propiedades en las que los Demandantes han residido en el pasado y/o continúan residiendo, uso y visita; Las sustancias tóxicas y nocivas incluyen, pero no se limitan a: plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre;"⁴⁷²
- "Estos Demandados y sus agentes, juntos y cada uno de ellos, y / o en conspiración entre sí, a través de sus decisiones tomadas en los estados de Missouri y / o Nueva York y a través de sus agentes, también negligentemente, descuidadamente y temerariamente fallaron y continúan fallando en advertir a los Demandantes de la liberación de los metales y gases tóxicos y otras sustancias tóxicas en el medio ambiente y la comunidad que rodea el Complejo La Oroya y las operaciones relacionadas y".⁴⁷³
- "Las políticas promulgadas y promulgadas por los Demandados Rennert y Renco y sus agentes impidieron que DRP hiciera los gastos de capital y otros gastos necesarios para las mejoras a las operaciones, y / o estas políticas dejaron a DRP y al Complejo de La Oroya con fondos insuficientes, subcapitalizados y sin los medios o recursos para tomar las medidas necesarias para realizar mejoras, realizar mantenimiento, cumplir con las obligaciones de crédito y deuda, y / o estas políticas retrasaron perjudicialmente las mejoras necesarias, el mantenimiento y los esfuerzos de modernización que afectaron directamente los problemas ambientales críticos, como las emisiones tóxicas, la remediación y otras acciones similares relacionadas con la salud y la seguridad de los Demandantes ".⁴⁷⁴

Los Demandados invitan al Tribunal a revisar las demandas presentadas tanto en los Casos Collins como en los Casos Reid, donde el Tribunal verá que las reclamaciones de los Demandantes de Missouri están dirigidas a actividades atribuibles a los Demandados de

⁴⁷² **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 71.

⁴⁷³ **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 103.

⁴⁷⁴ **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 242.

Renco en los Estados Unidos.⁴⁷⁵ De hecho, la Corte en los casos Reid, al realizar un análisis de elección de la ley aplicable, sostuvo que si existía un conflicto entre la ley peruana y la de Missouri, la ley de Missouri prevalecería porque, entre *otras cosas*, la conducta que dio lugar a las lesiones en Perú ocurrió en Missouri:

"No hay duda de que las lesiones ocurrieron en Perú, pero eso no significa que los acusados tengan razón al argumentar que la conducta que dio lugar a la lesión ocurrió en Perú. . . Missouri tiene interés en aplicar su ley de responsabilidad civil porque, como el estado donde se incorporan los acusados y ocurrió la mala conducta, Missouri tiene una mayor capacidad para controlar el comportamiento corporativo mediante la disuasión o el castigo que Perú, el lugar donde ocurrió la lesión".⁴⁷⁶

342. En segundo lugar, como asunto legal, los reclamos de los Demandantes de Missouri *no pueden ser* por actividades atribuibles a Centromín o a la Compañía. Los Demandados explicaron en su CounterMemorial que, según la ley de Missouri, los Demandantes no pueden ser considerados responsables de las actividades atribuibles a Centromín, una compañía que los Demandantes nunca poseyeron ni operaron.⁴⁷⁷
343. Las reclamaciones de los Demandantes de Missouri no pueden ser por actividades atribuibles a la Compañía por dos razones. La primera razón es que los tribunales federales de los Estados Unidos son tribunales de jurisdicción limitada. Solo pueden adjudicar casos en los que tengan jurisdicción por razón de la materia y jurisdicción personal sobre el demandado (s).⁴⁷⁸ Hay dos tipos de jurisdicción personal. "Existe jurisdicción general, o 'para todo propósito', sobre una sociedad cuando el Estado del foro es su lugar de constitución o la ubicación de su establecimiento principal."⁴⁷⁹ "La jurisdicción específica, o 'vinculada a la conducta', implica demandas "que surjan de o estén relacionadas con los

⁴⁷⁵ Véase, en general, **Anexo R-294**, Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones corporales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017; **Anexo R-307**, Queja, *Padre Chris Collins y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

⁴⁷⁶ **Anexo R-018**, Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, págs. 50–51.

⁴⁷⁷ Véase Counter-Memorial, ¶ 701.

⁴⁷⁸ **RLA-247**, *Ruhrgas AG v. Marathon Oil Co., Tribunal Supremo de los Estados Unidos, 526 U.S. 574, 17 de mayo de 1999, página 1569.*

⁴⁷⁹ **Anexo R-018**, Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 6.

contactos del demandado con el foro... Las actividades del demandado dentro del Estado del foro deben dar lugar a la causa de la acción o estar relacionadas con ella".⁴⁸⁰ El resultado es que los tribunales de los Estados Unidos generalmente desestimarán las reclamaciones por falta de jurisdicción personal cuando los Demandantes hayan demandado a *empresas extranjeras por conducta extranjera que haya resultado en lesiones extranjeras porque no habrá jurisdicción personal sobre los Demandados de empresas extranjeras*.⁴⁸¹

344. En este caso, si los Demandantes de Missouri hubieran demandado a DRP en el tribunal federal de Missouri, el caso habría sido desestimado por falta de jurisdicción personal. No existe una jurisdicción personal de uso múltiple porque DRP no está en casa en Missouri. Y no hay jurisdicción personal vinculada a la conducta porque DRP no tiene actividades en Missouri. De hecho, el tribunal de Missouri en los Casos Reid ya ha desestimado las demandas contra varios Demandados de Renco porque carecía de jurisdicción personal sobre ellos.⁴⁸² Por lo tanto, correctamente, los Demandantes de Missouri han demandado a compañías *nacionales* por conducta *doméstica*.
345. La segunda razón es que, como resultado de lo anterior, las reclamaciones presentadas por los Demandantes de Missouri atribuyen responsabilidad legal a los Demandados de Renco, no a DRP. La siguiente tabla enumera las reclamaciones que permanecen activas en los casos Collins y Reid:

⁴⁸⁰ **Anexo R-018**, Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, págs. 6–7.

⁴⁸¹ Véase, por ejemplo, **RLA-248**, *Daimler AG v. Barbara Bauman*, *United States Supreme Court Case No. 11-965*, 571 U.S. 117, 14 de enero de 2014; **RLA-249**, *Goodyear Dunlop Tires Operations, S.A. v. Edgar D. Brown*, *United States Supreme Court Case No. 10-76*, 564 U.S. 915, 27 de junio de 2011, pág. 2851.

⁴⁸² **Anexo R-018**, Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, págs. 8–11.

Tabla 5: Reclamos en vivo en los litigios de Missouri⁴⁸³

Casos Collins	Casos Reid
Cargo I: Negligencia / Perforación del velo corporativo	Cargo I: Negligencia / Perforación del velo corporativo
Cargo II: Conspiración civil	Cargo II: Negligencia/Perforación del velo corporativo*
Cargo III: Responsabilidad objetiva	Cargo VIII: Responsabilidad directa
Cargo IV: Negligencia/Perforación del velo corporativo*	Cargo IX: Responsabilidad directa
Cargo V: Conspiración civil*	Recuento X: Rendimiento negligente
Cargo VI: Responsabilidad objetiva*	Cargo XI: Desempeño negligente
Conde VII: Contribución	Conde XII: Responsabilidad por participación directa

346. En los Casos Reid, el tribunal ha dictaminado que los cargos I, II, X y XI se basan en dos teorías alternativas de responsabilidad derivada: perforación del velo y responsabilidad de agencia. Si los Demandantes ⁴⁸⁴ son encontrados responsables bajo la teoría de la perforación del velo corporativo, las lesiones y reclamos de los Demandantes de Missouri no serán "atribuibles a las actividades de la Compañía". Bajo la ley de Missouri, "para declarar un reclamo válido por perforación del velo ... Uno debe mostrar tres elementos: (1) control, es decir, el dominio de las finanzas, la política y la práctica comercial para que la entidad corporativa no tenga voluntad o existencia propia; y (2) dicho control perpetuó el fraude o un error, una violación de un deber legal u otro deber positivo, o un acto injusto en violación de los derechos de los Demandantes; y 3) el control y el consiguiente incumplimiento del deber causaron el daño de manera inmediata."⁴⁸⁵ Cuando se perfora el

⁴⁸³ Véase, en general, [Anexo R-294](#), Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones corporales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017; [Anexo R-307](#), Queja, *Padre Chris Collins y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015. Los cargos marcados con un asterisco son demandas presentadas contra los Demandados de Renco que no son Demandantes. Para los casos Reid, el tribunal desestimó los cargos III, IV, V, VI y VII por no presentar una reclamación.

⁴⁸⁴ [Anexo R-018](#), Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, nota 6.

⁴⁸⁵ [Anexo R-018](#), Memorándum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 21.

- velo corporativo, "los tribunales de Missouri ignorarán a la entidad corporativa e impondrán responsabilidad *directamente* a los accionistas". ⁴⁸⁶ (sin subrayar en el original).
347. Del mismo modo, la responsabilidad bajo la teoría de la agencia no puede ser por lesiones o reclamos "atribuibles a las actividades de la Compañía". Para establecer la responsabilidad de la agencia bajo la ley de Missouri, un demandante debe probar: "1) que un agente tiene el poder de alterar las relaciones legales entre el principal y un tercero; 2) que un agente es un fiduciario con respecto a asuntos dentro del alcance de la agencia; [y] 3) que un principal tiene derecho a controlar la conducta del agente con respecto a los asuntos confiados al agente". ⁴⁸⁷ La responsabilidad de la agencia opera de manera diferente a la perforación del velo corporativo. "Cuando la responsabilidad legal se basa en principios de agencia, los tribunales no ignoran ni dejan de lado la existencia y la entidad de la subsidiaria". ⁴⁸⁸ "Más bien se afirma la identidad corporativa separada de la subsidiaria, y las dos corporaciones siguen siendo entidades distintas. Lo contrario es cierto cuando los tribunales perforan el velo corporativo". ⁴⁸⁹ No obstante, "dado que los fundamentos del derecho de agencia incluyen el concepto de que el agente es un sustituto del principal, es, en consecuencia, una consecuencia de la relación de agencia que cualquier cosa que haga un agente en la persecución legal de la transacción que se le confía es el *acto del principal*" ⁴⁹⁰ (sin cursivas en el original).
348. Finalmente, ninguna responsabilidad bajo los Cargos VIII, IX y XII puede ser por lesiones y reclamos "atribuibles a las actividades de la Compañía". El tribunal de Missouri ha dictaminado que esos cargos no involucran a DRP o Metaloroya en absoluto; Son teorías

⁴⁸⁶ **RLA-250**, § 31.23. Responsabilidad de los accionistas, 1A Mo. Prac., Métodos de práctica: Transacción. Guide § 31.23 (4ª ed.); véase **RLA-251**, Blanks v. Fluor Corp., Missouri Court of Appeals, Eastern District, Division Four Case No. ED 97810, 450 S.W.3d 308, 16 de septiembre de 2014, p. 311 ("'Perforar el velo corporativo' es una doctrina equitativa utilizada por los tribunales para mirar más allá de la forma corporativa e imponer responsabilidad a los propietarios de la corporación, ya sean individuos u otras corporaciones, cuando los propietarios crean o usan la forma corporativa para lograr un fraude, injusticia, o algún propósito ilegal").

⁴⁸⁷ **RLA-251**, Blanks v. Fluor Corp., *Tribunal de Apelaciones de Missouri*, Distrito Este, División Cuatro Caso No. ED 97810, 450 S.W.3d 308, 16 de septiembre de 2014, págs. 382–383.

⁴⁸⁸ **RLA-251**, Blanks v. Fluor Corp., *Tribunal de Apelaciones de Missouri*, Distrito Este, División Cuatro Caso No. ED 97810, 450 S.W.3d 308, 16 de septiembre de 2014, págs. 379–380.

⁴⁸⁹ *Id.*

⁴⁹⁰ **RLA-251**, Blanks v. Fluor Corp., *Tribunal de Apelaciones de Missouri*, Distrito Este, División Cuatro Caso No. ED 97810, 450 S.W.3d 308, 16 de septiembre de 2014, p. 378.

de responsabilidad directa.⁴⁹¹ La responsabilidad directa "descansa en la propia conducta de los padres o propietarios".⁴⁹² A los efectos de los Casos Reid, a partir de ahora, el tribunal ha determinado que "[l]as alegaciones en los Cargos VIII, IX y XII son suficientes para alegar que esos acusados no llevaban sus 'sombreros subsidiarios' cuando operaban el Complejo La Oroya", sino que operaban como, entre otros Demandados de Renco, Renco y DRR.⁴⁹³

349. Las reclamaciones en los Casos Collins no serían "atribuibles a las actividades de la Compañía", por las mismas razones que las reclamaciones derivadas en los Casos Reid. El tribunal en los casos Collins no se ha pronunciado sobre si las reclamaciones que tiene ante sí se basan en la responsabilidad derivada o directa. Sin embargo, una revisión de la demanda deja en claro que los Demandantes de Missouri en ese caso están tratando de responsabilizar a los Demandados de Renco a través de la perforación del velo corporativo y las teorías de responsabilidad de la agencia; y un examen fáctico confirma que las reclamaciones se refieren a actos nacionales de empresas nacionales.⁴⁹⁴
350. Dado lo anterior, no hay ninguna circunstancia en la que un hallazgo de responsabilidad contra los Demandantes en los Litigios de Missouri sea responsabilidad de Centromín bajo la Cláusula 6.2 de la STA. En cualquier caso, como se señaló anteriormente, incluso si el Tribunal no estuviera seguro de si cada una de las demandas en los Litigios de Missouri quedaría fuera del ámbito de la Cláusula 6.2, el Tribunal no puede saber en este momento por cuál de las demandas (si las hay) Demandantes será declarada responsable. En consecuencia, cualquier duda de este tipo por parte del Tribunal simplemente demostraría que las reclamaciones de los Demandantes no están maduras.
351. Por las razones anteriores, ninguna posible determinación de responsabilidad contra los Demandantes en el Litigio de Missouri sería responsabilidad de Centromín bajo el STA. No obstante, si el Tribunal determina lo contrario, los Demandados establecen en las

⁴⁹¹ **Anexo R-018**, Memorandum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, nota 6.

⁴⁹² **Anexo R-018**, Memorandum y orden, documento N° 949, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 43.

⁴⁹³ *Identificación.*

⁴⁹⁴ *Véase, en general, Anexo R-307*, Queja, *Father Chris Collins y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

siguientes secciones que Centromín aún no asumió la responsabilidad de las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.

2. Los Demandantes no demuestran que las lesiones de los Demandantes de Missouri se deriven de las operaciones de Centromín

352. Los Demandantes argumentan que las operaciones de Centromín causaron prácticamente todas las lesiones de los Demandantes de Missouri. Sin embargo, los Demandantes ⁴⁹⁵ no han proporcionado la información necesaria sobre los Demandantes de Missouri, sus reclamos o daños reclamados para probar sus reclamos. Las presentaciones de los Demandantes se basan en afirmaciones insuficientes y generalizadas sobre las condiciones ambientales y de salud en La Oroya y no proporcionan ninguna respuesta seria a la evidencia de los Demandados de que los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri son atribuibles a las operaciones de DRP desde octubre de 1997 hasta junio de 2009, que necesariamente tuvieron un impacto directo y mucho mayor en los Demandantes de Missouri que cualquier plomo residual de las operaciones de Centromín podría haber tenido durante ese mismo período de tiempo.
353. El Dr. Proctor, experto en toxicología del demandado, ha demostrado, *entre otras cosas*, que: a) el polvo interior y exterior era la principal fuente de exposición al plomo en La Oroya;⁴⁹⁶ (b) la vía de exposición primaria para los Demandantes de Missouri fue el polvo contaminado a través de Emisiones Contemporáneas de Plomo, que predominaron en cualquier Emisión Histórica de Plomo; y (c) las evaluaciones de riesgos ⁴⁹⁷ para la salud (HRA) preparadas por el experto del Demandante, el Dr. Schoof, en 2004, 2005 y 2008 proporcionan "documentación irrefutable" de la exposición excesiva a sustancias tóxicas, el aumento del riesgo de cáncer y los riesgos no relacionados con el cáncer, y los niveles altamente elevados de plomo en la sangre (BLL), todos causados principalmente por las emisiones contemporáneas de plomo.⁴⁹⁸ Además, el experto en pirometalurgia de los Demandados, el Sr. Dobbelaere, mostró el papel predominante que DRP desempeñó en las

⁴⁹⁵ Memorial del Contrato, ¶ 216.

⁴⁹⁶ Informe pericial de Proctor, §§3.1–3.2 (con el que el experto toxicológico de los Demandantes está de acuerdo, véase el primer informe pericial de Schoof, p. 17).

⁴⁹⁷ Informe pericial de Proctor, secciones 3.1–3.2.

⁴⁹⁸ Informe pericial de Proctor, secciones 3.1–3.2.

- lesiones de los Demandantes de Missouri al aumentar su producción de plomo y usar materiales más sucios.⁴⁹⁹
354. Los Demandantes no respondieron al informe pericial de Proctor en su respuesta, ni el Dr. Schoof presentó un segundo informe pericial para refutar las pruebas de la Sra. Proctor. Esto no es sorprendente dado que el Dr. Schoof nunca apoyó la afirmación de los Demandantes de que las Emisiones Históricas de Plomo causaron prácticamente todas las lesiones de los Demandantes de Missouri.⁵⁰⁰ De hecho, el Dr. Schoof encontró que las emisiones históricas de plomo del suelo eran una fuente menor de exposición al plomo en La Oroya.⁵⁰¹
355. Los Demandantes optaron, en cambio, por que el Sr. John Connor, que no es toxicólogo, presentara un informe complementario para refutar las conclusiones de la Sra. Proctor. Sus respuestas revelan su pobre comprensión del asunto.
356. Primero, el Sr. Connor descarta por completo el análisis del Dr. Proctor con respecto a las vías primarias de exposición al plomo y al dióxido de azufre en La Oroya durante las operaciones de DRP porque, según él, no es relevante "para los temas clave en cuestión".⁵⁰² Sin embargo, los Demandantes afirman que "la conducta de Centromín/Activos Mineros creó la gran mayoría (si no todas) de las condiciones que de hecho causaron las supuestas lesiones"⁵⁰³ Por lo tanto, el asunto es claramente relevante; sin embargo, el experto de los Demandantes, el Sr. Connor, no respalda el argumento de los Demandantes.
357. En segundo lugar, el Sr. Connor caracteriza erróneamente la posición de la Sra. Proctor en el sentido de que "sólo" las emisiones contemporáneas de plomo contribuyeron a la mala salud.⁵⁰⁴ Esto es falso. El Sr. Connor tergiversa o no entiende el modelo de la Sra. Proctor. La posición de la Sra. Proctor es que "la gran mayoría de las exposiciones al plomo estaban relacionadas con emisiones contemporáneas del CMLO, y hasta que se redujeron las

⁴⁹⁹ Dobbelaere Primer/Segundo Informe Pericial, §§ IX.A–C.

⁵⁰⁰ Véase también Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 729.

⁵⁰¹ Schoof Primer Informe Pericial, p. 17. Véase también Counter-Memorial, ¶ 730.

⁵⁰² Segundo Informe Pericial de Connor, pág. 16.

⁵⁰³ Memorial del Contrato, ¶ 216.

⁵⁰⁴ Segundo Informe Pericial de Connor, p. 22.

emisiones, otras exposiciones eran insignificantes en comparación" ⁵⁰⁵ Como explicó la Sra. Proctor, esta conclusión es consistente "con la de los expertos que revisaron las condiciones ambientales en La Oroya en ese momento ... que concluyen de manera similar que el suelo es solo una fuente potencialmente significativa de exposición al plomo después de que se controlan las emisiones de plomo, lo que nunca sucedió mientras DRP operaba el CMLO".⁵⁰⁶ Por lo tanto, el Sr. Connor está solo en su opinión de que la contaminación histórica del suelo fue una fuente importante de exposición al plomo mientras DRP operaba el CMLO.⁵⁰⁷

358. En tercer lugar, el Sr. Connor afirma que "la acumulación histórica de plomo en los suelos y el polvo en la comunidad de La Oroya claramente contribuyó significativamente a los niveles de plomo en la sangre [BLL] infantil".⁵⁰⁸ Una vez más, esta afirmación es falsa e incompatible con la evidencia contemporánea del Dr. Schoof. Primero, el Sr. Connor ofrece engañosamente opiniones que combinan inapropiadamente la exposición al suelo y al polvo, revelando su pobre comprensión de los modelos integrales de plomo en la sangre preparados por el Dr. Schoof.⁵⁰⁹ El suelo y el polvo son fuentes de exposición materialmente diferentes y, por lo tanto, necesitan una evaluación separada. Si bien no se espera que las concentraciones del suelo cambien mucho con el tiempo, las concentraciones de polvo reflejan rápidamente los cambios dependiendo de la cantidad de partículas de polvo en el aire.⁵¹⁰ En segundo lugar, como explicó la Sra. Proctor, los modelos integrales de plomo en la sangre preparados por el Dr. Schoof predicen que cualquier contribución del suelo se vio empequeñecida por la contribución del polvo exterior, y la exposición al plomo del polvo fue la fuente más importante de exposición.⁵¹¹ Además, las evaluaciones de riesgos del Dr. Schoof, que cuantificaron las dosis de cada fuente individualmente, encontraron que la exposición al polvo se debía a las operaciones actuales de la fundición:

⁵⁰⁵ Segundo Informe Pericial de Proctor, pág. 14.

⁵⁰⁶ Segundo Informe Pericial de Proctor, pág. 14.

⁵⁰⁷ Segundo Informe Pericial de Proctor, pág. 14.

⁵⁰⁸ Segundo Informe Pericial de Connor, p. 22.

⁵⁰⁹ Segundo Informe Pericial de Proctor, pág. 12.

⁵¹⁰ Segundo Informe Pericial de Proctor, pág. 12.

⁵¹¹ Primer Informe Pericial de Proctor, § 3.2, pp. 31-35.

"... Se supone que los metales en el aire, el polvo exterior, el polvo interior y los alimentos se deben principalmente a la fundición actual".⁵¹²

3. La STA asigna responsabilidad a DRP por los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri que surjan de las operaciones de DRP durante el Período PAMA, entre octubre de 1997 y enero de 2007.

359. Incluso si el Tribunal decide que las reclamaciones de los Demandantes sobreviven a los problemas jurisdiccionales y de umbral que enfrentan, lo cual no deberían, los reclamos y lesiones de los Demandantes de Missouri se relacionan con las emisiones de la Instalación después de que DRP la adquirió en octubre de 1997. Las partes atribuyeron expresamente la responsabilidad por esas reclamaciones y daños en las Cláusulas 5.3, 5.4, 6.2 y 6.3 del STA, que cubren el Período PAMA (octubre de 1997 a enero de 2007) y el Período posterior al PAMA, respectivamente. Para el Período PAMA, el STA asigna responsabilidad al DRP por reclamos derivados de (i) sus actos que no están relacionados con el PAMA y resultan de su uso de normas y prácticas que son menos protectoras que las de Centromín; o (ii) su incumplimiento de sus obligaciones PAMA. Las reclamaciones de los Demandantes de Missouri satisfacen ambas condiciones, cada una de las cuales da lugar independientemente a la responsabilidad de los Demandantes bajo el STA.

- a. Las reclamaciones y lesiones de los Demandantes de Missouri surgen de la sobreproducción de DRP y el uso de concentrados más sucios, que surgen de los estándares y prácticas de emisiones menos protectoras de DRP

360. En su Memorial de Contestación, los Demandados establecieron que las lesiones de los Demandantes de Missouri surgieron de la operación imprudente de DRP de la Instalación, incluido su uso de estándares y prácticas que eran menos protectoras que las de Centromín. En resumen, los Demandados demostraron que:⁵¹³

- DRP aumentó notablemente la cantidad de plomo y azufre procesado en la Instalación.
- En comparación con la práctica anterior bajo Centromín, DRP alimentó materias primas más baratas y sucias en la Instalación.

⁵¹² Anexo C-064 (Contrato), Estudio integral de 2005, página xx (sin cursivas en el original).

⁵¹³ Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 744-769.

- DRP no implementó controles significativos de emisiones hasta finales de 2006.
361. Estas tres acciones, tomadas en conjunto, necesariamente aumentaron las emisiones y exacerbaron la crisis de salud pública en La Oroya.⁵¹⁴
362. En respuesta, los Demandantes tergiversan los hechos pertinentes para adaptarse a su caso. Citan selectivamente datos de ciertos años que, de forma aislada, parecen apoyar su caso, al tiempo que exageran el alcance y el impacto ambiental de los proyectos de mejora de DRP. Por ejemplo, los Demandantes enfatizan repetidamente que DRP completó todos sus proyectos PAMA, excepto el Proyecto No. 1, pero olvidan mencionar que el Proyecto No. 1 fue el único proyecto destinado a lograr una reducción sustancial de las emisiones de plomo y SO₂.⁵¹⁵ Al mismo tiempo, los Demandantes lanzaron a las defensas de los Demandados críticas infundadas que se desmoronan con el más mínimo examen.
363. El resto de esta sección refutará cada uno de los argumentos de los Demandantes con respecto a las normas y prácticas de DRP. Los Demandados mostrarán que:
- DRP aumentó la producción y utilizó concentrados de metal más sucios;
 - DRP no implementó suficientes controles de emisiones durante el Período PAMA para compensar el aumento de plomo y azufre que procesó en la Instalación;
 - Los mejores datos disponibles confirman que el DRP aumentó las emisiones;
 - Los Demandantes tergiversan los datos sobre la calidad del aire;
 - El caso de los Demandantes se basa enteramente en los datos de la pila principal, que tienen un valor limitado porque DRP desplazó las emisiones de la pila principal a los puntos de venta fugitivos;
 - Los argumentos adicionales de los Demandantes no prueban que DRP utilizó más estándares y prácticas de protección que Centromín; y
 - Las lesiones de los Demandantes de Missouri surgen directamente de las altas emisiones de plomo y SO₂ de DRP.

⁵¹⁴ Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 744-769.

⁵¹⁵ Segundo Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 11, 17, 23-24; **Anexo C-020 (Contrato)**, informe PAMA 1996, sección 5.4.1, página 165.

- (i) DRP aumentó la producción y utilizó concentrados de metal más sucios

364. Los Demandandos explicaron en el Memorial de Contestación cómo las decisiones operativas de DRP aumentaron la cantidad de plomo y otros elementos tóxicos procesados y emitidos por la Instalación. En primer lugar, DRP aumentó drásticamente la producción de plomo al aumentar la salida del circuito de plomo más allá de su capacidad instalada. Según los datos reportados por Centromín y DRP, Centromín produjo 98.546 toneladas de plomo en 1995, mientras que DRP había superado esa cantidad en un 34% en 2000, llegando a 132.608 toneladas.⁵¹⁶ La capacidad instalada del circuito de plomo, sin embargo, era de solo 105,000 toneladas, que estaba determinada por la capacidad de sus sistemas de limpieza de gas.⁵¹⁷ Al sobrecargar el circuito de plomo, DRP puso en peligro la efectividad de los sistemas de limpieza de gases, que fueron diseñados para capturar y filtrar los gases de plomo generados por el proceso de fundición ejecutado a su capacidad o por debajo de ella.⁵¹⁸ Como explica el Sr. Dobbelaere,

"Si un 'sistema completo' se sobrecarga, la cantidad total de emisiones (y particularmente las emisiones fugitivas) aumentará exponencialmente, en lugar de linealmente. Al igual que una presa con grietas, una vez que se enfrenta a una inundación, se producirá un desbordamiento exponencial".⁵¹⁹

365. En segundo lugar, DRP utilizó concentrados metálicos que eran significativamente más altos en elementos tóxicos que los utilizados por Centromín. Esta decisión fue particularmente importante en el circuito de cobre, donde DRP aumentó la cantidad de plomo en los concentrados en más del 60% dentro de los dos años posteriores a la operación de la Instalación.⁵²⁰

⁵¹⁶ Dobbelaere Primer Informe Pericial, ¶¶ 209–211.

⁵¹⁷ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 209.

⁵¹⁸ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 209.

⁵¹⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 188.

⁵²⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 187. Véase también [Anexo WD-008](#), Anexo 22a (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito del cobre bajo Centromín); [Anexo WD-008](#), Anexo 18a (plomo reciclado en circuito de cobre en el marco de Centromín); [Anexo WD-008](#), Anexo 16a (entradas diversas de plomo en el circuito de cobre bajo Centromín); [Anexo WD-008](#), Anexo 23a (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito del cobre en el marco del DRP); [Anexo WD-008](#), Anexo 19a (plomo reciclado en circuitos de cobre bajo DRP); [Anexo WD-008](#), Anexo 17a (entradas diversas de plomo en el circuito de cobre bajo DRP).

366. Los Demandados establecieron además en su Memorial de Contestación que las prácticas de los Demandantes en la Instalación resultaron en niveles más altos de SO₂ y plomo en el aire, lo que perjudicó a los Demandantes de Missouri. Dos hechos obligan a esta conclusión: (1) el Fondo tenía controles de emisiones inadecuados cuando los Demandantes lo adquirieron; y 2) los Demandantes aumentaron la cantidad de plomo y azufre procesada en los circuitos del Fondo. Los Demandantes no discuten estos hechos.
367. *Controles de emisiones inadecuados.* La Instalación carecía de cualquier sistema de reducción de SO₂, aparte de una pequeña planta de ácido sulfúrico en el circuito de zinc (la más pequeña de las tres), lo que significaba que la Instalación liberaba casi todas sus emisiones de SO₂ directamente al medio ambiente. El sistema primario de reducción de partículas de la Instalación era un filtro de baja eficiencia para la eliminación de polvo de la pila principal.⁵²¹ Este filtro, llamado Main Cottrell, capturó solo el 96,6% del polvo, permitiendo que el 3,4% del plomo en los gases de la pila principal escapara al medio ambiente.⁵²²
368. La Instalación también liberó cantidades masivas de emisiones "fugitivas" de plomo y SO₂ (entre otras sustancias tóxicas), que no se filtraron y se filtraron a nivel del suelo de varios componentes de la Instalación. La Instalación generó emisiones fugitivas de, entre otros sitios, (i) una planta de sinterización sin paredes donde las emisiones se descargan libremente a la atmósfera; ii) altos hornos que arrojen gases calientes que contengan SO₂, plomo y arsénico; y (iii) una sección de convertidor de cobre con nada más que un techo de dosel que descarga una nube continua de plomo y SO₂ en el aire.⁵²³ Según la propia estimación de DRP, estas emisiones tuvieron ocho veces el impacto en la calidad del aire

⁵²¹ Anexo C-020 (Contrato), PAMA, sección 4.1.1, página 85.

⁵²² Anexo C-020 (Contrato), PAMA, sección 4.1.1, página 85. En comparación, un precipitador electrostático moderno habría tenido una eficiencia que era órdenes de magnitud mayor. Dobbelaere Primer Informe Pericial, nota 175.

⁵²³ Para una relación completa de las fuentes de las emisiones fugitivas del Fondo, véase Dobbelaere Segundo Report, anexo A.

- que las emisiones de la chimenea principal.⁵²⁴ DRP sabía de estas deficiencias cuando compró la Instalación.⁵²⁵
369. *Aumento del procesamiento de plomo y azufre.* La cantidad de plomo y azufre procesada en cada uno de los circuitos de la Instalación determinó el nivel de emisiones. Más procesamiento de plomo y azufre significaba más emisiones de plomo y SO₂, especialmente si los circuitos excedían su capacidad, como lo hizo el circuito de plomo.⁵²⁶ A pesar de esto, DRP aumentó inmediatamente el plomo procesado en el circuito de cobre en más del 60%, el plomo tratado en el circuito de plomo en más del 30% y el azufre tratado en la Instalación en más del 10%.⁵²⁷
370. La decisión de DRP de aumentar el plomo procesado en el circuito de cobre fue particularmente perjudicial. Ese circuito tuvo un papel descomunal en las emisiones de plomo porque fue diseñado para eliminar el plomo y otras impurezas del cobre.⁵²⁸ Debido a que los controles de emisiones eran tan pobres, un asombroso 33.4% del plomo en el gas de proceso del circuito de cobre se liberó al medio ambiente.⁵²⁹
371. En ausencia de mejoras sustanciales a los controles de emisiones de la Instalación, estas prácticas necesariamente habrían expuesto a los Demandantes de Missouri a mayores niveles de plomo y SO₂. Eso es precisamente lo que sucedió: DRP no implementó controles de emisiones durante años, por lo que las emisiones de plomo y SO₂ se dispararon, y DRP no las redujo durante el Período PAMA, y solo parcialmente después.⁵³⁰

⁵²⁴ **Anexo C-045 (Tratado)**, 2004 DRP Extension Request, página 5.

⁵²⁵ **Anexo R-166**, Informe pericial suplementario de Jack V. Matson, documento N° 1225-5, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso N° 4:11-cv-00044-CDP), mayo de 2021, página 7 (advirtiendo que "las emisiones fugitivas pueden seguir contribuyendo significativamente a la situación de incumplimiento" para el plomo, y señalando que "se esperarían emisiones fugitivas de los hornos de plomo y la planta de tratamiento de escorias... La captura de las emisiones fugitivas de la planta de sinterización/alto horno y la mejora de los controles en el circuito de plomo deberían garantizar el cumplimiento futuro y coherente de la norma de plomo.»); Anexo C-108 (Tratado), Informe Knight Piésold, página 34; **Anexo R-198**, Estudio de Evaluación Integral de Impacto Ambiental del Área Afectada Por Los Humos en la Fundición de La Oroya, Servicios Ecológicos S.A., 1° de noviembre de 1996, páginas 33–34.

⁵²⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 188.

⁵²⁷ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 35, 187.

⁵²⁸ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 220; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 112-113, 149-156, 189.

⁵²⁹ Dobbelaere Primer Informe Pericial, ¶ 220.

⁵³⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, sección 4.

- (ii) DRP no implementó suficientes controles de emisiones durante el Período PAMA para compensar el aumento de plomo y azufre que procesó en la Instalación.

372. Los Demandantes afirman erróneamente que "DRP emprendió proyectos para reducir las emisiones fugitivas y de chimeneas en los primeros días de sus operaciones", de modo que DRP podría producir más plomo sin aumentar las emisiones.⁵³¹ El Sr. Dobbelaere muestra que DRP no hizo ningún progreso real en los proyectos de emisiones hasta el 20 de diciembre de 2006 y, por lo tanto, no podría haber compensado sus mayores emisiones de plomo y SO₂ durante el período PAMA.⁵³²
373. En su primer informe, el Sr. Dobbelaere examinó varios de los proyectos de DRP citados por el Dr. Partelpoeg, experto en pirometalurgia de los Demandantes, y encontró que ninguno redujo significativamente las emisiones hasta finales de 2006.⁵³³ Este testimonio formó el quid de la defensa de los fundamentos de los Demandados: DRP aumentó la producción y utilizó concentrados más sucios sin hacer ninguna mejora significativa a la Instalación para abordar el aumento de los niveles de contaminación que DRP estaba generando. A pesar de ello, los Demandantes no dieron instrucciones al Dr. Partelpoeg para que respondiera al análisis del Sr. Dobbelaere de la insuficiencia de las supuestas mejoras del DRP en los procesos pirometalúrgicos del Fondo. Más bien, el experto ambiental de los Demandantes, el Sr. Connor, presenta una presentación de diapositivas que discute principalmente los mismos proyectos que el Dr. Partelpoeg y el Sr. Dobbelaere ya abordaron. El Sr. Connor ignora la discusión previa y afirma que, en su opinión, los proyectos de DRP habrían disminuido las emisiones fugitivas y de la chimenea principal.⁵³⁴
374. La discusión del Sr. Connor sobre esos proyectos no es confiable, ya que carece de la experiencia relevante en pirometalurgia. La pirometalurgia es el campo de la metalurgia que implica procesos de alta temperatura para extraer y refinar metales, como la fundición, el tostado y la conversión. Como explica el Sr. Dobbelaere, estos procesos son las principales fuentes de emisiones en la Instalación, y cualquier reducción significativa requeriría modificaciones y optimizaciones sustanciales del equipo y las operaciones

⁵³¹ Réplica, ¶ 85.

⁵³² Segundo informe pericial de Dobbelaere, sección 4.

⁵³³ Primer Informe Pericial Dobbelaere, Sección XI.

⁵³⁴ Connor Supp. Report, págs. 12 y 13.

- pirometalúrgicas.⁵³⁵ El Sr. Connor no posee las calificaciones o la experiencia en pirometalurgia necesarias para evaluar si los proyectos de DRP redujeron significativamente las emisiones de los procesos de fundición que, según los Demandantes, están "entre los más complejos del mundo".⁵³⁶
375. La discusión del Sr. Connor sobre los proyectos de DRP también está incompleta. Dobbelaere de esos proyectos, que incluye el hecho de que las mejoras más significativas se introdujeron a finales de 2006 o más tarde. En cambio, simplemente presenta una "herramienta de información interactiva" que enumera varios proyectos con breves descripciones, a menudo sin ninguna cita de apoyo.⁵³⁷ Por lo tanto, su testimonio no ofrece una alternativa amplia o creíble al análisis del Sr. Dobbelaere.
376. En cualquier caso, el Sr. Dobbelaere ha evaluado cada uno de los proyectos citados por el Sr. Connor y explica por qué no podrían haber compensado el aumento de DRP en el procesamiento de plomo y azufre durante el período PAMA.⁵³⁸ En primer lugar, DRP no implementó ningún control significativo de emisiones hasta finales de 2006, justo antes de que expirara el período PAMA.⁵³⁹ Por lo tanto, no hay ningún argumento razonable de que DRP podría haber mejorado las emisiones de plomo y SO₂ antes de ese momento.⁵⁴⁰ En segundo lugar, los proyectos de emisiones que DRP implementó entre 2006 y 2008 fueron insuficientes, apenas compensando la decisión anterior de DRP de aumentar la cantidad de plomo y otros elementos tóxicos tratados en el Fondo.⁵⁴¹ En otras palabras, llevaron las emisiones a los niveles anteriores a 1997, muy por encima de los estándares peruanos e

⁵³⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 183.

⁵³⁶ Contract Memorial, ¶ 20 ("Debido a que las fundiciones procesan concentrados para crear un mineral puro quemando y/o separando impurezas no deseadas, es muy difícil controlar las emisiones de tales sustancias. Esto es cierto para cualquier fundición, pero el Complejo La Oroya enfrenta desafíos particulares en este sentido porque los procesos integrados de fundición se encuentran **entre los más complejos del mundo**. De hecho, el Complejo La Oroya es **una de las cuatro instalaciones de fundición en todo el mundo** capaz de recuperar numerosos metales y subproductos de concentrados complejos y polimetálicos con altos niveles de impurezas"). (sin subrayar en el original).

⁵³⁷ Informe Connor Supp., Apéndice C, diapositiva 83 y siguientes.

⁵³⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, sección 4.

⁵³⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 107, 183-186, 193. Véase también, [Anexo WD-031](#), Partelpoeg Review of PAMA Projects, 10 de mayo de 2006, figura 7-2, pág. 30.

⁵⁴⁰ Segundo Informe de Expertos Dobbelaere, ¶ 193 ("Un aumento masivo en el tratamiento del plomo junto con proyectos mínimos de reducción de emisiones significa que las emisiones necesariamente aumentaron mientras DRP continuara esta práctica. No es una hipérbole decir que cualquier afirmación en contrario es absurda").

⁵⁴¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 185-186

- internacionales.⁵⁴² Esto no es sorprendente, dado que DRP no implementó *ningún* proyecto para frenar las emisiones de los procesos pirometalúrgicos del circuito de cobre y la planta de sinterización, que eran los dos componentes más contaminantes de la Instalación.⁵⁴³
377. En su respuesta, los Demandantes citan sólo tres proyectos enumerados en el informe del Sr. Connor: i) reparación de conductos de ventilación; ii) cajas de bolsas nuevas y reparadas; y iii) precipitadores electrostáticos nuevos y reparados.⁵⁴⁴ Los Demandantes afirman que estos "proyectos fueron emprendidos por DRP para reducir las emisiones fugitivas y de chimeneas en los primeros días de sus operaciones", pero esto no es cierto.⁵⁴⁵
378. Primero, las reparaciones de conductos de ventilación y cámaras de bolsas de DRP eran prácticas de mantenimiento de rutina que cualquier operador de fundición, incluido Centromín, debe emprender.⁵⁴⁶ Los gases de proceso calientes y ácidos de una fundición corroerán los conductos y las cámaras de bolsas, y por lo tanto el mantenimiento de rutina es una práctica estándar.⁵⁴⁷ Los Demandantes no aportan pruebas de que las prácticas de mantenimiento de DRP mejoraran las de Centromín. De hecho, la evidencia contemporánea sugiere que lo contrario es cierto. Los auditores de diligencia debida de DRP encontraron que las prácticas de mantenimiento de Centromín eran adecuadas.⁵⁴⁸ En contraste, los consultores encontraron en 2005 que DRP había mantenido mal las casas de bolsas más importantes, y el⁵⁴⁹ Dr. Partelpoeg encontró en 2006 que DRP no había reparado adecuadamente los conductos desgastados.⁵⁵⁰
379. En segundo lugar, DRP retrasó hasta finales de 2006 la Instalación de nuevas cámaras de bolsas, lo que significa que no habrían afectado las emisiones durante el período PAMA.⁵⁵¹

⁵⁴² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 185.

⁵⁴³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 185.

⁵⁴⁴ Réplica, ¶ 85 (*citando Connor* Segundo Report, p. 13).

⁵⁴⁵ Réplica, ¶ 85 (*citando Connor* Segundo Report, p. 13).

⁵⁴⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 47-49, 160-161.

⁵⁴⁷ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 47-49, 160-161.

⁵⁴⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 47-49, 160-161; [Anexo WD-040](#), 17-29 de agosto de 1997 La Oroya Visit Trip Report: Maintenance, Operations, and Capital Budget Review, A.D. Zunkel Consultants, Inc., 12 de septiembre de 1997, página 3, Resumen ejecutivo ("Las operaciones están razonablemente bien administradas y el equipo y las instalaciones se mantienen adecuadamente").

⁵⁴⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 47-49, 160-161; [Anexo WD-041](#), Estudio de BHA Group, Inc., 11 a 15 de julio de 2005, sección 1, página 3.

⁵⁵⁰ [Anexo WD-031](#), Partelpoeg Review of PAMA Projects, 10 de mayo de 2006, página 27 ("Los datos no sugieren que se resolvieran los problemas de entrada de aire señalados por BHA en 2001").

⁵⁵¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 75-77, 164, 169.

Además de su negativa a reconocer el impacto retardado de las emisiones de esas casas de bolsas, los Demandantes y el Sr. Connor exageran y tergiversan el impacto que podrían haber tenido los proyectos de casas de bolsas. Por ejemplo, el Sr. Connor describe la Instalación de una sola casa de bolsas nueva como dos proyectos separados, contando inadmisiblemente el efecto de esa casa de bolsas sobre las emisiones.⁵⁵² En su discusión de otro proyecto, el Sr. Connor afirma que una cámara de bolsas para la cocina de arsénico habría capturado 2.335 toneladas adicionales de arsénico por año.⁵⁵³ Esta afirmación es una gran exageración. Como explica el Sr. Dobbelaere, esa bolsa habría capturado 2.335 toneladas adicionales de polvo total por año, lo que se traduce en solo 57 toneladas de arsénico.⁵⁵⁴ Las distorsiones del Sr. Connor socavaron aún más su ya cuestionable credibilidad.

380. En tercer lugar, los Demandantes afirman que DRP mejoró el Central Cottrell (el principal precipitador electrostático de la Instalación) en 2000, pero las pruebas demuestran que lo contrario es cierto. El documento que citan los Demandantes demuestra que el DRP había *reducido* la eficiencia del Central Cottrell al 96,2%, frente al 96,6⁵⁵⁵ % en 1995.⁵⁵⁶ Incluso si DRP hubiera mejorado el Cottrell (que no lo hizo), cualquier mejora habría sido menor y lejos de ser adecuada para compensar la decisión de DRP de aumentar significativamente la producción mientras usa concentrados más sucios.⁵⁵⁷ A lo sumo, la mejora del Cottrell habría causado una modesta reducción de las emisiones de plomo de la pila principal, pero no habría tenido ningún impacto en las emisiones de SO₂ de la chimenea principal o las emisiones fugitivas de plomo o SO₂.⁵⁵⁸ La función del Cottrell es limitada: filtrar las partículas de los flujos de proceso que salen de la pila principal y, por lo tanto, cualquier mejora en la eficiencia del Cottrell, por significativa que sea, solo puede tener un impacto restringido en la mitigación de emisiones.
381. Los registros contemporáneos de las mejoras de DRP confirman que la compañía no comenzó a implementar proyectos de emisiones fugitivas hasta el final del Período PAMA.

⁵⁵² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162-169.

⁵⁵³ Informe Connor Supp., Apéndice C, Diapositiva 104.

⁵⁵⁴ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 81.

⁵⁵⁵ **Anexo JAC- 032**, sección 5.2, página 69.

⁵⁵⁶ **Anexo C-020 (Contrato)**, PAMA, sección 4.1.1, página 85.

⁵⁵⁷ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 41, 45-46.

⁵⁵⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 40-41, 45-46.

DRP no reportó ningún gasto significativo en estos proyectos en sus informes regulares de progreso al MEM, que incluyeron auditorías de gastos para proyectos PAMA y no PAMA.⁵⁵⁹ DRP tampoco mencionó haber emprendido ningún proyecto de emisiones fugitivas en su solicitud de prórroga de 2004, que incluía una lista de proyectos PAMA y no PAMA que DRP había completado hasta la fecha.⁵⁶⁰ En esa solicitud, el DRP propuso nuevos proyectos para abordar las emisiones fugitivas, pero no indicó que había completado esos proyectos.⁵⁶¹ DRP admitió libremente que ni siquiera había medido las emisiones fugitivas en ese momento, y mucho menos las había disminuido.⁵⁶² En su solicitud de prórroga de diciembre de 2005, DRP también enumeró los proyectos que había ejecutado hasta la fecha (tanto PAMA como no PAMA), que incluían un solo proyecto de emisiones fugitivas con un impacto insignificante.⁵⁶³ En esa solicitud de prórroga de 2005, DRP proporcionó estimaciones de SO₂ y fugitivos de plomo al MEM revelando que la compañía no había progresado en la mitigación de las emisiones de SO₂ y casi ningún progreso en los fugitivos de plomo a diciembre de 2005.⁵⁶⁴

⁵⁵⁹ [Anexo R-306](#), Obligaciones de inversión - Doe Run La Oroya.

⁵⁶⁰ Véase [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), Solicitud de prórroga del DRP de 2004, sección 3.4 de la propuesta de PAMA modificada.

⁵⁶¹ [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), solicitud de prórroga del DRP de 2004, cuadro 5/1.b, página 51.

⁵⁶² Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 40 (cita [Anexo AA-038](#), Carta de Bruce Neil (DRP) a la Dirección General de Minería (MEM) de 17 de febrero del 2004, .PDF página 4).

⁵⁶³ [Anexo WD-018](#), solicitud de prórroga DRP de diciembre de 2005, página 8; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 145-156.

⁵⁶⁴ [Anexo WD-018](#), solicitud de diciembre de 2005, páginas 71 y 75.

Tabla 5.1/4
REDUCCION DE DIOXIDO DE AZUFRE POR EMISIONES FUGITIVAS

SO₂ TM/DIA	2002	2005	2007	2009	2011
EMISIONES FUGITIVAS:					
Aberturas de los techos de los edificios					
Tostadores de cobre	34,560	34,560	34,560	34,560	8,813
Pasillo de convertidores de cobre	43,200	43,200	43,200	43,200	11,016
Horno reverbero	8,640	8,640	8,640	8,640	2,160
Sub total	86,400	86,400	86,400	86,400	21,989
Emisiones fugitivas de los edificios					
Tostadores de cobre	3,110	3,110	3,110	3,110	0,793
Pasillo de convertidores de cobre	4,666	4,666	4,666	4,666	1,190
Horno reverbero	0,864	0,864	0,864	0,864	0,220
Sub total	8,640	8,640	8,640	8,640	2,203
TOTAL EMISIONES FUGITIVAS	95,040	95,040	95,040	95,040	24,192

Tabla 5.1/1
REDUCCION DE PLOMO POR EMISIONES FUGITIVAS

PLOMO, TM/DIA	2002	2005	2007	2009	2011
EMISIONES FUGITIVAS:					
Scrubber de la planta de sinterización	0,318	0,318	0,011	0,011	0,011
Sub total	0,318	0,318	0,011	0,011	0,011
Aberturas de los techos de los edificios					
Tostadores de cobre	0,164	0,164	0,164	0,164	0,042
Pasillo de convertidores de cobre	0,110	0,110	0,110	0,110	0,028
Hornos de plomo	0,164	0,110	0,002	0,002	0,002
Planta de espumaje	0,110	0,110	0,002	0,002	0,002
Sub total	0,548	0,493	0,278	0,278	0,074
Emisiones fugitivas de los edificios					
Planta de sinterización	0,082	0,082	0,082	0,021	0,021
Sub total	0,082	0,082	0,082	0,021	0,021
TOTAL EMISIONES FUGITIVAS	0,948	0,893	0,372	0,310	0,106

382. Un informe contemporáneo del experto en pirometalurgia de los Demandantes, el Dr. Partelpoeg, demuestra que DRP no completó ningún proyecto de emisiones fugitivas hasta el 20 de diciembre de 2006, pocos días antes de que expirara el período PAMA el 13 de enero de 2007.⁵⁶⁵

⁵⁶⁵ Anexo WD-031, Examen de los proyectos PAMA, 10 de mayo de 2006, gráfico 7-2, página 30.

Figure 7-2 Fugitive Emission Reduction Program

ID	Fugitive Emission Projects	Start	Finish	2003				2004				2005				2006				2007				2008				2009			
				Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4	Q1	Q2	Q3	Q4
1	Scoping, Feasibility Study	1/5/2001	1/4/2005	██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████			
2	Engineering	1/6/2005	7/28/2006	██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████			
3	Purchasing	6/10/2005	10/31/2006	██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████			
4	Construction	1/3/2005	10/27/2006	██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████			
5	Start-up	10/2/2006	12/20/2006	██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████				██████████			

383. En resumen, tanto el análisis del Sr. Dobbelaere como las pruebas contemporáneas desmienten la afirmación del Demandante de que "al capturar y eliminar el polvo antes de que saliera de la pila principal, DRP eliminó tanto las emisiones fugitivas como las de la chimenea al mismo tiempo".⁵⁶⁶ Más bien, muestran que los proyectos de DRP no podrían haber compensado sus decisiones de aumentar la producción de plomo y usar concentrados más sucios.

(iii) Los mejores datos disponibles confirman que el DRP aumentó las emisiones.

384. Los Demandados explicaron en el Counter-Memorial que los datos de producción de la Instalación confirman que DRP aumentó las emisiones.⁵⁶⁷ Centromín y DRP produjeron estos datos durante sus respectivos períodos de propiedad, y es el único conjunto de datos cuya calidad es indiscutible.

385. Los datos de producción no se limitan a registrar la cantidad de plomo, cobre, zinc y otros metales que la Instalación produjo para la venta. Más bien, rastrea cada material que ingresó a cada uno de los circuitos (la entrada) y lo que le sucedió durante los pasos de procesamiento y después (la salida).⁵⁶⁸ En consecuencia, los datos revelan el destino de cada tonelada de plomo y azufre que procesó la Instalación, registrando si:

- a. se convirtió en escoria u otros residuos;
- b. fue reciclado o transferido a uno de los tres circuitos;
- c. fue capturado por un precipitador electrostático;

⁵⁶⁶ Réplica, ¶ 86.

⁵⁶⁷ Memorial de Contestación del contrato, ¶¶ 754-756.

⁵⁶⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 194-196.

- d. escapó a través de la pila principal; o
 - e. se convirtió en producto vendible.⁵⁶⁹
386. Los datos de producción son clave para determinar las emisiones fugitivas de la Instalación para un año determinado. Las emisiones fugitivas son, por definición, no medidas. Sin embargo, se pueden determinar las emisiones no medidas de una sustancia de una fundición restando la salida medida de la entrada.⁵⁷⁰ La diferencia representa las pérdidas no medidas o "indeterminadas" de esa sustancia por parte de la fundición.⁵⁷¹ Este ejercicio se llama "equilibrio de masa", que se deriva de un principio científico fundamental: la Ley de Conservación de la Masa.⁵⁷² Según ese principio, la masa no puede ser creada ni destruida.⁵⁷³ Dicho más claramente, lo que entra debe salir.
387. El propio PAMA utilizó este mismo análisis de balance de masa para calcular las emisiones del Fondo en 1995⁵⁷⁴:

⁵⁶⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 194-196.

⁵⁷⁰ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 227; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 197.

⁵⁷¹ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 227; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 197.

⁵⁷² Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 227; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 197.

⁵⁷³ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 227; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 197.

⁵⁷⁴ [Anexo C-020 \(Contrato\)](#), informe PAMA 1996, sección 5.4.1, página 166.

2.3 Sulfur Balance

The sulfur balance at La Oroya Metallurgic Complex for 1995 was as follows:

Inflow	ton of S	%
Copper concentrates	78 080,1	41,08
Lead concentrates	43 282,5	22,77
Zinc concentrates	51 011,7	26,84
Copper smelters	9 441,4	4,97
Lead smelters	6 934,0	3,65
Others (*)	1 320,0	0,69
Total input	190 069,7	100,00

Outflow (fixed)	ton of S	% (related to inflow)
Sulfuric Acid	13 681,7	7,20
Copper slag	4 239,3	2,23
Lead slag	1 427,6	0,755
Zn/Ag Concentrates	652,0	0,34
Liquid effluents	551,1	0,20
Zinc Ferrites	786,5	0,41
Main stack dusts	300,2	0,16
Others (**)	224,7	0,12
Total output (fixed)	21 863,2	11,50

Lost through the chimney and fugitive emissions (related to input)	168 206,6	88,50
---	------------------	--------------

388. Los datos de producción demuestran que el DRP aumentó drásticamente las emisiones fugitivas de plomo y azufre. SX-EW, un analista independiente contratado por el administrador de bancarrota de DRP, realizó un análisis de balance de masa de las emisiones totales de la Instalación entre 1990 y 2009 evaluando la entrada y salida de plomo y azufre para cada año.⁵⁷⁵ SX-EW utilizó los datos de producción de la Instalación, así como datos sobre emisiones fugitivas de un informe que DRP presentó al MEM en 2004.⁵⁷⁶ Los Demandados explicaron en su Memorial de Contestación Memorial que los cálculos de SX-EW mostraron que DRP aumentó drásticamente las emisiones de plomo de la Instalación durante el período PAMA.⁵⁷⁷

⁵⁷⁵ Ver [Anexo R-150](#), Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico de La Oroya y contaminación ambiental (Volumen I), enero de 2013.

⁵⁷⁶ [Anexo WD-008](#), SXEW Lima Perú Consultant, noviembre de 2012; [Anexo R-150](#), Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico de La Oroya y la contaminación ambiental (volumen I), enero de 2013, páginas 26 y ss.

⁵⁷⁷ Memorial de Contestación del contrato, ¶¶ 754–756.

389. Los Demandantes y el Sr. Connor intentan una serie de críticas infundadas contra el análisis de equilibrio masivo. Cada uno de ellos falla.
390. En primer lugar, los Demandantes alegan que los "cálculos de SX-EW no se presentan de una manera que facilite la revisión independiente. Su análisis y las opiniones relacionadas del Sr. Dobbelaere no pueden considerarse confiables".⁵⁷⁸ Esto es falso. SX-EW basó sus cálculos en los datos de producción incluidos en los anexos de las Pruebas documentales WD-008, WD-030 y R-150, todos los cuales los declarantes introdujeron en el expediente con su Memorial de Contestación.⁵⁷⁹ Por lo tanto, contrariamente a lo que afirman los Demandantes, el análisis de SX-EW está disponible para su revisión independiente. El Sr. Dobbelaere ha revisado los datos y comparte los hallazgos de SX-EW.⁵⁸⁰ En cambio, ni los Demandantes ni el Sr. Connor han intentado siquiera relacionarse con los datos de producción subyacentes.
391. Si bien los Demandantes describen el equilibrio de masas como un modelo complicado, en verdad, implica una aritmética simple que cualquiera puede hacer.⁵⁸¹ Como se explicó anteriormente, solo es necesario restar la suma de los resultados de la suma de las entradas. Incluso una revisión superficial de los datos subyacentes muestra que las emisiones de plomo aumentaron durante el período PAMA. Los datos brutos muestran que en 1995, Centromín procesó 110.950⁵⁸² toneladas de plomo en el circuito de plomo y 7.301 toneladas⁵⁸³ de plomo en el circuito de cobre. Para 1999, DRP había aumentado esas cifras a 144.636 toneladas⁵⁸⁴ y 11.722 toneladas,⁵⁸⁵ respectivamente. Esto representa un aumento

⁵⁷⁸ Réplica, ¶ 109.

⁵⁷⁹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, Index of Exhibits; Dobbelaere Primer Informe Pericial, Índice de Exposiciones.

⁵⁸⁰ Primer informe pericial de Dobbelaere, ¶ 234; Segundo informe pericial Dobbelaere, sección 5.

⁵⁸¹ Dobbelaere Segundo Informe Pericial, ¶ 214 ("Este es un cálculo simple que es fácil de replicar, como acabo de hacer. Implica aritmética básica y no incluye ninguna matemática o fórmula compleja).

⁵⁸² **Anexo WD-008**, Anexo 22b (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito de plomo en el marco de Centromín); **Anexo WD-008**, Anexo 18b (plomo reciclado en circuito de plomo bajo Centromín); **Anexo WD-008**, Anexo 16b (entradas diversas de plomo en el circuito de plomo bajo Centromín).

⁵⁸³ **Anexo WD-008**, Anexo 22a (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito del cobre bajo Centromín); **Anexo WD-008**, Anexo 18a (plomo reciclado en circuito de cobre en el marco de Centromín); **Anexo WD-008**, Anexo 16a (entradas diversas de plomo en el circuito de cobre bajo Centromín).

⁵⁸⁴ **Anexo WD-008**, Anexo 23b (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito de plomo bajo DRP); **Anexo WD-008**, Anexo 19b (plomo reciclado en circuitos de plomo bajo DRP); **Anexo WD-008**, Anexo 17b (entradas diversas de plomo en el circuito de plomo bajo DRP).

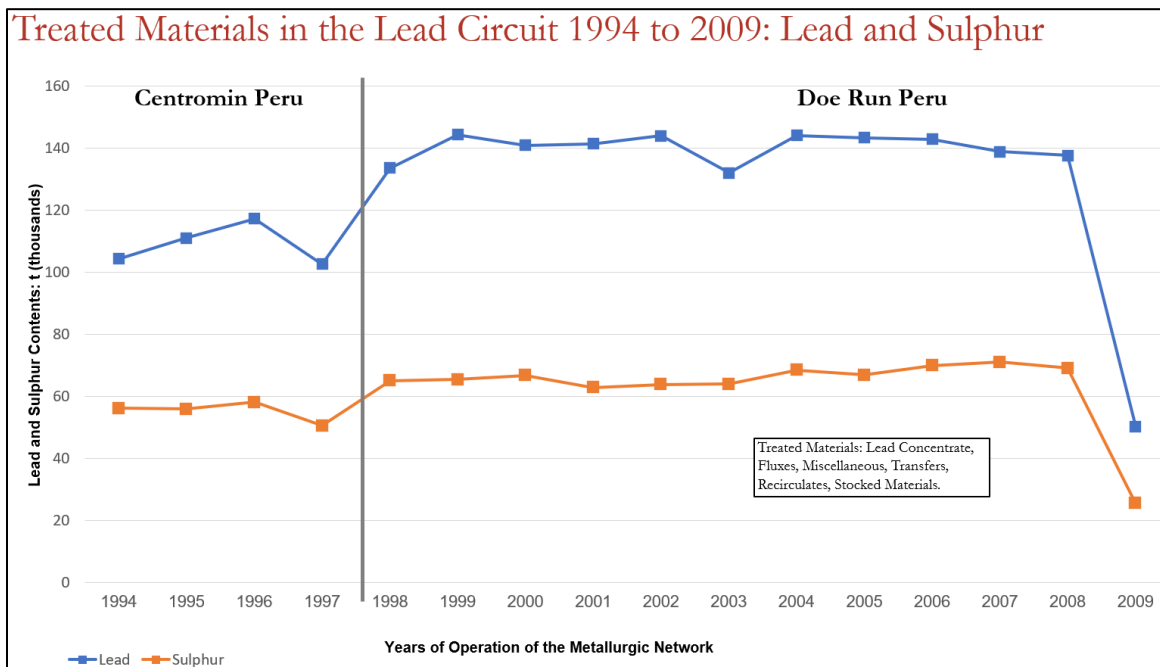
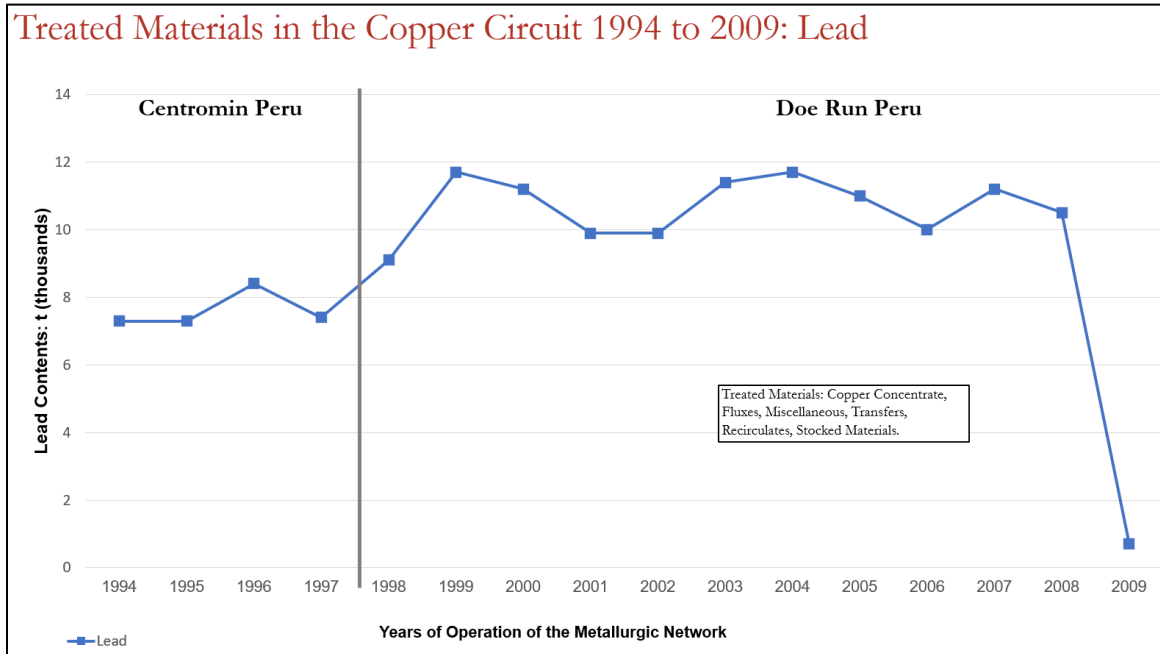
⁵⁸⁵ **Anexo WD-008**, Anexo 23a (plomo en concentrados, coadyuvantes de fundición y transferencias en el circuito del cobre en el marco del DRP); **WD-Prueba documental 008**, Anexo 19a (plomo reciclado en circuitos de cobre bajo DRP); **WD-Prueba documental 008**, Anexo 17a (entradas diversas de plomo en el circuito de cobre bajo DRP).

del 30,4% y 60,6% en el plomo procesado en los circuitos de plomo y cobre, respectivamente. Es evidente que esta decisión habría aumentado las emisiones fugitivas, lo que confirman los datos de pérdida indeterminada de plomo: Centromín registró 1.872 toneladas⁵⁸⁶ de pérdidas indeterminadas de plomo en 1995, mientras que DRP registró 5.261 toneladas en 1999⁵⁸⁷, un aumento del 181%. El mismo conjunto de datos muestra que DRP mantuvo estos números elevados durante todo el período PAMA, como se ve en las Figuras 1 y 2 a continuación.

⁵⁸⁶ Anexo WD-030, SX/EW Mass Balances, 1990–2009 – Anexo 5B y WD-008, SXEW Lima Peru Consultant, noviembre de 2012, Anexo 20d.

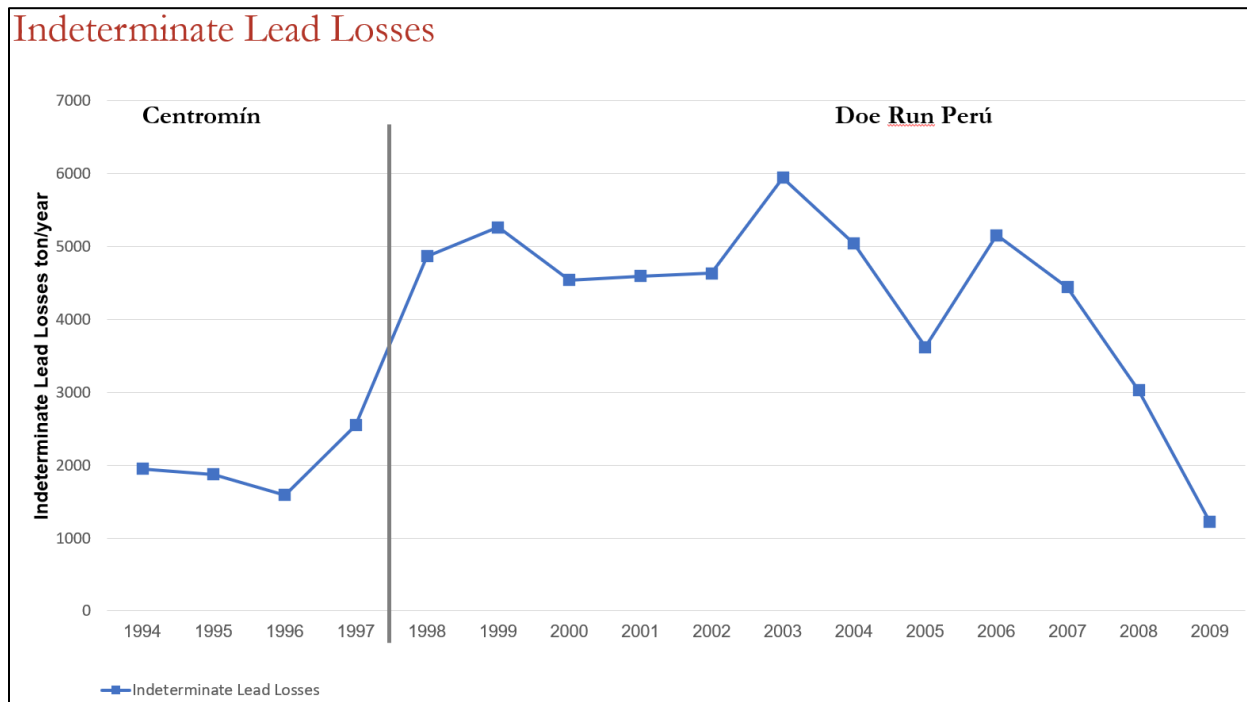
⁵⁸⁷ Anexo WD-030, SX/EW Mass Balances, 1990–2009 – Anexo 5B y WD-008, SXEW Lima Peru Consultant, noviembre de 2012, Anexo 20d.

Figura 1: Materiales procesados en los circuitos de plomo y cobre entre 1990 y 2009⁵⁸⁸



⁵⁸⁸ Anexo WD-008, anexos 16a, 16b, 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b, 22a, 22b, 23a, 23b.

Figura 2: Pérdidas indeterminadas de plomo entre 1990 y 2009⁵⁸⁹



392. La segunda crítica del Demandante al análisis de equilibrio de masa es que el Sr. Dobbelaere basa ese análisis en datos de vigilancia del aire, que según los Demandantes no eran fiables antes del año 2000.⁵⁹⁰ Dejando de lado el hecho de que los Demandantes exageran las cuestiones con los datos de vigilancia del aire (como los Demandados mencionan más adelante), el cálculo del Sr. Dobbelaere de las pérdidas indeterminadas de plomo no se basa en datos de vigilancia del aire.⁵⁹¹ Se basa en un simple ejercicio de balance de masa utilizando los datos de producción del Mecanismo, que fueron registrados en gran parte por DRP y cuya validez los Demandantes no discuten.⁵⁹²
393. En tercer lugar, los Demandantes afirman erróneamente que el análisis de balance de masa contradice los datos de la pila principal "medidos objetivamente" que fueron "registrados" y "compilados por la propia Activos Mineros".⁵⁹³ Los Demandantes no explican cómo el análisis de balance de masa supuestamente contradice los datos de la pila principal.

⁵⁸⁹ Anexo WD-030, Anexo 20d.

⁵⁹⁰ Réplica, ¶ 100.

⁵⁹¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 199-214.

⁵⁹² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 199-214.

⁵⁹³ Réplica, ¶¶ 83, 103 (*citando* Connor Segundo Report, p. 14).

Presumiblemente, los Demandantes se refieren al hecho de que los datos de la pila principal sugieren que las emisiones de la pila principal cayeron por debajo de los niveles de Centromín a partir de 2000,⁵⁹⁴ mientras que el análisis de balance de masa muestra que las emisiones totales bajo DRP nunca cayeron por debajo de las emisiones totales bajo Centromín. Pero estas dos proposiciones no están en tensión. Como explicaron los Demandados en su Memorial de Contestación, las emisiones de la chimenea principal representan una fracción de las emisiones totales, particularmente en una Instalación que sufrió emisiones fugitivas significativas, un hecho que DRP admitió libremente entre 2004 y 2006, cuando solicitó varias extensiones y nuevos proyectos para abordar el grave problema de las fugas.⁵⁹⁵ Si los Demandantes quieren sugerir que una reducción de las emisiones de la chimenea principal habría acompañado a una reducción de las emisiones fugitivas, eso tampoco sería cierto. Lograr cada objetivo implica diferentes proyectos, como el propio DRP argumentó ante el MEM.⁵⁹⁶ Por lo tanto, es perfectamente coherente que las emisiones de la chimenea principal puedan disminuir mientras que las emisiones totales se mantienen altas.

394. Los Demandantes tampoco explican su afirmación de que los datos de la pila principal fueron "registrados" y "compilados por la propia Activos Mineros", ni citan ninguna evidencia que lo respalde.⁵⁹⁷ En la medida en que los Demandantes quieren dar a entender que Activos Mineros produjo estos datos, eso sería incorrecto. Los datos fueron medidos y reportados por Centromín antes de octubre de 1997 y DRP posteriormente, al igual que los datos de producción de la Instalación.⁵⁹⁸
395. En cuarto lugar, los Demandantes discrepan de la figura WD-28 incluida en el primer informe del Sr. Dobbelaere. Según ellos, "en la siguiente parcela... El Sr. Dobbelaere

⁵⁹⁴ Para evitar dudas, los Demandados cuestionan la fiabilidad de los datos que muestran una disminución de las emisiones de la chimenea principal entre 1999 y 2000, como se indica más adelante.

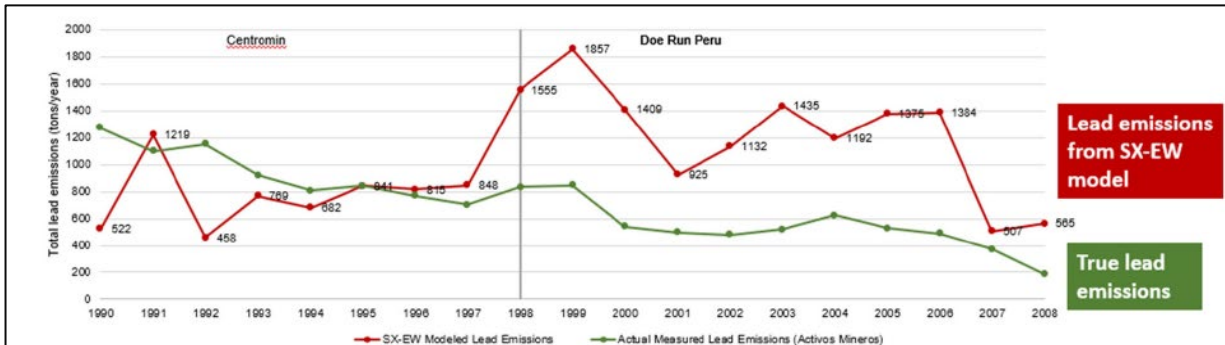
⁵⁹⁵ Contrato Memorial de Contestación, ¶ 760.

⁵⁹⁶ **Anexo C-045 (Tratado)**, solicitud de prórroga del DRP de 2004, artículos 7 y 8.

⁵⁹⁷ Réplica, ¶¶ 83, 103 (*citando* Connor Segundo Report, p. 14).

⁵⁹⁸ Véase, por ejemplo, **Anexo DMP-018**, Informe sobre las emisiones de gases y la vigilancia de la calidad del aire, diciembre de 1996; **Anexo R-304**, Informe sobre las emisiones de gases y la vigilancia de la calidad del aire, diciembre de 1998.

intenta yuxtaponer los niveles 'totales' de emisiones de plomo calculados por SX-EW contra las emisiones de la chimenea principal medidas objetivamente⁵⁹⁹":



396. El Sr. Dobbelaere no presentó la cifra anterior; el Sr. Connor sí.⁶⁰⁰ Es el Sr. Connor quien yuxtaponen las emisiones totales de plomo contra las emisiones de la chimenea principal, etiquetando engañosamente las emisiones de la pila principal como "verdaderas emisiones de plomo", a pesar de que representan una fracción de las emisiones totales y tienen una octava parte del efecto sobre la calidad del aire como emisiones fugitivas.⁶⁰¹
397. La figura WD-28 del Sr. Dobbelaere, que se reproduce a continuación, compara las emisiones totales de plomo con las concentraciones de plomo en el aire ambiente, según los cálculos de SX-EW.⁶⁰² SX-EW buscó calcular las emisiones totales de plomo para cada año sumando las pérdidas de plomo fugitivo y de la pila principal. Sin embargo, no podía simplemente sumar los valores absolutos de ambos tipos de emisiones, dado que las emisiones de la chimenea principal afectaban a la calidad del aire ocho veces menos que las emisiones fugitivas.⁶⁰³ Por lo tanto, SX-EW equiparó los dos tipos de emisiones dividiendo las emisiones de la chimenea principal por un factor de ocho.⁶⁰⁴ Luego agregó la cifra de emisiones de la chimenea principal a escala a la cifra de emisiones fugitivas para

⁵⁹⁹ Réplica, ¶ 103.

⁶⁰⁰ Informe Connor Supp., pág. 14.

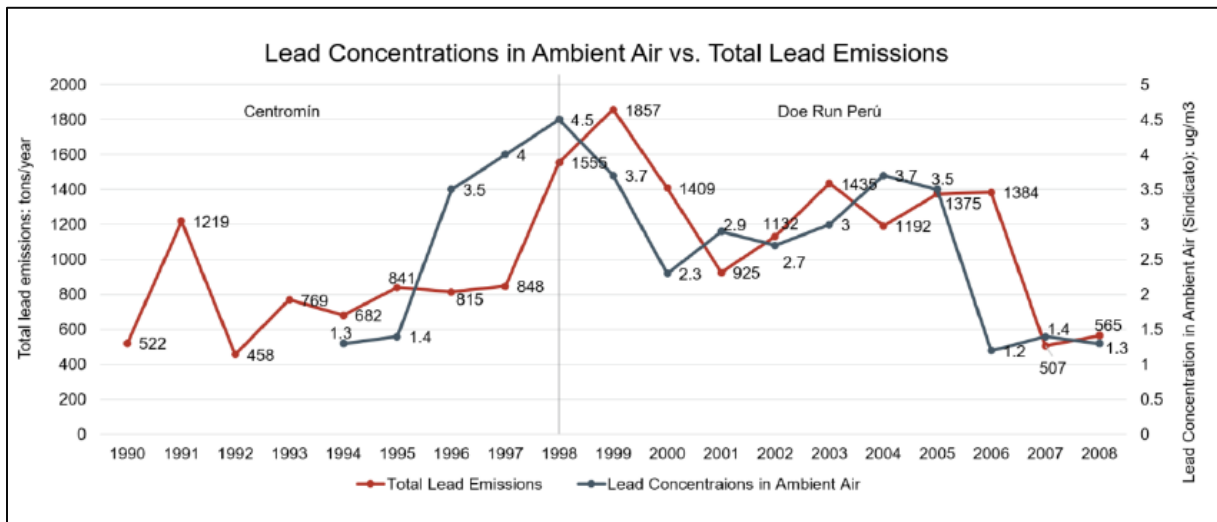
⁶⁰¹ Informe Connor Supp., pág. 14.

⁶⁰² Dobbelaere Primer Informe Pericial, pág. 93.

⁶⁰³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-218; [Anexo GBM-051](#), McVehil-Monnett Associates, Inc. 2000, Calidad del aire y meteorología en la fundición La Oroya de Doe Run Company.

⁶⁰⁴ Dobbelaere Primer Informe Pericial, ¶¶ 232-233; Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-218; [Anexo WD-030](#), SXEW Mass Balances, páginas 30-31; [Anexo GBM-051](#), McVehil-Monnett Associates, Inc. 2000, Calidad del aire y meteorología en la fundición La Oroya de Doe Run Company.

calcular las "emisiones totales equivalentes de plomo" de la Instalación.⁶⁰⁵ DRP emprendió este mismo ejercicio de ampliación cuando presentó su solicitud de prórroga de 2004, dividiendo la cantidad anual de emisiones de chimenea por ocho para equipararlas a la cantidad anual de emisiones fugitivas.⁶⁰⁶



398. Los Demandantes alegan tres fallas en los cálculos de SX-EW de las emisiones totales de plomo.⁶⁰⁷ En primer lugar, los Demandantes afirman que el total combinado de emisiones de chimenea y fugitivos bajo Centromín no puede ser menor que las emisiones de chimenea medidas solamente, como sugiere el modelo SXEW para los años 1990-95.⁶⁰⁸ Como se explicó anteriormente, y como se explicó en detalle tanto en el informe del Sr. Dobbelaere como⁶⁰⁹ en el informe SX-EW, el cálculo de las emisiones "⁶¹⁰totales" de plomo refleja: (i) emisiones fugitivas; e (i) una octava parte de las emisiones de la chimenea principal, para tener en cuenta el hecho de que las emisiones de la chimenea principal tienen un menor impacto en la calidad del aire. "Total" podría entenderse como "escalado" o "equivalente", como explicó SX-EW.⁶¹¹ Por lo tanto, no es sorprendente que, para ciertos años, las

⁶⁰⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-218; [Anexo WD-030](#), Balanzas de masa SXEW, páginas 30-31.

⁶⁰⁶ [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), 2004 DRP Extension Request, página 5 ("Emisiones fugitivas: 374 t/a. Emisiones de chimenea: 656 t/a --> $656/8 = 82$ t/a de emisiones fugitivas equivalentes de F.E.S.: $374 + 82 = 456$ t/a.").

⁶⁰⁷ Réplica, ¶¶ 104-108.

⁶⁰⁸ Réplica, ¶ 105 (citando Connor Segundo Report, p. 15).

⁶⁰⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-218.

⁶¹⁰ [Anexo WD-030](#), SXEW Mass Balances, páginas 22, 30-31.

⁶¹¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-221; SXEW Mass Balances, pp. 22, 30-31.

- emisiones totales "equivalentes" sean menores que las emisiones absolutas de la chimenea principal.⁶¹²
399. Incluso si los Demandantes discrepan con el factor de escala para las emisiones de la chimenea principal, los datos brutos de producción sin escala demuestran que las pérdidas indeterminadas de plomo (y, por lo tanto, los fugitivos) aumentaron considerablemente durante las operaciones del período PAMA de DRP (1997-2007), como muestra la figura 2 anterior.⁶¹³ La decisión de los Demandantes de centrarse en el modelo a escala de SX-EW es una distracción de su incapacidad para refutar las implicaciones de los datos brutos y sin escala sobre pérdidas indeterminadas de plomo.⁶¹⁴
400. A continuación, los Demandantes argumentan que "durante el tiempo en que el modelo SX-EW establece que las emisiones de plomo estaban aumentando dramáticamente, los datos reales de monitoreo del aire muestran que los niveles ambientales de plomo estaban disminuyendo".⁶¹⁵ Es falso que los Demandantes se basen en datos de vigilancia del aire aquí cuando impugnan la calidad de esos mismos datos a lo largo de su respuesta.⁶¹⁶ Como muestran los Demandados a continuación, los datos de monitoreo del aire son aún *menos* confiables para el período DRP que para el período Centromín. Por lo tanto, el argumento de los Demandantes basado en esos datos no prospera.
401. Finalmente, los Demandantes alegan que los hallazgos de SX-EW no pueden ser correctos porque "tanto las emisiones de chimenea como las fugitivas del Complejo cayeron al unísono cuando DRP implementó proyectos de control de emisiones atmosféricas para

⁶¹² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 217-221.

⁶¹³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 213-215; **Anexo WD-030**, Balanzas de masa SX/EW, 1990–2009 - Anexo 31; **Anexo R-150** SXEW Evaluación de Pérdidas de Plomo del CMLO y la Contaminación Ambiental – Enero 2013, páginas 15-16.

⁶¹⁴ Dobbelaere Segundo Informe Pericial, ¶¶ 215, 227 ("Ahora que he abordado las preocupaciones del Sr. Connor sobre el análisis SX-EW de 'emisiones equivalentes de plomo', me siento obligado a afirmar que toda la discusión de ese análisis es una distracción. Repito que el análisis de las «emisiones equivalentes de plomo» es independiente y aparte de la simple aritmética que muestra que el DRP aumentó la producción, utilizó concentrados más sucios y aumentó las pérdidas indeterminadas de plomo. Esos tres puntos de datos cuentan toda la historia. No hay necesidad de modelar "emisiones de plomo equivalentes", que fue un paso adicional que SX-EW tomó para sus propios fines no relacionados con este arbitraje. Pero para demostrar que DRP aumentó las emisiones de plomo en relación con Centromín, los datos brutos de producción son suficientes").

⁶¹⁵ Réplica, ¶ 106 (*citando Connor Segundo Informe Pericial*, p. 15).

⁶¹⁶ El argumento de los Demandantes tampoco es cierto. La figura 10 del informe SX-EW, reproducida en el informe del Sr. Dobbelaere, muestra que los cálculos de SX-EW de las emisiones equivalentes totales siguen muy bien las mediciones ambientales del plomo. Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 225.

capturar el polvo perdido y dirigirlo a las casas de bolsas y precipitadores electrostáticos, donde se eliminó antes de salir de la pila principal".⁶¹⁷ Los Demandados ya han explicado por qué los datos de producción son consistentes con los datos sobre las emisiones de la chimenea principal, así como por qué los proyectos de DRP fueron mínimos durante el período PAMA. En cuanto a las emisiones fugitivas, el razonamiento de los Demandantes es circular. Esencialmente argumentan que los propios datos de producción de DRP, que muestran que las emisiones fugitivas aumentaron, no pueden ser correctos porque "las emisiones fugitivas disminuyeron", proporcionando datos alternativos para demostrar que los fugitivos de hecho disminuyeron.

(iv) Los Demandantes tergiversan los datos sobre la calidad del aire

402. Los Demandados demostraron en el Memorial de Contestación que las mediciones de la calidad del aire en La Oroya confirman que el DRP aumentó las emisiones.⁶¹⁸ Los Demandantes respondieron con dos argumentos que son engañosos y contradictorios. Los Demandantes afirman, sin pruebas, que los datos son tan poco fiables que no se pueden utilizar de 1994 a 1999, año en que DRP sustituyó a los monitores de aire.⁶¹⁹ Al mismo tiempo, los Demandantes, que quieren tener su pastel y comérselo también, señalan los datos de calidad del aire de antes y después de 1999 como evidencia de que las emisiones de plomo fueron más bajas bajo DRP que bajo Centromín.⁶²⁰ Los Demandantes no sólo no respaldan cada uno de estos dos argumentos, sino que incluso si se aceptaran como ciertos, se contradirían entre sí.

403. En primer lugar, los Demandantes exageran los problemas con los datos de calidad del aire correspondientes a los años 1994 a 1999. Los Demandantes no pueden citar ni una sola prueba contemporánea que documente que los monitores de aire estaban defectuosos más allá de su uso durante este período, como afirman.⁶²¹ Citan solo dos evaluaciones contemporáneas de los monitores de aire, ninguna de las cuales respalda su afirmación. Los Demandantes citan primero un informe de 1996 de Knight Piesold, los consultores

⁶¹⁷ Réplica, ¶ 107 (*citando Connor Segundo Informe Pericial*, p. 15).

⁶¹⁸ Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 752.

⁶¹⁹ Véase la Réplica, ¶¶ 95–99.

⁶²⁰ Véase la Réplica, ¶¶ 83–85.

⁶²¹ Proctor Segundo Informe Pericial, págs. 26 y 27.

ambientales que Centromín contrató para ayudar en el desarrollo de su PAMA.⁶²² Los Demandantes citan un pasaje del informe sobre el monitoreo del aire que "identificó preocupaciones en las áreas de ubicación de instrumentación, mantenimiento de instrumentación y procedimientos de análisis de muestras. Estas preocupaciones están directamente relacionadas con la calidad y utilidad de los datos".⁶²³ Los Demandantes omiten la siguiente frase de ese informe, que establece que "[e]n general, los datos son adecuados para estimar áreas y tiempos relativos de impactos de contaminantes altos o bajos, y proporcionan una indicación de la calidad general del aire, pero pueden no ser adecuados para evaluar el cumplimiento de cualquier norma específica del aire o determinar un nivel máximo preciso de impacto".⁶²⁴ Los Demandantes también omiten que, según los consultores, los monitores principales fueron fabricados por una marca acreditada.⁶²⁵ Por lo tanto, aunque los consultores encontraron que los datos de monitoreo del aire no eran perfectamente precisos, eran adecuados para evaluar la calidad general del aire y las tendencias generales.⁶²⁶

404. A continuación, los Demandantes afirman que su experto, el Sr. Connor, ha testificado que los datos de calidad del aire de Centromín no son confiables.⁶²⁷ El Sr. Connor parece basar su opinión en un malentendido de los hechos. Cita un informe de 1999 encargado por DRP que encontró que los datos de calidad del aire eran inutilizables.⁶²⁸ Ese informe, sin embargo, analizó los nuevos monitores de calidad del aire que DRP había instalado en la

⁶²² Réplica, nota 52 (cita [Anexo C-108](#), Informe Knight Piesold, apéndice A, página 2).

⁶²³ Réplica, nota 52 (cita [Anexo C-108](#), Informe Knight Piesold, apéndice A, página 2).

⁶²⁴ [Anexo C-108](#), Informe Knight Piesold, apéndice A, página 2.

⁶²⁵ [Anexo C-108](#), Informe Knight Piesold, apéndice A, página 3 ("Todos menos uno de los analizadores de SO₂ y todos los analizadores de PM y PM₁₀ son fabricados por Kimonto, que es una marca recomendada en el documento de protocolo de vigilancia").

⁶²⁶ Proctor Segundo Informe Pericial, págs. 26 y 27 ("Es mi opinión que las palabras del autor deben interpretarse como escritas, y los datos deben considerarse adecuados para evaluar la calidad general del aire y los tiempos de impactos de contaminantes altos y bajos. En general, los datos respaldan que las concentraciones de plomo en el aire en el monitor Sindicato fueron más altas después de que DRP comenzó a operar el CMLO que antes de octubre de 1997, cuando Centromin operó el CMLO").

⁶²⁷ Réplica, nota 52. Los Demandantes también afirman que el experto ambiental de los Demandantes de Missouri, Jack Matson, estuvo de acuerdo con los Demandantes en este punto durante una declaración: "Q. Por lo tanto, es su opinión que los datos de monitoreo del aire ambiente de la estación Sindicato de 1995 a 1999 son demasiado poco confiables para usar; ¿Es eso correcto? Un. Sí, esa es mi opinión". Réplica, nota 52 (cita [Anexo C-235 \(Tratado\)](#), páginas 24:10-14). Esta supuesta cita no existe en el documento que citan los Demandantes ni en ninguna otra parte del expediente, y los Demandados se reservan sus derechos en consecuencia. Además, la opinión no respaldada de un experto en otro caso que el Tribunal no puede examinar carece de valor probatorio.

⁶²⁸ Connor Segundo Informe Pericial, pág. 20.

primavera de 1999, que reemplazaron a los monitores que Centromín utilizaba.⁶²⁹ Según los propios consultores de DRP, "es muy probable que ninguno de los datos de partículas sea válido y parece que algunos de los datos de SO₂ también son sospechosos".⁶³⁰ En consecuencia, las dos únicas evaluaciones contemporáneas de los datos de monitoreo del aire muestran que los datos de DRP desde 1999 en adelante son mucho menos confiables que los de Centromín.

405. Además, los Demandantes afirman que los datos "subestimaron claramente las concentraciones reales de plomo en el aire" para los años 1994-1996 y contradicen las conclusiones de Knight Piesold de que la calidad del aire excedió las normas aplicables en 1996.⁶³¹ Según los Demandantes, los datos sugieren "que la calidad del aire era prístina antes del DRP y empeoró inmediatamente después del comienzo de sus operaciones".⁶³² Los datos, sin embargo, no sugieren que el aire era "prístino" entre 1994 y 1996, con un promedio de plomo en el aire para esos años de .6 µg / m³, 1.3 µg / m³ y 1.37 µg / m³, respectivamente, muy por encima del estándar peruano entonces aplicable de .5 µg / m³⁶³³ y el estándar actual de los Estados Unidos de .15 µg / m³.⁶³⁴ Por lo tanto, contrariamente a lo que afirman los Demandantes, los datos de vigilancia del aire son coherentes con las conclusiones de Knight Piesold; de hecho, los consultores de Knight Piesold utilizaron los datos de vigilancia del aire para llegar a su conclusión.⁶³⁵
406. A continuación, los Demandantes afirman que "los datos de monitoreo del aire reportados para 1996 sugieren que el aire en ese momento era tan limpio o más limpio de lo que era en cualquier momento posterior durante las operaciones de DRP a pesar de la Instalación de DRP de una importante reducción de emisiones", lo que los Demandantes argumentan

⁶²⁹ *Compárese Anexo R-304*, informe de vigilancia del aire Q4 de 1998, página 25, con *Anexo R-305*, Informe de vigilancia del aire del primer trimestre de 1999, páginas 33-35 (que revela que DRP instaló nuevos monitores). Véase también *Anexo GBM-058*, Miller, A., Visita a La Oroya, 19 de agosto de 1999, página 2 ("se habían instalado nuevos monitores PM10 donde anteriormente había monitores de alto volumen).

⁶³⁰ *Anexo GBM-058*, Miller, A., Visita a La Oroya, 19 de agosto de 1999, página 2; Proctor Segundo Informe Pericial, p. 27.

⁶³¹ Réplica, ¶ 95.

⁶³² Réplica, ¶ 95.

⁶³³ Segundo Informe Pericial de Proctor, págs. 26 y 30; *Anexo AA-003*, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Anexo 3.

⁶³⁴ *Anexo R-310*, Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, Normas Nacionales de Calidad del Aire Ambiental (NAAQS) para el plomo (Pb), 11 de marzo de 2016.

⁶³⁵ *Anexo C-108*, Informe Knight Piesold, páginas 30-33.

que es inconcebible.⁶³⁶ Los Demandantes están equivocados en ambos aspectos. La concentración media anual de plomo para 1996⁶³⁷ (1,37 µg/m³) fue superior a la de los años 2007 y 2008 (1,19 µg/m³ y 1,36 µg/m³, respectivamente).⁶³⁸

407. Más concretamente, el Sr. Dobbelaere explica que las emisiones de plomo habrían seguido siendo mucho peores bajo DRP hasta que la compañía completó sus proyectos de emisiones fugitivas en 2007.⁶³⁹ Pero esos proyectos no fueron suficientes, y apenas compensaron el aumento de la producción de DRP, el uso de concentrados más sucios y el diseño de modernización deficiente.⁶⁴⁰ Por ejemplo, DRP optó por operar el circuito de plomo con su antigua planta de sinterización, a pesar de que sus propios consultores habían advertido en 1998 que la planta de sinterización, una fuente importante de emisiones fugitivas, era irreparable.⁶⁴¹ Tampoco ejecutó ningún proyecto para reducir las emisiones fugitivas de las operaciones pirometalúrgicas del circuito de cobre, que era, con mucho, la mayor fuente de emisiones de plomo del Fondo.⁶⁴² Por lo tanto, no es sorprendente que DRP apenas mejoró la calidad del aire ambiente sobre Centromín, dado el aumento masivo en la producción de plomo y el plomo procesado en el circuito de cobre. Como resultado, las concentraciones de plomo en el aire superaron con creces el estándar peruano de .5 µg / m³, incluso después de que DRP implementó los proyectos que los Demandantes promocionan.⁶⁴³
408. Los Demandantes también se equivocan al argumentar que los datos de calidad del aire de 1994 a 1996 entran en conflicto con las tasas de emisiones de la chimenea principal. Según los Demandantes, es una "imposibilidad física" que la calidad del aire pueda deteriorarse tan marcadamente después de que DRP adquiriera la Instalación, mientras que las emisiones de la chimenea principal se mantuvieron relativamente estables.⁶⁴⁴ Ni los Demandantes ni sus expertos citan ningún modelo real de la calidad del aire para apoyar

⁶³⁶ Réplica, ¶ 98.

⁶³⁷ **Anexo DMP-018**, informe de vigilancia del aire del 4º trimestre de 1996, página 26.

⁶³⁸ **Anexo R-311**, informe de vigilancia del aire del cuarto trimestre de 2007, página 17; **Anexo R-312**, informe de vigilancia del aire del cuarto trimestre de 2008, página 48.

⁶³⁹ Dobbelaere Segundo Informe Pericial, ¶¶ 193, 226.

⁶⁴⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 185-186.

⁶⁴¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 185-186.

⁶⁴² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 185-186.

⁶⁴³ Proctor Segundo Informe Pericial, p. 23.

⁶⁴⁴ Réplica, ¶ 99.

esta afirmación. En cualquier caso, el Sr. Dobbelaere explica que los datos sobre las emisiones de la chimenea principal no son fiables para los años 1997 a 1999, como se examina en la sección siguiente.⁶⁴⁵ Además, el efecto principal de la decisión de DRP de operar la Instalación más allá de su capacidad fue un aumento de las emisiones fugitivas, que tuvo un efecto de ocho veces en la calidad del aire en relación con las emisiones de la chimenea principal.⁶⁴⁶ Por lo tanto, incluso si los datos de la pila principal fueran confiables para esos años, no contradecirían los datos de calidad del aire.

409. Finalmente, vale la pena señalar que DRP presentó los datos de monitoreo del aire anteriores a 2000 al gobierno en varias ocasiones y nunca cuestionó su confiabilidad. Por ejemplo, DRP citó esos datos en sus solicitudes de prórroga de 2004 y 2009.⁶⁴⁷ Ni DRP ni los Demandantes criticaron esos datos hasta que socavaron su posición en este arbitraje.
410. En cualquier caso, si quedan dudas sobre los datos sobre la calidad del aire, el Tribunal no necesita perder tiempo para determinar su fiabilidad. Los datos de producción, los datos de PAMA y los datos de Fluor Daniel establecen independientemente que el DRP aumentó las emisiones fugitivas, como se discutió anteriormente.
411. A pesar de afirmar que los datos sobre la calidad del aire "son sospechosos antes de 2000",⁶⁴⁸ los Demandantes afirman que la "mejora de la calidad del aire en el área que rodea el Complejo demuestra que, contrariamente a las afirmaciones del Sr. Dobbelaere, todas las emisiones, tanto 'chimenea' como 'fugitivas', disminuyeron en el transcurso de las operaciones de DRP".⁶⁴⁹ El argumento de los Demandantes fracasa por varias razones.
412. En primer lugar, si el Tribunal no tuviera en cuenta los datos de vigilancia del aire del período Centromín, esos datos serían inútiles para comparar el comportamiento ambiental

⁶⁴⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 230-242.

⁶⁴⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 188-189; [Anexo GBM-051](#), McVehil-Monnett Associates, Inc. 2000, Calidad del aire y meteorología en la fundición La Oroya de Doe Run Company.

⁶⁴⁷ [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), 2004 DRP Extension Request, páginas 3 y 4; [Anexo C-055 \(Tratado\)](#), 2009 DRP Extension Request, página 82.

⁶⁴⁸ Réplica, nota 52.

⁶⁴⁹ Réplica, ¶¶ 83-85 (*citando* Connor Segundo Report, pp. 12-13).

de los dos operadores.⁶⁵⁰ Por lo tanto, según el propio argumento de los Demandantes, los datos de vigilancia del aire no pueden respaldar su reclamación contractual.

413. En segundo lugar, cuando conviene a su caso, los Demandantes olvidan convenientemente que ellos y sus expertos han impugnado los datos durante ciertos años. Los Demandantes incluyen un gráfico que pretende mostrar que las emisiones de las chimeneas y el plomo ambiental disminuyeron en tándem entre 1999 y 2000, en el que destacan los años 1994 a 1996 con la anotación "DATOS POCO FIABLES".⁶⁵¹ El gráfico no menciona que los Demandantes y sus expertos también cuestionan los datos correspondientes a los años 1997-1999,⁶⁵² datos que son necesarios para respaldar la afirmación de que las emisiones disminuyeron entre 1999 y 2000. Además, como ya se ha señalado, los propios consultores de DRP constataron que los monitores de aire que DRP instaló en 1999 no eran fiables.⁶⁵³ Los Demandantes no han presentado ninguna evidencia de que DRP haya resuelto el problema.
414. En tercer lugar, incluso si los datos de calidad del aire mostraran que DRP mejoró su rendimiento entre 1999 y 2000, esto no demostraría que DRP mejoró las emisiones en relación con Centromín. A lo sumo, indicaría una mejora con respecto a los pésimos resultados del DRP en 1998 y 1999. Esta mejora no es relevante para los fines de evaluar la responsabilidad de DRP por las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.
- (v) El caso de los Demandantes se basa completamente en los datos de la pila principal, que tienen un valor limitado porque DRP cambió las emisiones de la pila principal a los puntos de venta fugitivos.

Los argumentos de los Demandantes con respecto a las emisiones de la pila principal son engañosos

415. Los Demandantes se basan en datos de la pila principal para argumentar que DRP mejoró sus emisiones y la calidad del aire durante el período PAMA. Este argumento es engañoso

⁶⁵⁰ Proctor Segundo Informe Pericial, pág. 30 ("La opinión del Sr. Connor es que todos los datos sobre la calidad del aire anteriores a 1999 no son fiables (DMP-098, Connor, 2023, pp. 14, 16-17), y, por lo tanto, no tiene ninguna medida cuantitativa que demuestre que las condiciones eran mejores o peores bajo Centromin en comparación con las condiciones extremadamente pobres documentadas durante la operación del DRP del CMLO").

⁶⁵¹ Réplica, pág. 31.

⁶⁵² Véase la Réplica, ¶¶ 95-99.

⁶⁵³ Anexo GBM-058, Miller, A., Visita a La Oroya, 19 de agosto de 1999, página 2.

e inexacto por dos razones. En primer lugar, ignora el efecto de las emisiones fugitivas, que el DRP aumentó y que tienen un impacto mucho mayor en la calidad del aire que las emisiones de la chimenea principal. En segundo lugar, exagera el alcance de las mejoras de DRP a las emisiones de la chimenea principal durante el período PAMA. Los Demandados plantearon ambas cuestiones en el Memorial de Contestación, que los Demandantes han ignorado.

416. En cambio, los Demandantes continúan engañando al implicar que las emisiones de la chimenea principal cuentan toda la historia.⁶⁵⁴ Los Demandantes y el Sr. Connor presentan las emisiones de la chimenea principal como "emisiones verdaderas" e introducen gráficos que las etiquetan simplemente como "emisiones de plomo",⁶⁵⁵ como si las emisiones fugitivas fueran irrelevantes. Los Demandantes luego presentan un silogismo que se basa en un juego de manos. En primer lugar, observan correctamente que la calidad del aire no puede deteriorarse a medida que disminuyen las emisiones. En segundo lugar, presentan evidencia destinada a demostrar que DRP mejoró las "emisiones de plomo al aire", evidencia que, en verdad, incluye solo las emisiones de la chimenea principal.⁶⁵⁶ Los Demandantes afirman falsamente que, contrariamente a las conclusiones del Sr. Dobbelaere, la "evidencia objetiva" demuestra que la calidad del aire no pudo haberse deteriorado durante el período PAMA porque DRP mejoró las emisiones de plomo..⁶⁵⁷
417. Este argumento no reconoce que una modesta mejora en las emisiones de la chimenea principal no puede compensar un fuerte aumento de las emisiones fugitivas.⁶⁵⁸ Las emisiones fugitivas son mucho más contaminantes que las emisiones del saco principal porque no están filtradas, "se depositan más cerca de la fuente de emisión y dan como resultado una exposición al polvo mucho mayor que las emisiones de la chimenea, que son flotantes, se emiten a mayor altitud y se dispersan en la atmósfera antes de depositarse en un área mucho más grande".⁶⁵⁹ El propio consultor de DRP descubrió que las emisiones de

⁶⁵⁴ Véase, por ejemplo, Réplica, ¶ 81 ("En primer lugar, es importante entender que las emisiones y la calidad del aire van de la mano. Si las emisiones aumentan, la calidad del aire empeorará correspondientemente. Si las emisiones disminuyen, la calidad del aire mejorará correspondientemente."); Proctor Segundo Informe Pericial, págs. 17 y 18.

⁶⁵⁵ Réplica, págs. 31, 33, 36 y 36; Segundo informe de Connor, Pruebas documentales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

⁶⁵⁶ Réplica, ¶¶ 81–84.

⁶⁵⁷ Réplica, ¶ 94.

⁶⁵⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 228-229.

⁶⁵⁹ Proctor Segundo Informe Pericial, págs. 18 y 21.

la chimenea principal representaban solo el 13% del plomo total en el aire ambiente.⁶⁶⁰ Por estas razones, la Sra. Proctor explica que "es terriblemente engañoso para los Demandantes y el Sr. Connor utilizar las emisiones de la chimenea principal como una métrica de validación para las concentraciones de plomo en el aire ambiente o la dosis entre la población".⁶⁶¹ La dependencia de los Demandantes de los datos de la pila principal no es más que una pista falsa.

418. El intento de los Demandantes de minimizar el efecto de las emisiones fugitivas contradice las propias representaciones de DRP ante el MEM. En su solicitud de prórroga de 2004, la propia DRP declaró que las emisiones fugitivas afectaban a la calidad del aire ocho veces más que las emisiones de la chimenea principal, basándose en un estudio realizado por los consultores de DRP.⁶⁶² En ese mismo documento, un alto funcionario del DRP declaró que "las emisiones de bajo nivel de los fugitivos tienen un efecto dramático en los cables de aire, mientras que las chimeneas son de segundo orden en general".⁶⁶³ Señaló que Doe Run pudo cumplir con los estándares de plomo ambiental en su planta de Missouri al apuntar a los fugitivos sobre las emisiones de la chimenea principal: "El truco fue reducir el inventario de emisiones correcto en lugar de solo el inventario total de emisiones. La reducción de fugitivos fue de alrededor del 82%, mientras que la reducción en la pila fue solo del 14%."⁶⁶⁴
419. Por lo tanto, en el mejor de los casos, es falso que los Demandantes argumenten que al reducir las emisiones de la chimenea principal, DRP necesariamente redujo a los fugitivos. Las reducciones en las emisiones de la chimenea principal no suelen implicar reducciones en las emisiones fugitivas, y viceversa. La reducción de diferentes tipos de emisiones implica diferentes modificaciones y mejoras a los diversos componentes de una fundición.⁶⁶⁵ De hecho, esto se refleja en las modificaciones PAMA propuestas por DRP,

⁶⁶⁰ [Anexo DMP-098](#), McVehil-Monnett Associates, 2005, página CLM-0000268.

⁶⁶¹ Proctor Segundo Informe Pericial, p. 20.

⁶⁶² [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), 2004 DRP Extension Request, páginas 5-6.

⁶⁶³ [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), 2004 DRP Extension Request, Anexo III, página 4.

⁶⁶⁴ [Anexo C-045 \(Tratado\)](#), 2004 DRP Extension Request, Anexo III, página 4.

⁶⁶⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 229.

que incluyen proyectos separados para reducir las emisiones de la pila principal y fugitivas.⁶⁶⁶

420. Además, los Demandantes tergiversan la magnitud de las mejoras de DRP a las emisiones de la pila principal durante el período PAMA. Señalan una disminución del 74% en las emisiones de plomo de la chimenea principal entre 1997 y 2008, pero omiten que la mayor parte de esa disminución ocurrió en 2007 y 2008, después de que el Período PAMA había terminado.⁶⁶⁷ La caída en las emisiones de plomo de la pila principal entre 1997 y 2006 es un 30% mucho más modesto.⁶⁶⁸ Los Demandantes también informan una reducción del 52% en las emisiones de SO₂ de la chimenea principal después del ⁶⁶⁹ Período PAMA, mientras que la mejora durante el Período PAMA fue del 37%.⁶⁷⁰

Los datos de la pila principal tienen un valor limitado porque DRP cambió las emisiones de la pila principal a las salidas fugitivas.

421. Una mirada cercana a los datos de la pila principal revela que (i) DRP cambió las emisiones de la pila principal a los puntos de venta fugitivos, o (ii) los datos de la pila principal son defectuosos.⁶⁷¹ Debido a que las Demandantes no presentaron pruebas que hubieran aclarado la cuestión, el Tribunal debería hacer una inferencia adversa de que DRP desplazó las emisiones de la chimenea principal a los fugitivos.
422. DRP registró una reducción colosal en las emisiones de SO₂ entre 1999 y 2000, a pesar de que la cantidad de azufre alimentado a la Instalación se mantuvo estable.⁶⁷² Esto es imposible. Como explica el Sr. Dobbelaere, la única manera de reducir las emisiones de SO₂ es mediante la Instalación de una planta de ácido sulfúrico, lo que DRP no hizo.⁶⁷³ Sin embargo, entre 1999 y 2000, DRP registró una reducción de SO₂ de 140.000

⁶⁶⁶ **Anexo C-045 (Tratado)**, solicitud de prórroga del DRP de 2004, artículos 7 y 8; **Anexo C-055 (Tratado)**, Solicitud de prórroga del DRP de 2009, secciones 2.3.1 y 2.3.2; **Anexo R-154**, 2005 DRP Request for Exceptional Extension of Compliance for Sulfic Acid Plant Project, secciones 5.1 y 5.2.

⁶⁶⁷ Réplica, ¶ 83 (*citando* Connor Segundo Report, p. 12) ("las emisiones de plomo de la chimenea principal disminuyeron notablemente en comparación con las operaciones de Centromin, cayendo de más de ochocientas toneladas por año en 1997 a menos de doscientas toneladas por año en 2008").

⁶⁶⁸ Primer informe pericial de Bianchi, Apéndice D, Tabla 3.

⁶⁶⁹ Réplica, ¶ 93.

⁶⁷⁰ Primer informe pericial de Bianchi, Prueba documental 5.33.

⁶⁷¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 230-242.

⁶⁷² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 234.

⁶⁷³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 235.

- toneladas.⁶⁷⁴ Para poner este número en perspectiva, las plantas de ácido sulfúrico planificadas para los circuitos de plomo y zinc fueron diseñadas para reducir un total combinado de 104,852 toneladas de SO₂.⁶⁷⁵ Está claro que esta reducción registrada es un error.
423. El Sr. Dobbelaere ha revisado los datos de la pila principal en busca de una explicación para la reducción imposible de las emisiones de SO₂.⁶⁷⁶ DRP no midió directamente las emisiones de la chimenea principal. Más bien, midió otras variables que, utilizadas en una fórmula, podrían producir cálculos de las emisiones de la chimenea principal para una sustancia determinada.⁶⁷⁷ Dos de esas mediciones fueron clave para calcular las emisiones de SO₂ de la pila principal: (i) la concentración medida de SO₂ en el gas de proceso que sale de la chimenea principal; y (ii) el caudal medido (la velocidad a la que el gas de proceso total sale de la chimenea principal).⁶⁷⁸
424. El Sr. Dobbelaere sólo ha identificado tres posibilidades para explicar la reducción de las emisiones de SO₂ en el año 2000. En primer lugar, es posible que DRP haya calculado mal la concentración medida de SO₂ en el gas de proceso que sale de la pila principal.⁶⁷⁹ Esta posibilidad, de ser cierta, pondría en tela de juicio todos los cálculos de las emisiones de SO₂ de la chimenea principal.⁶⁸⁰
425. En segundo lugar, es posible que el caudal medido sea incorrecto.⁶⁸¹ Los datos de la pila principal muestran una caída repentina en la tasa de flujo entre los años 1999 y 2000.⁶⁸² Las mediciones de flujo son directamente proporcionales a las emisiones reportadas, de modo que cuando el caudal disminuye, también lo harán las emisiones reportadas.⁶⁸³ Por lo tanto, cualquier reducción falsa en el caudal causará una falsa reducción en las emisiones reportadas.

⁶⁷⁴ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 235.

⁶⁷⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 235.

⁶⁷⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 236.

⁶⁷⁷ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 232.

⁶⁷⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 232. DRP utilizó esta misma fórmula para todas las demás sustancias, utilizando la concentración de la sustancia que se está midiendo.

⁶⁷⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 236.

⁶⁸⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 236.

⁶⁸¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 237-239.

⁶⁸² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 237.

⁶⁸³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 238.

426. Si DRP midiera incorrectamente el caudal, eso haría que todos los datos de emisión de la pila principal no fueran confiables.⁶⁸⁴ Esto se debe a que el caudal es clave para determinar las emisiones de la chimenea principal de todas las sustancias reportadas, incluido el plomo.⁶⁸⁵ Si las mediciones de caudal eran incorrectas, entonces las mediciones de la pila principal también estaban equivocadas.⁶⁸⁶
427. La tercera explicación posible para la reducción de SO₂ es que el DRP desplazó las emisiones de la chimenea principal a las salidas fugitivas.⁶⁸⁷ Si la reducción medida en el caudal es genuina, eso significaría que la Instalación envió un volumen menor de gas de proceso a la chimenea principal.⁶⁸⁸ Pero la Instalación no habría producido un volumen menor de gas entre 1999 y 2000, dado que los procesos de la Instalación no cambiaron.⁶⁸⁹ Esto significa que si DRP envió menos gas a la pila principal, debe haber liberado más gas como fugitivos no registrados.⁶⁹⁰ Si este fuera el caso, entonces las "mejoras" de DRP a las emisiones de plomo y SO₂ de la pila principal habrían *empeorado la crisis ambiental* porque, a diferencia de las emisiones de la pila principal, las emisiones fugitivas no se filtran y escapan a nivel del suelo. Esta maniobra también habría evitado a DRP las críticas asociadas con mayores emisiones de chimeneas, que fueron las únicas emisiones que DRP registró e informó al MEM.
428. De los tres escenarios, lo más probable es que DRP haya desplazado las emisiones de la chimenea principal a fuentes fugitivas.⁶⁹¹ Esto se debe a que tanto el caudal como la temperatura del gas de proceso, dos factores que se miden de forma independiente, cayeron en tándem en el año 2000.⁶⁹² DRP podría haber tomado varias medidas para cambiar las emisiones que habrían reducido tanto el caudal como la temperatura. Por ejemplo, podría haber perforado un conducto en el lado de alta presión de un ventilador de extracción, lo

⁶⁸⁴ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 239.

⁶⁸⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 239. DRP utilizó la siguiente fórmula para calcular las emisiones de la chimenea principal de una sustancia dada: $MT/año = (caudal) * (segundos/hora) * (horas/día) * (día/año) * (concentración\ medida\ de\ sustancia) / 1.000.000.000$.

⁶⁸⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 239.

⁶⁸⁷ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 240-241.

⁶⁸⁸ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

⁶⁸⁹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 240.

⁶⁹⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 240.

⁶⁹¹ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

⁶⁹² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

que habría expulsado gas de proceso caliente a la atmósfera.⁶⁹³ También podría haber reducido la eficiencia de los ventiladores de extracción del Complejo, lo que habría causado que extrajeran menos gas de proceso caliente en los conductos que conducen a la pila principal.⁶⁹⁴ Esos gases se habrían filtrado en el aire circundante.⁶⁹⁵

429. Los Demandantes no han presentado la documentación solicitada que resolvería esta cuestión material.⁶⁹⁶ A fin de determinar cuál de las tres hipótesis anteriores refleja la verdad, los Demandados solicitaron a los Demandantes las dos categorías de documentos siguientes: i) "registros de caudales de chimenea, como diagramas de flujo de proceso, de todas las corrientes a la pila principal y cualquier cambio en ellas, [así como] concentraciones de impurezas y dióxido de azufre en los gases de proceso"; y ii) "documentos de ingeniería y diagramas de flujo de procesos, relacionados con cualquier cambio en los procesos y/o mecanismos del Fondo que explique la disminución de las emisiones a partir del año 2000."⁶⁹⁷ Los Demandantes no presentaron esos documentos, a pesar de que el Tribunal les ordenó que lo hicieran.⁶⁹⁸
430. Uno de los tres escenarios anteriores debe ser cierto, y cualquiera sería devastador para el caso de los Demandantes, que se basa exclusivamente en las supuestas reducciones de DRP en las emisiones de la chimenea principal. Como se explicó anteriormente, el escenario más probable es que DRP desplazó las emisiones de la chimenea principal a los puntos de venta fugitivos. Los Demandados, sin embargo, no pueden probar qué escenario es correcto, dada la negativa de los Demandantes a revelar documentos que expondrían la verdad. Por lo tanto, los Demandados solicitan al Tribunal que haga una inferencia adversa de que DRP desplazó las emisiones de la pila principal a los puntos de venta fugitivos. Una inferencia adversa es apropiada aquí, dada la negativa de los Demandantes a revelar documentos clave que habrían revelado la verdad de este problema material.⁶⁹⁹

⁶⁹³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

⁶⁹⁴ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

⁶⁹⁵ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 241.

⁶⁹⁶ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 242.

⁶⁹⁷ Orden de Procedimiento Número 7, 25 de agosto de 2022, Solicitudes de los Demandados 46-47.

⁶⁹⁸ Orden de Procedimiento Número 7, 25 de agosto de 2022, Solicitudes de los Demandados 46-47.

⁶⁹⁹ Véase la sección II.A.1.b, supra.

- (vi) Los argumentos adicionales de los Demandantes no prueban que DRP utilizó más estándares y prácticas de protección que Centromín

431. Los Demandantes presentan cinco argumentos adicionales que pretenden demostrar que DRP utilizó más normas y prácticas de protección que Centromín. Cada uno de esos argumentos falla.

Argumento de los Demandantes basado en los proyectos PAMA de DRP.

432. Los Demandantes argumentan falsamente que DRP necesariamente utilizó más estándares y prácticas de protección que Centromín porque implementó el PAMA.⁷⁰⁰ Lo que es cierto: DRP nunca implementó el PAMA, ya sea durante el Período PAMA o después. Si bien DRP llevó a cabo *algunos* proyectos de PAMA, ninguno de los cuales abordó las principales fuentes de exposición al plomo y SO₂ para la población local, es una falsedad sugerir que DRP realmente completó sus obligaciones de PAMA.⁷⁰¹ No fue así. DRP admitió este hecho cuando buscó modificar el PAMA y retrasar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico, que era el proyecto crítico para reducir las emisiones de plomo y SO₂.⁷⁰²

433. Como explica la Sra. Proctor, las acciones de DRP fueron

"Como los bomberos que responden a una casa en llamas, pero pasan su tiempo apagando incendios de hierba en los patios delantero y trasero mientras el fuego de la casa continúa ardiendo. Aunque los recursos se aplican para apagar incendios, no son los incendios más importantes, y el daño a la casa empeora. Para empeorar las cosas, DRP aumentó la producción y utilizó concentrados más sucios, lo que es análogo a combatir un incendio ya ardiente con gasolina. DRP se centró en los problemas menos urgentes desde una perspectiva de salud e hizo que el problema consecuente (emisiones fugitivas) empeorara antes de tratar de mejorarlo".⁷⁰³

434. Los Demandados señalaron en el Memorial de Contestación que, además de estar incompleto, el trabajo de DRP en el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico se retrasó.⁷⁰⁴

⁷⁰⁰ Réplica, ¶¶ 12, 110.

⁷⁰¹ Alegre Segundo Informe Pericial, sección 3.

⁷⁰² Primer informe pericial de Alegre, ¶¶ 50-51.

⁷⁰³ Proctor Segundo Informe Pericial, p. 28.

⁷⁰⁴ Contador de contratos conmemorativos, sección II.C.3.

El Sr. Connor respondió que "la velocidad a la que se completaron estos proyectos es totalmente irrelevante".⁷⁰⁵ Sra. Proctor

"No estoy de acuerdo. Como se ha indicado anteriormente, la finalización del proyecto fue fundamental para mejorar las condiciones de la población local. Cada año que el proyecto fue retrasado, la gente de La Oroya, en particular, los niños nacidos durante este período, que son los más vulnerables a los efectos de la exposición al plomo, continuaron sufriendo niveles impactantes de exposición".⁷⁰⁶

435. Además, el mero hecho de que DRP completara algunos proyectos de PAMA no prueba que los estándares y prácticas de DRP fueran mejores que los de Centromín en todos los aspectos. En esencia, los Demandantes argumentan que debido a *que algunas* de las normas y prácticas de DRP eran mejores que las de Centromín, todas las normas y prácticas de DRP eran mejores. La falla en el argumento de los Demandantes es evidente: uno puede mejorar en algunas áreas mientras retrocede en otras. En este caso, DRP empeoró el problema de las emisiones fugitivas al tiempo que realizó algunas mejoras que fueron irrelevantes o insuficientes para abordar el aumento material de DRP en contaminantes nocivos del aire.
436. El argumento de los Demandantes también contradice la lógica del contrato y el régimen PAMA.⁷⁰⁷ Permitiría a DRP escapar de la responsabilidad por cualquier daño que haya causado, siempre y cuando complete algunos proyectos de PAMA.⁷⁰⁸ Esto llevaría a resultados absurdos. Por ejemplo, bajo el argumento de los Demandantes, DRP podría haber multiplicado exponencialmente las emisiones fugitivas de plomo, matando e hiriendo a innumerables personas, pero no sería responsable si limpiara el patio de desechos de escoria ubicado lejos de la ciudad. Si los partidos STA hubieran tenido la intención de otorgar al DRP una inmunidad tan amplia, lo habrían dicho.

Argumento de los Demandantes basado en el estado del Fondo bajo Centromín.

437. Los Demandantes abren su escrito de respuesta con su motivo central, argumentando que las operaciones del Fondo fueron tan malas bajo Centromín que habría sido imposible que

⁷⁰⁵ Connor Supp. Report, pág. 10.

⁷⁰⁶ Proctor Segundo Informe Pericial, pág. 33.

⁷⁰⁷ Alegre Segundo Informe Pericial, ¶¶ 29-43.

⁷⁰⁸ Alegre Segundo Informe Pericial, ¶¶ 29-43.

DRP las hubiera empeorado. Para agregar color a su reclamo, los Demandantes citan un artículo de Newsweek que describe el estado de la Instalación y La Oroya en 1994, así como un informe que encuentra que las emisiones fueron altas y excedieron los estándares internacionales.⁷⁰⁹ Si bien esas fuentes ciertamente pintan un panorama terrible, los Demandantes argumentan —y el Tribunal simplemente debería confiar en su palabra— que debido a que La Oroya estaba muy contaminada cuando DRP adquirió la Instalación, la compañía no podría haber exacerbado el problema. Este argumento es una falacia lógica apenas disfrazada, y para aceptar el argumento de los Demandantes, uno tendría que rechazar el hecho de que las malas situaciones pueden empeorar.

438. Un informe de noticias de *El Mundo*, "Visita a un infierno minero: La Oroya, donde los niños nacen con plomo en la sangre", describe las condiciones en La Oroya en agosto de 2007, después de que se suponía que el DRP había resuelto la crisis ambiental.⁷¹⁰ La descripción sugiere que las condiciones empeoraron bajo las operaciones de DRP⁷¹¹:

"El mal viento, como lo llaman, trajo una nube con franjas amarillentas que se desenrolló como una alfombra, desde la cima de la montaña hasta el lecho del río Mantaro. Las máscaras que usamos nos protegían de la ceniza, pero no del aliento con un sabor a pólvora que se pegaba a nuestro paladar, ropa y cabello. Solo después de dos días sentimos el sabor de la comida nuevamente. . . .

"Desde que la fundición fue adquirida por la empresa estadounidense DOE RUN en 1997, las emisiones de gases y metales pesados han aumentado a proporciones gigantescas", dice el neurólogo del hospital Essaud, que ha estado tratando pacientes durante 25 años.

439. Proctor señala que "a diferencia del artículo de *Newsweek*, el artículo de *elmundo.es* proporciona una perspectiva de línea de tiempo al citar a un médico que presta servicios en un hospital local durante 25 años, quien declaró que las condiciones eran mucho peores

⁷⁰⁹Réplica, ¶¶ 7–8 (cita [Anexo C-103 \(Tratado\)](#)), Corinne Schmidt, "How Brown Was My Valley", Newsweek, 18 de abril de 1994; [Anexo C-108 \(Tratado\)](#), Knight Piésold LLC, Environmental Evaluation of La Oroya Metallurgical Complex, 18 de septiembre de 1996).

⁷¹⁰ [Anexo DMP-116](#), Wurgaft, Visita a un infierno minero: La Oroya, donde nacen niños con plomo en la sangre, *El Mundo*, 16 de agosto de 2007.

⁷¹¹ [Anexo DMP-116](#), Wurgaft, Visita a un infierno minero: La Oroya, donde nacen niños con plomo en la sangre, *El Mundo*, 16 de agosto de 2007.

(por "proporciones gigantescas") bajo el control del CMLO por DRP que en años anteriores por Centromin".⁷¹²

Argumento de los Demandantes basado en fotos de antes y después.

440. Los Demandantes presentan varias "fotos de antes y después" engañosas como evidencia de que el DRP no empeoró las emisiones de plomo y SO₂.⁷¹³ Mientras que los Demandantes declaran que "una imagen vale más que mil palabras",⁷¹⁴ las imágenes que presentan tienen poco valor probatorio.
441. Primero, las fotos son irrelevantes para los reclamos de los Demandantes de Missouri. Los Demandantes argumentan que "las fotos de antes y después por sí solas demuestran la mejora dramática en la planta física",⁷¹⁵ pero los Demandantes de Missouri no vivían en la planta. Vivían en la ciudad de La Oroya, donde la calidad del aire empeoró bajo las operaciones de DRP.
442. En segundo lugar, las anotaciones del Sr. Connor a las fotos confirman que son irrelevantes. Para cada foto, señala el supuesto beneficio del proyecto representado. De los seis proyectos mostrados, ninguno afectó las emisiones de SO₂, y solo uno supuestamente afectó las emisiones de plomo.⁷¹⁶ Ese proyecto, sin embargo, se completó en 2007, después de que expirara el período PAMA.⁷¹⁷
443. En tercer lugar, las fotos de los Demandantes no muestran las principales fuentes de emisiones fugitivas: los tostadores de cobre y la planta de sinterización. En contraste, una fotografía tomada por el experto en pirometalurgia de los Demandantes, el Dr. Partelpoeg, muestra altos niveles de emisiones fugitivas provenientes de los tostadores de cobre (A) y la planta de sinterización (B) en 2006, al final del Período PAMA⁷¹⁸:

⁷¹² Proctor Segundo Informe Pericial, págs. 30 y 31.

⁷¹³ Réplica, págs. 3–6.

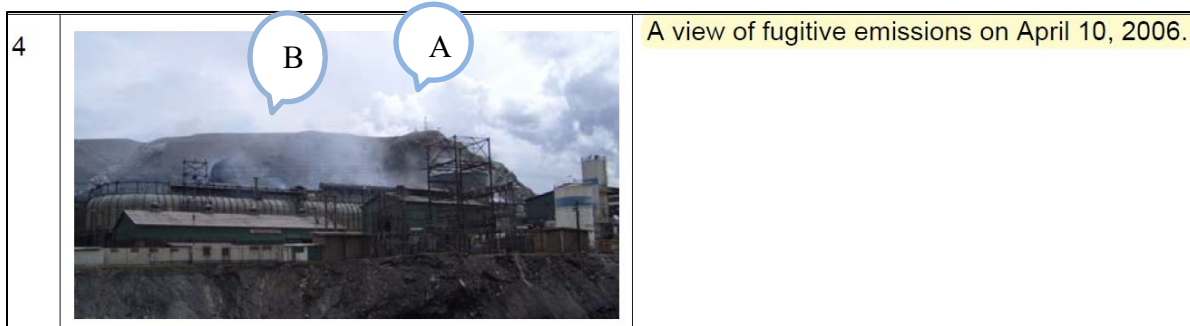
⁷¹⁴ Réplica, ¶ 10.

⁷¹⁵ Réplica, ¶ 79.

⁷¹⁶ Réplica, pág. 5 ("Recinto y almacén de bolsas para alto horno de plomo").

⁷¹⁷ Réplica, pág. 5 ("Recinto y almacén de bolsas para alto horno de plomo").

⁷¹⁸ Anexo WD-031, Partelpoeg Review of PAMA Projects, 10 de mayo de 2006, página 7.



444. Otra foto tomada en 2006 también muestra altos niveles de emisiones fugitivas de los convertidores de cobre⁷¹⁹:

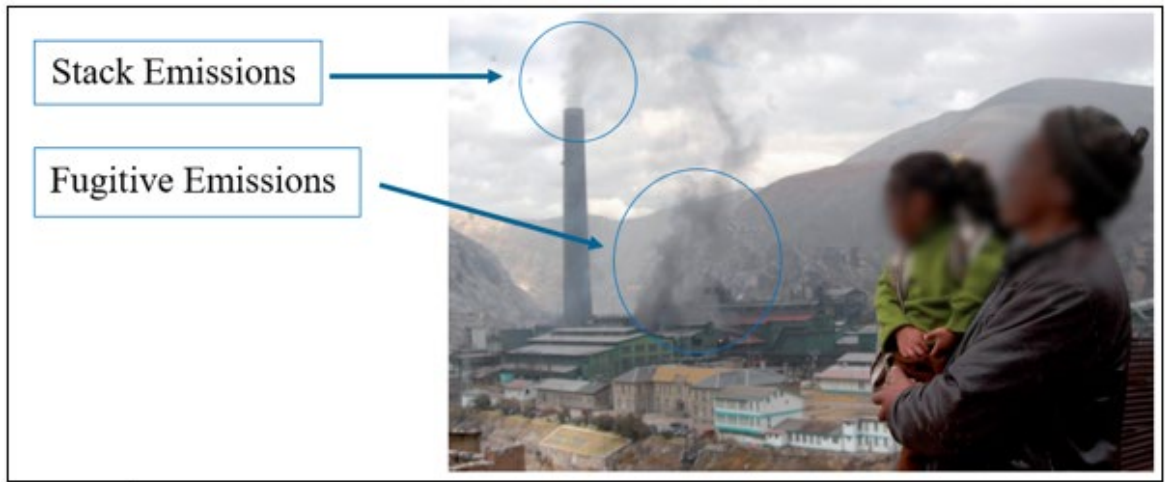


445. Los relatos contemporáneos confirman que las emisiones fugitivas se mantuvieron por las nubes durante todo el período PAMA. Cientos de relatos de testigos revelan que el aire en La Oroya era prácticamente irrespirable cuando la Instalación estaba bajo el control de

⁷¹⁹ Anexo R-313, Oxfam América, La paradoja peruana: aumento de la producción mineral, ingresos tributarios rezagados, 2 de agosto de 2018.

DRP,⁷²⁰ como lo corroboró el CDC.⁷²¹ Los Demandantes no han presentado ninguna cuenta de esos niveles de contaminación intolerables antes de que DRP adquiriera la Instalación.

446. Finalmente, una foto de 2008 demuestra que las emisiones fugitivas siguieron siendo más altas que las emisiones de la chimenea principal, incluso después de que DRP implementó los proyectos de reducción que los Demandantes ahora promocionan.⁷²²



447. Por lo tanto, las fotos de los Demandantes son inútiles y engañosas.

Argumento de los Demandantes basado en el testimonio del experto de los Demandantes de Missouri.

448. Los Demandantes afirman que el experto de los Demandantes de Missouri, Jack Matson, "testificó que el ambiente era mejor *después* de la venta a DRP que antes".⁷²³ Este argumento es engañoso e irrelevante por dos razones.

⁷²⁰ Anexo DMP-047, Huyhua, DRP Business in the Central Highlands of Peru (La Oroya), Future Potential in the National and World Context, and Business Potential in the 21st Century, 28 de noviembre de 2007, diapositiva 78 (que muestra que al menos 115 personas estaban siendo tratadas por altos niveles de exposición al SO₂; Proctor Segundo Informe Pericial, pág. 10; Proctor Primer Informe Pericial, pág. 42.

⁷²¹ Anexo DMP-011, Scott Clark, Eric Partelpoeg y James Young, Comentarios de expertos sobre la solicitud de prórroga de cumplimiento excepcional para el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico PAMA de La Oroya, 10 de mayo de 2006; Proctor Segundo Informe Pericial, pág. 31.

⁷²² Anexo DMP-099, "More than a Decade's Wait for Justice in La Oroya, Peru," Earth Justice, La Oroya, 2008; Segundo informe pericial de Proctor, figura 4.

⁷²³ Réplica, ¶ 11.

449. En primer lugar, los Demandantes citan una declaración en la que el experto estuvo de acuerdo en que DRP mejoró ciertos aspectos del medio ambiente en La Oroya.⁷²⁴ Los Demandantes, sin embargo, omiten que las declaraciones del Sr. Matson compararon el desempeño de Centromín con el desempeño de *DRP después* del Período PAMA, cuando DRP había implementado sus proyectos de emisiones fugitivas.⁷²⁵ Por lo tanto, estas declaraciones son irrelevantes para los estándares y prácticas de DRP durante el Período PAMA.
450. En segundo lugar, los Demandantes utilizan la declaración de Matson para engañar al Tribunal. Por ejemplo, el abogado de los Demandantes le preguntó al Sr. Matson si "la calidad del aire en La Oroya [era] mejor en septiembre de 1996 o junio de 2009".⁷²⁶ Los Demandantes destacan en su respuesta que el Sr. Matson respondió que la calidad del aire era mejor en junio de 2009. Los Demandantes deben estar confundidos; DRP cesó sus operaciones el 3 de junio de 2009.⁷²⁷ Si el Mecanismo no funcionara ese mes, la calidad del aire habría mejorado necesariamente. El enfoque de los Demandantes en esta línea de cuestionamiento es engañoso y un desperdicio del proceso arbitral.

Argumento de los Demandantes basado en un plan de negocios de 1996.

451. Los Demandantes argumentan que las prácticas de DRP no fueron menos protectoras del medio ambiente porque, según ellos, "Centromín fue quien desarrolló un plan de negocios para aumentar sustancialmente la producción utilizando concentrados más sucios".⁷²⁸ Este argumento carece de fundamento por dos razones.
452. En primer lugar, los Demandantes citan en apoyo de esta afirmación un plan de negocios de 1996 propuesto por consultores mineros sin experiencia ambiental.⁷²⁹ El plan no fue encargado por Centromín, sino por COPRI (Comisión para la Promoción de la Inversión Privada) y estaba destinado únicamente a "ser utilizado como punto de partida y base para

⁷²⁴ Réplica, ¶ 11 (cita [Anexo C-235 \(Tratado\)](#), Deposition de Jack Matson (volúmenes I y II, 26-27 de enero de 2021), págs. 240:15–19, 240:20–24, 243:23–244:11, 244:15–22).

⁷²⁵ [Anexo C-235 \(Tratado\)](#), Deposition de Jack Matson (volúmenes I y II, 26 y 27 de enero de 2021), páginas 240:15–19, 240:20–24, 243:23–244:11, 244:15–22.

⁷²⁶ [Anexo C-235 \(Tratado\)](#), Deposition de Jack Matson (volúmenes I y II, 26-27 de enero de 2021), páginas 240:15–19.

⁷²⁷ Declaración de Neil Witness, ¶ 42.

⁷²⁸ Réplica, nota 49.

⁷²⁹ [Anexo R-184](#), Metalroya Business Plan (1997–2011), Complejo Metalúrgico La Oroya, junio de 1996.

la negociación del compromiso de inversión necesario para lograr los resultados financieros previstos".⁷³⁰

453. En segundo lugar, los Demandantes caracterizan erróneamente el informe, que no establece que DRP debería "aumentar la producción utilizando concentrados más sucios", como alegan. Más bien, afirma que "el tratamiento de concentrados sucios es rentable para La Oroya y debe continuar después de la privatización".⁷³¹ Esta declaración refleja que el circuito de cobre de la Instalación es único porque puede procesar concentrados de cobre con altas cantidades de impurezas, incluido el plomo.⁷³² Pero hay un límite a la cantidad de plomo que el circuito de cobre puede procesar.⁷³³ DRP superó ese límite al introducir hasta un 60% más de plomo en el circuito de cobre, lo que aumentó drásticamente las emisiones de plomo fugitivo de los convertidores de cobre.⁷³⁴ El plan de negocios de 1996 no proponía una acción tan irresponsable.
454. En tercer lugar, los Demandantes omiten un hecho clave: un elemento central del plan de Centromín era modernizar la Instalación e implementar controles de emisiones que pudieran manejar mejor los concentrados sucios.⁷³⁵ DRP ignoró este plan. Alimentó concentrados más sucios en la Instalación y aumentó la producción antes de modernizar la Instalación o implementar controles de emisiones sustanciales. Esta decisión aumentó las emisiones y exacerbó la crisis de salud pública en La Oroya.

(vii) Las reclamaciones y lesiones de los Demandantes de Missouri surgen directamente de las altas emisiones de plomo y SO₂ de DRP

455. DRP es responsable de las lesiones que "surgen directamente" de sus actos que son el resultado de estándares y prácticas inferiores⁷³⁶. Los Demandantes no pueden escapar al hecho de que las reclamaciones y lesiones de los Demandantes de Missouri surgen

⁷³⁰ [Anexo R-184](#), Metaloroya Business Plan (1997–2011), La Oroya Metallurgical Complex, junio de 1996, página 18.

⁷³¹ [Anexo R-184](#), Metaloroya Business Plan (1997–2011), La Oroya Metallurgical Complex, junio de 1996, página 7.

⁷³² Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 13, 15.

⁷³³ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 189.

⁷³⁴ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶ 189.

⁷³⁵ Véase Dobbelaere Primer Informe Pericial, ¶¶ 85, 120 ("Plan Centromin: en 1996, SNC ideó una forma de secar los concentrados "limpios", con sus gases limpios pasando por la pila principal, mientras que los concentrados "sucios" se tratarían en un nuevo tostador, y los gases irían a la planta ácida para limpiarse antes de pasar por la pila principal."); [Anexo R-184](#), Metaloroya Business Plan (1997–2011), La Oroya Metallurgical Complex, junio de 1996, páginas 22–23.

⁷³⁶ [Anexo R-001](#), Garantía de STA & Renco, cláusula 5.3 a)

directamente de los altos niveles de emisiones de plomo y SO₂ de DRP, que a su vez resultan de los estándares y prácticas inferiores establecidos anteriormente. Los Demandantes admiten que la dosis de plomo y SO₂ determina el impacto en la salud pública.⁷³⁷ Y la dosis aumentó significativamente bajo las operaciones de DRP, como muestran los datos de producción, los datos producidos por los propios consultores de DRP y los datos de monitoreo del aire de forma independiente. El informe pericial de la Sra. Proctor confirma este vínculo causal entre las emisiones de DRP y la crisis de salud pública en La Oroya.

456. Los Demandantes se negaron a responder al informe de la Sra. Proctor. Según ellos, las conclusiones de Proctor ponen a prueba el sentido común porque los "datos objetivos, creíbles y certificados por Activos Mineros muestran indiscutiblemente una disminución en las emisiones" y "[l]as emisiones significan una mejora correspondiente en la salud pública".⁷³⁸
457. El intento de los Demandantes de desacreditar la conclusión de la Sra. Proctor es infundado.⁷³⁹ Ignoran los datos relevantes y confiables y confían en cambio en los datos de la pila principal, que son defectuosos e incompletos. La confianza de los Demandantes en los datos de la pila principal para reclamar una disminución en las emisiones y una mejora correspondiente en la salud pública es engañosa. Como se explicó anteriormente, los datos de la pila principal no son concluyentes, ya que no reflejan las emisiones reales de la Instalación, y no son creíbles, ya que se basan en mediciones poco fiables. Los Demandantes también descartan los datos de monitoreo del aire, que son más representativos de la exposición de los Demandantes de Missouri, y que muestran que los niveles de plomo y SO₂ aumentaron bajo las operaciones de DRP.
458. Hay un conjunto de datos cuya fiabilidad es indiscutible para todo el período comprendido entre 1995 y 2007: los datos de producción. Este conjunto de datos fue compilado por expertos y aprobado por Centromín y la alta gerencia de⁷⁴⁰ DRP, y muestra que DRP

⁷³⁷ Réplica, ¶ 113.

⁷³⁸ Réplica, ¶ 114.

⁷³⁹ Réplica, ¶¶ 112–114.

⁷⁴⁰ Segundo informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 200, 212-213, 215.

aumentó las emisiones de plomo y SO₂. Proctor se ha basado en esta conclusión para evaluar el impacto de las acciones de DRP en la salud de los Demandantes de Missouri.

459. La Sra. Proctor también se ha basado en el meticuloso análisis del Sr. Dobbelaere de los proyectos que DRP completó durante el período PAMA, ninguno de los cuales afectó sustancialmente las emisiones. Según ella,

"No es una práctica protectora de la salud, o una mejora, aumentar la producción de plomo y usar concentrados de cobre más sucios cuando las emisiones fugitivas del horno de plomo y los tostadores de cobre no están controladas y el equipo está en tan malas condiciones (Figura 6, panel izquierdo). Por lo tanto, es fácil ver por qué, durante 9 años mientras DRP operaba el CMLO (1997-2006), las emisiones de plomo fugitivo aumentaron debido al aumento de la producción y el equipo que claramente necesita reparación según la imagen del Sr. Connor. Estas emisiones fugitivas contaminaron el aire, contaminaron el medio ambiente y envenenaron a la comunidad".⁷⁴¹

460. Al negarse a comprometerse con el análisis de la Sra. Proctor, los Demandantes admiten el punto: las reclamaciones y lesiones de los Demandantes de Missouri surgen directamente de las acciones de DRP.

b. Las lesiones de los Demandantes de Missouri surgen directamente del incumplimiento de DRP de sus obligaciones PAMA

461. La Cláusula 5.3 (b) de la STA asigna responsabilidad a DRP por daños y reclamos de terceros que surjan del incumplimiento de DRP de sus obligaciones PAMA. DRP no cumplió con sus obligaciones PAMA de dos maneras: (i) no completó el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico; y ii) aumentó la producción y utilizó concentrados más sucios.

El fracaso de DRP para completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico

462. En el Memorial de Contestación, los Demandados demostraron que DRP no cumplió con su obligación en virtud de la PAMA de completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico para el 13 de enero de 2007.⁷⁴² El experto en derecho peruano de los Demandados demostró

⁷⁴¹ Proctor Segundo Informe Pericial, p. 24.

⁷⁴² Memorial de Contestación contractual, § IV.A.2.d. Véase también, Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 39; [Anexo AA-040](#), Informe N°118-2006-MEM-AAM, página 79 (El "incumplimiento del Proyecto N° 1 por parte de DRP (con't)

que las extensiones más allá del período PAMA para completar el proyecto no exculpan el "incumplimiento de DRP con [sus] obligaciones de PAMA" en el sentido de la Cláusula 5.3 de la STA.⁷⁴³ Los expertos Wim Dobbelaere y Deborah Proctor, por su parte, demostraron que las lesiones de los Demandantes de Missouri surgieron del fracaso de DRP para construir las plantas de ácido sulfúrico.⁷⁴⁴ En consecuencia, la Cláusula 5.3 (b) asigna a DRP la responsabilidad de las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.

463. Los Demandantes no respondieron a la demostración de los Demandados de que el hecho de que DRP no completara el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico no cumplía con el PAMA, y que, por lo tanto, la responsabilidad por los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri debe asignarse a DRP. El Sr. Connor, por su parte, está de acuerdo con los expertos de los Demandados en que el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico fue el proyecto PAMA crítico destinado a reducir las emisiones de plomo y SO₂. Según el Sr. Connor,

"Las plantas de ácido sulfúrico implican dos componentes principales para reducir las emisiones atmosféricas: primero, las partículas metálicas, incluyendo plomo, arsénico, etc., deben eliminarse completamente y, segundo, el gas filtrado se acondiciona para extraer y recuperar ácido sulfúrico. La eliminación de partículas, incluido el plomo, es un requisito previo para el tratamiento y la recuperación con ácido. En consecuencia, en este sentido, las plantas ácidas abordaron ambos aspectos de los problemas de contaminación del aire identificados en los estudios previos a PAMA: emisiones excesivas de partículas y SO₂".⁷⁴⁵

Por lo tanto, es indiscutible que el cumplimiento del Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico habría reducido el problema de las emisiones excesivas en La Oroya.

ocurrió 'por su falta de prospectiva y cumplimiento de los hitos que la empresa ya debería haber cumplido' en 2005 cuando solicitó la prórroga. En la fecha de la realización de la solicitud 'es materialmente imposible para dicha empresa cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución de la PAMA'. (Original en español: "*El incumplimiento del Proyecto N°1 se produjo 'por la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa ya debiera haber realizado' al año 2005 cuando solicitó la prórroga y que a la fecha de resolver lo solicitado 'resulta materialmente imposible que dicha empresa pueda cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución del PAMA'*".)⁷⁴²

⁷⁴³ Primer informe pericial de Alegre, ¶¶ 50-51, 53-55. Véase también, Alegre Segundo Informe Pericial, ¶¶ 57-63.

⁷⁴⁴ Dobbelaere Primer Informe Pericial, ¶¶ 51-54, 66-67, 287-300; Proctor Primer Informe Pericial, pág. 49.

⁷⁴⁵ Connor Supp. Report, pág. 11.

464. Por el contrario, el incumplimiento de DRP con ese proyecto causó emisiones excesivas en La Oroya. Por lo tanto, DRP es responsable de los daños atribuibles a esas emisiones en virtud de la Cláusula 5.3 (b) de la STA.

La decisión de DRP de aumentar la producción y utilizar concentrados más sucios.

465. DRP empujó deliberadamente la producción más allá de los niveles previstos en el PAMA, como lo demuestran sus propios documentos internos.⁷⁴⁶

2.2.2 Production Goals

The following table shows the comparison of production goals for the four major departments of the complex. For year 10 the PAMA and Knox Plan production is shown for comparison. The MP is higher than both and should therefore generate additional revenue from the margins on the increased production.

PRODUCTION BASIS TABLE
1000 MTPY

Year	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		
										PMP	KNOX	PAMA
*Cu	66,5	77,5	82,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	80,7	70
Pb	110	119	125	125	125	125	125	125	125	125	114,7	100
Zn	70	75	80	80	80	80	80	80	80	80	71,9	70
Ag	1	1,2	1,5	1,5	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	2	0,9	0

*Copper production includes 7,500 tpy blister copper.

466. La sobreproducción de DRP y el uso de concentrados más sucios causaron que las emisiones de la Instalación se dispararan, alejando el desempeño ambiental de la Instalación del objetivo principal de la PAMA y socavando los objetivos de emisiones establecidos en el Proyecto PAMA No. 1.

467. El objetivo principal de la PAMA era reducir las emisiones de sustancias nocivas al medio ambiente. Este objetivo se desprende claramente del propio texto del PAMA, que establece que "el propósito de este plan es reducir la concentración de contaminantes resultantes de las operaciones metalúrgicas y las descargas al medio ambiente para cumplir con los límites máximos permisibles legalmente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas".⁷⁴⁷ También es confirmado por los expertos de ambas partes. La Sra. Alegre, experta en

⁷⁴⁶ Anexo WD-015, Informe del Plan Maestro de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, sección 2.2.2, página 7.

⁷⁴⁷ Anexo C-020, Informe PAMA 1996, sección 5.1, página 149.

derecho ambiental de los Demandados, y el Sr. Connor, experto en medio ambiente de los Demandantes, están de acuerdo en que el objetivo de la PAMA era mitigar y prevenir los daños ambientales mediante la modernización de la Instalación y la reducción de emisiones.⁷⁴⁸

468. DRP actuó en contra del objetivo principal de PAMA durante el Período PAMA. En lugar de reducir las emisiones de sustancias nocivas al medio ambiente, DRP las aumentó aumentando la producción y utilizando concentrados más sucios sin implementar mejoras suficientes para compensar el aumento de las emisiones. DRP también incumplió repetidamente sus obligaciones de inversión ambiental, prolongando ilegalmente la exposición de los Demandantes de Missouri al aumento de las emisiones. Estas acciones establecen el incumplimiento del DRP con el propio PAMA.⁷⁴⁹ Como explica la Sra. Alegre,

"para actuar de conformidad con la ley y el PAMA, DRP tenía que cumplir con: (i) las obligaciones legales que estaban vigentes en la fecha de aprobación del PAMA; (ii) las obligaciones derivadas del PAMA; y (iii) los objetivos de las normas legales y el PAMA. DRP no cumplió con el Proyecto No. 1 del PAMA y operó el CMLO durante más de diez años, descargando volúmenes significativos de contaminantes al aire, incumpliendo sus objetivos de mejorar la calidad del aire e incumpliendo su obligación legal de adoptar medidas para prevenir daños al medio ambiente y, por lo tanto, a la salud de las personas".⁷⁵⁰

469. La sobreproducción de DRP y el uso de concentrados más sucios también frustraron el cumplimiento de DRP con el Proyecto PAMA No. 1, que fue el principal proyecto destinado a reducir las emisiones de la Instalación. El Proyecto No. 1 declaró que su propósito era "reducir la concentración de contaminantes resultantes de las operaciones metalúrgicas y las descargas al medio ambiente para cumplir con los límites máximos

⁷⁴⁸ Alegre Segundo Informe ¶ 42; Primer informe pericial de John Connor, ¶ 9.

⁷⁴⁹ Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 20.

⁷⁵⁰ Alegre Segundo Informe Pericial, ¶ 20 (en español: "...para conducirse conforme a la ley y al PAMA, DRP debía cumplir con: (i) las obligaciones legales que estuvieran vigentes a la fecha de aprobación del PAMA; (ii) las obligaciones derivadas del PAMA; y (iii) los objetivos de las normas legales y del PAMA. DRP no cumplió con el Proyecto N°1 del PAMA y operó el CMLO durante más de diez años vertiendo al ambiente importantes volúmenes de contaminantes al aire, incumpliendo sus objetivos de mejora de la calidad del aire e incumpliendo su obligación legal de adoptar medidas para evitar la afectación ambiental y, por ende, a la salud de las personas.")

permisibles legalmente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas".⁷⁵¹ Estableció objetivos específicos para reducir las emisiones del Mecanismo, incluida una reducción del 89% en las emisiones de chimeneas y fugitivos.⁷⁵² DRP hizo exactamente lo contrario y aumentó drásticamente las emisiones fugitivas, como se discutió anteriormente, lo que hizo imposible alcanzar los objetivos de emisiones. Los Demandantes de Missouri han reclamado daños y reclamos que resultan directamente de estas acciones.

470. El texto del STA confirma que la responsabilidad debe ser asignada a DRP por daños y reclamos de terceros que surjan del incumplimiento de DRP con los objetivos de reducción de emisiones del PAMA. La Cláusula 5.3 (b) establece, en la parte pertinente, que DRP asumirá la responsabilidad por daños y reclamaciones de terceros atribuibles al incumplimiento de DRP de sus obligaciones contenidas en la PAMA y en la Cláusula 5.1. De acuerdo con la Cláusula 5.1, DRP debe "cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA de METALOROYA, y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales, que han sido o pueden ser emitidas por la autoridad pertinente, *con respecto a los efluentes, emisiones y residuos generados por [. . .] [l]as instalaciones de fundición y refinado de la COMPAÑÍA*" (sin cursivas en el original). DRP, sin embargo, no cumplió con las obligaciones de su PAMA con respecto a las emisiones generadas por el Fondo. Por lo tanto, bajo la Cláusula 5.3, DRP debe asumir la responsabilidad de todos los daños y reclamos de terceros que sean atribuibles a su incumplimiento, incluidos los de los Demandantes de Missouri.

4. La STA asigna responsabilidad a DRP por los daños y reclamos de los Demandantes de Missouri que son el resultado de las operaciones de DRP después del Período PAMA, entre 2007 y 2009

471. En el Memorial de Contestación, los Demandados demostraron que las reclamaciones de los Demandantes de Missouri y el testimonio de expertos presentado en este arbitraje dejan en claro que al menos algunos de los daños y reclamaciones de los Demandantes de Missouri resultaron de las operaciones de DRP entre enero de 2007 (cuando expiró el período PAMA) y junio de 2009 (cuando DRP cesó sus operaciones).⁷⁵³ Dado que los

⁷⁵¹ Anexo C-020 (Contrato), informe PAMA 1996, sección 5.4.1, página 165.

⁷⁵² Anexo C-020 (Contrato), Informe PAMA 1996, sección 5.4.1, páginas 177 y 178.

⁷⁵³ Memorial de Contestación contractual, § IV.A.2.e.

alegatos de los Demandantes prácticamente no proporcionan información sobre los Demandantes individuales de Missouri y sus daños reclamados, es imposible desglosar los daños causados por DRP durante el período posterior a PAMA de los daños que causó durante el período PAMA. Los Demandantes soportan la carga de llevar a cabo esa tarea, que ahora no han hecho dos veces. Por lo tanto, los Demandados reiteran que los Demandantes no han demostrado su afirmación de que los Demandados son responsables de las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.

C. Centromín y Activos Mineros cumplieron con sus obligaciones ambientales, aunque se retrasaron por la falta de implementación de su PAMA por parte de DRP.

472. Los Demandantes alegan en su Petition que Centromín y Activos Mineros violaron la STA y la Garantía de Perú al no remediar el suelo en La Oroya y sus alrededores.⁷⁵⁴ Los Demandantes no presentan ningún argumento sustantivo sobre esta reclamación, sino que dejan esa tarea al Dr. Bianchi. El Dr. Bianchi, por su parte, tergiversa el contenido y la importancia de las obligaciones de Centromin bajo el PAMA y pasa por alto cómo DRP contribuyó a la demora en su implementación.
473. Bajo el Proyecto PAMA No. 4, Centromín se comprometió a revegetar las áreas afectadas por las emisiones de la Instalación en La Oroya.⁷⁵⁵ Sin embargo, no tenía la obligación de remediar el suelo, es decir, no tenía la obligación de eliminar el plomo y otros contaminantes del suelo. Ni el PAMA ni el "Cronograma de Inversiones para el Proyecto de Recuperación del Área Afectada" incluyeron ninguna obligación de remediación para Centromín.⁷⁵⁶ Esta es la segunda vez que los Demandantes plantean este argumento infundado,⁷⁵⁷ y no pueden señalar ningún documento en el que se incluya dicho compromiso.
474. El Sr. Bianchi sostiene que el MEM identificó la obligación PAMA de Centromín de remediar el suelo en el Términos de Referencia de 2003 –anexo a un informe elaborado por el MEM– porque en dicho documento el MEM establece de pasada que el "PAMA

⁷⁵⁴ Memorial de Réplica al contrato, ¶ 193.

⁷⁵⁵ Véase [Anexo C-020 \(Contrato\)](#), Informe PAMA, Proyecto N° 4, PDF págs. 205–213.

⁷⁵⁶ Véase [Anexo C-020 \(Contrato\)](#), Informe PAMA, Proyecto N° 4, PDF págs. 187, 205–213.

⁷⁵⁷ Contract Memorial, ¶ 104.

Centromin incluye la remediación de las áreas impactadas por las emisiones de polvo y gases de la fundición atribuibles a las actividades de Centromín".⁷⁵⁸ Esto es intrascendente. Como explicó la Sra. Alegre, en ninguna parte del documento el texto del PAMA establece la necesidad de eliminar el plomo y otras sustancias del suelo (es decir, la necesidad de remediar).⁷⁵⁹ El MEM lo dejó claro en marzo de 2004 cuando, al evaluar la finalización del PAMA de Centromin, declaró que: "[l]a modificación del PAMA aprobada por la autoridad [en 2001] no responsabiliza a [Centromin] por la remediación del suelo, ya que solo menciona un programa de revegetación...".⁷⁶⁰ Este debería ser el final de la discusión.

475. Como han explicado los Demandados, en 2004 el MEM exigió a Centromín que emprendiera un proyecto separado de remediación de suelos en La Oroya precisamente porque Centromín no estaba obligado a remediar el suelo bajo su PAMA.⁷⁶¹ Como explica la Sra. Alegre, esta obligación de remediación era independiente y no constituía parte del PAMA de Centromín.⁷⁶² De hecho, cuando el MEM requirió a Centromín que remediara el suelo en La Oroya, el MEM ya había emitido una resolución confirmando que Centromín había cumplido con sus obligaciones bajo el PAMA⁷⁶³, y para 2021, Activos Mineros había completado el 92% de los proyectos de remediación urbana y el 45% de los proyectos de remediación rural.⁷⁶⁴
476. Además, como explicaron los expertos de los Demandados⁷⁶⁵, y como confirmó recientemente el MEM,⁷⁶⁶ era razonable que Centromin retrasara la implementación del proyecto de revegetación hasta que DRP pudiera controlar mejor las emisiones desenfrenadas de la Instalación. Por lo tanto, cualquier demora en el cumplimiento de

⁷⁵⁸ Bianchi Segundo Informe Pericial, § 2.1, en 3.

⁷⁵⁹ Véase la sección VI del primer informe de Alegre y la sección VI del segundo informe de Alegre. Véase también, Memorial de Réplica del Contrato, § 788.

⁷⁶⁰ **Anexo R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM-FMI/MA, 24 de marzo de 2004, página 2.

⁷⁶¹ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 789, donde se cita **Anexo R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM-FMI/MA, 24 de marzo de 2004, páginas 2-3.

⁷⁶² Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 790 citando el Primer Informe de Alegre, § VI.

⁷⁶³ Véase Memorial de Réplica del Contrato, ¶ 790 citando el Primer Informe de Alegre, § VI.

⁷⁶⁴ Ver Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 804-809.

⁷⁶⁵ Véase Primera sección VI del primer informe de Alegre, sección VI del segundo informe de Alegre y sección 3.10 del segundo informe del supervisor. Véase también, Memorial de Réplica del Contrato, ¶¶ 792-803.

⁷⁶⁶ **Anexo R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM-FMI/MA, 24 de marzo de 2004, página 2 ("... que se llevaría a cabo una vez que el DRP concluya con la implementación del PAMA en 2007...").

Centromin con su PAMA se debió a la demora persistente de DRP en la implementación de la suya propia.

477. Por lo tanto, los Demandados han cumplido con sus obligaciones según lo requerido y no han violado ni la STA ni la garantía del Perú.

D. Las demandas de derecho peruano de los Demandantes fracasan en un análisis de responsabilidad total

478. Si el Tribunal determinara que tiene jurisdicción sobre las demandas de derecho peruano de las Demandantes y que estas demandas no fallan en el umbral (*quod non*), sin embargo, fracasarían en un análisis de responsabilidad completa.

1. Los Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba sobre el fondo de sus reclamaciones de derecho peruano en su conjunto

479. Como se explicó anteriormente, es axiomático que los Demandantes tienen la carga de la prueba no sólo en la jurisdicción sino también en el fondo. En resumen, los Demandantes no cumplen con su carga de la prueba sobre los fundamentos de todas las reclamaciones de derecho peruano.
480. Para empezar, los Demandantes no cumplen con la carga de la prueba de sus reclamaciones de responsabilidad precontractual, enriquecimiento injusto y cotización. Los Demandantes no responden a los argumentos de los Demandados sobre el incumplimiento por parte de los primeros de la carga de la prueba de esas reclamaciones. También se niegan a articular las alegaciones en su respuesta. En consecuencia, los Demandantes no cumplen con la carga de la prueba que les incumben en relación con estas reclamaciones por las mismas razones explicadas en la sección V.C.1 del Memorial de Contestación.
481. A continuación, los Demandantes no cumplen con su carga de la prueba en una reclamación de "restitución" mencionada sumariamente. La palabra "restitución" aparece en la respuesta de los Demandantes.⁷⁶⁷ Los Demandantes no presentaron esa reclamación en su memorial y, por lo tanto, es extemporánea.⁷⁶⁸ En cualquier caso, a pesar de la referencia, los

⁷⁶⁷ Véase la Réplica, ¶ 16.

⁷⁶⁸ Los Demandantes no dan ninguna explicación de por qué no pudieron plantear esta reclamación en su Memorial, donde se supone que deben presentar su argumento jurídico y las pruebas en las que basan sus reclamaciones. Véase (con't)

Demandantes no articulan la reclamación. Por lo tanto, han incumplido abyectamente la carga de la prueba que les incumbe en relación con ninguna reclamación de restitución.

482. Por último, los Demandantes no cumplen con la carga de la prueba de todas sus reclamaciones de derecho peruano porque su teoría de la responsabilidad estricta falla en el umbral por tres razones. En primer lugar, la base de responsabilidad objetiva de los Demandantes se basa en la falsa premisa de que los Demandantes de Missouri presentaron una demanda en virtud del artículo 1970 del Código Civil peruano. En su respuesta, los Demandantes afirman que "[l]os Demandantes de Missouri alegaron el artículo 1970 como una teoría de responsabilidad contra los Demandantes".⁷⁶⁹ También informaron al Dr. Payet de esto:

"He sido informado que los Demandantes en los Litigios De Missouri basan su reclamo en el artículo 1970 del Código Civil peruano. No he analizado el fondo de los Litigios de Missouri, pero, asumiendo dicha base, como será explicado, el titular del riesgo es el llamado a compensar los daños de ahí generados."⁷⁷⁰ (Las frases citadas están ausentes de la traducción al inglés del informe pericial del Dr. Payet).

Por lo tanto, el Dr. Payet admite que su teoría de la responsabilidad objetiva se basa en la premisa de que los Demandantes de Missouri basaron su reclamo en el Artículo 1970.

483. La premisa es falsa. Solo algunas de las reclamaciones del demandante de Missouri son por responsabilidad estricta, y ninguna ha sido presentada bajo la ley peruana.⁷⁷¹ De hecho, a pesar de los intentos *de los Demandados de Renco* de argumentar lo contrario, los

la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.2; véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 20 4). Se supone que los alegatos posteriores se limitan a responder al alegato anterior, no a plantear nuevas reclamaciones. Véase la Orden de Procedimiento N° 1, cláusula 6.3; véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículos 21 2) ("El escrito de contestación responderá a los detalles b) a e) del escrito de demanda"). El párrafo 2 del artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis* a otras comunicaciones escritas con arreglo al artículo 24.

⁷⁶⁹ Véase la Réplica, ¶ 25.

⁷⁷⁰ Segundo informe pericial de Payet, ¶ 68.

⁷⁷¹ Véase, en general, [Anexo R-294](#), Demanda modificada por daños y perjuicios - Lesiones corporales, documento N° 474, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo., caso núm. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017; [Anexo R-307](#), Queja, *Padre Chris Collins y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

tribunales de Missouri han rechazado la aplicación de la ley peruana.⁷⁷² Con el colapso de los cimientos de la teoría del Dr. Payet, también se derrumba el edificio.

484. En segundo lugar, incluso aceptando la aplicabilidad de la teoría revisada, los Demandantes se niegan rotundamente a argumentar que se han establecido los elementos de responsabilidad objetiva. Para recordar, establecer un reclamo de responsabilidad estricta requiere probar los siguientes elementos: (i) una lesión (ii) causada por (iii) una actividad peligrosa o riesgosa o un bien que es peligroso o arriesgado.⁷⁷³ No argumentan afirmativamente ni presentan evidencia de ningún elemento. Lo mejor que los Demandantes pueden reunir es "[i]t es... definitivamente vale la pena reexaminar la aplicabilidad del Artículo 1970."⁷⁷⁴ En el caso de la segunda comunicación escrita de los Demandantes sobre el fondo y la jurisdicción, esa afirmación es ofensivamente insuficiente.
485. Los Demandantes articulan su teoría de la responsabilidad objetiva en los párrafos 24 a 28 de su respuesta, pero no hay nada sobre el daño o la causalidad. Parece que los Demandantes se basan en las alegaciones y pruebas de los Demandantes de Missouri. Pero
- Las alegaciones y pruebas en otro procedimiento no son pruebas en este procedimiento;
 - las alegaciones y pruebas de los Demandantes de Missouri no son las de los Demandantes;
 - los Demandantes de Missouri no tienen la responsabilidad de los Demandantes de cumplir con su carga de la prueba ante el Tribunal; y
 - los Demandantes de Missouri no están (i) reclamando responsabilidad estricta bajo el Artículo 1970 (ii) contra Activos Mineros, por lo que lo que deben probar y contra quién deben probarlo es completamente diferente de lo que requieren los Demandantes.

⁷⁷² **Anexo R-308**, Orden sobre la moción de desestimación, *A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, págs. 17–27; **Anexo R-309**, Orden sobre la moción de desestimación, *Padre Chris Collins y otros c. Doe Run Resources Corp., y otros.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 2 de noviembre de 2019, págs. 11–14.

⁷⁷³ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.32; **RLA-062**, Código Civil peruano, artículo 1970.

⁷⁷⁴ Véase la Réplica, ¶ 28.

En esencia, los Demandantes proponen que el Tribunal aplique algún tipo fantástico de *cosa juzgada* sobre los dos primeros elementos de responsabilidad objetiva, sin una sentencia, *sin eadem personae*, *sin eadem res*, etc.

486. Sobre el último elemento, los Demandantes *argumentan afirmativamente en contra de su existencia*. En la nota 15 de su respuesta, los Demandantes "*no admiten* que las operaciones del complejo constituyan una actividad arriesgada o peligrosa en el ámbito del artículo 1970".⁷⁷⁵ La negativa de los Demandantes a "conceder" es, en realidad, una negativa a argumentar afirmativamente el elemento final de la responsabilidad objetiva.
487. En resumen, los Demandantes se niegan incluso a intentar establecer la existencia de una responsabilidad objetiva.
488. En consecuencia, todas las reclamaciones de derecho peruano de los Demandantes no prosperan porque los Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba.

2. Cada reclamo individual de la ley peruana carece de fundamento

489. Cada reclamo individual de la ley peruana es en sí mismo sin fundamento.
- a. La reclamación de responsabilidad precontractual de los Demandantes carece de fundamento
490. Suponiendo que el Tribunal considere que la demanda de responsabilidad precontractual de las Demandantes sigue viva (y no debería), las Demandantes no⁷⁷⁶ proporcionan respuesta.⁷⁷⁷
- b. La demanda de subrogación de los Demandantes carece de fundamento
491. Para que la subrogación opere bajo la ley peruana, debe haber (i) una deuda contraída por un deudor con un acreedor, (ii) un pago por parte de un tercero de la deuda al acreedor, y (iii), en este caso, un interés legítimo para pagar la deuda de otro.⁷⁷⁸ El primer elemento, la

⁷⁷⁵ Véase la Réplica, nota 15 (sin cursivas en el original).

⁷⁷⁶ La responsabilidad precontractual no se menciona en ninguna parte de la réplica/dúplica.

⁷⁷⁷ Los Demandados invitan al Tribunal a revisar el § V.C.2 del Memorial de Contestación contractual, que explica que la reclamación de responsabilidad precontractual de los Demandantes carece de fundamento porque los Demandantes: i) no identifican sus elementos ni explican qué hechos cumplen con qué elementos; y (ii) no han pagado ningún daño.

⁷⁷⁸ Ver [RLA-062](#), Código Civil peruano, artículos 1260, 1261(2); Varsi Primer Informe Pericial-Contract, ¶¶ 8.31–8.33.

- relación deudor-acreedor original, está compuesto por (según la teoría revisada de los Demandantes) los elementos de responsabilidad objetiva en virtud de la legislación peruana: i) un daño ii) causado por iii) una actividad peligrosa o arriesgada o un bien que sea peligroso o arriesgado.⁷⁷⁹ Si el Tribunal llevara a cabo un análisis completo de la responsabilidad de la demanda de subrogación de las Demandantes, debería declarar que los Demandados no son responsables.
492. El primer elemento no se cumple. No ha habido lesiones causadas por Activos Mineros que realizan una actividad peligrosa o riesgosa. La causalidad no se cumple, porque, como se explicó anteriormente, las reclamaciones de los Demandantes de Missouri surgen de lesiones causadas después de la venta del Complejo. Como explica el profesor Varsi, en virtud del artículo 1970, la parte estrictamente responsable es la parte que *causa de hecho* el perjuicio.⁷⁸⁰ En este caso, eso sería Metaloroya o DRP, o, si los Demandantes de Missouri tienen éxito en sus reclamos de responsabilidad directa, serían algunos o todos los Demandados de Renco. No podía ser, sin embargo, Activos Mineros.
493. Además, dado que los Demandantes no argumentaron afirmativamente la existencia de una lesión y la existencia de una actividad peligrosa o riesgosa o un bien que es peligroso o riesgoso, los Demandados no responderán, ya que los Demandantes pueden usar cualquier respuesta para perjudicar a los Demandantes de Missouri.
494. El segundo elemento no se cumple. Los Demandantes no han pagado ninguna deuda.
495. El tercer elemento no se cumple, ya que los Demandantes no tienen un interés legítimo en pagar la deuda. Los Demandantes argumentan que tienen un interés legítimo bajo el Artículo 1260(2) del Código Civil peruano para pagar lo que alegan es la deuda de los Demandados.⁷⁸¹ Como explica el profesor Varsi, el pago debido a un interés legítimo con arreglo al artículo 1260, apartado 2, significa el pago de la deuda ajena, cuando no existe obligación de efectuar el pago, para proteger los intereses del ordenante.⁷⁸²

⁷⁷⁹ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 5.32, 5.23; [RLA-062](#), Código Civil peruano, artículo 1970.

⁷⁸⁰ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶¶ 5.34–5.41.

⁷⁸¹ Véase la Réplica, ¶¶ 19–20.

⁷⁸² Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.108.

496. Aquí, los Demandantes no serían un tercero en una relación deudor-acreedor si pagaran daños porque, si los tribunales de Missouri les ordenan pagar, se basaría en la conclusión de que los Demandantes, *no alguna otra entidad, son responsables*. Para ser claros, en un tribunal de los Estados Unidos, usted no puede ser considerado responsable si no es responsable bajo la ley. Ese es el punto del tribunal. No se necesita citación. Aquí, si los Demandantes son encontrados responsables en los Litigios de Missouri, es porque violaron una obligación legalmente vinculante, y serían considerados responsables por (y solo por) un incumplimiento de esa obligación legalmente vinculante.
497. Si el argumento de los Demandantes es que el pago sería por la deuda de los Demandados porque Activos Mineros retuvo la responsabilidad de esa deuda bajo el STA, eso sería incorrecto. Por las razones explicadas anteriormente, Activos Mineros no retuvo la responsabilidad de las reclamaciones del Período PAMA en los Litigios de Missouri bajo la Cláusula 6.2 de la STA. En resumen, las reclamaciones en los litigios de Missouri no se deben a las actividades de la Compañía, y si lo fueran, serían responsabilidad de la Compañía bajo la Cláusula 5.3. Lo mismo es cierto para las reclamaciones del Período Post-PAMA, como se explicó anteriormente, Activos Mineros no retuvo la responsabilidad de las reclamaciones del Período Post-PAMA bajo la Cláusula 6.3.⁷⁸³
498. Otra prueba de que los Demandantes no tienen ningún interés legítimo bajo la ley peruana es que, si finalmente pagan daños a los Demandantes de Missouri, será de conformidad con una orden judicial. Como explica el profesor Varsi, bajo la ley peruana la subrogación ocurre cuando un tercero *elige* pagar sin ninguna obligación de hacerlo, para proteger sus intereses.⁷⁸⁴ En este caso, cualquier pago de daños y perjuicios no sería el resultado de una elección, sino más bien una obligación legal derivada de una orden judicial. Por lo tanto, ningún pago de daños y perjuicios podría ser el resultado de un interés legítimo.
499. Por las razones anteriores, la reclamación de subrogación de los Demandantes fracasa bajo un análisis de responsabilidad completa.

⁷⁸³ Para recordar, los Demandantes ni siquiera argumentan que la responsabilidad por las reclamaciones posteriores al período PAMA fue retenida por Activos Mineros bajo la cláusula 6.3 para fines de la reclamación de subrogación. Como muestra la Tabla 3 anterior, la cláusula 6.3 regula la responsabilidad de Centromin por reclamaciones que surjan después del período legal de la PAMA. Los Demandantes no argumentan cómo tales lesiones están "relacionadas con" el Contrato porque asumen, contrariamente a los hechos, que todas las lesiones surgen durante el período PAMA.

⁷⁸⁴ Véase Varsi Segundo Informe Pericial, ¶ 5.113.

c. La reclamación de contribuciones de los Demandantes carece de fundamento

500. Los Demandantes no dan respuesta.⁷⁸⁵

d. La demanda de enriquecimiento injusto de los Demandantes carece de fundamento

501. Los Demandantes no dan respuesta.⁷⁸⁶

E. La reclamación del nivel mínimo de trato de los Demandantes falla en un análisis de responsabilidad total

502. Los Demandantes no dan respuesta.⁷⁸⁷

⁷⁸⁵ En el párrafo V.C.4 del Memorial de Contestación contractual, los Demandados explican que la reclamación de contribución de los Demandantes carece de fundamento porque los Demandantes: i) no identifican sus elementos ni explican qué hechos cumplen con qué elementos; (ii) renuncia expresamente a cualquier responsabilidad por cualquier lesión a los Demandantes de Missouri; y (iii) no han pagado ningún daño.

⁷⁸⁶ En el § V.C.5 del Memorial de Contestación contractual, los Demandados explican que la demanda por enriquecimiento injusto de los Demandantes carece de fundamento porque los Demandantes no han establecido los elementos de la reclamación.

⁷⁸⁷ Como los Demandados detallan en el § V.D del Memorial de Contestación contractual, la reclamación de nivel mínimo de trato de los Demandantes es tan deficiente que carece de fundamento.

V. PETITUM

503. Por las razones expuestas, los Demandados solicitan respetuosamente al Tribunal que:
- a. Desestime todas las pretensiones de los Demandantes por falta de jurisdicción; o
 - b. Desestime todas las pretensiones de los Demandantes basadas en presuntas violaciones de la STA por falta de fundamento. y
 - c. Desestime todas las pretensiones de los Demandantes basadas en presuntas violaciones del Código Civil peruano por falta de fundamento; y
 - d. Desestime todas las pretensiones de los Demandantes en virtud del derecho internacional consuetudinario por falta de fundamento.
504. Además, los Demandados solicitan una orden tan pronto como sea posible del Tribunal que impida a los Demandantes plantear nuevos argumentos con respecto a la jurisdicción en su posterior escrito o en la audiencia que podría haberse planteado en su Réplica.
505. Con respecto a la pretensión de subrogación de los Demandantes, los Demandados solicitan que el Tribunal declare que los Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba sobre la oportunidad de la pretensión o, alternativamente, que todas las reclamaciones en los Litigios de Missouri que fueron o podrían haber sido presentadas antes del 10 de noviembre de 2014 están prescritas, y permita a los Demandados identificar las reclamaciones sujetas a la prescripción en la fase de cuantificación del Caso Contractual (si corresponde).
506. Dada la naturaleza infundada de las pretensiones de los Demandantes y las objeciones jurisdiccionales "serias y sustanciales"⁷⁸⁸ de los Demandados, los Demandados solicitan además que el Tribunal ordene a los Demandantes que paguen todos los costos de los Demandados, incluyendo la totalidad de los costos arbitrales en los que incurrieron los Demandados en relación con este procedimiento, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales.

⁷⁸⁸ Orden de Procedimiento No. 3, Caso CPA No. 2019-47, 29 de julio de 2020, ¶ 4.2.

Respetuosamente presentado,

Allen y Overy

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga
Enrique Jesús Cabrera Gómez

Comisión Especial sobre Controversias
Internacionales en Materia de Inversiones,
República del Perú

Patrick W. Pearsall
Gaela K. Gehring Flores
David Ingle
Brian A. Vaca
Agustina Álvarez Olaizola
Michael Rodríguez Martínez
Michael Modesto Gale
Tatiana Olazábal Ruiz de Velasco
Inés Hernández-Sampelayo

ALLEN & OVERY
1101 New York Avenue, NW
Washington, DC 20005
Estados Unidos de América